# LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL




CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

2024

**Gerente General de Asuntos Jurídicos**
MSc. Rosa María Ramos de Rivera

**Director de Servicios Técnico-Judiciales**
Lic. Carlos Rafael Pineda Melara

**Jefe de la Unidad Gestora de Procesos de Documentación Jurídica y Judicial**
Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

**Jefe del Departamento de Documentación Judicial**
Lic. Carlos René Castillo Hernández

**Jefe del Departamento de Publicaciones**
Mtro. Carlos Omar Lemus

**Jefe de la Sección de Diseño Gráfico**
Lcda. Roxana Maricela López Segovia

**Diagramación**
Fabiola Vanessa Segura Cortez

**Diseño de portada**
Mgtr. Andrea Nathalia García Peña

**Publicada en el mes de septiembre de 2026**

© Corte Suprema de Justicia
Centro de Gobierno
San Salvador
El Salvador.

# Corte Suprema de Justicia
# 2026

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

**Sala de lo Constitucional**

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Dr. Ramón Iván García
VOCAL

**Sala de lo Civil**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lic. Alex David Marroquín Martínez
VOCAL

Dra. Lidia Patricia Castillo Amaya
VOCAL

**Sala de lo Penal**

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

MSc. Sandra Luz Chicas de Fuentes
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

**Sala de lo Contencioso Administrativo**

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Vicente Alexander Rivas Romero
VOCAL

MSc. José Fernando Marroquín Galo
VOCAL

MSc. Miguel Elías Martínez Cortez
VOCAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
## SALA DE LO CIVIL

### 2024

### Del 1 de enero al 23 de septiembre

Presidente: Lic. Alex David Marroquín Martínez
Vocal: Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
Vocal: MSc. Leornado Ramírez Murcia

### Del 24 de septiembre al 31 de diciembre

Presidente: Lic. Óscar Alberto López Jerez
Vocal: Lic. Alex David Marroquín Martínez
Vocal: Dra. Lidia Patricia Castillo Amaya

## SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL
## DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

## SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO
## DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

# CONTENIDO


PRÓLOGO ..... i

**CONFORMACIÓN DE LA SALA DE LO CIVIL
DEL 1 DE ENERO AL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL..... 1

MATERIA: FAMILIA..... 100

MATERIA: LABORAL.....111

MATERIA: MEDIO AMBIENTE..... 151

**CONFORMACIÓN DE LA SALA DE LO CIVIL
DEL 24 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024**

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL..... 166

MATERIA: FAMILIA.....211

MATERIA: LABORAL..... 214

MATERIA: MEDIO AMBIENTE..... 220

# PRÓLOGO

Asumo con especial satisfacción la tarea de presentar esta obra dedicada al estudio de líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debo advertir desde el inicio, que las resoluciones que aquí se recopilan y analizan no fueron suscritas por mi persona, ni corresponden a decisiones cuya autoría jurisdiccional me pertenezca. Circunstancia esta que no disminuye el valor académico y jurídico de la presente compilación; por el contrario, permite abordar los precedentes emitidos, desde una perspectiva objetiva, orientada a destacar su contribución al desarrollo de la jurisprudencia nacional y a la construcción de criterios uniformes para la interpretación y aplicación del derecho.

Resalto la importancia de la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Civil dentro del sistema jurídico, ya que los precedentes judiciales constituyen fuente del derecho y manifestaciones relevantes de la práctica y labor que corresponde a dicha Sala como máximo órgano jurisdiccional en materia civil, mercantil, laboral, familia y medio ambiente, particularmente en lo relativo a su papel de garante de la uniformidad interpretativa y de la seguridad jurídica.

La jurisprudencia cumple una función que trasciende la resolución de conflictos individuales. Cada decisión judicial contiene, además de una respuesta concreta al litigio sometido a conocimiento del tribunal, una interpretación normativa que orienta la actuación de los operadores jurídicos en casos futuros. En ese sentido, la Sala de lo Civil desempeña una misión institucional de extraordinaria importancia, esto es, procurar que los criterios aplicados por los distintos tribunales de primera y de segunda instancia mantengan coherencia con los principios y disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, evitando soluciones dispares frente a supuestos semejantes y fortaleciendo así la igualdad ante la ley.

Los precedentes que destaco son los clasificados bajo las referencias 219-CAC-2024 y 86-CAC-2024, los cuales permiten apreciar con claridad el ejercicio de esa función uniformadora. Ambos pronunciamientos abordan instituciones procesales de uso frecuente en la práctica judicial y, al mismo tiempo, evidencian la necesidad de fijar criterios precisos que orienten la actuación de los tribunales inferiores. Se trata de resoluciones que delimitan el alcance de figuras fundamentales para la tutela judicial efectiva, tales como los requisitos de admisión de los recursos, el concepto de agravio, la revisión de la valoración probatoria y la diferenciación entre las instituciones de inadmisibilidad e improponibilidad de la demanda.

En la sentencia 219-CAC-2024, la Sala examinó el rechazo de un recurso de apelación declarado inadmisible por la Cámara respectiva dentro de un proceso de rescisión de contrato de arrendamiento. El problema jurídico se centró

en determinar si el tribunal de segunda instancia había exigido requisitos argumentativos distintos a los exigidos por el artículo 511 del Código Procesal Civil y Mercantil para admitir el recurso de apelación. La Sala interpretó que la admisión de la apelación no puede quedar supeditada a formalismos rigoristas ni a exigencias ajenas al texto legal, precisando que el agravio constituye un presupuesto de procedencia del recurso y no un requisito autónomo de admisión. Asimismo, la Sala reafirmó los estándares mínimos necesarios para habilitar la revisión de hechos, la valoración probatoria y el derecho aplicado en segunda instancia. Como consecuencia, concluyó que el recurso satisfacía los requisitos legales y ordenó a la Cámara admitir la apelación indebidamente rechazada. Con ello, consolidó una línea jurisprudencial favorable al acceso efectivo a los medios impugnativos y contraria a interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el derecho al recurso.

Por su parte, la sentencia 86-CAC-2024 aborda una problemática procesal distinta, pero igualmente trascendente. En ese caso, la Cámara declaró improponible de forma sobrevenida una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, argumentando que la demanda era oscura, confusa e insuficiente en sus fundamentos jurídicos. La cuestión jurídica que la Sala conoció, consistió en determinar si tales circunstancias constituían verdaderas causales de improponibilidad o si correspondían, más bien, al ámbito de la inadmisibilidad de la demanda. La Sala estableció una clara diferenciación entre ambas figuras, enfatizando que la oscuridad, ambigüedad o el incumplimiento de requisitos formales son defectos que deben tratarse a través del régimen de inadmisibilidad previsto en la ley, mientras que la improponibilidad está reservada para defectos absolutos e insubsanables que impiden al órgano jurisdiccional conocer de la pretensión. Sobre esa base, concluyó que la Cámara había utilizado indebidamente la improponibilidad sobrevenida para corregir supuestos defectos formales de la demanda, razón por la cual casó la resolución impugnada y confirmó la sentencia favorable a la pretensión de prescripción adquisitiva. Este precedente fortalece la correcta comprensión de ambas instituciones procesales y evita que una figura excepcional sea utilizada fuera de los límites previstos por el legislador.

La relevancia de estos criterios excede ampliamente los casos particulares que les dieron origen. Ambos precedentes ponen de relieve una constante en la jurisprudencia reciente de la Sala de lo Civil, la cual corresponde a la necesidad de interpretar las normas procesales desde una perspectiva compatible con el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, sin perder de vista las exigencias técnicas que caracterizan al proceso moderno. Al mismo tiempo, reflejan el esfuerzo por construir estándares uniformes que orienten a los tribunales de segunda instancia al momento de examinar recursos, depurar pretensiones o resolver controversias relacionadas con la actividad probatoria.

Esta obra pretende precisamente rescatar ese valor orientador de la jurisprudencia. No busca sustituir la lectura de las resoluciones originales, sino ofrecer una sistematización que permita identificar con mayor facilidad las líneas

interpretativas desarrolladas por la Sala de lo Civil. En una época en la que la cantidad de decisiones judiciales crece constantemente, la identificación de criterios estables se vuelve una herramienta indispensable para abogados, jueces, académicos y estudiantes interesados en comprender la evolución del derecho procesal civil y mercantil.

En conclusión, los precedentes citados constituyen ejemplos significativos de la manera en que la Sala de lo Civil ejerce su función de dirección jurisprudencial dentro del sistema de justicia. A través de ellos se establecen criterios claros acerca de los límites del formalismo procesal, los requisitos de acceso a los recursos, el alcance del agravio como presupuesto impugnativo y la correcta delimitación entre inadmisibilidad e improponibilidad de la demanda. Tales definiciones contribuyen a evitar interpretaciones divergentes y a su vez, proporcionan a los tribunales de segunda instancia, parámetros seguros para la aplicación uniforme de la ley.

Precisamente por ello, la importancia de compilar, estudiar y divulgar estas líneas jurisprudenciales radica en que permiten identificar la dirección que sigue la interpretación judicial de las instituciones procesales más relevantes. La uniformidad jurisprudencial no constituye únicamente un ideal teórico, sino una exigencia práctica vinculada a la seguridad jurídica, la igualdad de los justiciables y la confianza en la administración de justicia. Los criterios aquí destacados reflejan ese esfuerzo institucional y demuestran cómo la jurisprudencia de la Sala de lo Civil continúa desempeñando un papel esencial en la construcción de un ordenamiento jurídico coherente, previsible y respetuoso de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.

Oscar Alberto López Jerez
Magistrado presidente de la Sala de lo Civil

El contenido de esta publicación es un extracto literal
de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil.
Los temas y subtemas son responsabilidad de las Secciones
de Derecho Social y de Derecho Privado del Departamento
de Documentación Judicial.

*Ref. 86-CAC-2024, del 13/06/2024*

**APLICACIÓN INDEBIDA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE REGULA LA IMPROPONIBLIDAD SOBREVENIDA DE LA DEMANDA**

SE CONFIGURA ESTE VICIO, DEBIDO A QUE NO PROCEDE DECLARAR IMPROPONIBLE LA DEMANDA CUANDO LAS SUPUESTAS FALENCIAS SEÑALADAS OBEDECEN A ASPECTOS DE FORMA DE LA DEMANDA, LO QUE DENOTA POR PARTE DE LA CÁMARA UN ERROR QUE NO ESTÁ AMPARADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE SOSTENGAN ESA DECISIÓN

"IV. Recurso de casación

1. Análisis del motivo de fondo relativo a motivo de fondo relativo a la indebida aplicación del art. 127 CPCM, en relación con los arts. 14, 18, 277, 278 CPCM y 2249 regla 1° CC.

1.1 Pronunciamientos impugnados

La parte recurrente ha identificado en su recurso los pronunciamientos impugnados, citando la totalidad de la fundamentación jurídica de la Cámara, en la cual determinó entre otras cosas, lo siguiente: […]

1.2 Concepto de la infracción

La falencia señalada por la parte recurrente estriba puntualmente en que, la Cámara aplica indebidamente el art. 127 CPCM, porque en la fundamentación jurídica que se hace de la supuesta improponibilidad sobrevenida de la demanda, se establece de que el juez debió al inicio o en cualquier estado de la causa, declarar la improponibilidad, porque la demanda era oscura y confusa y que defectos atañen a la estructura contenida a la pretensión de la demanda, lo cual impide su comprensión, lo que la hace ininteligible, lo que es un fundamento errado, ya que los mecanismos de rechazo de la demanda son la inadmisibilidad de la demanda, regulada en el art. 278 CPCM, ya la improponibilidad de la demanda, pronunciada desde el comienzo o sobrevenida, estableciendo la legislación para cada rechazo de los mencionados, condiciones propias y especiales que se deben de dar para declararse la una o la otra.

De manera que, tal como se expresó en el auto de admisión, el vicio atribuido es porque si se tratara de la inadmisibilidad de la demanda, por ministerio de ley, el Juez tendría que prevenir por una sola vez a la parte, para que en el plazo no mayor de 5 días subsane las imperfecciones, pues en el art. 278 CPCM, se

señalan ejemplos por los cuales se puede declarar inadmisible la demanda, siendo la indicada por la Cámara la relativa a que, cuando la demanda sea oscura o incumpliera la formalidades establecidas para su presentación, por lo que no debió declararse la improponibilidad. […]

2. Delimitación conceptual del motivo de fondo y las normas de derecho señaladas como infringidas

2.1 Sobre el motivo invocado, esta Sala ha sostenido, como en el incidente de casación identificado con la referencia 147-CAC-2023, que en la aplicación indebida de ley, se formulan todas las impertinencias normativas para resolver el caso o asunto resuelto en la segunda instancia. Es decir, dicho motivo tiene como finalidad revisar todos aquellos preceptos jurídicos que no debieron aplicarse.

En otras palabras, la infracción que se ha planteado, se configura cuando se elige una disposición legal, considerando que subsume el caso equivocadamente (auto pronunciado por esta Sala, a las ocho horas seis minutos del nueve de marzo de dos mil veintidós, clasificado bajo referencia 38-CAC-2022).

Lo anterior obliga al recurrente a que en la I argumentación que proporcione para demostrar el vicio, relacione el razonamiento con el cual se justifica la aplicación del supuesto normativo al caso, y controvertir la calificación errada de los hechos.

2.2 La norma primordial respecto de la cual sé aduce la indebida aplicación, es el art. 127 CPCM, que regula lo relativo a la finalización anticipada del proceso por improponibilidad sobrevenida, en relación con los arts. 14, 18, 277, 278 CPCM y 2249 regla la CC.

El art. 127 en sus incisos 1° y 4° CPCM, determina qué “Si tras la demanda o la reconvención sobreviene alguna causal de *improponibilidad* como *las* señaladas *en* este código, la *parte* a *quien interese* lo podrá *plantear al tribunal* por escrito o verbalmente durante el desarrollo de alguna de las *audiencias (...) El tribunal también* podrá *apreciar* de oficio estas *circunstancias*, en cuyo caso lo manifestará a las partes en la *audiencia* más próxima para que aleguen lo pertinente, *inmediatamente*, *en* la *misma se resolverá* lo que conforme a derecho proceda”.

En remisión al artículo que regula la improponibilidad de la demanda, el inc. 1° del art. 277 CPCM, determina lo siguiente: “Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencié falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión.”

Respecto a la improponibilidad sobrevenida, en reciente jurisprudencia, como la pronunciada en el caso identificado con la referencia 134-CAC2023, a las ocho horas veintiocho minutos del veintisiete de julio de dos mil veintitrés, esta Sala ha sostenido que “(...) el art. *127 CPCM, regula la finalización* anticipada *del* proceso

por *improponibilidad sobrevenida, por una serie* de causas o factores como los denomina la doctrina, *que pueden conducir al archivo de las actuaciones* sin que se *haya producido* el final lógico *de todo proceso, vale* decir, la adopción de una resolución judicial que juzgue sobre el fondo de la tutela jurídica impetrada por las partes, y sin que ni siquiera se haya tramitado el procedimiento en todas sus fases (...) Cabe mencionar que, aunque la regulación, de la improponibilidad sobrevenida, se inserta en el título dedicado al objeto del proceso, algunas de esas causas a veces no tienen que ver estrictamente con la pérdida o mutación de las pretensiones *deducidas*, sino *con la carencia de algún* presupuesto del proceso, que hace inviable su continuación (...)" (sic).

3. Concreción del análisis sobre la comisión de la infracción

El punto medular en que se fundamenta el recurso de casación, es que se ha aplicado indebidamente el art. 127 CPCM, porque al considerarse que la demanda era oscura y confusa, no debió declararse improponible porque no se cumplieron los supuestos ejemplificativos de improponibilidad a que alude el art. 277 CPCM.

Al respecto, para verificar si la Cámara aplicó indebidamente las normas invocadas, es necesario analizar las alegaciones iniciales y los fundamentos de derecho, por los cuales se arribó a la improponibilidad de la demanda.

3.1 En el auto definitivo pronunciado por la Cámara, se observa que en el apartado 5, en que se desarrolla la fundamentación jurídica, se expresa que, respecto al primer motivo de apelación, consideran pertinente hacer un análisis minucioso, a fin de determinar si en el presente caso, existe algún motivo de improponibilidad de la demanda.

En ese orden, hacen alusión a los mecanismos de rechazo de la demanda, es decir, la inadmisibilidad y la improponibilidad, y citan el contenido de la demanda.

Posteriormente, exponen lo siguiente: […]

No obstante, lo que a su juicio se enmarca como defectos que atañen a la estructura contenida y a la presentación de la demanda, a continuación, culmina en lo siguiente:

*"(...) Establecido lo anterior, esta Cámara denota, que debido a que el proceso se encuentra en una etapa ya avanzada, y que los vicios de los cuales adolece la demanda no pueden ser subsanados, ni declararse la inadmisibilidad de la demanda en el presente proceso declarativo común de prescripción adquisitiva extraordinaria de domino, por falta de requisitos de fondo y en vista que el Juez Aquo no advirtió desde el inicio la improponibilidad de forma in limine, es procedente declarar la impro ponibilidad sobrevenida de la demanda, por lo que así se hará. En consecuencia a todo lo expresado, es inoficioso entrar a conocer sobre el segundo agravio expuesto por la parte apelante, por consiguiente, es oportuno estimar únicamente el primer motivo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Rubén Darío Velásquez Arias y Santos Alberto Espinal Molina, como Apoderados Generales Judiciales de la señora VSDM (...)"* (sic).

3.2 Sobre las anteriores consideraciones, es importante realizar el análisis sobre el contenido del acto de alegación inicial, del que doctrinariamente se sostiene que: *"(...) La demanda no es sino un discurso lógico y que, como tal, debe responder a una estructura más o menos pautada que permita que, en primer término, el demandado y, en último término, el Juez o Tribunal que debe resolver, conozcan y comprendan quién pide, contra quien se pide, porqué se pide y qué se pide. Además de esta constatación, es obvio que el contenido de la demanda reviste una importancia excepcional en el proceso, pues identifica su objeto, determina la congruencia, establece los hechos que serán objeto de debate y, por ello, condiciona la prueba, y provoca efectos tan fundamentales como los de la preclusión en las alegaciones (...)"* (Barona Vilar, Silvia. "El Proceso Civil", Tirant Lo Blanch, 2001, volumen IV, pp. 2948).

Además, se ha dicho que: *"(...) La demanda es el momento ordinario de preclusión de las peticiones y alegaciones del actor (...)"* (Barona Vilar, Silvia. Op. Cit.).

En relación con los requisitos de forma, se sostiene que: *"(...) desde el incumplimiento de requisitos legales y de presupuestos procesales, atendida la perspectiva del principio pro actione, la mayor parte de los defectos de las demandas son subsanables. No hay mayor denegación de tutela que la inadmisión a trámite de una demanda cuando es posible subsanar los defectos apreciados (...)"* (Borona Vilar, Silvia. Ibidem).

Considerando lo anterior, una tarea inherente a la facultad de juzgar, es calificar inicialmente el cumplimiento de esos requisitos de admisión, por medio de un análisis formal de verificación, a fin de considerar la formalización de la pretensión contenida en la demanda.

Es así como el inc. 1° del art. 278 CPCM, determina que *"Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este código, el Juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material."*

Bajo ese orden normativo, del examen inicial de la demanda se puede advertir la existencia de dos clases de vicios: primero, la oscuridad de la demanda, y, segundo, el incumplimiento de formalidades legalmente establecidas para su presentación, ante los cuales, el juzgador debe realizar las prevenciones que estime pertinentes, a fin de sanear el proceso desde su inicio.

Ahora bien, superada esa fase de análisis de admisión de la demanda, que atañe estrictamente a los requisitos de forma, según sea el caso, procede el estudio de los requisitos de fondo, es decir, de proponibilidad de la pretensión. Esto no implica un orden estandarizado de análisis, ya que puede haber casos en los que, no quepa realizar una prevención debido a que el defecto aparece manifiesto, y que por lo tanto, concurra un óbice para analizar de manera completa el escrito.

En tal sentido, el inc. 1° del art. 277 CPCM, determina lo siguiente: *"Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión."*

De manera que la improponibilidad se erige como una figura de depuración de los casos que, bajo los supuestos señalados, deben ser rechazados por defectos absolutos e insubsanables, que impiden su conocimiento por el Órgano Judicial; por ello, debe ser aplicada con la certeza debida, atendiendo a los supuestos enmarcados en la ley u otros habilitantes.

3.3 En ese sentido, en el presente caso, la pretensión planteada es la prescripción adquisitiva, regulada en el art. 2237 y siguientes del Código Civil. Para tales casos, resulta necesario que se relacionen, inicialmente, tres requisitos elementales: primero, que se trate de una cosa susceptible de ser adquirida por prescripción; segundo, la existencia de posesión con ánimo de señor o dueño, la cual debe ser pacífica e ininterrumpida; y, tercero, el transcurso de un plazo, que, para la prescripción extraordinaria, es de treinta años.

En la contestación de la demanda, el demandado alegó la improponibilidad de la demanda, invocando la falta de presupuestos materiales como son el no cumplimiento del plazo, que es uno de los requisitos materiales para que opere la prescripción extraordinaria de dominio, y que por ello no se han fundamentado los tres supuestos para poder acceder a la prescripción adquisitiva. Por otro lado, se alegó que la demanda no reunía los requisitos mínimos de procesabilidad que exige el art. 276 CPCM, pues no se puede determinar cuáles son las normas procesales ni sustantivas que sustentan la pretensión. Este aspecto no atañe a la improponibilidad, sino a la formalidad de la demanda. Estas alegaciones fueron desarrolladas en la audiencia preparatoria, celebrada a las diez horas del ocho de febrero de dos mil veintitrés, en la etapa de saneamiento de los defectos procesales, y al término de la misma, se pasó a la fijación de la pretensión y el tema de la prueba, precluyendo con ello la etapa de saneamiento procesal.

De la lectura de la demanda, se advierte que contiene los elementos mínimos necesarios, para entrar a conocer del fondo de la pretensión` declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto se relacionan los tres elementos que se requieren para su proponibilidad. En tal sentido, del desarrollo argumentativo que se plantea en la misma, no se advierte causa alguna que impida su conocimiento por el Órgano Judicial, tales como: que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; o que. el juzgador carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; ni que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales ni otros semejantes.

De manera que, no se advierte ningún motivo de improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

La Cámara desarrolla una argumentación contradictoria al arribar a la conclusión respecto de la improponibilidad sobrevenida de la demanda, pues su decisión se funda en la consideración de que la demanda es oscura y confusa, aspectos relativos a la inadmisibilidad de la demanda. La declaratoria de la improponibilidad sobrevenida, sobre la base de aspectos de forma de la demanda, denota un error que no está amparado en alguno de los supuestos normativos que sostengan esa decisión.

Por tanto, a criterio de esta Sala, se configura el vicio alegado respecto de la aplicación indebida del art. 127 CPCM, en relación con los arts. 14, 18, 277, 278 CPCM y 2249 regla 1' CC, debido a que, no procede declarar improponible la demanda cuando las supuestas falencias señaladas, obedecen a aspectos de forma de la demanda, por lo que se casará el auto recurrido, y con base en el art. 537 inc. 1° CPCM, corresponde a este tribunal, pronunciar la resolución que corresponde."

*Ref.140-CAM-2024, del 20/08/2024*

## CANCELACIÓN PARCIAL DE REGISTRO DE MARCA POR FALTA DE USO

CONSTITUYE CARGA DE LA PARTE DEMANDANTE, INDICAR SI SU PRETENSIÓN COMPRENDE UNO, ALGUNOS O TODOS LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PARA LOS CUALES LA MARCA ESTÁ REGISTRADA, PUES TAL INFORMACIÓN ES NECESARIA PARA CONFORMAR LEGALMENTE EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN INCOADA

**"2) Aplicación errónea del art. 41-A inciso 3° de la LMOSD**

Con relación a la citada infracción de ley, la parte impugnante considera que el tribunal de alzada infringió la norma en referencia, entendiendo que, si bien, se pudo cancelar parcialmente el registro de la marca, era preciso que el peticionario lo solicitara así en la demanda, pues de lo contrario el juez estaría inhibido para concederlo, *"a pesar de que finalizado el desfile probatorio, el titular de la marca no hubiese comprobado que su marca está siendo utilizada en todos los productos que su registro ampara".*

En otros términos, refiere la parte recurrente que, a juicio de la Cámara, el art. 41-A inc. 3° LMOSD, *"le impone la carga a la parte actora de señalar si pretende que los efectos irradiados por la cancelación abarquen todos o algunos de los productos"; interpretación que, de acuerdo con la mencionada parte, es errónea, en tanto que la norma alegada como infringida no le prohíbe a los jueces "conceder una cancelación parcial al entablar la petición de una cancelación total del registro, sino que el fallo naturalmente se dictará en atención a las resultas de los trámites del proceso, específicamente en atención a las pruebas que desfilen ante el Juzgador".*

En ese contexto, la parte impugnante concluye que *"[...] al interpretar la Cámara Sentenciadora erróneamente el Art. 41-A Inc. 3° LMOSD, entendiéndolo como un impedimento para acceder parcialmente a lo solicitado en la demanda,*

*ha transgredido la norma, evitando la materialización de su espíritu, y con ello, ha bloqueado a mi mandante de participar del comercio nacional, negándole un derecho legalmente establecido, al no poder registrar sus marcas por existir otra similar ya inscrita, sin que se hubiere comprobado procesalmente que la misma es utilizada en el comercio de forma efectiva por su titular en todos los productos que ampara la misma".*

Al respecto, la Cámara sentenciadora, sostuvo esencialmente, las siguientes conclusiones: […]

En atención a lo antes expuesto, esta Sala, debe aclarar que, tal como lo analizó la Cámara sentenciadora, sí es carga de la parte demandante, indicar si su pretensión de cancelación de la marca por falta de uso, comprende uno, algunos, o todos los productos o servicios para los cuales la referida marca está registrada; pues, en efecto, tal información es necesaria para conformar legalmente el objeto de la pretensión incoada y, por ende, es preciso que sea aportada por la parte actora atendiendo a lo dispuesto en el art. 7 inciso 1° CPCM.

De ese modo, es acertado lo analizado por el tribunal de segunda instancia, en cuanto a que *"(...) no resulta excesivo (...) interpretar [conforme] [a] art. 41-A inciso 3° LMOSD que se delimite o circunscriba su pretensión de cancelación en relación a todos, algunos o algún producto que ampara una determinada clase internacional, habida cuenta que el juzgador debe contar con dicha manifestación expresa para contar con los parámetros en base a los cuales emitir su pronunciamiento"* (fol. 27 del incidente de apelación)."

DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, ES AL TITULAR DE LA MARCA CUYO REGISTRO SE PRETENDE CANCELAR, A QUIEN CORRESPONDE PROBAR EL USO DE LA MISMA, ACREDITÁNDOLO POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE

"Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala, no comparte el razonamiento efectuada por la Cámara sentenciadora, respecto a que, la declaratoria de cancelación parcial de la marca, hubiese sido procedente, sólo en el caso que así lo haya peticionado expresamente la parte demandante en la demanda, o bien, en el supuesto de haberse solicitado la cancelación total, se pidiera que, si no se probara el uso total, eventualmente se declare la cancelación parcial de la misma.

Y es que, en el caso particular, concurren dos aspectos que no deben obviarse; a saber: i) los términos en que la parte demandante-recurrente planteó la pretensión y, ii) a quien le corresponde la **carga de la prueba** en materia de derecho marcario, es decir, que, en esta clase de proceso, la prueba del uso de la marca, le corresponde al titular de la misma. Art. 41-D de LMOSD.

Sobre los términos en que fue incoada la pretensión de la parte actora, debe apuntarse que, mediante proveído del 21-IV-2022 (folio 64 de la 1° pieza del expediente principal) entre otros aspectos, se le previno a la referida parte que *"Aclare si la marca "De la Cordillera" ampara uno o varios productos, a efectos de determinar si solicita una cancelación absoluta de la marca o parcial, de confor-*

*midad al art. 41-A inciso 3° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, con relación al art. 276 ordinal 6° del CPCM"* (sic).

Respecto de lo anterior, la parte actora-recurrente, por medio del escrito de fecha 15-VI-2022 (folio 66 de la 1° pieza del expediente principal), evacuó tal prevención en el sentido siguiente: *"Que, la marca "De la Cordillera" ampara varios productos, los cuales son: "Café, Té, Cacao y sucedáneos de café, azúcar, miel, jarabe de melaza", en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza" (sic); agregando que, por lo anterior y atendiendo al art. 41-A de la LMOSD "se solicita la cancelación* ***absoluta*** *de la marca en referencia"* (sic) (negritas son propias).

De modo que, son esos los términos en los que se admitió la demanda sobre los que, se le concedió a la parte demandada, la oportunidad de pronunciarse, una vez fue emplazada.

En ese estado, aun cuando la parte demandante-recurrente, precisó que, en caso de establecerse el uso de algunos productos en la etapa probatoria, los mismos deberán quedar excluidos de la cancelación de registro que al efecto se dictare, no debe perderse de vista que dicha parte desde la etapa de alegaciones iniciales, solicitó la cancelación total de la marca, esto es, respecto de todos los productos amparados por la misma.

Además, es ineludible tener en cuenta que, en esta clase de procesos, el legislador dispuso en el art. 41-D de la LMOSD, la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la que, es al titular de la marca que se pretende cancelar, a quien le corresponde probar el uso de dicha de marca.

En virtud de lo anterior, no es al pretensor de la cancelación del registro de marca a quien se le impone la carga de probar la afirmación de hecho que alega, esto es, la falta de uso de la marca de que se trate; sino que, conforme a la normativa salvadoreña, es al titular de la marca cuyo registro se solicita que se cancele, a quien le corresponde demostrar el uso de su marca, en los términos exigidos en el art. 41-B de LMOSD.

Precepto legal, que, a guisa de ejemplo, requiere entre otros aspectos, que los productos o servicios que la marca distingue, hayan sido puestos en el comercio y *"se encuentran disponibles en la cantidad y del modo que normalmente corresponde".*

Asimismo, cabe destacar que, el art. 41-D de LMOSD, además de imponer la carga de la prueba del uso de la marca, al titular de esta, también establece que lo anterior, *"(...) se acreditará por cualquier medio de prueba admisible que demuestre que la marca se ha usado efectivamente (...)".*

Al efecto, el art. 41-D de la citada ley, señala como ejemplos de tales medios de prueba, los siguientes: *"(...) facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercancías identificadas con la marca"; aclarando además, que "(...) constituye uso de la marca, la promoción publicitaria de la misma, por cualquier medio, aunque los productos o servicios identificados con la misma no estén siendo comercializados todavía en el país"."*

EL ARTÍCULO 41-A INCISO 3° LMOSD, HABILITA LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR Y DECLARAR LA CANCELACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL REGISTRO DE LA MARCA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACTORA, LO RESISTIDO POR LA DEMANDADA Y EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS

"Bajo ese contexto, cabe aclarar que del art. 41-A inciso 3° de LMOSD, no sólo se deriva la posibilidad de alegar y solicitar la cancelación total o parcial del registro de una marca, sino también, la posibilidad de declarar una cancelación del mencionado registro de la marca, en los términos apuntados, esto es, total o parcial; precisamente por ello, es que dicha disposición jurídica establece *"cuando la falta de uso se refiera únicamente uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca esté registrada, la cancelación del registro aplicará sólo para tales productos o servicios"* (mayúsculas suprimidas).

Lo anterior, naturalmente, debe entenderse, dentro de los límites determinados por lo pretendido por la parte actora, lo "resistido" por la parte demandada, y el resultado de la actividad probatoria desarrollada en el caso concreto, cumpliendo las exigencias dispuestas en la ley, al efecto, tales como las relativas a la inversión de la carga de la prueba del uso de la marca y la forma en que debe acreditarse este (art. 41-D de LMOSD).

De ese modo, el supuesto normativo contenido en el art. 41-A inciso 3° de LMOSD, debe entonces interpretarse de manera sistemática y conexa con relación al art. 41-D de la citada ley, que, como ya se explicó, entre otros aspectos, se refiere a la carga de la prueba del uso de la marca en casos como el presente, en el que se pretende la cancelación del registro de una marca por falta de uso."

SE CONFIGURA LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 41-A INCISO 3° LMOSD, YA QUE AÚN Y CUANDO SE SOLICITÓ LA CANCELACIÓN TOTAL DEL REGISTRO DE LA MARCA, LO ERA PROCEDENTE PARCIALMENTE, POR HABERSE PROBADO SU USO SOLAMENTE EN RELACIÓN A CIERTOS PRODUCTOS QUE AMPARA

"De ahí que, de la interpretación de ambos preceptos legales, la Cámara sentenciadora, debió concluir que, habiendo solicitado la parte demandante-recurrente, la cancelación de la marca "De la Cordillera", respecto de **todos** los productos amparados por la misma, y, además, según el mérito de la actividad probatoria correspondiente, sí es viable estimar procedente la declaratoria de la cancelación del registro de la referida marca, sólo con relación a ciertos productos o servicios.

En primer lugar, debido a que, si la parte actora solicitó la cancelación total del registro de la marca, no constituye condición indispensable que la parte actora, posteriormente, especificara que la cancelación de la marca, fuera parcial; no obstante que, según se analizó ut supra, la precisión efectuada al respecto, por la parte actora y recurrente, durante la audiencia preparatoria, sí resulta legalmente viable y procedente, en los términos efectuados en el caso de mérito.

Y, en segundo lugar, porque, tal como se apuntó en parágrafos anteriores, precisamente, dicha posibilidad es la que se contempla taxativamente en el art. 41-A inciso 30 LMOSD, que, al efecto, dispone: *"cuando la falta de uso se refiera únicamente a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca esté registrada, la cancelación del registro aplicará sólo para tales productos o servicios"* (mayúsculas suprimidas).

En ese orden de ideas, cabe aclarar que lo anterior, en modo alguno vulnera el principio de congruencia, previsto en el art. 218 CPCM, en virtud del que *"(...) El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes (...)".*

Pues, si tal como se ha argumentado, lo pretendido por la parte demandante, es la cancelación de la marca respecto de todos los productos o servicios amparados por esta, y del resultado de la actividad probatoria efectuada por las partes (teniendo en cuenta, entre otras normas, la de inversión de la carga de la prueba del uso de la marca), la conclusión lógica a la que se arriba es que se probó el uso **parcial** de la marca, esto es, solamente con relación a **ciertos** productos o servicios y **no a todos**; es viable estimar la cancelación parcial de la marca correspondiente, únicamente en cuanto a esos productos o servicios; toda vez que, se acrediten los presupuestos legales para ello, de conformidad al art. 41-A inciso 3° LMOSD; en la medida que, esos productos o servicios se encuentran comprendidos dentro de la pretensión planteada por la parte actora.

Lo anterior, naturalmente, tampoco implica, que la parte demandante pueda omitir absolutamente, el señalamiento de si pretende una cancelación total o parcial de la marca, o de los productos o servicios respecto de los que solicita la cancelación del registro de la marca; ya que, según se explicó en parágrafos anteriores, dicha aportación es carga de la parte actora, atendiendo a lo dispuesto en el art. 7 CPCM.

Por los argumentos antes expuestos, esta Sala concluye que la Cámara sentenciadora sí aplicó erróneamente el art. 41-A inciso 3º LMOSD; en consecuencia, se impone **estimar** tal submotivo de fondo y declarar **ha lugar a casar** la sentencia impugnada."

LA ACTIVIDAD PROBATORIA SOBRE EL USO DE LA MARCA ES EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE AMPARA, POR ELLO, LA LEY PREVÉ LA POSIBILIDAD QUE LA CANCELACIÓN OPERE FRENTE A UNO, ALGUNOS O TODOS ELLOS, RESPECTO DE LOS QUE NO SE ACREDITE EL USO DE LA MARCA, SIEMPRE QUE SU CANCELACIÓN SEA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

**"B) De la sentencia que corresponde**

1. Establecida la existencia de la infracción de ley, por los submotivos de fondo relativos a la inaplicación del art. 305 inciso 1° del CPCM y aplicación errónea del art. 41-A inciso 3° de la LMOSD, le corresponde a esta Sala, de conformidad

a lo previsto en el inciso 1° del art. 537 CPCM, entrar al fondo del asunto controvertido, y pronunciar la sentencia que legalmente corresponde, de manera que, analizaremos si atendiendo a los arts. 41-A, 41-B y 41-D, todos de la LMOSD, se ha demostrado o no, la pretensión incoada por la parte demandante-recurrente, la Compañía […], en contra de la parte demandada-recurrida, la sociedad […]

3. Respecto de la cancelación de la marca "De la Cordillera" por falta de uso

El análisis debe circunscribirse únicamente a determinar si procede o no, la cancelación de la precitada marca por falta de uso, en lo relativo a los productos amparados en la clase 30.

Pues bien, los incisos 1° y 30 del art. 41-A LMOSD disponen lo siguiente: *"A solicitud de cualquier persona con un interés legítimo comprobado y previa audiencia del titular del registro de la marca, el tribunal competente cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en el salvador durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca. [...] cuando la falta de uso se refiera únicamente a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca esté registrada, la cancelación del registro aplicará sólo para tales productos o servicios."*

Esta Sala, en el precedente casacional de las diez horas treinta y cinco minutos del siete de septiembre de dos mil veintiuno, Ref. 93-CAM-2020, también estableció que una *"[...] causal de terminación del registro de la marca, la cancelación por falta de uso de la misma, cuyos extremos procesales para que proceda son tres supuestos: a) que el solicitante acredite un interés legítimo; b) que de tal solicitud, se dé audiencia al titular de la marca; y, c) el transcurso de los cinco años posteriores a la inscripción del signo, sin que este haya sido utilizado en El Salvador [...]".*

Asimismo, se sostuvo que *"[...] La debida interpretación de la norma en examen [(art. 41-A LMOSD)], [...], es consecuente con la exigencia del uso de la marca que el legislador impone al titular de la misma (arts. 41-A, 41-B, 41-C y 41-D LMOSD). En ese sentido, el uso constituye el requisito esencial para la conservación del derecho, de forma tal, que el mismo debe ser efectivo, caso contrario, transcurrido el plazo en los términos que impone el legislador, resulta viable la terminación del registro marcario por medio de la cancelación, pues el uso es el que determina la vigencia registral; de no utilizarse, es susceptible de ser cancelada".*

En ese orden, teniendo en cuenta que, frente a la pretensión objeto de análisis, el legislador invirtió la carga probatoria, pues según lo dispuesto en el art. 41-D LMOSD *"la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular de la marca. [...]",* es preciso determinar cuáles son los hechos que han sido acreditados o demostrados por dicha parte, y consecuentemente, si se probó o no, el uso de la marca "De la Cordillera", respecto de los productos amparados por esta, a saber *"café, té, cacao y sucedáneos del café, azúcar, miel, jarabe de melaza"*; máxime, recordando que, del art. 41-A inciso 3° LMOSD, se deriva

que es viable la cancelación de la marca con relación a los productos o servicios sobre los que no se acredite el uso de la misma, siempre que se encuentren comprendidos dentro de la pretensión incoada por la parte actora.

Y es que, tal como lo analiza el autor Jorge Otamendi, en su obra, Derecho de Marcas, *"(...) [el uso] recae sobre el titular de la marca. Es de él de quien depende la voluntad inicial de usar la marca, sea fabricando y vendiendo directamente, o bien autorizando a terceros a hacerlo (...)"* (pág. 250).

Cabe aclarar que la actividad probatoria sobre el uso de la marca es en relación con los productos o servicios amparados por esta; precisamente por ello, es que en la ley (art. 41-A inciso 3° de la LMOSD) se prevé la posibilidad de que la cancelación de la marca opere frente a uno, algunos o todos los productos o servicios amparados por aquella y, respecto de los que no se acredite el uso de dicha marca, siempre que su cancelación haya sido solicitada por la parte actora."

PROCEDE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE MARCA AL HABER DEMOSTRADO LA PARTE ACTORA INTERÉS LEGÍTIMO Y NO HABERSE USADO EN EL SALVADOR RESPECTO DE DETERMINADOS PRODUCTOS QUE AMPARA, DURANTE LOS CINCO AÑOS PRECEDENTES A LA FECHA DE INICIO DE LA ACCIÓN DE CANCELACIÓN Y POSTERIORES A SU INSCRIPCIÓN

"Pues bien, la parte demandada, entre otros aspectos, afirmó en su contestación de demanda, que probaría el uso de la marca, *"(...) con facturas de consumidor final y comprobantes de crédito fiscal, que ha vendido sus productos amparados con la marca De la Cordillera, desde enero de 2018, de manera continuada en los años 2019, en 2020 a pesar de la pandemia de Covid 19, y se mantiene vendiendo en 2021 y 2022, demostrando constancia y continuidad en la operación de venta, la cual no se ha suspendido hasta la fecha"* (negritas suprimidas).

Al valorar la prueba documental que corre agregada al proceso, y principalmente, los aludidos comprobantes de crédito fiscal, y las facturas de consumidor final, queda demostrado el uso de la marca "De la Cordillera", por la parte demandada, en los años señalados por dicha parte, a saber: 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, pero únicamente respecto del producto relativo al café.

Y es que, aun cuando, con dicha prueba, se pretendió probar el uso de la marca "De la Cordillera", respecto de todos los productos amparados por la misma, es decir, *"café, té, cacao y sucedáneos del café, azúcar, miel, jarabe de melaza"*; la información que se deriva de tales elementos probatorios, acreditó, únicamente, el uso de la marca respecto del café, no así con relación a los otros productos amparados por la mencionada marca, y cuya cancelación, también ha sido solicitada por la parte actora.

Es más, al revisar las facturas que documentan, v.gr. la compra de etiquetas, se observa que las mismas corresponden a café "De la Cordillera". De igual modo, en las diversas facturas o comprobantes de crédito fiscal, lo que se ha documentado en lo pertinente, es la venta de libras de café molido y tostado "De

la Cordillera"; y aunque en algunos de esos documentos contables, se consignó *"con un bono de "x" libras de azúcar"*, no se estableció la marca con la que se identifica la misma, como sí se estipuló respecto del café.

También advierte esta Sala, que inclusive en las facturas se menciona el nombre de la sociedad demandada y la marca "De la Cordillera", pero, respecto del giro comercial, se señaló que, este consiste, en la venta al por mayor de café oro y uva.

Asimismo, es pertinente indicar que la declaración del testigo, señor PABP, así como las fotografías que se pretendieron acreditar e incorporar mediante su declaración, no son prueba suficiente para demostrar el uso de la marca "De la Cordillera" respecto de los productos siguientes: *"té, cacao y sucedáneos del café, azúcar, miel, jarabe de melaza"*, bien porque no lo establecieron en sentido alguno, o en virtud de que, no dan cuenta ni siquiera de fechas en las que se ofreció al público v.gr. el caso de la miel; razón por la que, no probaron ni el uso de la marca en cuanto a tales productos y menos, un uso de dicha marca en los términos requeridos por la ley.

Conforme a lo antes expuesto, es viable concluir que la parte demandada, en el ejercicio del derecho de audiencia, al que se refiere el art. 41-A de la LMOSD, así como del derecho de defensa, y en cumplimiento de la carga probatoria impuesta en el art. 41-D de la LMOSD, sí probó el uso de la marca "De la Cordillera", respecto del café; más no logró demostrar con la prueba necesaria y suficiente, el uso de la referida marca con relación a los productos siguientes: *"té, cacao y sucedáneos del café, azúcar, miel, jarabe de melaza"*, que se encuentran comprendidos dentro de la clasificación pretendida para la cancelación del registro de la marca por falta de uso, incoada por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, y de las reglas de la carga probatoria aplicables a este caso, al no haberse demostrado el uso efectivo de la marca "De la Cordillera", respecto de los productos siguientes: "té, cacao y sucedáneos del café, azúcar, miel, jarabe de melaza"; corresponde tener por acreditado que, dicha marca, en lo que se refiere a los productos antes mencionados, no ha sido usada en El Salvador, por lo menos, durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación de mérito, esto es, a partir del 01-IV-2017; teniendo en cuenta que, tal como se aclaró en apartados anteriores, la demanda correspondiente, fue recibida en la respectiva Secretaría Receptora, el 01-IV-2022 a las 10:06:35, según consta en la boleta de remisión de demanda, extendida por la Secretaría Receptora de Demandas del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, hoy distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad.

De ese modo, se verifica la concurrencia del requisito dispuesto en el art. 41-A de LMOSD, a efecto de que proceda la cancelación del registro de una marca por falta uso; el cual, se refiere a que el registro de la marca de que se trate, *"(...) no se haya usado en El Salvador durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación (...)"* (mayúsculas suprimidas).

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que se ha dado cumplimiento al límite preceptuado en la citada norma, en cuanto a que *"(...) El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca. (...)"* (mayúsculas suprimidas); en virtud que, se ha probado que la marca de la sociedad demandada, fue inscrita en el Registro correspondiente, el 30-XI-2016 y, como se señaló ut supra, la demanda de mérito fue recibida en la respectiva Secretaría Receptora de Demandas, el 1-IV-2022, es decir, aproximadamente cinco años y cuatro meses después, de la fecha del registro de la marca "De la Cordillera", cuya cancelación se pretende.

En esa línea argumentativa, es menester señalar que, también se verifica el cumplimiento del requisito previsto para la cancelación del registro de una marca por falta de uso, referente a que, la sociedad actora comprobó un interés legítimo para pedir la cancelación de la marca "De la Cordillera" por falta de uso, en lo que concierne a los productos amparados bajo la clase 30.

Interés que, citando los términos expuestos en el precedente casacional de las diez horas treinta y cinco minutos del siete de septiembre de dos mil veintiuno, Ref. 93-CAM-2020, conlleva la expectativa manifiesta de un provecho, utilidad o ganancia en la vida de la sociedad actora, que le representa ventajas de índole patrimonial o individual.

En ese sentido, debe recordarse que, entre los hechos en los que la parte actora fundamenta su pretensión, destacan que mediante resolución del 28-VI-2021, el Registro de la Propiedad Intelectual, declaró la prohibición de uso de la marca, *"sobre la base de la anterioridad previa siguiente: De la Cordillera";* refiriendo la parte demandante, que la marca de la sociedad demandada, guarda relación directa con la marca que la actora pretende registrar.

A su vez, que *"con la existencia del Registro antes mencionado, se vuelve imposible que mi mandante continúe con su proceso de inscripción, y que obtenga el registro que desea. Lo anterior, por cuanto su marca ya fue rechazada sobre la base de la inscripción anterior que se menciona".*

Hechos que fueron probados con prueba documental, tal como la copia certificada por notario de la solicitud de inscripción de la marca de la parte actora y recurrente, presentada el 23-VI-2021, ante el Registro de Propiedad Intelectual; la copia certificada por notario de la resolución de "prohibición", pronunciada por dicho Registro, el 28-VI-2021; y la certificación literal extendida por el mencionado Registro, en fecha 10-III-2022, del certificado de registro, correspondiente a la inscripción de la marca de la sociedad demandada, es decir, "De la Cordillera".

De lo antes expuesto, se estima la concurrencia de los requisitos legales establecidos por el legislador, a efecto de cancelar el registro de una marca, en el caso de mérito: "De la Cordillera", inscrita a favor de la parte demandada; pero, de conformidad al inciso 3° del art. 41-A LMOSD, tal cancelación, únicamente abarcará, lo que respecta a los productos siguientes: *"té, cacao y sucedáneos del café, azúcar, miel, jarabe de melaza"*, comprendidos en la clase 30; quedan-

do vigente el registro de la marca para amparar el café, cuyo uso sí se comprobó por la parte demandada; lo que así se declarará en virtud de las valoraciones arriba expuestas.

Por consiguiente, aun cuando se desestimará la pretensión de cancelación del registro de la marca, en lo que respecta al "café", se concluye que la parte actora-recurrente, mediante la presente sentencia, obtendrá una resolución favorable en este proceso de cancelación de la marca "De la Cordillera", por falta de uso, únicamente en lo que respecta al registro de la marca que ampara los productos siguientes: *"té, cacao y sucedáneos del café, azúcar, miel, jarabe de melaza"."*

COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE CANCELACIÓN DE LA MARCA POR FALTA DE USO, ES PROCEDENTE ACCEDER A LO PETICIONADO POR LA PARTE ACTORA, EN EL SENTIDO DE DECLARAR A SU FAVOR, EL DERECHO PREFERENTE DEL REGISTRO DE LA MARCA

"En consecuencia, es procedente acceder a lo peticionado por la mencionada parte, en su escrito de demanda, en el sentido de declarar a su favor, el derecho preferente al registro de la marca. Lo anterior, de conformidad al art. 41-C inciso final de la LMOSD que preceptúa *"(...) la persona que obtenga una resolución favorable en un caso de cancelación por falta de uso, tendrá derecho preferente al registro de la marca. Este derecho podrá invocarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de cancelación y hasta dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la resolución de cancelación quede firme"* (mayúsculas suprimidas).

Finalmente, en cuanto a la condena en costas procesales de ley, deberá estarse a lo dispuesto en el art. 275 en relación con el inciso 2° del art. 272 del CPCM, que dispone *"Si la estimación o desestimación de las pretensiones fuere parcial, cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad"*.

*Ref. 64-CAC-2024, del 30/04/2024*

## CLÁUSULAS USURARIAS EN EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS DE CONSUMO

CONCEPTOS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA Y ALCANCE DE LAS NORMAS DE DERECHO INVOCADAS

"IV. Recurso de casación

1. Análisis del motivo de fondo relativo a errónea aplicación respecto de los arts. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); y, arts. 1, 2 y 3 de la Ley Contra la Usura.

1.1 Pronunciamientos impugnados

La parte recurrente ha identificado en su recurso los pronunciamientos impugnados, señalando que la Cámara, determinó lo siguiente:[…]

1.2 Concepto de la infracción

La falencia señalada por la parte recurrente estriba puntualmente en que, respecto a la interpretación del numeral 3 del art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y la Ley Contra la Usura, al manifestarse en la sentencia que no se tiene ningún parámetro legal objetivo para recalcular una tasa de interés moratorio, así como tampoco existe una base legal para equiparar las tasas de intereses convencionales a las moratorias, implica dejar la puerta abierta para que los acreedores puedan de forma irrestricta pactar interés moratorio excesivo, por una supuesta falta de regulación o vacío legal, en franca violación a los derechos fundamentales de propiedad y de posesión que amparan a todo deudor, considerando que los intereses moratorios quedan fuera de todo control de legalidad, lo que es equivalente a permitir la estipulación de un monto excesivo y que se caigan en prácticas usureras, cuando existe una ley expresa y terminante que prohíbe, previene y sanciona la usura.

De manera que, tal como se expresó en el auto de admisión, el vicio atribuido es por haber limitado la interpretación que corresponde al art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que, para la Cámara, dicha disposición "no tiene ningún parámetro legal objetivo para recalcular una tasa de interés moratorio" (sic); debiendo realizarse a criterio de los recurrentes un "*análisis de ponderación*" sobre dicha norma.

El otro criterio restrictivo que ha sido señalado, es lo tocante a los arts. 1, 2, y 3 de la Ley Contra la Usura, ya que, según se relaciona la Cámara llegó a un resultado de interpretación que excluye el ámbito de aplicación de dicho cuerpo normativo, pues no obstante que "su objeto es prohibir, prevenir y sancionas las prácticas usureras", a su criterio, "no reguló expresamente el cobro de los intereses moratorios"; lo anterior demuestra liminarmente la incidencia que ha tenido dicho análisis sobre el objeto de la Ley contra la Usura (art. 1), lo que comprende la usura como tal (art. 2), y por ende, que afecta su ámbito de aplicación (art. 3).

Dicha conclusión interpretativa ha sido referenciada por los recurrentes al señalar que la Cámara "[...] admite que dicha ley no hace una distinción entre los intereses convencionales y los moratorios, pero a continuación considera que como la norma técnica del BCR que calcula las tasas máximas no se refieren en su aplicación a intereses moratorios, estos quedan sujetos a lo pactado entre las partes, y por consiguiente en el caso de intereses moratorios la Ley Contra la Usura no es aplicable [...]" (sic).

1.3 Oposición de la parte contraria

La parte actora mediante escrito de fol. […], se opuso a lo alegado en el recurso de casación, afirmando que el interés moratorio reclamado, de acuerdo al documento de reconocimiento de obligación, del cinco por ciento mensual, que equivale al sesenta por ciento anual, no excede la tasa máxima efectiva señalada por el BCR, para los créditos, consumidores y acreedores no comprendidos en el art. 5 de la Ley contra la Usura, en el semestre comprendido entre el uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto, los intereses

moratorios que fueron condenados los deudores en la sentencia recurrida no son usureros, y consecuentemente tampoco violentan la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su Art. 21 numero 3.

Por lo que afirman que la Cámara Segunda de lo Civil de San Salvador, no ha cometido una infracción de ley por aplicacion errónea del Art. 21 numero 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en relación con los Arts.1, 2 y 3 de la Ley Contra la Usura."

2. Delimitación conceptual del motivo y alcance de las normas de derecho señaladas como infringidas

2.1 En relación con la aplicación errónea de ley, esta Sala ha sostenido que: "[...] se configura cuando el tribunal de segunda instancia, comete errores de interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso, bien porque se restringe o se amplía el alcance de las mismas, o porque se otorga a las expresiones normativas, un significado que no tienen [...]" (sic) (idea retomada de la sentencia pronunciada por esta Sala, en el incidente de casación identificado con la referencia 220-CAC-2023).

Debe tenerse en cuenta que, al interpretar un precepto aplicable al caso, tiene que adoptarse el método de interpretación que mejor se ajuste al supuesto que se analiza, ya sea el literal, sistemático, histórico o teleológico; por ende, en ocasiones podrá emplearse uno o más de ellos, según la respuesta que se busque para resolver el caso que requiera una menor o mayor cobertura.

De manera que, cuando se advierten vacíos normativos, habrá que colmar esa laguna procurando otorgar consistencia y coherencia normativa. Esto implica que respecto de un cuerpo legal tendrá que verificarse el tejido o relación de los preceptos que se ubican sistemáticamente dentro del mismos, y por lo tanto, habrá que considerar siempre la finalidad que persigue la normativa introducida en el ordenamiento jurídico a efecto de mantener la coherencia legal que corresponda, es decir, que se atienda a la finalidad basada en la intención del legislador al introducir reglas en el ordenamiento jurídico.

2.2 Una de las normas respecto de las cuales se aduce su errónea interpretación, es el ordinal 3º del art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual determina lo siguiente: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Sin duda dicha convención ratificada por el Estado de El Salvador, el 23 de junio de 1978, aplicable al caso bajo estudio, tiene como finalidad prohibir la usura, sin excepción alguna, incorporándose por lo tanto un mandato general que debe ser observado en todos los supuestos que involucren un análisis en los negocios cuyo objeto patrimonial se vea desequilibrado entre las partes.

2.3 Por otro lado, las normas de la Ley contra la Usura, señaladas como infringidas son los arts. 1, 2 y 3, las cuales establecen lo siguiente:

Art 1 de la Ley contra la Usura: "La presente Ley tiene como objeto prohibir, prevenir y sancionar las prácticas usureras con el fin de proteger los derechos de propiedad y de posesión de las personas y evitar las consecuencias jurídicas, económicas y patrimoniales derivadas de todas las prácticas usureras."

Art. 2 de la Ley contra la Usura: “Para los efectos de esta Ley, se entenderá por usura el otorgamiento de créditos, cualquiera que sea su denominación, siempre que implique: financiamiento directo o indirecto, o diferimiento de pago para cualquier destino, en los cuales se pacta intereses, comisiones, cargos, recargos, garantías u otros beneficios pecuniarios superiores al máximo definido según la metodología de cálculo establecida para cada segmento de acuerdo a esta Ley.”

Art. 3 de la Ley contra la Usura: “Esta Ley se aplicará a toda clase de acreedores, ya sean personas naturales o jurídicas, instituciones del sistema financiero, casas comerciales, montepíos, comerciantes de bienes y servicios, casas de empeño, y en general, a cualquier sujeto o entidad que preste dinero, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla.”

UN PRÉSTAMO ES USURARIO CUANDO SE PRESTA DINERO A UN TIPO DE INTERÉS EXCESIVAMENTE ALTO, CON APROVECHAMIENTO POR PARTE DE QUIEN OTORGA EL DINERO

“2.4 En relación a la usura, conforme al diccionario de la real Academia Española, consiste en el “[...] interés excesivo en un préstamo [...] la ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo [...]” (Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.º ed. Consulta realizada el 24/04/2024. Disponible en: https://dle.rae.es

Es decir, que un préstamo es usurario cuando se presta dinero a un tipo de interés excesivamente alto, con aprovechamiento por parte de quien presta el dinero.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que “la tasa de usura representa el valor máximo de los intereses remuneratorio o moratorio que puede cobrar un organismo a los agentes de la economía [...] El interés remuneratorio es el retorno pactado por un crédito de capital durante un período determinado, y el moratorio es la indemnización correspondiente por concepto de retraso según el plazo acordado”. Disponible en: https://www.banrep.gov.co/es/glosario/tasa-usura “

EL BANCO CENTRAL DE RESERVA REGULA, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CÁLCULO DE LAS TASAS DE INTERÉS MÁXIMAS LEGALES

“Por otro lado, y según las circunstancias que presente el caso, procede considerar el contenido de las Normas Técnicas para la aplicación de la Ley Contra La Usura, según las cuales el Banco Central de Reserva de El Salvador emite las normas para establecer la metodología, estructura de las bases de datos, operaciones e información a incluir, las condiciones para la remisión de la información, así como los lineamientos necesarios para su aplicación y los mecanismos por los cuales las personas naturales y jurídicas no reguladas deben registrarse en esa institución para efectos de incorporar la información de su actividad crediticia, regulando además, entre otros aspectos, el cálculo de las tasas máximas legales.”

LA LEY CONTRA LA USURA ES APLICABLE TANTO A LOS INTERESES CONVENCIONALES COMO A LOS MORATORIOS

"3. Concreción del análisis

3.1 El punto medular en que la parte recurrente centra su argumentación sobre la errónea aplicación de los preceptos señalados, radica en que, la Cámara no realiza el análisis sobre si los intereses moratorios son usurarios o no, considerando que esto0 s quedan fuera de todo control de legalidad, colocando el derecho a la libre contratación sobre los derechos a la propiedad y posesión, y por ello, concluye que no existe base legal para equiparar las tasas de interés convencionales a las moratorias, desestimando lo estipulado en las normas señaladas como vulneradas.

3.2 Al respecto, esta Sala observa que efectivamente el tribunal de alzada llegó a la conclusión de que no es posible aplicar la Ley contra la Usura, a los intereses moratorios.

En relación a dicha consideración, es importante traer a cuenta que, entre los considerandos establecidos en la Ley contra la Usura, se determina lo siguiente:

"II.- Que en este mismo sentido, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica- ratificado por El Salvador en 1978, recoge el derecho a la propiedad privada y deja sentado en su numeral tercero que, tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la Ley [...] III.- Que en nuestro país existen personas que aprovechándose de la necesidad o la inexperiencia de otras, les prestan dinero haciéndoles dar o prometer, para sí o para otros, intereses, garantías u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, que se traducen en consecuencias financieras, económicas y patrimoniales que evidentemente dañan el derecho a la propiedad de quienes sufren estas prácticas abusivas".

En armonía con dichos considerandos, la Ley Contra la Usura, prescribe en el art. 2 que: "se entenderá por usura el otorgamiento de créditos, cualquiera que sea su denominación, siempre que implique: financiamiento directo o indirecto, o diferimiento de pago para cualquier destino, en los cuales se pacta intereses, comisiones, cargos, recargos, garantías u otros beneficios pecuniarios superiores al máximo definido según la metodología de cálculo establecida para cada segmento de acuerdo a esta Ley".

Siguiendo ese hilo conductor sobre la prohibición de la usura, se regulan tasas máximas, conforme a los arts. 6 a 9 de la Ley Contra la Usura, siendo el Banco Central de Reserva (BCR) de El Salvador, la entidad responsable de establecer las mismas, "a partir del promedio simple de la tasa de interés efectiva de los créditos, expresada en términos porcentuales".

Cabe advertir que, en ninguna disposición legal, se hace distingo entre los intereses convencionales y los moratorios.

Por otra parte, las Normas Técnicas para la aplicación de la Ley Contra La Usura, emitidas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, determina en el art. 3 literal d), que la usura, consiste en el otorgamiento de créditos, préstamos, cualquiera que sea su denominación, siempre que implique financiamiento directo o indirecto, o diferimiento de pago para cualquier destino, en los cuales se pactan intereses, comisiones, cargos, recargos, garantías u otros beneficios pecuniarios superiores a las tasas máximas publicadas por el Banco Central.

En dichas normas, tampoco se hace referencia explícita a los intereses convencionales o a los moratorios.

De manera que, la interpretación realizada por las juzgadoras de segunda instancia, en el sentido de que a los intereses moratorios no es posible aplicarles la Ley contra la Usura, no tiene fundamento legal, en virtud de que ni en esta, ni en los demás cuerpos normativos relacionados, se hace distinción en cuanto al tipo de interés al que le será aplicable dicha regulación."

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; Y 1, 2 Y 3 DE LA LEY CONTRA LA USURA, DEBIDO A QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INCORPORA UNA SERIE DE NORMAS Y PRINCIPIOS QUE PROHÍBEN PRÁCTICAS DE USURA Y, POR TANTO, NO ES POSIBLE CONVALIDAR LAS QUE VAN EN CONTRA DEL FIN DE DICHA LEY

"3.3 Lo anterior es determinante para establecer el alcance que tienen las normas prohibitivas de la usura, por cuanto "donde la ley no distingue, tampoco debe distinguir el intérprete".

Por tanto, a criterio de esta Sala, se configura el vicio alegado respecto de los arts. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); y, 1, 2 y 3 de la Ley Contra la Usura, debido a que el ordenamiento jurídico incorpora una serie de normas y principios que prohíben prácticas de usura, y por lo tanto, no es posible convalidar el establecimiento de cláusulas que van en contra del fin que persigue la Ley Contra la Usura, siendo procedente casar la sentencia recurrida, y con base en el art. 537 inc. 1° CPCM, corresponde a este tribunal, pronunciar la resolución que corresponde."

EN EL CASO DEL CONTRATO DE MUTUO HIPOTECARIO, LA DEUDA MUTUARIA SE HACE DESCANSAR EN LA GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE EL INMUEBLE, COMO FORMA DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

"V. Resolución que corresponde

Para el análisis del derecho aplicado en el presente caso, partiremos del contenido del documento base de la pretensión declarativa, y su alcance respecto a lo establecido en el Código Civil y las leyes atinentes a la usura, sobre los intereses.

1. En ese orden, se observa que el documento base de la pretensión es un testimonio de escritura matriz de reconocimiento de deuda mutuaria con garantía hipotecaria y establecimiento de cláusula penal, agregado de folios […] del expediente tramitado en primera instancia, celebrado a las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual los demandados, […], reconocen que deben mancomunada y solidariamente, al señor FAPP, la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América ($450,000.00).

En cuanto al plazo y forma de pago, en las clausulas III) y IV) del referido instrumento, se pactó que los deudores se obligaban a pagar dicha suma en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de suscripción del mismo, que vencía el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el traspaso a favor del acreedor de cuatro inmuebles, que el señor EACS, manifestó que eran de su propiedad, teniendo éste que realizar al acreedor la tradición del dominio, posesión y demás derechos reales que recaen en esos bienes.

Además de ello, en dicho contrato, se hicieron las siguientes estipulaciones en relación al reconocimiento de deuda mencionado: […]

a) Garantía hipotecaria: […]

b) Cláusula penal: en la cláusula V), se estipuló que, vencido el plazo otorgado para el pago de la cantidad adeudada en la forma convenida, sin cumplirse tal condición, la sociedad […], haría lo siguiente:

1) Entregaría en pago el inmueble dado como garantía hipotecaria, por el precio de cuatrocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América ($450,000.00).

2) Pagaría intereses del cinco por ciento mensual a partir del mes siguiente a la fecha de otorgamiento del contrato.

2. Respecto de la *ejecución de dicho contrato*, se afirmó que los deudores incumplieron la obligación en la forma convenida, ya que solo realizaron dos pagos parciales a la deuda, dando como pago el derecho proindiviso equivalente al cincuenta por ciento sobre dos inmuebles, cada uno por un valor de cien mil dólares de los Estados Unidos de América, haciendo un total de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América, quedando un saldo de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América ($250,000.00); aspecto que no fue controvertido por la parte demandada, en la contestación de la demanda, centrando su argumentación en la cláusula penal contenida en dicho instrumento.

3. En relación a la garantía hipotecaria, el inc. 1° del art. 2157 CC., determina que la hipoteca es un derecho constituido sobre inmuebles a favor de un acreedor para la seguridad de su crédito, sin que por eso dejen aquéllos de permanecer en poder del deudor.

En cita de doctrina colombiana, "[…] la prenda convencional, denominada en nuestros días hipoteca, merced a la cual el deudor no perdía ni la posesión ni el dominio de la cosa prendada, pero esta quedaba afecta a responder, primero como prenda de embargo, luego, en virtud de una acción real, del pago del crédito [...] la característica fundamental de la hipoteca es la de conceder al acreedor,

que no adquiere posesión de la cosa, un derecho real en virtud del cual tiene la persecución del bien gravado, en poder de quien se halle, y la preferencia de ser pagado con el producto de su remate [...]" (sic) (Pérez Vives, Álvaro. (1999). Garantías Civiles. Hipoteca, prenda y fianza. (pp. 77). Editorial Temis.)

De manera que, en casos como el que nos ocupa, el pago de la deuda mutuaria se hizo descansar en la garantía hipotecaria que recae sobre un inmueble como forma de asegurar el cumplimiento de la obligación, cuyo avalúo se equipara a la cantidad mutuaria reconocida, que es de cuatrocientos cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América ($450,000.00), habiendo quedado ésta reducida al monto de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América ($250,000.00), por el cumplimiento parcial de la deuda, sobre la cual no se pactaron intereses ordinarios."

CLAÚSULA PENAL CONTRACTUAL: NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

"4. En lo concerniente a la cláusula penal, el art. 1406 CC., establece que, "es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar la obligación principal o de retardar su ejecución."

El inc. 1° del art. 1409 CC, determina que "el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva."

Ahora bien, el art. 1410 CC, prescribe que, "si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal."

Acorde a lo anterior, dada la particularidad del caso, derivada de la redacción de la cláusula penal, el art. 1412 CC., señala que "si a la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse toda la pena en él, salvo el recurso de indemnización contra quien hubiere lugar."

Haciendo acopio de doctrina argentina respecto de la cláusula penal, se establece lo siguiente: "[…] es utilizada más allá de la exigibilidad de cumplimiento que acompaña a las obligaciones en general, y se clasifica en moratoria y compensatoria. La moratoria, se estipula teniendo en cuenta la posibilidad de que el cumplimiento de la obligación se lleve a cabo tardíamente. Se trata de una multa por retraso en el cumplimiento de lo debido. La compensatoria se efectiviza sólo ante la inejecución definitiva del deudor. Por eso debe insistirse en que, en este supuesto, es imposible la acumulación de prestación de la obligación y pena, pues ésta es sustitutiva de los daños y perjuicios compensatorios, es decir, que comprende todo el menoscabo patrimonial provocado por el incumplimiento de la obligación, que se considera definitivo. Se sustituye así a la prestación originaria, y la frustración que impone al acreedor el incumplimiento, se subsana con la incorporación patrimonial de una indemnización pecuniaria [...]" (Ferreiros, Estela M., (1998) Incumplimiento Obligacional, La relación jurídica. Derecho y

acción. Cumplimiento de una resolución judicial. “Astreines”. Valuación convencional del daño. Cláusula penal. Doctrina y jurisprudencia. (pp.100-101) Ediciones La Roca.)

Sobre las características de la cláusula penal, puede decirse que es accesoria, pues su vida depende de la existencia de una obligación principal; es condicional, porque surge del hecho de que su efectividad depende de la inejecución de la obligación principal; es subsidiaria, porque sustituye con su importe, la prestación principal, y no puede acumularse; es definitiva, ya que la realización del hecho condicionante de la pena, fija el derecho de obtener el emolumento pertinente; es de interpretación restrictiva, en razón de la excepcionalidad del derecho del acreedor; es estipulable a favor del acreedor o de un tercero; y, es inmutable. Respecto de esta última característica, la cláusula penal ha sufrido una serie de avatares a través del tiempo, facultándose a los jueces a reducirla en determinadas circunstancias, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley contra la Usura.

Ahora bien, como presupuestos para la procedencia de dicha cláusula, se ha dicho lo siguiente: “[...] Las condiciones que hacen procedente a indemnización de daños y perjuicios, bien sea compensatoria o moratoria, son: a) que el incumplimiento de la obligación sea imputable al deudor; b) que el deudor se encuentre en mora; y c) que la inejecución haya causado perjuicios al acreedor [...]” (sic) (Meza Barros, Ramón. (1997). *Manual de Derecho Civil. De las obligaciones*. (pp. 236). Colección Manuales Jurídicos.)

“[...] A la cláusula penal se le señalan tres funciones, de las cuales las dos primeras son indiscutidas, no así la última. Son ellas, dicho a modo de enunciación: 1° Avaluar anticipada y convencionalmente los perjuicios, 2° Caucionar la obligación, y 3° Servir de pena civil [...] la mayor eficacia de la cláusula penal depende de su monto, y a fin de evitar los excesos a que pueda llegarse por esta vía, se contempla la reducción por lesión [...]” (sic) (Abeliuk Manasevich, René. (2001). Las Obligaciones. Tomo II. (pp. 801). Editorial Jurídica de Chile.)

NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERESES

“5. En puntual referencia a los intereses, éstos “[...] constituyen un accesorio de la deuda que normalmente acompaña a las obligaciones de dinero. Generalmente a su vez se deben en dinero, pero ni lo uno ni lo otro impide que otras cosas fungibles devenguen intereses, y que éstos a su vez se estipulen no en dinero, sino también en otra cosa fungible [...] Los intereses son, pues, la renta que produce un capital. El dinero, por su gran empleabilidad normalmente produce una utilidad; la mínima utilidad o beneficio que puede otorgar un capital son sus intereses [...]”(sic) (Abeliuk Manasevich, René. (2001). Las Obligaciones. Tomo I. (pp. 352-353). Editorial Jurídica de Chile.)

En otras palabras, son aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de una deuda.

Según la causa por la que se deban, éstos pueden clasificarse por el uso (ordinarios) y penales (moratorios): "[...] la designación no es del todo acertada, pero se quiere significar con ella que los primeros se devengan durante la vigencia del crédito, y los penales o moratorios, por la mora del deudor en pagar una obligación de dinero [...]" (sic) (Abeliuk Manasevich, René. (2001). Las Obligaciones. Tomo I. (pp. 355). Editorial Jurídica de Chile.)"

LA LEY CONTRA LA USURA TIENE APLICACIÓN EFECTIVA Y DE ESPECIAL RELEVANCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS Y, POR LO TANTO, TENDRÁ QUE VERIFICARSE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS INTERESES DE ACUERDO A LAS TASAS MÁXIMAS QUE DICHA NORMATIVA PREVÉ POR REMISIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS QUE EMANAN DEL BCR

"6. Ahora bien, cuando se trata del otorgamiento de un crédito, sea en la forma ordinaria, como, por ejemplo, a través de un mutuo, o en su forma especial, como lo es un reconocimiento de deuda, la regla general es que cualquier estipulación relativa a los intereses, debe ser pactado en el contrato acorde a las reglas para el establecimiento de los mismos.

Es decir, que la Ley Contra la Usura tiene aplicación efectiva y de especial relevancia para el otorgamiento de los créditos, y, por lo tanto, tendrá que verificarse el establecimiento de los intereses tanto convencionales como moratorios, conforme a las tasas máximas que prevé dicha normativa por remisión a las normas técnicas que emanan del Banco de Central de Reserva.

Lo anterior, considerando que: "[...] Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación [...]" (sic) (Dávalos Torres, Maria Susana. La usura como forma de explotación del hombre por el hombre. pp 64. En Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011. Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 44. Disponible en: (https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6561/9.pdf)""

7. Tratándose en el caso de autos, de un reconocimiento de deuda mutuaria con garantía hipotecaria y cláusula penal, la cual se estableció conforme a su clasificación, tanto moratoria como compensatoria, teniendo en cuenta respecto de la primera, el cumplimiento parcial de la obligación, y en cuanto a la segunda, el incumplimiento total de la misma, se hacen las consideraciones siguientes:

7.1 Por una parte, se tiene la regulación relativa a la usura, a que ya se ha hecho mención, siendo el ordinal 3° del art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por El Salvador, el que determina como norma rectora lo siguiente: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

7.2 En sintonía con dicho criterio prohibitivo, el art. 1 de la Ley contra la Usura, determina que el objeto de dicha ley es "prohibir, prevenir y sancionar

las prácticas usureras con el fin de proteger los derechos de propiedad y de posesión de las personas y evitar las consecuencias jurídicas, económicas y patrimoniales derivadas de todas las prácticas usureras."

7.3 Acorde al art. 2 de dicha ley, se entiende por usura, "el otorgamiento de créditos, cualquiera que sea su denominación, siempre que implique: financiamiento directo o indirecto, o diferimiento de pago para cualquier destino, en los cuales se pacta intereses, comisiones, cargos, recargos, garantías u otros beneficios pecuniarios superiores al máximo definido según la metodología de cálculo establecida para cada segmento de acuerdo a esta Ley."

7.4 Conforme a lo establecido en los art. 5, 6 y 7 del cuerpo normativo en estudio, se establece la segmentación de créditos, lo que permite la diferenciación de tasas máximas de interés ofrecidas al público, siendo el Banco Central de Reserva la entidad responsable de publicarla, estableciéndose para cada tipo de crédito y monto, en las Normas Técnicas para la aplicación de la Ley Contra La Usura."

*Ref. 64-CAC-2024, del 30/04/2024*

## DACIÓN EN PAGO

LA SOLICITUD DE DACIÓN EN PAGO DEL INMUEBLE DADO EN GARANTÍA COMO EFECTO COMPENSATORIO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA PENAL ES IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

"14. En lo concerniente a la dación en pago del inmueble hipotecado, solicitado por la parte actora, como efecto compensatorio de la cláusula penal establecida en el contrato de reconocimiento de deuda, retomando la legislación y doctrina citada, debe enfatizarse que, ésta debe ser considerada en relación con el grado de cumplimiento de las prestaciones acaecidas en la relación jurídica que une a las partes, y es importante subrayar que solo debe efectivizarse ante la inejecución definitiva del deudor, siendo imposible, bajo este supuesto, la acumulación de prestación de la obligación y la pena compensatoria.

Por lo que, acorde a lo dispuesto en el art. 1406 CC, la dación en pago como efecto compensatorio establecido en la cláusula penal, procedería ante la inejecución total de la obligación, pero en este caso, al haberse dado cumplimiento parcial a la misma, no procede ordenar el cumplimiento de la obligación principal junto con la pena compensatoria, es decir, no puede pretenderse la entrega del inmueble hipotecado como dación en pago junto con el pago del capital adeudado, pues conforme a lo establecido en el art. 1412 CC, si a la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, el acreedor puede perseguir toda la pena en él, aún más, considerando que en el presente caso, el valor del inmueble hipotecado, según el avalúo realizado previamente por las partes, asciende a la cantidad reconocida como capital, de cuatrocientos cincuenta mil dólares de

Estados Unidos de América, lo que equivaldría a la sustitución de la prestación originaria, con la incorporación patrimonial de una indemnización pecuniaria, que es el efecto compensatorio previsto en la cláusula penal."

*Ref. 119-CAC-2024, del 30/07/2024*

## DECLARATORIA INDEBIDA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

PROCEDE CASAR EL AUTO IMPUGNADO AL RECHAZAR LA CÁMARA LA APELACIÓN, NO OBSTANTE HABER EXPUESTO EL APELANTE LOS RAZONAMIENTOS NECESARIOS PARA QUE SEA ADMISIBLE LA REVISIÓN DEL DERECHO APLICADO RESPECTO DEL ART. 2242 DEL CÓDIGO CIVIL, CUYA INTERPRETACIÓN DIO LUGAR A TENER POR ACREDITADA LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN

"4. Finalidad relativa a la revisión del derecho aplicado en primera instancia

4.1 Concepto del punto impugnado en apelación

Se alegó por parte del recurrente que, en el presente caso el juzgado de primera instancia ha aplicado erróneamente el art. 2242 del Código Civil, al considerar que se acreditó la interrupción civil de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegada y opuesta por el reconvenido el señor HLGS, con la resolución judicial dictada por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a las once horas del día 23 de agosto del año 2011.

Además sostiene que del contenido del art. 2242 CC, se advierte claramente que la ley otorga el derecho de alegar la interrupción civil únicamente al que ha intentado el "recurso judicial" de que se trate, entendiéndose como tal la interposición de una demanda. Sin embargo, tal "recurso judicial" debe haberse pretendido por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor de la misma, presupuestos que no se configuran en el caso de marras, en razón de que las personas que intervinieron en el proceso ejecutivo que dio origen a la resolución judicial dictada por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, (prueba documental que ha servido de base al juez a quo, para tener por acreditada la interrupción civil), no son las mismas personas que han intervenido en este proceso. En consecuencia, por lógica, no puede concluir que ha operado una interrupción civil regulada en el art. 2242 del Código Civil, al caso de mérito, en las condiciones expuestas, por lo que su aplicación es errónea.

4.2 Consideraciones de la Cámara

La Cámara sostuvo que el recurrente denuncia la aplicación errónea del art. 2242 CC, ya que, a su parecer, no corresponde aplicar la referida disposición al caso concreto, que el juez no debió aplicarla, en vista de que la prueba documental que ha utilizado y valorado no se adecuan a la interrupción civil.

Al respecto, la Cámara aclaró en qué consiste este vicio y expresó que no basta con expresar su desacuerdo con la sentencia recurrida y citar los preceptos legales que se estiman vulnerados, sino que debió señalar cómo se ha producido el vicio que se invoca.

Además, la Cámara citó jurisprudencia de esta Sala en la que se ha sostenido que en cuanto a *"este motivo, cabe aclarar que, la aplicación errónea consiste en que la norma citada como infringida es la indicada para resolver la controversia, pero se le da una interpretación diferente a la que tiene. No basta con expresar su desacuerdo con la sentencia recurrida y citar los preceptos legales que se estiman vulnerados, debe señalarse puntualidad como se ha producido el vicio que se invoca".* (Sala de lo Civil, ref. 244-CAM-2023, de fecha 27-IX-2023).

En ese sentido, sostuvo que los argumentos del impetrante respecto a este motivo, no se adecuan a la infracción alegada, pues *"(...) no toma como base la interpretación errónea que hizo el juzgador de primera instancia, y, como consecuencia de ello, no evidencia por qué la interpretación del A quo es errada, ni cuál debió ser la interpretación correcta, (...)"* considerando que denota una mera inconformidad con la sentencia impugnada.

4.3 Alcance de la revisión del derecho aplicado en primera instancia

En lo concerniente a la tercera finalidad, que consiste en revisar el derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate, esta Sala aclara que en el recurso de apelación, debe señalarse de manera clara cuál es el error cometido en primera instancia al resolver la cuestión debatida, el cual puede consistir en no haberse aplicado la normativa pertinente para resolver el caso; o en no haber interpretado como corresponde los preceptos que resuelven el asunto; o por haber aplicado disposiciones legales no pertinentes.

Lo anterior no implica un cierre de supuestos para revisar el derecho de fondo que fue aplicado en primera instancia, sino que comprende un marco estándar de los posibles vicios que se pueden revisar en todos los recursos en particular. (criterio adoptado por esta Sala, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 112-CAC-2024).

4.4 Análisis del planteamiento realizado en la apelación

En lo concerniente al derecho aplicado, el recurrente invoca la aplicación errónea del art. 2242 CC, y desarrolla la falencia de la que adolece la sentencia de primera instancia en cuanto a la interpretación que se dio a esa disposición para tener por acreditada la interrupción civil, y que condujo a desestimar la prescripción adquisitiva de dominio. Por tanto, expresó de forma clara el defecto invocado para revisar en alzada.

En consecuencia, la Cámara ha incurrido en error al haber declarado inadmisible este punto apelado, ya que ha realizado una consideración sobre la aplicación errónea de ley, como si se tratase de un recurso extraordinario. Sin embargo, no es posible exigir este tipo de requerimientos en apelación, ya que la fundamentación de este es más flexible que la del recurso de casación.

Por lo anterior, habiendo expuesto el apelante los razonamientos necesarios para que sea admisible la revisión del derecho aplicado en primera instancia, respecto de la referida disposición legal, corresponde casar el auto impugnado por este defecto detectado y ordenar la admisión de la alzada en lo tocante a este motivo.

5. Conclusión

Esta Sala concluye que en el caso analizado, se configura la infracción al art. 511 inc. 2° CPCM, en relación con el punto impugnado en apelación relativo a la revisión del derecho aplicado respecto del art. 2242 CC. Por tal razón, con base en el art. 537 inc. 2° CPCM, se casará el auto de mérito, únicamente para que en segunda instancia se conozca sobre el fondo del Mismo; no así respecto del resto de puntos impugnados que han sido analizados en esta sentencia."

*Ref. 77-CAM-2024, del 02/07/2024*

**DENEGACIÓN DE PRUEBA LEGALMENTE ADMISIBLE**

SE CONFIGURA ESTE VICIO DE FORMA, YA QUE EN CONTRAPOSICIÓN A LO SEÑALADO POR LA CÁMARA, LA PARTE RECURRENTE SÍ FUNDAMENTÓ LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA OFERTADA, CUYA FINALIDAD PROBATORIA GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON UN HECHO CONTROVERTIDO

"**C**. Denegación de prueba legalmente admisible, conforme al art. 523 numeral 10° CPCM **(7° submotivo** de forma del libelo de casación)

Respecto del mencionado submotivo de forma, esta Sala, en la sentencia de casación de las once horas treinta minutos del 20-VII-2021, pronunciada en el caso con referencia 406-CAM-2019, retomando el precedente jurisprudencial 42-CAM-201 1, indicó que "se produce cuando *la parte solicitaba* la práctica o incorporación de una prueba *pertinente y legalmente admisible*; es decir, *concerniente al hecho que se pretende establecer*; o como señala la Ley, que se *ciña* al asunto de que *se trata, y presentada o solicitada en tiempo y forma; y no obstante ello, el Juez* la deniega o rechaza. Tal denegación debe *haber producido perjuicios* al derecho o defensa de la parte que la *solicitó (...)".*

Sobre dicha infracción, la parte recurrente afirma que la prueba testimonial y caligráfica se pidió oportunamente en primera instancia y que fue rechazada indebidamente; que no es cierto que deba probarse un supuesto excepcional para su incorporación; y que se acreditó la pertinencia, utilidad y necesidad de la referida prueba; y finalmente, que la relevancia de la misma radica en que con ella puede destruirse un presupuesto de procesabilidad de la pretensión incoada en el proceso de mérito.

En ese orden de ideas, el recurrente concluye, entre otros aspectos, que […

Al respecto, tal como lo sostuvo este tribunal casacional en el precedente jurisprudencial citado en párrafos precedentes, "la delimitación y los términos en que puede proponerse prueba en segunda instancia en los términos que establece el art. 514 inciso 2° y 3° ordinales 1°, 2° y 3° CPCM, debe sujetarse a las finalidades y a las reglas de interposición del recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 510 y 511 CPCM" (sentencia de casación de las once horas treinta minutos del 20-VII-2021, pronunciada en el caso con referencia 406-CAM-2019).

En ese orden, al efectuar el examen de admisibilidad de determinada oferta probatoria, es obligación del juez o jueza, expresar con claridad la evaluación que ha realizado a fin de determinar si dicha oferta cumple los requisitos procesales dispuestos al efecto, tales como la pertinencia y utilidad de la prueba, exponiendo las razones que tiene para su admisión o rechazo.

Conforme a lo anterior, es preciso examinar los argumentos expresados por la Cámara para fundamentar el rechazo de la prueba ofertada en segunda instancia. Bajo esa línea argumentativa, esta Sala advierte dos tipos de razones vertidas por dicha Cámara; unas relacionadas con valoraciones de fondo y otras vinculadas con los presupuestos procesales exigidos por la ley, y a los que se encuentra condicionado el derecho a probar.

Las primeras se han consignado en el apartado […

De ese modo, teniendo en cuenta que el rechazo o inadmisión de la prueba, debe razonarse y motivarse, **estrictamente** en los requisitos procesales previstos en la ley, y a los cuales, se encuentra condicionado el derecho a probar (art. 312 CPCM), de configuración legal, tales como, la licitud de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba (art. 316, 318 y 319 CPCM), resulta necesario destacar que, en esta etapa o momento procesal de la actividad probatoria, a saber: el examen de admisibilidad de la misma, no proceden valoraciones de fondo relacionadas con la eficacia o abundancia de la prueba; pues conforme al precedente arriba citado, lo que entre otros aspectos, debe analizarse por el juez o jueza, en el marco de los requisitos legales ya mencionados, es que la prueba ofertada es pertinente; es decir, si tiene incidencia "en la decisión judicial sobre la pretensión formulada" (Sentencia pronunciada a las diez horas del 10-VIII-2022 en el caso de apelación con referencia 30-APM-2022).

Ahora bien, en el otro apartado, el desarrollado bajo el epígrafe "B) resolución sobre la admisión de prueba en esta instancia" (págs. 167 y 168 de la sentencia impugnada), la Cámara señala que la actividad probatoria en segunda instancia es de carácter excepcional, atendiendo a lo dispuesto en el art. 514 inciso 2° CPCM.

Agrega, también, el tribunal de segunda instancia, que "(...) la apelante no expresa encontrarse en *ninguna de esas* condiciones excepcionales como para que *la* Cámara *justifique la* necesidad de su *incorporación; es decir*, no ha alegado ni acreditado las *circunstancias por las cuales* dichos medios de prueba son *útiles, pertinentes* y necesarios, pues *no ha* explicado *en qué sentido* pueden ser relevantes para que esta Cámara resuelva el fondo del *asunto*, sobre todo porque con *dichas* pruebas pretende controvertir *un* documento judicial, que no es el objeto del presente proceso *declarativo* común de *terminación de contrato* de arrendamiento, reclamo de cánones y desocupación de inmueble arrendado".

En virtud de lo señalado por la Cámara, es pertinente apuntar que, según consta en el escrito de apelación (fol. 12 vuelto y 13 frente del incidente de apelación), que la parte recurrente expuso sobre la oferta probatoria en comento que "es falso que en *las diligencias* de reconvención se notificó a un señor de nombre PA, pues quien recibió las referidas notificaciones de las diligencias de

reconvención promovidas contra mi mandante fue en realidad el señor PÁ*, y quien no trabaja al servicio de mi mandante como quedó demostrada en las referidas diligencias de reconvención, y para probar tal circunstancia y desvirtuar por tanto las referidas diligencias por ser estas falsas, es que se ofreció como prueba testimonial al señor PÁ, así como se practicara la prueba caligráfica de la firma que consta en las actas de las dos notificaciones con las cuales se ha pretendido reconvenir a mi mandante en tales diligencias" (sic).

Agrega también, que si la Cámara hubiese aplicado adecuadamente los arts. 318 y 319 CPCM, hubiese admitido ambas pruebas, pues refiere que, tanto con el testimonio como con la "prueba caligráfica de la firma de dicho señor Á, si guardaba relación con el objeto del presente proceso, (...) se pretendía establecer la falsedad de las actas de reconvención, y con ello destruir la condición de procesabilidad que la ley exige para iniciar este proceso, ya que de probar que tales actas eran falsas, por su peso se hubiera demostrado que no se había establecido que mi mandante se le ha hecho caer en mora en los términos que indica art 1703 Código Civil en este proceso" (sic).

La parte recurrente, también adujo en su escrito de apelación, que ambas pruebas son idóneas respecto del objeto del proceso, para probar el hecho controvertido relativo a que a la sociedad demandada "no se le ha hecho caer en mora como condición de procesabilidad para que se iniciara el presente proceso"; refiriendo que no son superfluas, pero sí legales de acuerdo con el art. 316 CPCM.

Concluye la mencionada parte, que el rechazo de la prueba ofrecida contraviene el art. 312 en relación con el art. 330 ambos del CPCM, "en cuanto al derecho de probar que tienen las partes, pues una oposición a la pretensión de la demanda es que a mi mandante al no haberle hecho las reconvenciones adecuadamente y tampoco haberse hecho las notificaciones de como estas se hicieron, a mi mandante no se le ha establecido estar en mora" (sic).

De lo antes expuesto, esta Sala advierte que, en contraposición a lo señalado por la Cámara, la parte recurrente si fundamentó los requisitos mínimos para la admisión de prueba ofertada, y además, que la finalidad probatoria perseguida con ambas pruebas guarda relación directa con un hecho controvertido, vinculado con el presupuesto de las reconvenciones de pago exigidas en la ley, para constituir en mora al arrendatario. De ese modo, con independiente del mérito o valor probatorio que tales medios de prueba hagan en el proceso, una vez se hayan producido legalmente en el mismo, se estima que ambas pruebas resultan admisibles.

Y es que, tal como esta Sala ya lo ha sostenido, debe recordarse que "[c]on relación a la pertinencia, la doctrina determina que, ésta atiende al hecho que se fija como objeto de la prueba en relación con las afirmaciones que se hicieron por las partes en su momento, y puede llevara la no admisión de los medios de prueba que se propongan (Montero Aroca, "La prueba en el proceso civil", pág. 160). Asimismo, Devis Echandía señala que la pertinencia de los medios probatorios, "consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y **puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte**

**nugatorio"** (Teoría general de la prueba judicial, Tomo 1, Víctor P Zavalía, Editor Buenos Aires, págs. 277, 278, 377 a la 379) (sic). En cuanto a la utilidad, significa que la prueba debe servir para convencer al juez de la certeza de los hechos sobre los que se basa la pretensión, **no debiendo confundir esto con la eficacia de la prueba o la abundancia probatoria,** dado que una prueba se considera útil cuando ayuda a esclarecer los hechos controvertidos. En otras palabras, la prueba debe ser "útil" desde el punto de vista procesal, esto es, que debe prestar algún servicio, ser necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez" (Devis Echandía, Teoría general de la prueba judicial, Tomo 1, Víctor P Zavalía, Editor Buenos Aires, pág. 350) (sic). Lo anteriormente expuesto, es prácticamente lo que el legislador ha plasmado de manera concreta en los arts. 318 y 319 CPCM (...)" (Sentencia de las diez horas del 10-VIII-2022, pronunciada en el caso de apelación con referencia 30-APM-2022).

Conforme a lo anterior, habiéndose determinado que sí concurre el vicio de forma señalado por la parte recurrente, se impone declarar ha lugar a casar la sentencia impugnada, por el submotivo de forma en análisis, y consecuentemente, ordenar a la Cámara que admita los medios de prueba testimonial y caligráfica ofertados en segunda instancia, debiendo dictar las providencias pertinentes para su diligenciamiento (art. 537 inciso 3° in fine CPCM)."

*Ref. 362-CAM-2023, del 28/02/2024*

## FACULTADES DE LOS HEREDEROS DECLARADOS

ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 1166 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 669, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL, TOMANDO EN CUENTA ASPECTOS HISTÓRICOS RELATIVOS A LAS REFORMAS QUE EL PRIMERO HA SUFRIDO

"**IV**. Submotivo de fondo de aplicación errónea del art. 1166 en relación con el art. 669 ambas normas del Código Civil.

1. El licenciado […], apoderado de las demandadas, sostiene que la Cámara interpretó erróneamente el art. 1166 CC, pues concluyó que su poderdante, la señora GCPC, no podía enajenar los bienes que componen el "caudal relicto dejado por el causante SC, conocido por SCM", pues ella al haber aceptado herencia antes que el resto de herederos, se constituyó únicamente en "administradora" de los bienes hereditarios, razón por la cual, le estaba vetado la opción de transferir o comprometer dichos bienes, por lo que de acuerdo con lo regulado en el art. 10 CC, los referidos actos jurídicos que otorgó son nulos y de ningún valor, y las inscripciones en el Registro de la Propiedad respectivo, deben ser canceladas por dicha nulidad.

A juicio del impetrante, el tribunal de segunda instancia, debió haber interpretado el art. 1166 CC, basado en la historia y solo así podría haber concluido a una decisión diferente, pues su poderdante expresó su voluntad de aceptar herencia y al no constar fehacientemente la existencia de otros herederos, sien-

do procedente que la misma fuera declarada heredera de los bienes que conformaban el relicto dejado a su muerte, del señor SC, conocido por SCM, convirtiéndose -a raíz de dicha declaratoria- en dueña de los bienes hereditarios no en administradora de ellos, teniendo como dueña la total disposición de dichos bienes desde que inscribió a su favor el derecho real de dominio de los mismos, tal como lo regula el art. 669 CC.

1.2 Por su parte, el licenciado Pérez Aguirre, apoderado del BANCO […],sostiene que la Cámara se equivocó al aplicar erróneamente el art. 1166 CC, al interpretar literal y aisladamente otras normas jurídicas, tales como el artículo 669 CC, el cual indica que para que los herederos que aceptaron la herencia puedan enajenar bienes solo necesita que preceda la inscripción de dominio de dichos bienes a su favor.

En opinión del impugnante, interpretar que el art. 1166 CC solo da facultades administrativas al heredero y, que éste solo representa la sucesión, es desatender por completo y dejar sin ningún valor lo que contempla el art. 669 CC, o bien llevarnos a un absurdo jurídico, en el sentido que bajo la literalidad del art. 1166 CC estaríamos ante una situación en que el o los herederos serán siempre administradores y nunca dueños de la sucesión, mientras no acepten todos los herederos que podrían existir en el mundo, hecho del cual no se puede tener certeza si la sucesión es intestada pues la ley solo llama a las personas que existían al tiempo de abrirse la sucesión.

El recurrente plantea la interrogante de qué sucedería en el caso que una persona fuera declarada “hija” del causante seis años después de su muerte, cuestiona: ¿qué impide la probabilidad de que en la actualidad no existan más hijos o en general personas llamadas a suceder de las que no se tiene conocimiento? Ante estas hipótesis de circunstancias que pueden suceder, afirma que la aplicación del art. 1166 CC, bajo la interpretación literal que ha hecho la Cámara, impediría que los ahora herederos declarados puedan partir y disponer de los bienes de la masa sucesoria.

1.3 La Cámara respecto del art. 1166 CC, en la sentencia impugnada ha consignado literalmente: “[...] De la simple lectura del artículo, se desprende que, cuando hay dos o más herederos en una misma sucesión y acepta uno antes que los demás, el heredero que acepte primero, será administrador de los bienes hereditarios y que sus actos serán válidos respectos a terceros de buena fe, en todo aquello que no exceda sus facultades administrativas; es decir, que el heredero que aceptó antes que los demás será únicamente administrador y, por tanto, no tendrá facultades dispositivas de los bienes habidos en la sucesión [...] de ahí que, el art. 1166 CC, regula que el heredero se adelanta a los demás herederos para aceptar herencia, será tan solo administrador, hasta que el resto de herederos acepten o repudien la herencia y si se excediere en esas facultades -de administrar- los actos realizados no valdrán, en razón de la expresión “(...) en todo aquello que no exceda de sus facultades administrativas (...)” , pues las facultades conferidas por dicha disposición se limitan a administrar [...] al exis-

tir dos o más herederos, al aceptar todos ellos, aunque unos antes que otros, se constituyen co-herederos, es decir, permanecen en comunidad mientras no realicen la partición de la masa hereditaria [...] por lo que, la indivisión o comunidad nace desde el momento de la muerte del causante [...] para esta Cámara la demandada, señora GCPC, no podía enajenar los bienes que componen el caudal relicto dejado por el causante [...] pues al haber aceptado herencia antes que el resto de herederos, en tal calidad se constituyó únicamente en administradora de los bienes hereditarios, razón por la cual, le estaba vetado la opción de transferir o comprometer dichos bienes, por lo que de acuerdo con el art. 10 CC, los referidos actos jurídicos que otorgó son nulos y de ningún valor y las inscripciones respectivas en el RPRH, deber ser canceladas como efecto de dicha nulidad [...]" (sic)

Por su parte, el art. 1166 CC, literalmente dispone: "Si habiendo dos o más herederos, aceptare uno de ellos y fuere declarado legalmente como tal heredero, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios, previo inventario solemne, y será el representante de la sucesión. Los herederos que acepten posteriormente, suscribirán el inventario y tomarán parte en la administración y representación".

Los actos del heredero o herederos que representen la sucesión, serán válidos respecto de terceros de buena fe, en todo aquello que no exceda de sus facultades administrativas, aun cuando después aparezca otro heredero de igual o mejor derecho.

Cuando del testamento o de otras pruebas fehacientes, constare que hay otro u otros herederos con derecho a que se les declare tales, el Juez no confiará la administración de los bienes de que habla el inciso 1° de este artículo, sin que el heredero o herederos a quienes ella se confía, rindan fianza o garantía suficiente, conforme lo dispuesto en el artículo 394. Esta garantía se calculará tomando en consideración la parte o cuota del heredero o herederos que no han aceptado. Si la garantía no se rindiere dentro del plazo que prudencialmente señalará el Juez, éste asociará al heredero o herederos que hubiesen aceptado, un curador adjunto con las facultades que a éstos les da la ley."

2. Al analizar el primer inciso del art. 1166 CC, se advierte que se estatuye que a quienes aceptan la herencia y legalmente se les declara como herederos; se les confiere la administración de todos los bienes hereditarios, previo inventario solemne.

Por su parte, el inciso tercero del artículo en comento, dispone que "cuando del testamento o de otras pruebas fehacientes, constare que hay otro u otros herederos con derecho a que se les declare tales, el Juez no confiará la administración sino rinden fianza o garantía suficiente".

Ante dicha aparente contradicción, es preciso traer a cuento, lo que el Código Civil del año 1860, prescribía en su art. 1211 en relación a las "Reglas Particulares Relativas a la Herencia", epígrafe que se conserva y que forma parte de la disposición citada como infringida.

El referido art. 1211 del Código Civil de 1860, preceptuaba: “Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, el Juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de sus parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará declaración en un periódico del departamento, si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente. Si hubiere dos o más herederos y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos y suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero o herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente, pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo si administración peligren los bienes, al prudente arbitrio del Juez” (sic)

Partiendo de lo que prescribe el artículo 1166 en su inciso primero y tercero, se advierte que la diferencia entre ambos estriba, en que la hipótesis prevista en el primero, es que la existencia de los otros herederos no consta fehacientemente, mientras que en el inciso tercero, la hipótesis conlleva a que la existencia de otros herederos sí consta, no solo porque alguno la haya manifestado en las diligencias, sino también podría ser, por el testamento o porque se presentan las certificaciones de partidas de nacimiento, defunción o matrimonio o de ejecutorias de sentencias judiciales.

En ese sentido, este tribunal casacional advierte que lo que se dispone, modificado del inciso primero del actual artículo 1166 CC, era precisamente lo que disponía el art. 1211 del Código Civil de 1860, el cual regulaba la herencia yacente; la diferencia está en que, antes no se consignaba las frases “y fuere declarado legalmente como tal heredero” y “será el representante de la sucesión”.

Por lo que, es preciso aclarar que el relacionado art. 1211 del Código Civil de 1860, tenía un inciso tercero que disponía que mientras no hubiere aceptado todos, las facultades del heredero o herederos que era administradores, serían las mismas que tenían los curadores de la herencia yacente (la razón era que no se les declaraba herederos como ahora).

De tal manera que, teniendo tales facultades y restricciones, era procedente que se exigiera en el segundo inciso del referido precepto, que, para conferirles la administración, debían hacer previamente inventario solemne, porque entonces, como ahora, se concede la administración a todo curador y, estos debían y deben hacer inventario.

Ahora bien, a raíz del cambio en el sistema legal, lo que disponía el tercer inciso del art. 1211 del Código Civil de 1860, respecto de las restricciones de los curadores de la herencia yacente, para formar parte del actual art. 1166 CC (que prescribe que se les declarará herederos) ya no se ve la necesidad de que se haga inventario, y por lo mismo, no tiene sentido, que se diga que, para que

valgan los actos del heredero o herederos que representan la sucesión respecto de terceros de buena fe, “no deben exceder de sus facultades administrativas”, porque ya no son simple curadores de herencia yacente, o administradores, sino dueños de la herencia y como tales, tienen las facultades que tiene todo propietario, sin más limitaciones que imponga el orden público y el derecho ajeno.

En conclusión, la ley el 21 de junio de 1907, se reformó agregando el inciso tercero del art. 1166 CC, incurriendo en el error de conservar que no se confiará “la administración de bienes hereditarios al heredero declarado, mientras no rinda fianza o garantía suficiente”, porque esto contradice el hecho de que un heredero declarado, no tenga la administración de todos los bienes que constituyen la herencia del causante.

Por lo anterior, es preciso aclarar que el art. 1166 CC, prevé que cuan haya pluralidad de herederos, los que acepten serán administradores de la herencia y no dueños, en tanto los otros no acepten, cuando se tenga conocimiento fehaciente que existen otros herederos, tal es el caso de la sucesión testamentaria; no así, en la sucesión intestada, en el cual muchas veces, es imposible saber el número cierto de herederos del causante, siendo imposible aplicar la norma citada, pues jamás se convertirían en dueños de la herencia, ya que se estaría a la espera que aparezcan otros herederos a aceptarla, lo cual supondría que nunca podrían realizar actos de disposición de la herencia durante el tiempo que la ley le habilite a otros herederos a aceptarla, lo cual a criterio de esta Sala, vulneraría el derecho fundamental de propiedad y de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, es preciso aclarar que de no interpretarse el art. 1166 CC de la forma antes relacionada, perdería aplicabilidad y sentido lo que estatuye el art. 651 CC, el cual dispone: “La tradición es un modo de adquirir dominio de las cosas […]”; y el art. 669 CC, establece: “La tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, **en el momento en que es aceptada**; pero éstos no podrán enajenar los bienes raíces ni constituir sobre ellos ningún derecho real sin que preceda la inscripción del dominio de dichos bienes a su favor, presentando al Registro el título de su antecesor, sino constare a favor de éste la inscripción, y los documentos auténticos que comprueben la declaratoria de su calidad de herederos, o la adjudicación de tales bienes al que pretenda su inscripción. La tradición se retrotrae al momento de la delación.”

LA CÁMARA INCURRE EN LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 1166 EN RELACIÓN CON EL ART. 669 DEL CÓDIGO CIVIL, AL HACER UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL SENTIDO LITERAL DEL PRECEPTO, POR NO HABER ANALIZADO CON PRECISIÓN EL CONTEXTO HISTÓRICO DE LAS REGLAS PARTICULARES RELATIVAS A LA HERENCIA

“Con base a lo anterior, esta Sala concluye que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, ha incurrido en la aplicación errónea del art. 1166 en relación con el art. 669 CC, al haber hecho una interpretación restrictiva del sentido literal del precepto al no haber analizado con

mayor precisión el contexto histórico de las reglas particulares relativas a las herencias, para determinar el alcance la norma en el supuesto de hecho planteado en la demanda del caso de mérito.

En consecuencia, habiendo quedado demostrado que se desatendió el sentido y alcance del art. 1166 CC, es procedente casar la sentencia impugnada, por el submotivo denunciado y pronunciar la sentencia que corresponde, lo que así se declarará."

*Ref. 362-CAM-2023, del 28/02/2024*

**IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS OTORGADOS POR HEREDEROS DECLARADOS**

SE PRODUCE POR DEFECTO INSUBSANABLE DE LA PRETENSIÓN, EN VIRTUD QUE LOS DERECHOS HEREDITARIOS EJERCIDOS POR LA PARTE DEMANDADA, HAN SIDO LEGÍTIMOS PARA EFECTO DE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS, DENTRO DEL MARCO LEGAL CORRESPONDIENTE

"V. Justificación de la sentencia

Siendo que la sentencia recurrida ha sido casada por la aplicación errónea del art. 1166 en relación del art. 669 ambos preceptos del Código Civil, se procederá a pronunciar la que corresponde, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

6) Fundamentos de derecho

En relación con las excepciones opuesta en la contestación de la demanda, específicamente la improponibilidad de la demanda por falta de legitimación procesal activa, que ha sido planteada por los abogados de la caja de crédito; y, la improponibilidad de la demanda por error en la acción alegada por el abogado del banco demandado; se sostuvo lo siguiente:

A Juicio de los apoderados de la Caja de Crédito, la pretensión postulada en la demanda se fundamentó en que la señora GCPC, se excedió en sus facultades administrativas al otorgar los contratos de compraventa cuya nulidad se pretende, y que además esos contratos no valen porque las demandadas RPCF y JCCP, compraron a la señora GCPC, los inmuebles que fueron objeto de los precitados contratos de compraventa.

Los abogados de la Caja de Crédito sostienen que existe falta de legitimación procesal activa, aduciendo que situaciones como la presente, están contempladas en los arts. 900 y 1190 CC, es decir, la primera disposición establece que: "La acción de dominio tendrá también lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución, y si lo enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio".

En concordancia con esta disposición, el segundo precepto, dispone: "El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas here-

ditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos, sin perjuicio de la acción de saneamiento que a éstos competa". De ahí que, a juicio de los abogados de la referida Caja de Crédito, la solicitud de tutela del demandante está enmarcada en las previsiones hipotéticas contempladas en las precitadas disposiciones, por lo que la pretensión tiene un defecto insubsanable.

Por su parte el abogado del banco demandado, planteó que tanto la Caja de Crédito como el Banco, en el caso de estudio son terceros de buena fe y, recalcó que, no se ha sustentado en la demanda ningún vicio de nulidad de los actos jurídicos realizados, y que, los hechos planteados, son resueltos a través de lo que regula el art. 1190 CC.

A juicio del apoderado del Banco demandado, no es procedente la nulidad planteada cuando existe el reconocimiento de terceros de buena fe, dado que ni el banco, ni la caja de crédito, como los otros demandados, tienen que soportar la disposición que hizo de los bienes un heredero declarado, cuando la ley ya prevé las sanciones para poder recuperarlo, desconociendo el demandante el contenido del inciso segundo del art. 1166 CC.

El representante del Banco demandado, sostiene que el caso como el de estudio, es decir, cuando ya hay un heredero declarado, el cual es titular y no un mero administrador, se vuelve dueño y tiene libre disposición de sus bienes y libre enajenación, por lo que son válidos los actos que haga con terceros de buena fe, con la aclaración que puede venir otro heredero eventual, pero con esa salvedad de que ese heredero no va afectar los actos de disposición realizados con anterioridad, pues tiene habilitado su derecho para efectuar su reclamo a través de la vía idónea para ello, tales como la revisión de cuentas, petición de herencia o las otras acciones que establece el art. 1190 CC.

6.1 De lo antes expuesto, esta Sala advierte que al contestar la demanda, el demandado puede oponer excepciones, las cuales son de dos tipos: las excepciones procesales, que se pueden extraer de lo regulado en el art. 298 CPCM y cuya finalidad es la denuncia de defectos que suponen un obstáculo a la válida continuación del proceso y a su finalización mediante resolución de fondo.

El tipo de excepciones procesales se refieren a aspectos subsanables que son de índole eminentemente procesal y se caracterizan porque su conocimiento no produce una decisión del fondo de la litis, pero si podría generar una finalización anticipada del proceso, sin efectos de cosa juzgada material por no haberse entrado a conocer el fondo de la pretensión.

Por otro lado están las excepciones de fondo o materiales, conocidas también como excepciones perentorias. El procesalista Lino Enrique Palacio las ha definido como "aquellas oposiciones que, en el supuesto de prosperar, excluyen definitivamente el derecho del actor, de manera tal que la pretensión pierde toda posibilidad de volver a proponerse eficazmente." (MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Decimoséptima Edición Actualizada. Abeledo Perrot, Buenos Aires, alío 2003).

La oposición de estas excepciones busca evitar un pronunciamiento del fondo del asunto, es por ello que se vuelve una carga procesal del demandado el probar la concurrencia de las mismas, y por ser un asunto del fondo de la pretensión, su decisión puede guardarse para resolución final del proceso; o bien, advertirse oportunamente en forma sobrevenida por el juez o por las partes; de ahí, la obligación de los jueces de motivar las resoluciones judiciales (art. 216 CPCM), debiendo realizar las consideraciones pertinentes para resolver el asunto en cuestión.

Es imprescindible recordar que la improponibilidad, se refiere a que un proceso no puede entablarse válidamente por ciertos motivos que afectan la pretensión y que por su naturaleza devienen en insubsanables; de ahí que, se diga que la pretensión no resulta susceptible de ser propuesta y por ende no procede el inicio de un proceso.

En ese sentido, es importante mencionar que tanto las excepciones procesales como los motivos de improponibilidad, tienen a la base defectos procesales, y su conocimiento puede producir la finalización anticipada del proceso. Se diferencian en que las excepciones procesales son subsanables, mientras que los motivos de improponibilidad son aspectos procesales insubsanables.

Al hacer un examen de los requisitos, presupuestos procesales de forma y fondo, es necesario recordar que los presupuestos procesales de forma son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal valida; cuya ausencia deja al trámite seguido; como un proceso inválido. Entre estos se encuentran la observancia de los requisitos de la demanda (debe reunir los requisitos de forma que señala el art. 276 CPCM).

Por su parte los presupuestos de fondo o condiciones de la acción, son requisitos necesarios para que una pretensión procesal (contenida en la demanda) sea objeto de pronunciamiento por el juez. El incumplimiento de los presupuestos materiales o esenciales, ha de ocasionar una sentencia absolutoria (de fondo), para el demandado, la cual por gozar de los efectos materiales de la cosa juzgada, provocará la desestimación irrevocable de la pretensión.

Al respecto, esta Sala ha establecido jurisprudencialmente, que los requisitos materiales-esenciales- de la pretensión se clasifican así: a) subjetivos, que vienen determinados por la legitimación (activa y pasiva de las partes); y, b) objetivos, conformados por la petición (la cual debe distinguirse su objeto inmediato del mediato) y la fundamentación o causa de pedir. (Ref 151-CAM-2013, admisión del recurso de casación del 11-IX-2013; Ref 288-CAC-2012, sentencia de casación del 11-VI-2014)

El petitum o petición es la declaración de voluntad que, plasmada en la demanda, integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cualitativos y cuantitativos del fallo.

Ahora bien, la petición por sí misma no integra la totalidad del objeto procesal, sino que precisa también de la fundamentación necesaria, que se conoce

por algunos como la «causa de pedir», es decir, los «hechos» y los «fundamentos de derecho» que sustancian la petición. Para nuestro legislador, la causa de pedir la constituirá "el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirvan para fundamentar la pretensión, ya sea identificándola, ya sea dirigiéndose a su estimación" (art. 91 CPCM).

Tal y como lo establece el art. 277 CPCM, los supuestos de la improponibilidad se pueden desglosar así: 1) defecto en la pretensión (objeto ilícito, imposible o absurdo); 2) carencia de competencia (competencia objetiva, grado); 3) atinente al objeto procesal (litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente); 4) evidente falta de presupuestos materiales o esenciales (v.gr. falta de legitimación activa o pasiva de las partes), u otros semejantes.

La expresión "otros semejantes", hace alusión a otros presupuestos procesales, que no fueron enunciados específicamente en el referido precepto; entre estos, los relativos a las partes, como la falta de capacidad para ser parte, la capacidad procesal o falta de postulación (cuando no existe poder) y error en la vía utilizada.

De tal manera, que la improponibilidad sobrevenida de la demanda regulada en el art. 127 CPCM, debe referirse a los supuestos arriba mencionados, a manera de ejemplo podrá declararse como tal, cuando al momento de contestarse la demanda se alegue y tenga lugar la litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente o vía procesal errónea.

En consonancia con lo anterior, este tribunal de casación, insiste que la excepcionalidad del ejercicio de esta facultad judicial, de la declaratoria de improponibilidad, debe contener una adecuada armonización de los principios procesales y los derechos en pugna, por lo que debe verificarse la existencia de las siguientes condiciones, que exista imposibilidad de subsanación (si a partir del ejercicio de sus facultades saneadoras el juez puede mantener a flote la pretensión, así debe hacerlo); el rechazo debe obedecer a causas graves; (los defectos menores, aunque no fueren subsanables no ameritan el rechazo anticipado de la pretensión).

Con base a las premisas antes expuestas, esta Sala concluye que los hechos planteados en la demanda no pueden encauzarse en la acción pretendida, esto es, en la nulidad de los actos jurídicos a través de los cuales las demandadas (herederas) y terceros demandados, ejercieron derechos reales y de disposición respecto de los bienes que conformaron la masa sucesoral del señor SC, conocido por SCM; ya que conforme al análisis que se realizó en párrafos anteriores, en cuanto a las normas señaladas como infringidas y lo dispuesto en los arts. 1189 y 1190 CC., ineludiblemente conlleva a que los derechos hereditarios ejercidos por las demandadas han sido legítimos para efectos de disposición de los referidos bienes hereditarios dentro del marco legal correspondiente.

De ese modo, la afectación a los derechos derivados de la herencia de la demandante, deben reclamarse mediante las acciones previstas en la ley para

determinar o reclamar la restitución de los frutos o réditos de aquella masa hereditaria, aun cuando la misma se haya repartido entre otros herederos declarados previamente. Por lo tanto, esta Sala estima la existencia de un defecto objetivo de la pretensión al utilizar una acción inadecuada para su reclamo y, por ende, es procedente acceder a la improponibilidad de la demanda opuesta y alegada por los apoderados de la CAJA DE CRÉDITO […] y por el apoderado del BANCO […], y así se declarará."

*Ref. 77-CAM-2024, del 06/05/2024*

**INAPLICACIÓN DE LEY**

ESTE SUB MOTIVO CASACIONAL CARECE DE PERTINENCIA, AL HABERSE APLICADO POR EL TRIBUNAL LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE ALEGA INAPLICADA; Y RELACIONARSE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN O EFECTOS ATRIBUIDOS A LA MISMA, CON UN SUBMOTIVO DE FONDO DISTINTO AL INVOCADO

"A. Examen de admisibilidad del primer submotivo de fondo: inaplicación del art. 1703 CC

Cabe recordar que, la inaplicación de ley consiste en la falta de consideración en la decisión, respecto de una disposición legal pertinente al asunto sometido a conocimiento en la segunda instancia. Esto implica que el recurrente tiene que fundamentar jurídicamente por qué dicho precepto legal era necesario que se aplicara en la revisión del proceso que realiza la Cámara y, por ende, pertinente para resolver el fondo de la controversia de que se trate.

La parte recurrente, afirma, que la norma que se dejó de aplicar y que correspondía aplicar en la sentencia de segunda instancia, es el Art. 1703 CC. Dicho precepto legal dispone que *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Deberán constar por escrito los arrendamientos cuyo precio total y único excede de doscientos colones o sea indeterminado, y aquellos en que se hubiere estipulado un precio periódico que exceda de doscientos colones en cada período; no siendo admisible en estos casos la prueba testimonial sino en conformidad a lo prescrito en el artículo 1582".*

Sin embargo, además de que del mismo alegato de la parte recurrente, se denotan elementos contemplados en la norma que se alega infringida, esta Sala advierte también que la Cámara de segunda instancia, sí aplicó el mencionado precepto legal, es decir, el art. 1703 CC, que la parte impugnante invoca como infringida por inaplicación, e inclusive, en la página 174 de la sentencia recurrida se observa que se ha desarrollado un apartado precisamente bajo el acápite *"A. En cuanto al contrato de arrendamiento y la aplicación del Art. 1703 Código Civil";* asimismo, en la página 146 de la aludida sentencia se hace referencia expresa al citado precepto normativo.

De ahí que, la inconformidad que la parte recurrente tuviese respecto de la interpretación o efectos que la Cámara le atribuyó a la mencionada norma, se relaciona con un submotivo de fondo distinto al invocado, que naturalmente debía ser alegado y configurado en legal forma por la parte impetrante; yerro u omisión que no es viable que esta Sala supla, ni aún en aplicación del principio iura novit iura, pues los submotivos de fondo contemplados en el art. 522 CPCM, además de ser diferentes, son excluyentes entre sí, en tanto que, son modalidades diferentes de infracción de ley; por lo que, la invocación de uno u otro submotivo impone a quien lo alega, una carga argumentativa específica que debe aportarse por el mismo.

En ese sentido, al haberse aplicado el art. 1703 CC que se alega como infringida por inaplicación, carece de pertinencia la invocación del referido submotivo de fondo; razón por la que, deviene en inadmisible, y así se declarará."

*Ref. 140-CAM-2024, del 20/08/2024*

SE CONFIGURA RESPECTO DE LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 305 INCISO 1° CPCM, EN TANTO QUE LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACTORA, CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR LA CÁMARA, NO CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA PRETENSIÓN SINO UNA PRECISIÓN O CONCRECIÓN DE LA MISMA

**"V) Análisis de los submotivos admitidos**

A) Tal como se estableció en párrafos precedentes, el objeto de conocimiento respecto de este recurso, se circunscribe a la interpretación errónea -entendiéndose aplicación errónea- del art. 41-A inc. 3° LMOSD; y a la inaplicación del art. 305 inciso 1° CPCM. No obstante, a fin de dotar de mayor orden y claridad al análisis del mencionado recurso, en primer lugar, se examinará el submotivo relativo a la inaplicación, y seguidamente, el de aplicación errónea.

**1. Inaplicación del art. 305 inciso 1° del CPCM**

Respecto de la aludida infracción legal, la parte recurrente sostiene que no se aplicó el art. 305 inciso 1° CPCM aun cuando sí resultaba aplicable a este caso, en virtud que, dicha norma establece el derecho de las partes para hacer, durante la audiencia preparatoria, las precisiones que consideren necesarias, sin alterar sustancialmente la pretensión; lo cual, afirma la referida parte, que así fue realizado oportunamente.

Agrega la parte impugnante, que lo anterior quedó evidenciado en el párrafo 4.25 de la sentencia recurrida, en el que, la Cámara relaciona que dicha parte *"(...) "circunscribió su pretensión a una cancelación total, considerando hasta el momento de la audiencia preparatoria, circunscribir tales efectos de forma parcial, sujetando tal resultado a la cuestión probatoria (...)".*

Por lo antes expuesto, la parte recurrente concluye que la Cámara ha inaplicado *"(...) el contenido del Art. 305 inc. 1° CPCM, en tanto este habilita que en la audiencia preparatoria se realicen cualquier precisiones, aclaraciones o concreciones en relación con la pretensión deducida en la demanda, sin que ello suponga una alteración o modificación sustancial de la misma, lo cual era lo que*

*se pretendía particularmente en el caso de autos. (...)"* (sic); máxime cuando, enfatiza la parte recurrente, es esa la norma aplicable para *"determinar que el suscrito si podía hacer la precisión de su pretensión y que en sentencia definitiva se acogiera, parcialmente, los efectos de la cancelación".*

En ese orden de ideas, es menester señalar que la norma invocada como infringida, establece lo siguiente: Art. 305 inciso 1° CPCM *"En la audiencia podrá el demandante o reconviniente hacer las precisiones, aclaraciones y concreciones que estime oportunas en relación con la pretensión deducida en la demanda o reconvención. En ningún caso podrá alterar o modificar sustancialmente la misma".*

Con relación al precepto legal citado, se advierte que, en el análisis del motivo de apelación relativo a la interpretación errónea del art. 41-A inciso 30 LMOSD, la Cámara, en los párrafos 4.18 y 4.19 de la sentencia, recapituló lo siguiente: […]

Conforme a lo anterior, más allá de la recapitulación de lo acaecido en primera instancia, el tribunal de segunda instancia no entró a analizar si lo alegado o peticionado por la parte demandante-recurrente, durante la audiencia preparatoria, constituye una precisión como lo afirma dicha parte, o bien, es una alteración o modificación sustancial de la pretensión. De ahí que, esta Sala no advierte la aplicación de la norma invocada como infringida (art. 305 inciso 1° CPCM).

No obstante lo anterior, cabe apuntar que en el párrafo 4.25 de la sentencia impugnada, la Cámara concluyó que *"(...) el demandante hoy apelante, tuvo la oportunidad en el momento procesal oportuno, de realizar la precisión respecto de los efectos de la cancelación, sin embargo, circunscribió su pretensión a una cancelación total, considerando hasta el momento de la audiencia preparatoria, circunscribir tales efectos de forma parcial, sujetando tal resultado a la cuestión probatoria."*

En ese contexto, para establecer si el tribunal de segunda instancia, cometió la infracción legal denunciada, el asunto medular a deducir por esta Sala, consiste en determinar si la petición efectuada por la parte demandante y recurrente, durante la audiencia preparatoria, constituye una precisión, aclaración o concreción en relación con la pretensión planteada en la demanda, como lo afirma la mencionada parte, o bien, si es una alteración o modificación sustancial de la pretensión.

Así pues, a dicha precisión se refiere la parte recurrente, v.gr. en el párrafo 48 del escrito de casación, en el que señala lo siguiente: *"el suscrito aclaró que, en caso de establecerse el uso de algunos productos en la etapa probatoria, los mismos deberán quedar excluidos de la cancelación de registro que al efecto se dictare".*

Con respecto a lo anterior, previo a dicha precisión, la parte demandante-recurrente presentó un escrito de evacuación de prevenciones del 15-VI-2022 (fol. 66 de la 1° pieza del expediente principal), en el que expresó, que la cancelación de la marca "De la Cordillera", era "absoluta", es decir, respecto de los productos *"café, té, cacao y sucedáneos de café, azúcar, miel, jarabe de melaza"* (clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza).

El art. 305 inciso 1° CPCM, habilita a la parte actora para efectuar las precisiones, aclaraciones y concreciones que considere oportunas, no obstante, ello en modo alguno, constituye una nueva oportunidad procesal para mutar la pretensión ya fijada.

Y es que, no debe perderse de vista que, con una precisión, concreción o aclaración de la pretensión, se busca v.gr. hacer correcciones materiales, o bien, precisar o clarificar puntos oscuros o poco inteligibles de la misma; pero no habilita para cambiar o alterar sustancialmente la pretensión previamente planteada. De otro modo, se desnaturalizaría el alcance de la norma y, además, acarrearía una contravención a la misma disposición jurídica que se invoca como infringida, en tanto que, esta es categórica en preceptuar que en ningún caso se podrá modificar o alterar sustancialmente la pretensión.

En ese orden de ideas, la delimitación que la parte actora realizó en la etapa de la audiencia preparatoria, (relativo a que la cancelación pretendida recayera sobre los productos que no se probara el uso de la marca), no constituye una alteración o modificación sustancial de la pretensión, pues a criterio de esta Sala, dicha parte no está modificando o alterando en esencia la pretensión planteada, sino que la aclaración que hizo en dicho momento procesal, está en función de una concreción que partió de lo general a lo especifico, y que de acuerdo a regulado en la norma invocada, es posible realizar.

En ese sentido, esta Sala concluye que sí se ha infringido el art. 305 inciso 1° CPCM, en tanto que lo pretendido por la parte recurrente, no constituye una modificación sustancial de la pretensión, sino una precisión o concreción de la misma, que, de conformidad al mencionado precepto jurídico, es legalmente procedente en los términos efectuados en este caso. Consecuentemente, se impone **estimar** el submotivo de inaplicación invocado; y así se declarará."

*Ref. 77-CAM-2024, del 02/07/2024*

## INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA POR CITRA PETITA

SE PRODUCE AL OMITIR LA CÁMARA PRONUNCIARSE SOBRE EL PUNTO DE APELACIÓN ADMITIDO, EN TANTO QUE NO EXAMINÓ O ANALIZÓ SI FUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA O UNA DE LAS PARTES QUIEN APORTÓ AL DEBATE PROCESAL, LOS HECHOS CONCRETOS SEÑALADOS POR EL RECURRENTE EN EL LIBELO DE APELACIÓN

***"3. De los submotivos por los que se configura el vicio de incongruencia denunciado***

3.i. En el alegato desarrollado bajo el **10° submotivo**, del libelo recursivo, la parte recurrente expone que […]

En este orden de ideas, es necesario señalar, que en el apartado número 8 letra B de la sentencia impugnada (pág. 174), la Cámara se remite a las consideraciones realizadas en el literal E número 4 del romano IV de la misma. Y, al revisar tales consideraciones (pág. 162 de sentencia impugnada), consta que la

Cámara alude a la obligación de restituir la cosa arrendada, así como la forma en que se verificará tal restitución, de conformidad a los arts. 1735 y 1736 CC. También hace referencia a determinadas cláusulas del contrato y, específicamente, a ciertas obligaciones contraídas por las partes en virtud del mismo.

Sumado a lo anterior, la Cámara determina que la parte demandada continúa siendo responsable de la entrega del inmueble arrendado, debido a que, a juicio de dicho tribunal, no consta en el proceso, la entrega del inmueble o de sus llaves por la sociedad arrendataria; y que no se ha acreditado que el arrendamiento se haya trasladado a un tercero. Seguidamente, la Cámara hace referencia al velo corporativo y señala que, a su juicio, la jueza a quo "cometió el yerro de mencionar la doctrina del levantamiento del velo, pues no ha existido aplicación de esta doctrina -del levantamiento del velo-, ya que fue condenada la sociedad y no los socios".

No obstante, aclara la Cámara que, a su criterio, es evidente que en este caso, la sociedad demandada está conformada por socios que también forman parte de la sociedad […]

En ese contexto, es necesario mencionar que el argumento medular planteado en el escrito de apelación (fols. 15 vuelto y 16 frente del incidente de apelación), bajo el epígrafe "f) en cuanto al abuso de la personalidad *jurídica* societaria y la *doctrina de*l levantamiento del velo", consiste en el cuestionamiento relativo a que, los hechos para aplicar la doctrina del levantamiento del velo corporativo, fueron aportados por el tribunal a quo y no por las partes, en infracción al art. 7 CPCM.

De ese modo, aun cuando la Cámara alude al velo corporativo, refiere que, no procedía la aplicación de la doctrina del levantamiento corporativo, porque *"fue condenada la sociedad y no los socios"; y afirmó "que no es cierto que se ha valorado pruebas y hechos no incorporados legalmente al proceso, pues son documentos que constan en la pieza principal (...)";* se advierte que dicha Cámara omitió pronunciarse sobre el punto de apelación admitido, en tanto que, con independencia de si debe estimarse o desestimarse el alegato planteado, no examinó o analizó si fue el tribunal de primera instancia o una de las partes quien aportó al debate procesal, los hechos concretos señalados por la parte recurrente en el libelo de apelación, referente al *"vínculo familiar del señor* GQ con *su* esposa *que corre a fols*. 385 así como el documento que *acredita* quien *es el representante legal* de […] agregado a *fs. 511 (...)*" (sic). De ahí que, se concluya por esta Sala, que sí se configura el vicio de incongruencia denunciado por la parte recurrente en este particular."

SE CONFIGURA AL OMITIR LA CÁMARA PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD PENAL, REALIZADA EXPRESAMENTE POR LA PARTE RECURRENTE EN EL PETITORIO DEL ESCRITO DE APELACIÓN

"3.ii. Por medio del alegato desarrollado bajo el **submotivo 24**° en el libelo de casación, la parte recurrente plantea esencialmente que, aun cuando en el

literal c) número 2 del recurso de apelación, solicitó que se decretara la prejudicialidad penal, la Cámara no se pronunció ni resolvió dicha petición.

Inicialmente, es menester aclarar que, si bien el apelante señala, en lo medular, en el alegato de apelación que consta a fol. 14 frente del incidente de apelación, bajo el epígrafe "C) En cuanto a las cuestiones prejudiciales" (y que es el apartado mencionado específicamente por dicha parte en el libelo de casación, consiste en que el tribunal de primera instancia "inaplicó el art. 217 inciso 4 CPCM, en relación al artículo 48 CPCM"); no efectúa una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal, como erróneamente lo afirma la parte recurrente.

Sin embargo, en el petitorio contenido en el libelo de alzada admitido, se advierte que el apelante sí solicitó lo siguiente: "b) y ante la existencia de conducta delictiva que se ha indicado en la sentencia que existe en el presente proceso (así lo indica la sentencia en el literal "g" del romano XIII pág. 52 de la sentencia) en aplicación correcta del Art. 48 del CPCM, el cual el Tribunal Inferior solo mencionó pero no aplicó, solicito al Tribunal Superior la suspensión del resto de las actuaciones del presente proceso. c) en caso no se admita suspender el proceso, solicito decrete las nulidades alegadas en este escrito, cometidas en primera instancia (...)" (folio 30 frente del incidente de apelación).

Bajo ese contexto, debió resolverse la misma, al margen de la decisión que legalmente corresponda frente a dicha petición de suspensión del proceso por prejudicialidad penal. Y es que, al respecto, esta Sala advierte que, aun cuando, en las págs. 169 y 170 de la sentencia impugnada, la Cámara, al analizar la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, recapitula, el alegato mencionado por la parte recurrente, es decir el apartado de la letra C) "de las cuestiones prejudiciales"; se verifica que el análisis que la citada Cámara, efectúa sobre el particular, es en el contexto del argumento arriba señalado, esto es, la inaplicación del art. 217 inciso 4° CPCM, en relación con el art. 48 del mismo Código. De ahí que, retomando ese y otros alegatos de la parte apelante, la Cámara realizara un análisis en conjunto para determinar si concurría o no, la falta de fundamentación de la sentencia de primera instancia, denunciada por la parte apelante.

Conforme a lo anterior, a pesar de haberse efectuado pronunciamiento sobre el alegato planteado en el apartado C "de las cuestiones prejudiciales", que básicamente consistía en la inaplicación del art. 217 inciso 4° CPCM, en relación con el art. 48 del mismo Código; se concluye que, la Cámara sí omitió pronunciarse *sobre la solicitud de suspensión* por prejudicialidad penal, realizada expresamente por la parte recurrente, en el petitorio del escrito de apelación, según se desprende de los literales b) y c) de dicho petitorio, ya citados en párrafos anteriores.

Debe tenerse en cuenta que el art. 515 inciso 2° CPCM, contempla el principio de congruencia procesal en segunda instancia, el cual limita la actividad del tribunal, a pronunciarse conforme a las peticiones que realicen las partes en las instancias; y prohíbe cualquier alteración de estas, de tal manera que

no puede otorgar más, ni menos, u otra cosa distinta de lo pretendido ni omitir pronunciamiento alguno. De ahí que, al margen de la resolución que conforme a derecho corresponda frente a la petición o solicitud concreta, resulta indispensable resolver dicha petición. Consecuentemente, en este particular, sí se advierte la concurrencia del vicio de incongruencia alegado.

3.iii. Por lo anterior, siendo que respecto de los alegatos de apelación relacionados con los submotivos de forma identificados en el escrito de casación como 10° y 24° submotivo, la Cámara sí incurrió en el vicio de omisión de pronunciamiento denunciado, se impone declarar haber lugar a casar la sentencia impugnada, por infracción de requisitos internos de la sentencia, específicamente por incongruencia, pero únicamente, por las razones mencionadas; lo que así se declarará."

*Ref. 77-CAM-2024, del 02/07/2024*

**INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA POR EXTRA PETITA**

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE ESTE VICIO DE FORMA, AL VERIFICARSE QUE LA CÁMARA NO HA CONCEDIDO COSA DISTINTA A LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA, PUES ES A LOS PUNTOS Y CUESTIONES PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE CIRCUNSCRIBIÓ EL DEBATE EN SEGUNDA INSTANCIA

**"B**. Infracción de requisitos internos de la sentencia, específicamente por incongruencia, en virtud de haberse resuelto algo distinto a lo pedido, en infracción del art. 515 CPCM (5° submotivo de forma del escrito recursivo)

Al respecto, la parte recurrente, luego de hacer referencia a determinadas consideraciones efectuadas por la Cámara, expone que "La sentencia en la *parte* citada *infringe el Art. 515 cpcm porque lo que se* cuestionó en el recurso es que el monto de la cantidad reconvenida no correspondían a l*os valores* de los cánones pactados en el contrato, sin embargo *la sentencia* ***entra a resolver algo distinto a lo pedido, porque para determinar el valor del arrendamiento que fue requerido, considero algo que denomina un cobro por varas adicionales que constan en unos créditos fiscales, y así considerando tales créditos que no se expusieron en el recurso, concede la sentencia cosa no pedida al determinar que el valor del arrendamiento reconvenido se establece del valor del contrato más el valor de los créditos fiscales que la sentencia relaciona"*** (sic) (negritas son propias).

Pues bien, en lo que concierne a la segunda instancia, es el art. 515 CPCM, el que complementa el sentido, alcance y contenido del art. 218 inciso 2° del mismo Código, que regula el principio de congruencia, y en cuya virtud "El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes".

En ese orden de ideas, considerando que el análisis a efectuar por esta Sala se circunscribe al submotivo de forma invocado por la parte recurrente, únicamente corresponde examinar si el mismo concurre o no, sin realizar pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En el apartado señalado por la parte recurrente (págs. 155-157 de la sentencia impugnada), el tribunal de segunda instancia resuelve lo relativo a la causal de improponibilidad alegada, al no haberse hecho la reconvención de pago por el monto mensual adeudado. Bajo ese contexto, la Cámara analiza y determina los montos de los cánones de arrendamiento a partir de julio de dos mil quince; luego, a partir de enero de dos mil dieciséis; después, de enero de dos mil diecisiete; y, finalmente, a partir de enero de dos mil dieciocho.

Seguidamente, el citado tribunal expresa lo siguiente: […]

En tal virtud, aun cuando la Cámara sí hace referencia a un cobro por "varas tomadas de más", como uno de los rubros comprendidos dentro del canon de arrendamiento reclamado; se advierte por esta Sala, que el mencionado tribunal de segunda instancia señala que ese cobro deducido bajo el concepto antes referido "consta en el detalle de los créditos fiscales presentados en dichas reconvenciones de pago".

Bajo esa línea argumentativa, sin entrar a examinar si el análisis de fondo realizado por la Cámara, es acertado o no, bajo el submotivo de forma de mérito, corresponde determinar si, como lo afirma la parte impugnante, dicha Cámara concede en la sentencia cosa no pedida, considerando que tales créditos "no se expusieron en el recurso" y "al determinar que el valor del arrendamiento reconvenido se establece del valor del contrato más el valor de los créditos fiscales que la sentencia relaciona".

Al respecto, consta en el libelo de apelación que la misma parte recurrente, específicamente en su alegato relativo a que debió declararse la improponibilidad por no haberse hecho la reconvención de pago por el monto adeudado, hizo referencia a unos créditos fiscales para determinar el monto que debió reclamarse como adeudado, debido al arrendamiento.

Así, consta a fols. 10 del incidente de apelación que la parte impugnante afirmó en su escrito recursivo, lo siguiente: […]

De ese modo, con independencia de si los créditos fiscales analizados por la Cámara son los mismos que a criterio de la parte recurrente debían examinarse, y al margen de que el tribunal de segunda instancia no arribó a la misma conclusión que la parte recurrente pretendía, se advierte por esta Sala, que la misma parte impugnante en el ejercicio de su derecho a recurrir por vía de la apelación, incorporó lo relativo a los créditos fiscales, y por ende, su contenido, como uno de los elementos a examinar respecto de uno de sus alegatos planteados en su escrito de apelación; mismo que una vez admitido por la Cámara sentenciadora, delimitó su objeto de conocimiento. También advierte este tribunal, que la parte recurrida, al oponerse al recurso de apelación, entre otros aspectos, se refirió a los créditos fiscales agregados a las reconvenciones de pago, según se relaciona en la pág. 74 de la sentencia impugnada.

En ese sentido, de las consideraciones expuestas por el tribunal ad quem, particularmente de las que se han apuntado en párrafos precedentes, se verifica que a las alegaciones que configuraron el objeto de conocimiento en segunda instancia, es que la Cámara sentenciadora circunscribió su análisis; al margen de que no arribó a la conclusión que, a juicio de la parte recurrente, correspondía.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, no se verifica que la Cámara haya concedido cosa distinta a la pretensión impugnativa correspondiente, pues es a los puntos y cuestiones planteados en el recurso de apelación, que se circunscribió el debate en segunda instancia. Por consiguiente, vale decir que el análisis y lo resuelto por la Cámara se apegó a los tópicos y límites suministrados por el alegato aportado en el escrito recursivo por la parte apelante.

De esa manera, dado que los créditos fiscales -y su contenido-, se relacionan con el thema decidendi en apelación, se concluye por esta Sala que las consideraciones efectuadas por el tribunal de segunda instancia en el apartado de la sentencia que consta en las págs. 155-157 de esta, no se realizaron en inobservancia del principio de congruencia, puesto que está vinculado directa y primordialmente a uno de los puntos contenidos en el escrito de apelación admitido.

Debe tenerse en cuenta que, el principio de congruencia concebido para las resoluciones de segunda instancia alude a la correspondencia que deben cumplir las sentencias sobre los puntos objetados en apelación, es decir, en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes ante el tribunal *ad quem*, y lo decidido en el fallo de la sentencia. En ese sentido, la variante de incongruencia por *extra petita*, consiste en conceder algo distinto a lo que ha pedido alguna de las partes; circunstancia que, cabe enfatizar, es inexistente en el caso que nos ocupa, ya que lo resuelto por dicho tribunal, se encuentra dentro del marco legal de conocimiento del mismo, en la medida que el pronunciamiento ha sido efectuado de acuerdo a los términos del planteamiento delimitado en el recurso de apelación admitido.

En definitiva, en este respecto, esta Sala no advierte la incongruencia denunciada en contra de la Cámara sentenciadora, por haberse resuelto algo distinto de lo pedido, en infracción al art. 515 inciso 2° CPCM, e incluso del art. 218 inciso 2° de dicho Código (aplicable conforme al principio iura novit curia, art. 536 CPCM); por lo que, al no haberse configurado el vicio objeto de análisis, no procede casar la sentencia impugnada con relación a este submotivo de forma.”

*Ref. 203-CAM-2024, del 19/09/2024*

**INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA POR OMISIÓN DE RESOLVER**

CONCEPTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS

“IV. Análisis del recurso de casación por el motivo de forma, relativo a la infracción de requisitos internos de la sentencia, específicamente por haber omitido resolver alguna de las causas de pedir, con infracción del art. 515 inc. 2° en relación con el art. 218 ambos del CPCM

1. Las disposiciones invocadas como infringidas preceptúan lo siguiente:

El art. 515 inc. 2° dispone que: *"La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión".*

El art. 218 establece que: *"Las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos. El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes. Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes".*

En esencia, las disposiciones transcritas establecen el principio de congruencia, el cual consiste en resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos. El incumplimiento de este principio puede manifestarse de diferentes maneras, así: a) cuando se otorga más de lo pedido; b) cuando se otorga algo distinto de lo pedido; c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido o necesario para solución del caso; y, d) cuando se otorga menos de lo resistido por el demandado. […]

De lo anterior, se observa que el argumento expuesto por el recurrente se centra en la falta de pronunciamiento por parte de la Cámara sentenciadora, respecto de tres puntos apelados que integran el recurso de apelación interpuesto por el banco demandado, omisión que sostiene justificó en virtud de haber estimado el primero, relativo a la aplicación indebida de los arts. 2242 y 2257 CC."

LOS PUNTOS DE LA APELACIÓN DEMARCAN EL ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA ALZADA, YA QUE SIRVEN PARA INDIVIDUALIZAR LOS VICIOS SUSTANTIVOS O DEFECTOS PROCESALES SOBRE LOS QUE PROCEDE LA REVISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

"3. ALEGATOS EN APELACIÓN

En relación con la infracción en estudio, esta Sala estima necesario revisar los argumentos que sirvieron de fundamento al recurso de apelación en el caso que nos ocupa, a fin de determinar cuáles fueron los términos expuestos sobre el agravio denunciado de parte del apelante contra el pronunciamiento de la primera instancia y, así delimitar el alcance de conocimiento de la Cámara sentenciadora, respecto del recurso de alzada. […]

En cuanto a la aclaración relacionada, dicho tribunal únicamente consideró que, la estimación del recurso de apelación como consecuencia del análisis del primer punto de apelación, supone implícitamente la revocación de la sentencia de primera instancia, y consecuentemente, la desestimación de la obligación principal.

6. De lo expuesto, esta Sala observa que, tal como lo afirma el recurrente, la Cámara omitió resolver sobre tres puntos planteados en el recurso de apelación

interpuesto por el banco demandado, bajo el argumento de que era "inoficioso" analizar los otros puntos de apelación alegados en el recurso de alzada, debido a la incidencia significativa que implica la aplicación de la norma correcta en el análisis de fondo del asunto, a pesar de que el apelante planteó cuatro motivos a través de las tres primeras finalidades que regula el art. 510 CPCM.

Al respecto, es imperativo aclarar que los puntos de apelación, demarcan el ámbito de actuación y pronunciamiento respecto de la alzada, es decir, sirven para individualizar los vicios sustantivos o defectos procesales sobre los que procede la revisión en segunda instancia. Tales vicios y defectos se encuentran contenidos de forma general en las finalidades previstas en el art. 510 CPCM."

FINALIDADES DEL RECURSO DE APELACIÓN

"En ese sentido, conviene precisar que la primera finalidad relativa a la revisión de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, pretende garantizar que el órgano jurisdiccional no viole el proceso establecido por la ley, ya sea, quebrantando o inobservando ésta, de manera tal que se coloque en situación de indefensión a la parte procesal afectada por resolución judicial que se dicte en su contra.

Por otra parte, la segunda finalidad concerniente a la revisión de los hechos probados y valoración de la prueba, persigue revisar los hechos acreditados en la primera instancia, así como la apreciación y la valoración de la prueba. La valoración de la prueba en sí, pretende que los medios probatorios sean valorados conforme a la ley. En esta finalidad se cuestiona mérito que el juzgador le concedió a determinado medio de prueba.

Por último, la tercera finalidad atinente a la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate, está referida a las normas que fueron objeto de aplicación para resolver la pretensión, el elemento fáctico sometido a conocimiento del juzgador; por tanto, esta finalidad no pretende la revisión del proceso en sí, sino la de la norma que se aplicó para resolverlo.

En este sentido, de lo anterior se infiere que el enfoque y análisis entre las referidas finalidades de la apelación son diferentes, puesto que, en la primera, se cuestiona el procedimiento; en la segunda, se controvierte la valoración de la prueba, siendo su objeto la demostración de los hechos alegados; y en la tercera, se discute el derecho aplicado. De manera tal que, dejar de resolver sobre las demás finalidades no resulta apropiado para el análisis adecuado de los puntos alegados en apelación, sin correr el riesgo de deformar o alterar el recurso planteado."

REVISIÓN EN APELACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LOS ACTOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO

"Ahora bien, el art. 516 CPCM, establece que, si al revisar las normas o garantías del proceso aplicables a la sentencia impugnada, se observara alguna infracción, pero hubiera elementos de juicio suficientes para decidir, el tribunal

de segunda instancia, anulará la sentencia apelada y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que sean objeto del proceso. Si careciera de dichos elementos, anulará las actuaciones, devolviéndolas al momento procesal oportuno. Por otro lado, el art. 517 CPCM, preceptúa que, si al revisar los hechos que se declaran probados o las razones de derecho aplicadas en la sentencia impugnada, el tribunal de segunda instancia, observara alguna infracción, revocará la sentencia, y resolverá sobre las cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso."

EL ORDEN DE PRONUNCIAMIENTO EN APELACIÓN DEPENDERÁ DEL EFECTO DE LA FINALIDAD INVOCADA

"A consecuencia de lo antes expuesto, podemos concluir que el orden de pronunciamiento dependerá del efecto de la finalidad invocada; así, podemos observar, analógicamente como en materia de casación que el orden de pronunciamiento de la sentencia, está supeditado a lo previsto en el art. 535 CPCM, el cual establece que "el tribunal deberá pronunciarse en primer lugar sobre los sub motivos de forma, y sólo se pronunciará sobre los de fondo si aquellos fueran desestimados".

EN LA APELACIÓN, EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE EL VICIO PROCESAL, PUES DE ESTIMARSE, NO PODRÍA PRONUNCIARSE SOBRE EL AGRAVIO DE CARÁCTER MATERIAL

"En ese contexto, realizando una interpretación analógica de las normas procesales, de acuerdo a lo previsto en el art. 18 CPCM, podemos estimar que, en el caso de la apelación, el tribunal de segunda instancia, debe pronunciarse en primer lugar sobre el vicio procesal, pues de estimarse, no podría pronunciarse sobre el agravio de carácter material, por cuanto el proceso regresa al estado en que se encontraba anteriormente al defecto, es decir, vuelve el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado."

LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA INOBSERVA EL ORDEN DE PRONUNCIAMIENTO AL REFERIRSE EN PRIMER LUGAR A LA REVISIÓN DEL DERECHO APLICADO, CUANDO EL APELANTE TAMBIÉN FUNDAMENTÓ SU RECURSO EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LOS ACTOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO

"En el caso de autos, la Cámara inobservó el orden de pronunciamiento señalado, pues en su sentencia se refiere a la revisión del derecho aplicado, a pesar de que, el apelante también fundamentó su recurso de apelación en la primera finalidad, esto es, relativa a la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías; por lo que, de acuerdo a lo preceptuado en los art. 516 y 517 CPCM, debió pronunciarse en primer lugar sobre esta última, pues tal como lo ha alegado el recurrente, la revisión de aspectos probatorios podrían tener alguna incidencia definitiva en la aplicación del derecho invocado."

OMITIR EL ORDEN DEL PRONUNCIAMIENTO EN APELACIÓN, RESULTA CONTRARIO A LA CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

"Por consiguiente, omitir el pronunciamiento de las otras finalidades, sin respetar el orden de pronunciamiento señalado, resulta contrario a la congruencia que debe prevalecer en los pronunciamientos judiciales. Y es que, la apelación supone la atribución del tribunal de segunda instancia de la competencia funcional para el conocimiento del proceso en la fase de recurso, pero las posibilidades de actuación de este tribunal, se limitan al punto controvertido de la resolución impugnada, ello con base al principio "tanto se devuelve como cuanto se apela"."

IMPORTANCIA DE LA CONGRUENCIA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

"Es así que, el art. 515 inc. 2° CPCM, dispone que la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso, de igual manera, el art. 218 CPCM, es la norma general que preceptúa que las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos; por lo que, el juez debe ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve.

La estricta correlación entre lo que se pide y se resuelve, como requisito que la ley impone, no ha tenido lugar en el presente caso, dado que no es lo mismo efectuar un análisis de las garantías del proceso, que el estudio de la norma que resuelve el asunto fáctico expuesto o lo concerniente a la revisión de la prueba, tal como ha quedado establecido en esta sentencia."

LA PARTE APELANTE NO ESTÁ OBLIGADA A DEDUCIR DE LO DICHO POR LA CÁMARA EN SU SENTENCIA, RESPECTO DE LO QUE VARIÓ EN RELACIÓN A LA PRUEBA Y EL ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO DESDE LA ÓPTICA DE LA NORMA CORRECTA

"Además, es importante mencionar que la parte apelante no está obligada a deducir de lo dicho por la Cámara en su sentencia, respecto de lo que varió en relación a la prueba y el análisis de fondo del asunto desde la óptica de la norma correcta, pues la parte procesal tiene el derecho de recurrir de las resoluciones judiciales dictadas en contra de sus intereses, por lo que, es necesario que los recursos se fundamenten sobre decisiones precisas de los tribunales y no sobre conjeturas."

NECESARIO ES QUE LA CÁMARA REALICE UN ANÁLISIS SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PARA DILUCIDAR SI SE HAN DEMOSTRADO O NO LOS HECHOS ALEGADOS; Y NO SIMPLEMENTE CONSIGNAR LA RELACIÓN DE LOS HECHOS

"Cabe añadir, que, si bien es cierto, la Cámara en su motivación efectuó una distinción atinada entre la interrupción y la renuncia de la prescripción, para determinar su procedencia, era necesario que se realizara un análisis sobre la

valoración de la prueba y no simplemente consignar la relación de hechos, tal como ha sucedido en el presente caso.

En suma, la Cámara debió realizar la valoración requerida de la prueba para dilucidar si se habían demostrado o no los hechos alegados. El examen sobre la valoración de la prueba se circunscribe a los medios probatorios señalados en el recurso de apelación. En el caso de la renuncia de la prescripción, por tratarse de una excepción que ataca directamente el fondo de la pretensión, es imperativo un examen exhaustivo de los elementos de prueba, teniendo en cuenta los ejemplos contenidos en la disposición legal que regula dicha figura jurídica, así como los establecidos jurisprudencialmente por esta Sala, a fin de determinar si el caso controvertido se subsume en la hipótesis contenida en la norma jurídica."

SE PRODUCE EL VICIO RELATIVO A LA INFRACIÓN DE LOS REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA, AL OMITIR LA CÁMARA SENTENCIADORA RESOLVER ALGUNA DE LAS CAUSAS DE PEDIR

"Por consiguiente, ante las acotaciones realizadas, es viable considerar que la infracción denunciada por haber omitido resolver alguna de las causas de pedir, se ha cometido por la Cámara sentenciadora, razón por la que es procedente casar la sentencia de mérito y ordenar a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia del distrito de Santa Tecla, proceda a dictar la sentencia de acuerdo al análisis expuesto en casación y conforme a lo que establecen los arts. 515 y 218 CPCM."

*Ref. 7-CAC-2024, del 07/03/2024*

**INFRACCIÓN DE LOS REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA**

SE PRODUCE POR HABER OMITIDO LA CÁMARA RESOLVER UN PUNTO DE APELACIÓN CON TRANSGRESIÓN DEL ARTÍCULO 515 INCISO 2° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, RESPECTO DE LAS VALORACIONES DE UN CONTRATO DE COMODATO

"3. Con base en el art. 535 CPCM, esta Sala procederá al análisis del motivo de forma, y posterior al de fondo, de no estimarse el primero.

V. Análisis del motivo de forma

1. Infracción de requisitos internos de la sentencia, al haberse omitido resolver un punto de apelación, con transgresión al art. 515 inc. 2° CPCM.

1.1 Delimitación de la infracción

El recurrente sostiene que el tribunal de segunda instancia ha incurrido en incongruencia al omitir resolver un punto de apelación, infringiendo el art. 515 inc. 2° CPCM, respecto a las valoraciones de un contrato de comodato.

En ese sentido, para el impetrante se comete la infracción, debido a que en el recurso de apelación solicitó que se revisara la valoración de la prueba documental consistente en un "supuesto comodato", suscrito el 23 de febrero de

2018, a favor del demandado [...], otorgado por el señor [...], así como la revisión de la aplicación del art. 894 CC, pero, a su criterio, la Cámara omitió resolver lo correspondiente a la valoración de dicho documento.

2. Previo al análisis de la infracción, es menester tener en cuenta en qué consiste el vicio de incongruencia por haber omitido resolver un punto de apelación.

El art. 515 inc. 2° CPCM, establece: "La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión".

En el precepto señalado como infringido, se recoge la exhaustividad y congruencia que debe tener la sentencia, sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso; de tal manera que el tribunal de alzada no debe dejar de pronunciarse respecto de los extremos que hayan sido impugnados, o resolver asuntos no sometidos a su conocimiento.

En ese sentido, esta Sala considera que, resolver un punto de apelación implica el análisis de fondo de la infracción que haya sido alegada con base en la orientación que la impugnación haya tenido según el art. 510 CPCM, y si al examinar el contenido de lo alegado, la Cámara advierte algún óbice o defecto que impide resolver el punto impugnado, se encuentra facultada para inadmitir el recurso en la fase para dictar sentencia, justificando las razones que no le permiten resolverlo.

Dicha potestad de rechazar en fase de sentencia un recurso ha sido aplicada incluso por esta Sala, en los precedentes 145-CAC-2020 y 11-CAC-2022; y en concreto, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 264-CAC-2021, en el cual este tribunal declaró improcedente el recurso de casación que se interpuso en ese caso, ya que liminarmente no le fue posible realizar un estudio de fondo respecto de la alzada, y tal estudio solo pudo realizarlo en aquélla fase.

Bajo dicho contexto advirtió en ese caso, que, la resolución de la Cámara, era un auto simple contra el cual no procedía la casación.

Mientras que, de no presentarse circunstancias impeditivas para resolver el fondo de la infracción que ha sido admitida, la Cámara debe pronunciarse respecto de la misma, de manera motivada y congruente.

3. Consideraciones sobre la comisión de la infracción

En este caso, analizada que ha sido la sentencia proporcionada por la Cámara, advierte esta Sala que, el punto impugnado relativo a la revisión del derecho aplicado, en el cual se formulaba una infracción concerniente a la valoración del contrato de comodato, no ha sido resuelto; sino que se ha proporcionado una argumentación relativa a un defecto formal de interposición del recurso de apelación, sin emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, esta Sala concluye que se configura la infracción alegada, siendo procedente casar la sentencia impugnada, debiendo ordenar a la Cámara, que resuelva lo correspondiente, respecto de ese punto, así como el resto de infracciones que fueron introducidas en segunda instancia, según corresponda."

*Ref. 113-CAC-2024, del 27/05/2024*

**OPOSICIÓN A DILIGENCIAS DE TÍTULO MUNICIPAL**

EL RECURSO DE CASACIÓN ES IMPROCEDENTE, EN VIRTUD QUE EL AUTO IMPUGNADO NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA UN PROCESO DECLARATIVO ULTERIOR, DEBIDO A QUE LAS PARTES NO ESTÁN DEFINIENDO SU DERECHO DE FONDO Y, POR ELLO, QUEDA EXPEDITO EL DERECHO DE LAS MISMAS, PARA DEBATIR CON POSTERIORIDAD LO QUE CORRESPONDA

"El recurso de casación que será analizado, ha sido interpuesto por la parte actora, impugnando la resolución pronunciada por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, de San Vicente, en el proceso referenciado [abreviado de oposición a diligencias de título municipal].

Al respecto, esta Sala hace las consideraciones siguientes:

1. El Juzgado de lo Civil, con sede en La Paz Este, distrito de Zacatecoluca, mediante sentencia de las once horas del veinte de junio de dos mil veintidós, en lo medular, desestimó parcialmente la oposición planteada por la parte actora, respecto al título de propiedad promovido por el demandado, en la Alcaldía Municipal de San Luis la Herradura, referente a un inmueble de naturaleza urbana, situado en […] San Luis La Herradura, departamento de La Paz.

Además, se dejó a salvo el derecho del demandado para optar por el título de propiedad, pero solamente de la parte oriente del inmueble; quedando a salvo el derecho de la demandante, para optar por el título de propiedad de la parte poniente del bien raíz.

Finalmente, se dispuso devolver las diligencias de título de propiedad a la Alcaldía Municipal de San Luis la Herradura, para que extendiera el título a favor del demandado, solamente de la parte oriente, dejando a salvo la parte poniente que es poseído por la demandante.

Contra dicha decisión, recurrió en apelación la parte actora.

3. La Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede San Vicente Sur, distrito de San Vicente, mediante auto de las catorce horas treinta tres minutos del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4. Inconforme con la decisión adoptada por la Cámara, la parte demandante interpuso recurso de casación por haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación, previsto en el art. 523 ordinal 13° del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante, CPCM).

5. Analizado que ha sido el recurso de que se trata, esta Sala formula las siguientes consideraciones:

5.1 Al proceso respecto del cual se recurre en casación, le preceden diligencias de titulación municipal de un inmueble de naturaleza urbana, situado en […], San Luis La Herradura, departamento de La Paz; iniciadas por el señor FCR.

Se advierte que, contra dichas diligencias, el veintiocho de septiembre del dos mil veinte, se presentó escrito de oposición, encontrándose en trámite la referida titulación del inmueble en mención.

5.2 En razón de lo anterior, es pertinente examinar lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos (en adelante LSTPU), el cual dispone: "Si se presentare oposición a la solicitud del título antes de expedirse éste, o antes de inscribirse en el Registro de la Propiedad, decidirá el Juez en juicio sumario, procediendo conforme el Art. 705 C., observándose esta disposición en una de sus partes, según el caso.

*Si la oposición se hace en los casos previstos en los Arts. 706 y 707 C., se cumplirán especialmente estas disposiciones."*

Al remitirnos al art. 707 del Código Civil (en adelante CC), se observa que establece: "Si la oposición se hiciere después de aprobado el expediente, pero antes de que sea inscrito, el Registrador devolverá las diligencias al Juez para que tramite la oposición en la forma establecida en el art. 705."

El art. 705 CC dispone: "Si antes de aprobarse la información se presentare opositor, el Juez decidirá en juicio sumario y según el mérito de la prueba rendida por una y otra parte, lo que estime más equitativo y arreglado a las leyes, ya sea declarando fundada la oposición y sin lugar el título supletorio o aprobando la información en los términos que indica el artículo precedente, Quedando siempre su derecho a salvo a las partes para ventilar, en el juicio que corresponda, las acciones que les convengan." (subrayado es nuestro).

5.3 En virtud de dichos preceptos, la oposición de titulación municipal o supletoria, deber ser decidida en *"juicio sumario"*, lo cual es equiparable actualmente al proceso abreviado.

En el presente caso, al estar vinculada la decisión impugnada en diligencias, su contenido puede discutirse ulteriormente en otro proceso declarativo, precisamente porque no se están declarando los derechos de las partes, es decir, dada la naturaleza de la pretensión (oposición a diligencias), lo resuelto no causa los efectos de cosa juzgada material.

Dicho efecto procesal es importante considerarlo, debido a que todo recurso está sujeto a un análisis de procedencia, el cual conlleva que se cumplan cuatro presupuestos: la competencia del tribunal, la legitimación de las partes, que la resolución sea recurrible; y, el agravio de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en los arts. 28 ord. 2°, 527, 519, 501 CPCM. De manera que, la consecuencia jurídica de no constatar alguno de estos elementos es la improcedencia del recurso.

En ese sentido, esta Sala advierte que, en el recurso bajo análisis, la resolución no es recurrible en casación, con fundamento en el art. 519 CPCM, que dispone que admiten dicho recurso: *"...las sentencias y los autos pronunciados en apelación en los procesos comunes... los abreviados, cuando produzcan los efectos de cosa juzgada sustancial"*; estos últimos bajo la condición de que el proceso ventilado genere el efecto en comento.

Por lo tanto, en este caso, el auto impugnado no impide que se promueva un proceso ulterior, debido a que las partes no están definiendo su derecho de fondo, y por ello, queda expedito el derecho de las mismas, para debatir lo que corresponda con posterioridad, siendo improcedente el recurso analizado."

*Ref. 174-CAC-2024, del 22/08/2024*

**PETICIÓN DE HERENCIA**

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 1186 DEL CÓDIGO CIVIL E INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

"IV. Recurso de casación

1. No conforme con la decisión de la Cámara, el abogado […], en calidad de apoderado de los demandados, HOFM y DRMF, interpuso recurso de casación, el cual fue admitido por el motivo de fondo relativo a aplicación errónea del art. 1186 CC. […]

3. Análisis del motivo de fondo relativo a aplicación errónea del art. 1186 CC.

3.1 Concepto de la infracción

El recurrente argumenta que al art. 1186 CC, se le ha dado una interpretación que *"dista muchísimo del contenido de lo expresado por tal disposición legal"*, ya que, a su criterio, de la lectura de la misma, se advierte sin esfuerzo alguno, que la configuración de la pretensión de petición de herencia, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, está sujeta a cuatro requisitos derivadas del art. 1186 CC, señalando que son los siguientes:

a) Es una acción propia del heredero; b) Solo puede nacer después de la apertura de la sucesión; c) Debe ir referida globalmente a la sucesión; y, d) Que el sujeto pasivo posea los bienes invocando un título excluyente del que le asista al reclamante.

De dichos requisitos, hace énfasis al literal d), sosteniendo que la pretensión de petición de herencia consiste sustancialmente *"en que los bienes de la masa sucesoral en posesión del demandado deben ser restituidos a favor del que demuestre tener mejor derecho";* por ello sostiene, que el art. 1188 CC, expresa que a *"la restitución de los frutos y al abono de mejoras de la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria"*, lo que significa que los bienes deben ser necesaria e indispensablemente poseídos por la parte demandada, a fin de que ésta los pueda restituir el demandante.

Sin embargo, expone el recurrente que, en el caso que nos ocupa, no se ha ordenado la restitución de los bienes hereditarios a favor del demandante, sino, la restitución de la cantidad de $264,171.42, menos $18,857.13 (que corresponde a los demandados como legatarios), quedando un saldo de $245,314.29; más

los intereses legales del 6% anual desde la fecha de la aceptación de herencia de fecha 24 de enero del 2000, lo que da un saldo aproximado de $598,566.82.

Agrega el impetrante que “es evidente que la acción de petición de herencia no está configurada para reclamar indemnización alguna, como se ha tramitado en el presente proceso, por lo que, el A-quem al ordenar a los demandados restituir una cantidad de dinero, está desnaturalizando la pretensión de petición de herencia, haciendo una interpretación errónea del art. 1186 CC (...)”.

Concluye el recurrente, en el sentido de que la interpretación correcta respecto al art. 1186 CC, consiste en determinar quién, de dos o más herederos declarados, cuál es el que tiene mejor derecho a la masa sucesoral, el demandante que reclama la restitución de la herencia o el demandado que está en posesión de la masa sucesoral.

Al respecto alega, que es absolutamente indispensable acreditar la existencia de los bienes al momento de la delación, así como, la posesión de los mismos en poder del demandado, para que, de esta forma, se pueda decretar la adjudicación de la masa sucesoral al justiciable que acredite mejor derecho.

3.2 Interpretación de la Cámara

La Cámara al resolver el recurso de apelación, concerniente a la revisión del derecho aplicado en primera instancia, referido al art. 1186 CC, sostuvo lo siguiente:

Que dicho precepto tiene como eje central permitir conceder al dueño de una herencia reclamar su calidad como tal, ya sea contra quien la posea en su totalidad o en parte como falso heredero; o parcialmente, de quien, siendo verdaderamente heredero, desconoce este carácter al peticionario, a quien también le corresponde la herencia; o, contra el que posea o tenga cosas singulares que componen la herencia, a título de heredero.

En virtud de lo anterior, la Cámara sostuvo que la acción de petición de herencia pretende la restitución de los bienes que formaban parte de la masa sucesoral del causante, y que son poseídos por el *“falso heredero”,* por cualquier título, es decir, *“propiedad, posesión, usufructo, tenencia, prendario, arrendatario e inclusive las acciones legales que le correspondían al causante para la reclamación de una deuda”;*

Agrega que, para que dichos bienes o derechos puedan ser restituidos al demandante, se debe acreditar que el demandado poseyó o posee los bienes hereditarios, por alguno de los títulos anteriormente mencionados; y que, una vez acreditada dicha circunstancia, debe prevalecer la restitución de los bienes originarios, es decir, los que inicialmente había dejado el causante, pero si ello no es posible, se atenderá a las características de los bienes; es decir, si estos son bienes de género y especie, cuerpo cierto, fungible y no fungibles.

En ese sentido, la Cámara concluyó que, aplicando lo anterior al presente caso, cuando el apelante sostuvo que no es posible solicitar una cantidad de dinero, en lugar de los bienes dejados por el causante, porque ello desnaturalizaría la acción de petición de herencia; dicho tribunal advirtió que los bienes que

se pretenden restituir son muebles, y que, por esa razón, aplica el art. 646 CC, para restituir bienes muebles de una herencia sustituyéndolos por cantidades de dinero.

Dicha disposición establece que en *"todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, o su valor en dinero".*

Con base en dicho contenido normativo, la Cámara consideró que el demandado tiene la obligación inicial de restituir los bienes originarios, por las características propias de la acción de petición de herencia, pero si ello no es posible, consideró que dicha restitución puede realizarse mediante la entrega por parte del demandado al demandante, de una determinada cantidad de dinero, que refleje la cuantía del bien que se manda a restituir.

Por consiguiente, sostuvo que el demandado cumpliría su obligación al pagar lo equivalente al bien que se pretende restituir ante una imposibilidad manifiesta de la restitución de los bienes originarios que conformaban la masa hereditaria. En este caso, por ser semovientes, consideró que tienen las características de ser perecederos, por lo que es posible, a su criterio, solicitar dinero en lugar de los bienes hereditarios originarios cuando existe una imposibilidad real de entregar dichos bienes.

DESDE EL INSTANTE DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA, LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN LA HERENCIA SE TRANSMITEN A SUS HEREDEROS, POR LO QUE SE PUEDE AFIRMAR QUE CON LA MUERTE DE UNA PERSONA SE ABRE SU SUCESIÓN Y LOS LLAMADOS A ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL CAUSANTE ADQUIEREN CALIDAD DE HEREDEROS

"3.3 Concreción del análisis

a) Con relación a esta infracción, esta Sala advierte que la Cámara para resolver el presente caso, aplicó el art. 1186 CC, relacionando el supuesto contenido en el art. 646 CC. Al respecto, debe tenerse en cuenta que este proceso corresponde a una pretensión de petición de herencia.

En ese sentido, preciso es advertir que, desde el instante del fallecimiento de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus herederos, lo que comprende el acervo hereditario al que deben deducirse las cargas y deudas hereditarias.

Por dicha razón, se puede afirmar que, con la muerte de una persona, se abre su sucesión, y desde ese momento, los llamados a administrar el patrimonio del causante adquieren calidad de herederos, previos los trámites de ley, sea testamentarios o abintestato, siendo estos los nuevos titulares del patrimonio que heredan del causante, correspondiéndoles el derecho de disposición de los bienes de la masa sucesoral. En caso de ser herederos testamentarios, con base en el art. 1192 CC, se vuelven los únicos *"ejecutores de las disposiciones*

*del testador"*, teniendo la carga de administrar y representar la última voluntad del causante, y por esa razón, cuando hay legados, son estos quienes deben realizar la transmisión de la propiedad a los legatarios."

FINALIDADES DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

"b) Por otro lado, debe tenerse claro que la acción de petición de herencia tiene dos finalidades: la primera, que se adjudique la herencia, es decir, que se declare la calidad de verdadero heredero de quien ejerce la pretensión; y la segunda, consecuencia de la primera, consiste en obtener una condena a cargo del demandado, a efecto de restituir los respectivos bienes de la masa herencial, incluyendo sus aumentos y mejoras."

LA PETICIÓN DE HERENCIA ES UNA INSTITUCIÓN QUE ESTÁ GOBERNADA POR SUS PROPIAS REGLAS

a) De manera que la petición de herencia es una institución que tiene sus propias reglas contenidas en los arts. 1186 al 1191 CC.

En ese sentido, preciso es advertir que el legislador al establecer las reglas de interpretación de la ley, capitulo IV, arts. 19 al 24 CC, no afincó una regla de universalidad normativa, mediante la cual se haya referido, a que la frase que aparece en distintos preceptos relativa a *"todos los casos"* tenga un alcance para todas las instituciones jurídicas contenidas en el Código Civil, sino que dicha expresión está limitada en cada una de ellas según los supuestos que hayan sido establecidos.

Así tenemos como por ejemplo el empleo de dicho enunciado, en la accesión de una cosa mueble a otra en los arts. 645, 646, 648 CC; en las servidumbres legales, art. 856 CC; en las obligaciones solidarias, art. 1382 CC; en las obligaciones con cláusula penal art. 1413 CC."

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR HABER APLICADO LA CÁMARA ERRÓNEAMENTE EL ART. 1186 EN RELACIÓN CON EL ART. 646 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL, PARA RESTITUIR BIENES MUEBLES ORIGINARIOS QUE CONFORMABAN LA MASA DE UNA HERENCIA, SUSTITUYÉNDOLOS POR CANTIDADES DE DINERO

"d) Sin embargo, la Cámara sentenciadora, para interpretar la consecuencia jurídica prevista para la acción de petición de herencia el supuesto relativo al art. 646 CC, cuyo contenido se ubica sistemáticamente dentro del modo de adquirir por accesión de mueble a mueble, esto como base para establecer que es posible restituir *"bienes perecederos"* por cantidades de dinero.

Por lo tanto, haber interpretado el art. 1186 CC, en relación con el art. 646 CC, denota una interpretación errónea por haber ampliado el sentido de la norma a un supuesto que no procede, debido a que la petición de herencia, como materia de sucesiones, tiene su propia regulación, dentro de la cual se establecen reglas probatorias para demostrar los supuestos que la sustentan.

Además, debe tenerse en cuenta, que la normativa relativa a la accesión, distingue tres supuestos sobre tal modo de adquirir, cuando se da de mueble a mueble; puede producirse el mismo, por adjunción (art. 638 al 642 CC), especificación (art. 643 CC) y mezcla (art. 644 al 646 CC); este último es el que aplicó de manera extensiva la Cámara a la petición de herencia, lo cual es un error, debido a que el legislador ha sido claro en definir en qué consiste cada uno de los supuestos de la accesión.

Por consiguiente, en el supuesto relativo a la accesión por mezcla, la cual procede cuando se *"forma una cosa por mezcla de materias áridas o líquidas, pertenecientes a diferentes dueños"* (art. 644 CC), el legislador ha realizado una regla de aplicación general al establecer que *"todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho sin su conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada"*, podrá pedir en lugar de la materia, otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, o su valor en dinero; disposición que está referida únicamente, al modo de adquirir de accesión, producida por mezcla.

En virtud de las razones expuestas, esta Sala concluye que se cometido la infracción relativa a la aplicación errónea del art. 1186 CC, en relación con el art. 646 CC, por lo que la sentencia será casada y se pronunciará la que ha derecho corresponda, según lo establecido en el art. 537 inc. 1° CPCM." […]

PROCEDE DECLARAR IMPROPONIBLE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

"Al haberse verificado la concurrencia de infracción de ley por aplicación errónea en la sentencia pronunciada como consecuencia jurídica de la acción de petición de herencia mencionada, relativa a la restitución de bienes hereditarios, y teniendo como tema de prueba en este proceso, el establecimiento de la existencia del caudal relicto, a efecto considerar su restitución; esta Sala observa lo siguiente en las actuaciones de este proceso.

I. Cuestiones relativas a la sucesión intestada y testamentaria como antecedentes del litigio […]

Consideraciones

Como consecuencia de lo relacionado, esta Sala advierte un defecto en la pretensión relativa a la legitimación pasiva de la señora DRMF, ya que la misma no ha sido declarada heredera del causante, siendo errada la resolución proveída en el Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, a fs. 9 de la pieza principal, así como la prevención que efectuó en este proceso, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel (fs. 14 de la primera pieza), a efecto de integrar un litisconsorcio necesario pasivo, por haber considerado erradamente que dicha señora tiene calidad de heredera, por lo que no le ha otorgado la función de administrar bienes del causante, como si lo ha sido, su hijo, quien fue declarado.

De manera que, dicha señora al haber cedido los derechos hereditarios a su hijo, demostró su desinterés en adquirir bienes de la herencia. Por lo tanto, es

posible concluir, tal como lo sostuvo la Cámara en su sentencia al relacionar tres posibles escenarios de la acción, que la demandada tenga legitimación como tal en este proceso, debido a que no ha sido una falsa heredera que haya poseído total o parcialmente la herencia del causante (1), tampoco ha ostentado el título de heredera desconociendo el derecho al resto de herederos descrito en este caso (2), o que haya poseído bienes en tal calidad

Con base en las razones expuestas, y art. 277 CPCM, se evidencia falta de presupuestos materiales de la pretensión, como lo es la falta de legitimación pasiva, de la señora DRMF, siendo procedente declarar la improponibilidad parcial de la pretensión respecto de dicha demandada."

LA PRUEBA PERICIAL CONSTITUYE LA FUENTE DE CONOCIMIENTO PRINCIPAL PARA EFECTO DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CAUDAL RELICTO DEL CAUSANTE

"II. Producción de la prueba pericial y su resultado […]

2. En virtud de lo anterior, esta Sala advierte que la prueba pericial en este proceso constituía la fuente de conocimiento principal para efecto de acreditar, según se afirma en las alegaciones iniciales, una parte de los bienes que constituían el haber sucesoral, específicamente, los semovientes, siendo este el caudal relicto fundamental respecto del cual se basó la condena en las instancias.

Debe tenerse en cuenta que la prueba pericial tiene como finalidad ilustrar al juzgador respecto de una especialidad sobre alguna materia que requiere conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, lo cual debe ser incorporada al proceso de manera clara y conteste al objeto establecido como puntos de pericia.

En este caso, quedó establecido en audiencia preparatoria, como parte de la pretensión, se reconociera *"la existencia de los semovientes que pertenecían al causante HNFH, lo que acreditará con la prueba pericial realizada por ML conocido por MP (sic)"."*

ELEMENTOS QUE DEBEN PROBARSE EN RELACIÓN A LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA CONSISTENTE EN RESTITUIR LOS BIENES OCUPADOS POR EL FALSO HEREDERO

"Por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición de herencia es posible interpretar que contiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, el primero relativo a que dentro del proceso se declare heredero a quien corresponda por tener mejor derecho que otro, lo cual debe acreditarse, y que, por dicha calidad, debe restituírsele los bienes ocupados por el falso heredero, en este caso, los elementos que debieron probarse en relación con esa parte de los bienes del causante son los siguientes:

a) La existencia y valor del ganado; b) la época en la que existía el ganado; c) la propiedad del ganado; y, d) la explotación del ganado.

Dichos elementos no pueden tenerse por establecidos mediante presunciones, sino que tiene que haber información conducente y uniforme, de la que se establezca la posesión por parte de los demandados, de bienes hereditarios que fueron explotados a su único beneficio, en una época determinada."

DEBE ACREDITARSE LA ENAJENACIÓN O EXPLOTACIÓN DE MALA FE DE LOS BIENES, A EFECTO DE PROBAR ÉSTA Y DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL QUE HUBIERE OCUPADO ILEGÍTIMAMENTE LA HERENCIA

"Por otro lado, la pretensión se ha fundamentado, además, en que hubo explotación de mala fe por parte de los demandados respecto de la mencionada especie de bienes, con base en el art. 1189 CC, el cual estipula: *"El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones y deterioros".*

De manera que, también debieron acreditarse tales elementos, la enajenación o explotación de bienes, y que, además, se haya verificado la mala fe, a efecto de probar la existencia de la misma.

Lo anterior, según consta a fs. 3 de la primera pieza, fundamenta la petición de condena sobre el interés legal. De tal manera que se ha solicitado que se pague la suma de *"doscientos ochenta mil dólares"*, más intereses legales calculados desde el *"mes de junio de dos mil hasta el mes en que sea declarada firme la Sentencia Estimatoria que se emita en el proceso"."*

AUSENCIA DE INCORPORACIÓN PRUEBA RELATIVA A LA EXISTENCIA DEL CAUDAL RELICTO DEL CAUSANTE, A EFECTO DE ESTIMAR LA PRETENSIÓN POR HABERSE OCUPADO O EXPLOTADO DE MALA FE BIENES DE UNA HERENCIA

"3. Del contenido de los dictámenes periciales presentados, se advierte que no hay uniformidad en cuanto al establecimiento de la existencia de una parte de los bienes del causante, específicamente, sobre los semovientes que se afirma que eran propiedad de éste.

Ahora bien, cabe destacar que con relación al objeto de la pericia, se advierten inconsistencias, ya que, por un lado, al aceptar el cargo el perito JAFS, se tenía como objeto *"establecer el valor de los semovientes"* (fs. 502 y 510); luego, según escrito presentado por el abogado representante de la parte actora, a fs. 503, y el auto proveído por el Juzgado Tercero lo Civil y Mercantil de San Miguel, a fs. 504, se expresó que se propone como perito al señor JAFS, para que *"emita informe de/ganado propiedad el causante (...) conforme al inventario que existía"*; dicho inventario es el que se relaciona en la demanda.

De manera que, el objeto de la pericia, no ha sido establecido de manera clara y consistente, en lo que concierne a la información sobre la existencia y valor de los semovientes que constituían parte de la masa hereditaria.

Por otro lado, además del primer informe pericial (que fue considerado como declaración jurada), existe el que se dio a consecuencia de haber ordenado nuevamente la pericia. Otros dos informes presentados, también difieren para acreditar la existencia de los semovientes y el valúo de los mismos. […]

Además, teniendo en cuenta la declaración del referido perito JAFS, no es posible advertir que haya aportado los elementos fácticos necesarios, para tener por acreditados los elementos antes comentados.

Por tanto, ante las falencias encontradas, no es posible concluir que el dictamen pericial ofrezca un resultado consistente, que permita determinar la existencia del ganado y el valor de los mismos, a efecto de estimar la pretensión, por haberse ocupado o explotado de mala fe bienes de una herencia. Estos últimos extremos, tampoco han sido acreditados en el proceso."

NORMATIVA ESPECIAL QUE RIGE LA MATERIA DE COMPRAVENTA DE GANADO, EN CUYO CONTENIDO SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS SEMOVIENTES, LOS CUALES EVENTUALMENTE PUEDEN FORMAR PARTE DEL HABER SUCESORAL DEL CAUSANTE

"4. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la normativa especial que rige la materia de compraventa de ganado, es el Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semoviente, en cuyo contenido se establece el procedimiento para acreditar la propiedad del ganado.

Por esa razón, se libró oficio al Ministerio de Agricultura y Ganadería (fs. 507), a efecto de que se informara sobre *"los semovientes que eran propiedad del señor HNFH, hasta la fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho"; b) posterior a esa fecha quien vendió tales semovientes; y c) el fiero que correspondía al señor HNFH".*

Del informe rendido por el Área de Registro de Marcas de Animales, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se advierte que dicha entidad expresó que no tiene competencia para conocer la cantidad de semovientes que fueron propiedad del señor FH; que las ventas posteriores es información que se encuentra en las cartas de venta, y que la autoridad competente son las alcaldías las que se encargan de emitir y autorizarlas.

Además, se relaciona que no se encontró registro del fierro para marcar ganado a nombre de HNFH, sino uno con nombre similar señor JHNF, haciendo referencia que no pueden concluir que son las mismas personas.

Por lo tanto, se incorporó otro elemento más con el cual no es posible establecer la propiedad de un ganado específico a nombre del finado, y el número con el cual estaba integrado el mismo."

EN LOS PROCESOS DE PETICIÓN DE HERENCIA NO ES PROCEDENTE LA CONDENA DE LOS INTERESES LEGALES CUANDO SE HAYAN EXPLOTADO O ENAJENADO BIENES HEREDITARIOS

"III. La petición sobre intereses legales y desistimiento sobre existencia de otros muebles

1. En este proceso, según la demanda, ampliación de la misma y la fijación de la pretensión en audiencia preparatoria, se estableció lo siguiente: […]

En virtud de lo anterior, esta Sala advierte que en los procesos de petición de herencia no es procedente la condena de los intereses legales, ya que estos se generan tal como lo establece el art.1964 CC, cuando *"se estipulare en general intereses sin determinar la cuota, se entenderá que deberán pagarse intereses legales".*

De manera que, dentro de las reglas especiales que rigen la petición de herencia, no se ha establecido que proceda tal petición cuando se hayan explotado o enajenado bienes hereditarios, sino únicamente se contempla su responsabilidad, pero no que por ello se computen intereses legales.

2. Finalmente, en atención al escrito presentado por el abogado representante de la parte actora, a fs. 559, se advierte que, respecto de las armas de fuego sobre las cuales también afirmó que eran parte del "*inventario*" de la masa hereditaria, expresó que *"por los años transcurridos no se pudo obtener la información",* y, por lo tanto, pidió, *"tener por desistida la oferta probatoria en cuanto a las armas de fuego del Causante".*

De manera que, no se incorporó la proceso prueba conducente sobre la existencia del caudal relicto del causante, así como tampoco del resto de bienes relacionados en las alegaciones iniciales del actor, siendo procedente desestimar la pretensión bajo análisis."

*Ref. 163-CAM-2024, del 08/07/2024*

## PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN

EL ARTÍCULO 526 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, ESTABLECE EL PLAZO PERENTORIO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

"4. Para efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, que establece el art. 528 CPCM, es necesario, en primer término, verificar el cumplimiento del plazo de interposición del mismo.

En el caso del recurso de casación, el art. 526 CPCM, establece el plazo perentorio de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva de la resolución que se impugna. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el art. 501 inc. 2° CPCM, el cual establece lo siguiente: *"Los plazos para recurrir se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna, o del siguiente a la notificación respectiva de su aclaración".*

EL CÓMPUTO DEL PLAZO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEFINITIVO DICTADO EN SEGUNDA INSTANCIA

"Por consiguiente, debe entenderse que la regla general para el cómputo de los plazos para recurrir, inicia a partir del día siguiente a la efectiva notificación;

y, que únicamente variará -como excepción a la regla general- cuando se interponga recurso de aclaración contra la sentencia o auto definitivo que ha causado agravio; es decir, que solamente bajo ese supuesto el plazo iniciará a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de aclaración. En el presente caso, y en aplicación de la regla general planteada, el cómputo del plazo inicia a partir del día siguiente a la notificación del auto definitivo dictado en segunda instancia.

Es así que, consta acta de notificación a fols. 14 de la pieza de segunda instancia, que el auto recurrido **fue notificado** a las doce horas diez minutos del **día veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, a través del sistema de notificación electrónica, según esquela de notificación que consta a fols. 15 de la misma pieza, dando resultado positivo del envío al correo electrónico del licenciado [...], quien interpone el recurso de casación que nos ocupa."

CUANDO EL ACTO DE COMUNICACIÓN SE REALICE POR MEDIO TÉCNICO, SE TENDRÁ POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN TRANSCURRIDAS VEINTICUATRO HORAS DESPUÉS DEL ENVÍO

"Ahora bien, el art. 178 CPCM, establece que cuando el acto de comunicación se realice por medio técnico, se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío; por lo que, el plazo para impugnar el auto dictado por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad, iniciaba el día miércoles veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro y finalizaba el jueves dieciséis de mayo del mismo año.

Sin embargo, el recurso fue presentado a las catorce horas treinta y ocho minutos del diecisiete de mayo del presente año; es decir, un día después de haber vencido el término para su interposición. En consecuencia, el recurso de casación deviene inadmisible por extemporáneo."

*Ref. 66-CAM-2024, del 13/06/2024*

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA**

REQUISITOS LEGALES PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

"V) Análisis del recurso de casación por el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, por infracción del arts. 995 CCom, en relación con el art. 2253 CC

1. Las disposiciones invocadas como infringidas, preceptúan textualmente lo siguiente:

Art. 995.- "Los plazos de la prescripción mercantil son los siguientes: Prescribirán a los seis meses las acciones de rectificación de los saldos de las cuentas corrientes; II- Prescribirán en un año las siguientes acciones: la nulidad de los acuerdos de las asambleas sociales o de las celebraciones de los mismos; la

de enriquecimiento indebido con motivo del giro de títulos valores; las derivadas del cheque; las de regreso de la letra de cambio; las de reclamación por vicios de la cosa vendida; las concernientes al contrato de transporte y las de reclamación de responsabilidad a los administradores, auditores e interventores de sociedades. III- Prescriben en dos años, salvo las excepciones señaladas en los ordinales anteriores, las acciones derivadas de los siguientes contratos: de sociedad, de compraventa, de suministro, de depósito, de comisión, estimatorio, de edición, de hospedaje, de participación, de garantía y demás que no tuvieren plazos distintos previstos en este código o en leyes especiales. IV- Prescribirán en cinco años las acciones derivadas de los contratos de crédito, contados a partir de la fecha del último reconocimiento de la obligación por parte del deudor; en el mismo plazo prescribirán los otros derechos mercantiles". (resaltado es nuestro)

Art. 2253.- "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido".

2. Concerniente a este motivo, el recurrente manifiesta que la Cámara inaplicó el art. 995 CCom, en relación con el art. 2253 CC, aplicando falsamente en su lugar el art. 2233 del mismo cuerpo legal, aduciendo que esa falsa elección se debió, al haber interpretado erróneamente dos acuerdos emitidos por el Concejo Municipal, textualmente expuso: [...]

El recurrente afirma que en el presente caso no se ha configurado la renuncia tácita de la prescripción, debido a que no se ha suscitado ninguno de los supuestos establecidos en el art. 2233 CC, puesto que los acuerdos número dos y cinco emitidos por el Concejo Municipal Chirilagua, sólo autorizan la continuación de la obra y no puede interpretarse como un reconocimiento de la obligación, expresamente expuso: [...]

Finalmente, el impugnante sostiene que el presente reclamo no tiene como origen el contrato suscrito entre su representada y la sociedad demandante, sino a obras adicionales que no consta en el contrato, por lo que no es viable afirmar que sólo porque en los acuerdos se ordena continuar con la obra se está reconociendo una obligación.

3. De lo anterior, conviene tomar en cuenta que el vicio por error de hecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador, al valorar la prueba, se forma un criterio distinto de lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica. Este yerro precisamente ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, verbigracia, no ver prueba donde sí la hay o ve prueba donde no la hay, y que puede ocurrir al equivocarse en la apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constaran en él.

4. Por su parte, el tribunal de segunda instancia, respecto de la valoración probatoria de dichos acuerdos, a folio 55 vuelto, consideró lo siguiente: [...]

5. En vista de que el recurrente alegó la inaplicación de los arts. art. 995 CCom, en relación con el art. 2253 CC, enfocado en que su ocurrencia, derivó de un error en la apreciación de prueba documental, pretendiendo por ello que, se revoque el pronunciamiento relativo a la renuncia tácita de la prescripción extintiva, esta Sala estima pertinente establecer los requisitos legales para su configuración, con el fin de valorar la documentación señalada y determina si aquella ha tenido lugar o no.

En ese orden, la prescripción extintiva o liberatoria regulada en el art. 2253 CC, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido.

En ese sentido, la regla general indica que el plazo de para que opere la prescripción extintiva comienza a trascurrir desde que la obligación se ha vuelto exigible y expira al vencimiento del respectivo término legal. Ahora bien, los efectos de la prescripción desaparecen cuando el que puede alegarla manifieste por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, en otras palabras, el que puede alegarla no se aprovecha del derecho que la ley le concede, tal circunstancia tiene su base legal en el art. 2233 CC, el cual establece que: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo"."

SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA LA RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN

"En el caso de la renuncia de la prescripción, por ser un derecho conferido al deudor, es necesario que este lo exteriorice por medio de un hecho suyo a través del cual reconozca el derecho del acreedor, ya sea de manera expresa o tácita, como cuando efectúa pagos de intereses de la obligación, o bien solicita que se le extienda plazo para cumplir con la misma.

La anterior disposición no es taxativa en cuanto a las situaciones que expresa como casos de renuncia, pues son solo ejemplos, de tal manera que pueden suscitarse otros actos que pueden entenderse como renuncia, siempre y cuando sean análogos o similares a las descrita por la citada norma.

Al respecto, esta Sala en su jurisprudencia ha sostenido que: "[...] La norma transcrita describe para el supuesto de la renuncia tácita un antecedente de hecho –define un caso- a efectos de atribuir la consecuencia jurídica de la misma -solución normativa-. Dicho caso consiste: "el que pueda alegarla prescripción manifieste por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor" y su solución normativa sería "que se tenga por renunciada tácitamente la prescripción". Al respecto esta Sala ha incursionado en la interpretación de dicho precepto, en cuanto al acto de reconocimiento del derecho por el deudor, y ha dicho que pueden ser de diversa índole como: "Carta, pago de intereses, entrega de cantidad a

cuenta, confesión a terceros, petición de una moratoria o plazo complementario para el cumplimiento, entre otros [...]". (sentencia de las diez horas del trece de enero de dos mil doce, con referencia 258CAM¬2009)."

LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA POR MUTUO ACUERDO Y EL REINICIO DE LA MISMA, NO ES SIMILAR O ANÁLOGO A LOS EJEMPLOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 2233 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA QUE OPERE LA RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA POR LA PARTE DEMANDADA

"En ese sentido, en el caso bajo estudio, para determinar si la renuncia a la prescripción extintiva ha operado o no, es necesario traer a cuenta lo documentos señalados por el recurrente como erróneamente apreciados, siendo los siguientes: [...]

De lo expuesto, esta Sala considera necesario aclarar que en el acta número veinticinco, de fecha 27 de junio de 2006, la cual contiene el acuerdo número CINCO, la Alcaldía Municipal de Chirilagua acordó la suspensión temporal del proyecto "INTRODUCCION DE AGUA POTABLE EN CASERIO MUNDO NUEVO, CANTON CHILANGUERA, JURISDICCION DE CHIRILAGUA", a partir del trece de julio del corriente año, hasta nuevo aviso, hecho que para este tribunal no encaja dentro de los supuestos contemplados en el art. 2233 CC, puesto que no hay un reconocimiento de la obligación referido a un pago de intereses o una petición de plazo complementario para el cumplimiento de la obligación, o de índole similar, ya que la suspensión del proyecto por mutuo acuerdo, solo refleja la existencia de una obligación contractual pendiente de ejecutar entre las partes, circunstancia que no se equipara a los ejemplos contemplados en la citada norma para que opere la renuncia tácita de la prescripción.

Y es que, la renuncia de la prescripción no opera por el simple hecho de reconocer la existencia de una obligación que deriva de una relación contractual y que este pendiente de ejecutar, sino de un hecho concreto e inequívoco en el que el deudor, ponga de manifiesto su intención de no querer aprovecharse o beneficiarse de la prescripción, ya sea por cualquiera de los supuestos contemplados en el art. 2233 CC, o por cualquier otro supuesto que sea similares o análogos a los previstos en dicha norma. El reconocimiento llano y simple de una obligación pendiente de ejecutar, no es una manifestación concreta que refleje la intención de renunciar a la prescripción, pues esta debe ser equivalente o semejante a las descritas en la citada disposición o por las citadas por este tribunal.

Por lo que, se puede concluir que del acuerdo número cinco, no puede colegirse conforme a la norma invocada la manifestación tácita o expresa de la deudora en el sentido de que renuncia a la prescripción.

Con relación al acta número diez de fecha 02 de julio de 2009, que contiene el acuerdo número DOS, por medio del cual la municipalidad acordó reiniciar el proyecto Introducción de Agua Potable Caserío Mundo Nuevo, Chilanguera, Jurisdicción de Chirilagua, departamento de San Miguel, previa presentación de la Fianza respectiva y de actualización de documentos legales correspondientes, tampoco

refleja una conducta que manifieste la intención de la deudora de renunciar a la prescripción, pues a pesar de ser considerados documentos contractuales, y por tanto, parte del contrato fuente de las obligaciones, los cuales son necesarios para la reactivación del proyecto, no se ajustan a los ejemplos y consecuentes supuestos descritos en el art. 2233 CC.

Cabe afirmar que tampoco puede considerarse que por estar suspendida la ejecución de la obra, también se suspendió el plazo de la prescripción, pues el único supuesto de suspensión de la prescripción está determinado en el art. 2248 CC, el cual procede respecto de incapaces o la herencia yacente.

Por las razones expuestas, esta Sala concluye que la Cámara efectivamente cometió un error de hecho en la apreciar de la prueba, por haber considerado que con los acuerdos número cinco y dos, se tuvo por renunciada tácitamente la prescripción, razón por la cual es procedente casar la sentencia impugnada y pronunciar la decisión que corresponde, tal como lo prevé el art. 18 LC derogada."

EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA RESPECTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA ES DE DOS AÑOS, CONTADOS DESDE QUE SE HIZO EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

"IV. DE LA SENTENCIA QUE LEGALMENTE CORRESPONDE PRONUNCIAR [...] 3.2 Respecto de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS PRETENSIONES [...].

De todo lo expuesto, se determina que, por una parte, el Municipio de Chirilagua, por medio de su apoderado ha planteado la excepción de prescripción extintiva de las pretensiones incoadas en la demanda, es decir, respecto de pretensión de incumplimiento por el monto reclamado y respecto de las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios planteadas en la demanda, ampliación y modificación de la misma; y, la parte demandante ha ejercido su defensa técnica expresando por una parte la renuncia de la prescripción verificada por el municipio demandado y basando sus pretensiones indemnizatorias de daños reclamadas en su demanda en lo que disponen los arts. 1360, 1427, 1428, 1429 y 1430 del Código Civil.

En cuanto al plazo de prescripción extintiva, en el presente caso es de dos años contados desde que se hizo exigible la obligación de pago; pues el contrato de obra pública en análisis encaja en el romano III del citado art. 995 C.Com, que después de hacer una enumeración de contratos mercantiles cuyas acciones prescriben en dos años, agrega: "y demás que no tuvieren plazos distintos previstos en este Código o en Leyes especiales".

En ese sentido, a folio 3 de la pieza principal, consta demanda original, de fecha treinta de junio de dos mil diez, la cual fue presentada por la parte actora por medio de sus representantes procesales en la que reconoce que el municipio demandado incurrió en mora desde el día diecisiete de abril de dos mil siete, siendo el último pago por medio de CHEQUE SERIE "A" NUMERO ********** POR LA CANTIDAD DE OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN DOLAR CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($ 8,481.86) DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

Asimismo, a folios 728 a 736 de la cuarta pieza, con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se encuentra la modificación y ampliación de la demanda, en la que el representante de la parte actora afirmó que el municipio demandado atrasó los pagos que debía hacer con motivo de las estimaciones mensuales presentadas por su mandante desde el siete de abril de dos mil seis y que el último cobro que hizo al municipio demandado y que fuera pagado se realizó el diecisiete de abril de dos mil siete.

Al respecto expuso: [...]

Por otra parte, a folios 1248 y 1250 de la séptima pieza, consta escrito presentado por el licenciado [...], por medio del cual contesta la demanda, en la que alega y opone la excepción de prescripción extintiva, afirmando que en la ampliación de la demanda presentada por la sociedad demandante, ésta ha confesado que por medio de su apoderado, que la fecha en la que el Municipio demandado incurrió en mora, fue el diecisiete de abril de dos mil siete, por lo que, si la demandada se presentó el diez de junio de dos mil diez, la acción esta prescrita por haber transcurrido más de dos año, de conformidad con el art. 995 rom. III C.Com.

Para el cómputo de la prescripción extintiva, ambas partes por medio de sus apoderados, coinciden que el día de inicio del plazo prescriptivo es el diecisiete de abril de dos mil siete, ya que esa es la fecha en que se incurrió en mora y eso significa que a partir de ese momento le nació el derecho a la demandante para reclamar el pago, teniendo dos años como plazo prescriptivo de conformidad a lo previsto en el art. 995 romano III C.Com, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 46 del Código Civil, resulta ser que dicho plazo tenía como último día el diecisiete de abril de dos mil nueve.

La parte actora tenía para presentar su demanda respecto de la pretensión que se analiza, hasta el día diecisiete de abril de dos mil nueve. Sin embargo, la demanda fue presentada el día treinta de junio de dos mil diez, según consta a folio 6 de la pieza principal, fecha en la que ya había prescripto la acción y dado que el argumento relativo a la renuncia tácita de la prescripción extintiva, alegada por la parte demandante, fundada en los acuerdos número cinco y dos, expedidos por la Alcaldía Municipal de Chirilagua, ha quedado resuelto en párrafos anteriores, en el sentido que la suspensión de la obra y el reinició de la misma, no es similar o análogo a los ejemplos contemplados en el art. 2233 CC, para que opere la renuncia de la prescripción extintiva por parte de la demandada, por lo que es procedente decretar la prescripción de la acción intentada por parte de la sociedad demandante, de conformidad con el romano III del art. 995 C.Com.”

UNA VEZ CUMPLIDO EL PLAZO LEGAL, RESULTA PROCEDENTE ESTIMAR PRESCRITA LA ACCIÓN PRINCIPAL Y LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS DERECHOS ACCESORIOS

“Con base a lo anterior, se estima prescrita la acción principal, y quedan también prescritas las acciones por los derechos accesorios, de conformidad a lo previsto en el art. 2255 CC. que a su letra reza: “La acción hipotecaria, y las

demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden"; de tal suerte que, siendo la acción de indemnización, accesoria a la acción de incumplimiento de contrato, aquella también ha prescrito.

En virtud de lo anterior, es procedente acceder a la excepción de prescripción extintiva de la acción, y consecuentemente, deberá declararse prescripta la acción intentada."

*Ref. 66-CAM-2024, del 13/06/2024*

**REGISTROS CONTABLES DE LOS COMERCIANTES**

ADEMÁS DE INFORMAR SOBRE EL ESTADO FINANCIERO DEL NEGOCIO, SIRVEN PARA PROBAR RELACIONES COMERCIALES Y FACILITARLE AL COMERCIANTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

"IV) Análisis del recurso de casación por el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, por infracción de los arts. 30 y 31 de la ley de Procedimientos Mercantiles

1. Las disposiciones invocadas como infringidas, preceptúan lo siguiente:

El art. 30. – "Las pruebas en materia mercantil se regirán por lo dispuesto en esta ley y en el Capítulo IV del Título I del Libro Cuarto del Código de Comercio. En todo lo no previsto se aplicarán las reglas contenidas en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles".

El art. 31. – "Para graduar la fuerza probatoria de los registros contables que deben llevar los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1° Los registros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el que acepte los asientos que le sean favorables no podrá desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo consentido en este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa; 2° Si en los asientos de los registros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los de uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en la ley, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos legales, los asientos de los registros en regla harán fe contra los defectuosos a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho; 3° Si uno de los comerciantes no presentare sus registros o manifestare tenerlos, harán fé contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos registros procede de fuerza mayor y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio; 4° Si los registros de los comerciantes llevados con todos los requisitos legales fueren contradictorios el juez decidirá de acuerdo con las demás probanzas vertidas en el proceso".

2. Respecto de dicha infracción, la parte recurrente, representada por el licenciado Napoleón Alberto Ríos-Lazo Romero, manifestó que, a pesar de 7

lo previsto en el art. 30 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, el tribunal de segunda instancia, omitió regir las pruebas producidas de conformidad a lo dispuesto en dicha ley, referente al deber que tienen los comerciantes de llevar registros contables y su valor probatorio, aplicando las reglas del derecho común.

Asimismo, expuso que la Cámara infringió el contenido del art. 31 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, al haber considerado que la prueba idónea para acreditar la obligación reclamada es el contrato de obra suscrito entre las partes, negándole todo valor probatorio a los registros contables llevados por la sociedad demandante, en los que no consta la supuesta cantidad demandada, razón por la que sostiene que la obligación pretendida no existe, lo que prueba en contra de la sociedad demandante, sin admitirle prueba en contrario, conforme lo establece la primera regla de la disposición citada.

El recurrente expone lo siguiente: […]

En correspondencia a lo anterior, el impugnante continuó manifestando que […]

De igual forma, aduce que: [...]

Por otro lado, el recurrente arguye que la obligación reclamada no deriva del contrato suscrito por ambas partes, sino de obligaciones extracontractuales que obedecen a obras complementarias que no constan en el mismo, textualmente expresa: [...]

3. Al respecto, es preciso denotar que el error de derecho en la apreciación de la prueba, se genera cuando el juzgador aprecia la prueba incorrectamente, ya sea, porque le concede un valor distinto al que le asigna la ley o le niega todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establecen las normas procesales; o, cuando la apreciación de la prueba efectuada supuestamente al amparo de la sana crítica, se realizó de manera arbitraria, abusiva o absurda.

4. En ese sentido, la Cámara, al pronunciarse respecto de la valoración de los registros contables, a folio 57 de la sentencia impugnada, consideró que [...].

5. En virtud de lo expuesto por el recurrente y las consideraciones efectuadas por la Cámara, este tribunal estima oportuno establecer los parámetros legales relacionados a los registros contables, según su objeto, valor y eficacia probatoria, con el fin de determinar su pertinencia para acreditar la existencia de la obligación reclamada en la presente causa.

En ese contexto, es conveniente establecer inicialmente que los registros contables son documentos mercantiles que llevan los comerciantes (individuales o sociales), en los que constan las cuentas de las operaciones mercantiles que celebran diariamente y en orden cronológico.

De acuerdo a lo establecido en el art. 435 del CCom, todos los comerciantes por el simple hecho de serlo, están obligados a: “llevar contabilidad debidamente organizada de acuerdo con alguno de los sistemas generales aceptados en materia de contabilidad y aprobados por quienes ejercen la función pública de auditoria”.

En sus artículos siguientes la normativa mercantil continúa prescribiendo una regulación detallada sobre la forma de llevar la contabilidad.

El art. 441 CCom, establece que el comerciante deberá establecer al cierre de cada ejercicio fiscal, la situación económica y financiera de su empresa, la cual se demostrará a través del balance general y el estado de pérdidas y ganancias, debiendo depositarlos en el Registro de Comercio, para que surtan efectos contra terceros.

En ese sentido, nuestra legislación mercantil exige que la situación económica y financiera de la empresa, sea reflejada por medio de los balances generales y estados financieros de pérdidas y ganancia, lo cual tiene por objeto informar sobre el estado general del negocio, de manera que, suministre una información completa de la actividad empresarial y del patrimonio del comerciante; pero a su vez, estos pueden ser utilizados para probar relaciones comerciales, de acuerdo a lo establecido en el art. 999 CCom: "Las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban por los medios siguientes: I- Instrumentos públicos; auténticos y privados; II-Facturas; III- Correspondencia postal. IV- Correspondencia telegráfica reconocida; V- Registros contables; VI- Testigos; VII- Los demás admitidos por la ley".

Por lo que, la obligación relativa a la contabilidad comercial tiene un fin que trasciende lo adjetivo o instrumental, en la medida en que, además de permitirle al empresario conocer la situación financiera de sus negocios, le ofrece al comerciante la posibilidad de tener una prueba de sus derechos y, respecto de todo tercero que contrata con él, la contabilidad contribuye a facilitarle medios de defensa.

De modo que, en materia mercantil se concibe una gama variada de medios probatorios para demostrar la existencia y extinción de las obligaciones, entre los cuales incluye los que, de forma general, contempla la normativa procesal como medio de prueba; y aquellos que, por la naturaleza especial de las relaciones comerciales, son frecuentemente utilizados para vincular a los comerciantes en sus contrataciones."

VALOR PROBATORIO

"Con relación a su valor probatorio, el art. 30 LPrM, estable que las pruebas en materia mercantil se regirán por esta ley y por el Código de Comercio, y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.

En esa orientación, es indispensable considerar que el art. 31 de la citada ley, establece las reglas que deben concurrir para otorgar valor probatorio a los registros contables llevados por los comerciantes, los que harán fe, sin admitir prueba en contrario, cuando cumplan con todas las formalidades que expresa la ley y no existan otros medios de prueba admisibles en derecho, en cuyo caso, el juez deberá decidir de acuerdo con las demás probanzas vertidas en el proceso. Lo anterior, es aplicable en las cuestiones mercantiles que los comerciantes

debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente, en el sentido que, los registros contables harán plena prueba, pero de haber otros medios probatorios en contra, se valoraran bajos las reglas de la sana crítica."

EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DA PIE A LA CONTRATACIÓN DEL PROYECTO EJECUTADO Y TODA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA O COMPLEMENTARIA, ES LA PRUEBA IDÓNEA Y PERTINENTE PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN OBJETO DEL RECLAMO

"En ese orden de ideas, esta Sala estima que las normas citadas como infringidas no devienen aplicables al caso concreto a fin de apreciar la existencia de la obligación, puesto que no puede ignorarse que el contrato entre la sociedad constructora y el Municipio de Chirilagua, hoy Distrito de Chirilagua, Municipio de San Miguel Centro, tiene su origen sobre las bases de una licitación, misma que de acuerdo a lo que la Sala de lo Contencioso Administrativo ha sostenido, dichas bases constituyen actos preparatorios que culminan con un acto administrativo denominado adjudicación, la cual se hizo a favor de la sociedad demandante (sentencia SCA 473/2017de1 tres de febrero de dos mil catorce).

De ahí que, el acto administrativo que dio pie a la contratación del proyecto ejecutado por la demandante, y por supuesto, toda la documentación relativa o complementaria a la misma, es la prueba idónea y pertinente para establecer el objeto del reclamo".

CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE LOS REGISTROS CONTABLES OMISIVOS O CONTRADICTORIOS RESPECTO DE UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA, DEBEN VALORARSE EN CONJUNTO CON EL RESTO DE PROBANZAS DE LA CAUSA

"Ahora bien, es preciso apuntar que en el caso que nos ocupa, los registros contables omisivos o contradictorios respecto de esta contratación deben valorarse juntamente con el resto de probanzas de la causa, por las razones siguientes:

i) Primero, porque la norma invocada como infringida supone que la veracidad del contenido de los registros contables deben cotejarse o contraponerse con los de otro comerciante, en el supuesto que ambos se rigen por el derecho mercantil, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que la institución contratante es un ente público y autónomo y no un comerciante; por tanto, no se rige por el mismo sistema contable, que el comerciante común; de modo que, en este punto, no es viable la comparación de datos que reflejen los estados financieros de ambas partes, conforme a lo que prevé la normativa señalada como infringida.

ii) la segunda razón, con fines aclaratorios, es que la información inexacta u omisiva de algún registro contable de los comerciantes, obrará en contra de este en cuanto al cumplimiento de informar la verdad material de sus actividades, así como de sus deberes tributarios, tal como lo disponen los arts. 139 y 140 del Código Tributario, cuya acción u omisión verificada por el sujeto pasivo conlleve a una infracción e incurrirá en las sanciones y consecuencias a que se refiere el art. 228 del mismo cuerpo legal."

LA LEY NO ADMITE PRUEBA ALGUNA TENDIENTE A DESTRUIR LO QUE RESULTE DE SUS ASIENTOS, LOS CUALES UNA VEZ VALORADOS CON EL ACERVO PROBATORIO, SE DECIDIRÁ DE ACUERDO CON LAS DEMÁS PROBANZAS VERTIDAS EN EL PROCESO

"Por consiguiente, si el empresario pretende presentar una situación aparente, cobra vigor el principio de que nadie puede invocar en su favor su propio dolo. De ahí que, en general, la ley no admita prueba alguna que tienda a destruir lo que resulte de sus asientos, y una vez más, estos serán valorados con el acervo probatorio, en caso de que existan otros elementos de prueba, en cuyo caso, se decidirá de acuerdo con las demás probanzas vertidas en el proceso."

LA CONTABILIDAD SE CONVIERTE EN UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DERECHO COMERCIAL, QUE PERSIGUE COMPLEMENTARIAMENTE PROTEGER LAS RELACIONES ENTRE LOS COMERCIANTES

"De esta manera, la contabilidad se convierte en un elemento esencial del derecho comercial, que persigue complementariamente proteger las relaciones entre los comerciantes al ofrecer una historia clara, completa y fidedigna de sus negocios, con fines probatorios, como se señala en el artículo 999 del Código de Comercio."

EL SIMPLE HECHO QUE LA OBLIGACIÓN NO APAREZCA EN LOS REGISTROS CONTABLES, NO SIGNIFICA QUE NO EXISTA, SI SE HA ACREDITADO SU ORIGEN EN EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, CUYA VALIDEZ NO HA SIDO CUESTIONADA

"De lo expuesto, inicialmente, debe tenerse en cuenta que, en el caso analizado, tanto los registros contables, consistentes en certificaciones del Registro de Comercio, como el documento privado autenticado de contrato de obra suscrito entre las partes, no han sido impugnados o redargüidos de falsos, de conformidad a lo establecido en el art. 265 CPrC.

Partiendo de tal premisa, esta Sala advierte que, si bien es cierto, la Cámara tuvo por acredita la existencia de la obligación reclamada con el documento privado autenticado del contrato de obra, suscrito el uno de febrero de dos mil seis, en la ciudad de San Miguel, ante los oficios del notario MECL, por la Municipalidad de Chirilagua y la sociedad Zelaya Martínez Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable, no es porque les negó valor probatorio a las certificaciones del Registro de Comercio, donde constan los balances de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020 de la sociedad demandante, sino porque, al no haberse cuestionado la validez del contrato o la extinción de la obligación, no hay elementos fácticos que impidan la reclamación pretendida.

En esencia, la Cámara de segunda instancia consideró que, si la parte demandada pretendía desvirtuar el reclamo, debió acreditar circunstancias que impedían esa reclamación, ya sea por no tener el derecho o por haberse extinguido la obligación; por lo que, sostuvo que, a raíz de la naturaleza del reclamo plan-

teado por la parte demandante, lo que correspondía al demandado era acreditar hechos que impedían, extinguían o excluían el reclamo de la sociedad demandante. Por tanto, el simple hecho de no aparecer en los registros contables, no significa que la obligación no exista, sobre todo si se ha acreditado el origen de la obligación, en el caso, el contrato de obra, el cual no ha sido cuestionada su validez.

Criterio que es compartido por este tribunal, ya que, a pesar de lo expuesto en párrafos anteriores, referente a que los registros contables llevados por los comerciantes probarán contra ellos, con un alcance de plena prueba, conforme el art. 31 LPrM, al ser contradictorios con otros elementos de prueba, se decidirá de acuerdo con los demás probanzas vertidas en el proceso; en el presente caso, la segunda instancia, sostuvo que constan otros medios de prueba, tales como: el contrato suscrito entre las partes; las bases de licitación pública por invitación, que de acuerdo a lo establecido en el art. 42 de la LACAP, son documentos contractuales, que robustecen la existencia de la obligación y que se contraponen a las certificaciones de los registros contables llevados por la sociedad demandante.

Y es que, como se estableció en párrafos anteriores, la contabilidad se convierte en un elemento esencial del derecho comercial, que persigue complementariamente proteger las relaciones entre los comerciantes, al ofrecer una historia clara, completa y fidedigna de sus negocios, con fines probatorios, como se señala en el artículo 999 del Código de Comercio."

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN ALEGADA

" Por lo que, esta Sala advierte que la Cámara no cometió la infracción de error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los art. 30 y 31 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, referente a la valoración de los registros contables llevados por la sociedad demandante, razón por la que no hay lugar a casar la sentencia por este motivo."

*Ref. 64-CAC-2024 del 30/04/2024*

**REAJUSTE DE LA TASA DE INTERÉS QUE RESULTA SUPERIOR AL LÍMITE MÁXIMO VIGENTE**

EL SUPUESTO NORMATIVO QUE PERMITE EL RECÁLCULO Y REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA, REQUIERE DE LA SOLICITUD DE LAS PARTES AL ACREEDOR, A EFECTO QUE SE REVISE LA DEUDA POR EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR A LA PUBLICADA POR EL BANCO CENTRAL DE RESERVA

"7.5 Ahora bien, el art. 11 de la Ley contra la Usura, regula los efectos por contratar o cobrar tasa superior a la máxima, determinando que "si el acreedor contratara o cobrara tasas de interés efectivas superiores a la tasa máxima vigente de acuerdo al Art. 7, los deudores podrán solicitarle al acreedor, judicial

o extrajudicialmente, la revisión de la deuda a efectos que la misma sea recalculada y reestructurada, imputando a la cancelación del capital los intereses cobrados al deudor en exceso a la tasa máxima desde la entrada en vigencia de la tasa máxima correspondiente."

Es decir, el supuesto normativo que permite el recálculo y reestructuración de la deuda, requiere de la solicitud de las partes al acreedor a efectos de que se revise la deuda, por el establecimiento de una tasa superior a la publicada por el Banco Central de Reserva"

PERMITIR EL PAGO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO POR LAS PARTES, QUE SUPERA EN EXCESO LA TASA DE INTERÉS MÁXIMA LEGAL EFECTIVA, IMPLICARÍA INSTITUCIONALIZAR LA USURA APLICANDO LAS MISMAS REGLAS QUE LA PROHÍBEN

"8. Por otra parte, el art. 1406 CC., norma civil relativa a la cláusula penal, determina como punto de partida, que ésta asegura el cumplimiento de una obligación.

En relación al cumplimiento contractual, el art. 1410 CC, prescribe que, "si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal."

Bajo el esquema proporcionado en dicho precepto, el otorgamiento de ese derecho a la reducción de la pena, no requiere solicitud de parte, por lo que, puede otorgarse de manera oficiosa, en aras de asegurar el cumplimiento de lo preceptuado.

En relación a dicha potestad, el art. 1964 CC., determina que "si se estipulare en general intereses sin determinar la cuota, se entenderá que deberán pagarse intereses legales. El interés legal es el seis por ciento al año."

9.En el caso en análisis, se observa que, el reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria, fue suscrito el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y acorde a lo establecido en la demanda, la fecha en que la parte demandada cayó en mora fue el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, un día después de la finalización del plazo convenido para el cumplimiento de la obligación, pactándose como parte de la cláusula penal, un interés del cinco por ciento mensual (5%).

De ahí que, al haberse pactado un interés moratorio del cinco por ciento mensual (5%), ello equivaldría anualmente a cobrar un interés moratorio del sesenta por ciento anual (60%), respecto de lo cual, la parte demandante, tal como lo afirmó, a la fecha de la presentación de la demanda (15 de agosto de 2022), estableció que ascendía la cantidad a ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta de dólar de los Estados Unidos de América ($848,750.00).

10. En razón de ello, teniendo como parámetro lo establecido en la Ley contra la Usura, en cuanto a los intereses en general, conforme a lo publicado por el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR), la tasa de interés máxima legal efectiva para el período comprendido del uno de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, que es el período en que se comprende la mora, era del treinta y ocho punto treinta por ciento anual (38.30%), respecto del segmento relativo a los créditos de consumo para persona naturales. Consulta realizada el 24 de abril de 2024, en: https://www.bcr.gob.sv/2017/06/14/tasa-de-interes-maxima-semestre-1-2017-vigente-de-julio-2017-a-diciembre-2017/.

Al hacer el cálculo sobre dicho porcentaje, conforme a las reglas prohibitivas de la usura, siempre considerando el saldo pendiente de pago, desde la fecha de la mora hasta el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, ascendería a un aproximado de setecientos mil dólares de Estados Unidos de América.

Por lo que, permitir el pago del interés moratorio, como fue pactado por las partes, implicaría institucionalizar la usura, por cuanto el pago de intereses anuales del sesenta por ciento (60%), supera en exceso la tasa de interés máxima legal efectiva relacionada aplicable por la fecha de la mora, verificada del treinta y ocho punto treinta por ciento anual (38.30%).

Es decir, que tomando como parámetro de cálculo el porcentaje establecido como tasa máxima, en aplicación de la Ley contra la Usura, al observar la cantidad que equivaldría pagar en concepto de intereses, se estaría permitiendo la usura aplicando las mismas reglas que le prohíben, por ser la cantidad superior al monto de capital otorgado.”

SI BIEN EN EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, LA LEGISLACIÓN CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES BASADA EN EL PRINCIPIO DE LIBRE CONTRATACIÓN, EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE LA CADH Y LA LEY CONTRA LA USURA, DEBE RECONOCERSE LA PROTECCIÓN AL DEUDOR FRENTE A LOS ABUSOS Y EL COBRO DE INTERESES EXCESIVOS

“Si bien en el otorgamiento de créditos, o como en el caso, reconocimiento de los mismos, la legislación contempla la posibilidad de cobrar intereses, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley Contra la Usura, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, porque de permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional, equivaldría a consentir actos que conculcan derechos humanos.”

IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA LEY CONTRA LA USURA, A EFECTO QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA POR LAS PARTES SEA RECALCULADA Y REESTRUCTURADA, AL NO EXISTIR REQUERIMIENTO DE PARTE DE LOS DEUDORES PARA LA REVISIÓN DE LA DEUDA, DEBIENDO AJUSTARSE LA PENA AL INTERÉS LEGAL DEL SEIS POR CIENTO ANUAL ESTABLECIDO EN EL ART. 1964 DEL CÓDIGO CIVIL

"No obstante ser de aplicación al caso, pues en relación a los intereses, la Ley contra la Usura se aplica tanto a los ordinarios como a los moratorios, no hubo requerimiento para la revisión de la deuda, a efecto de que la misma fuese recalculada o reestructurada, potestad conferida a los deudores, conforme al art. 11 de la Ley contra la Usura, acorde al principio de autonomía de la voluntad, respecto del cual esta Sala, no puede oficiosamente atribuirse el ejercicio de tal derecho, el interés establecido en la referida cláusula penal, debe adecuarse al máximo que la ley permite estipular, como limitación del interés convencional, aplicando la potestad conferida en el art. 1410 CC, haciendo una reducción de la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal, ajustándola al interés legal establecido en el art. 1964 CC., es decir, al seis por ciento anual.

Lo anterior, a fin de evitar los abusos de los acreedores y reprimir la usura, pues "[…] se reconoce que el deudor, por el apuro de dinero en que se encuentra, suele verse constreñido a aceptar lo que el acreedor exija en el momento de otorgar el crédito [...]" (sic) (Abeliuk Manasevich, René. (2001). Las Obligaciones. Tomo I. (pp. 355). Editorial Jurídica de Chile).

11. En ese orden de ideas, esta Sala enfáticamente considera que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses convencionales como para los moratorios pactados por las partes.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, no es posible dar cumplimiento a lo establecido en el art. 11 de la Ley contra la Usura, a efecto de que, la tasa de interés pactada por las partes, sea recalculada y reestructurada, debido a que no se configura el supuesto para su nuevo establecimiento; por lo que tiene aplicación lo establecido en el art. 1964 CC., a efectos de la reducción de la pena conforme al interés legal.

12. Bajo dicho contexto, aplicando el porcentaje del seis por ciento al año, teniendo como parámetro el art. 1964 CC, como norma civil referida a los intereses legales, por cuanto el cumplimiento parcial habilita la reducción de la pena, siendo en este caso, descomunal la diferencia entre el monto adeudado y la penalización, aunado al hecho de la garantía hipotecaria, con la cual el acreedor tiene asegurado el cumplimiento de la obligación.

13. Teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas, y los resultados de las operaciones matemáticas conforme a cada porcentaje analizado, respecto del interés pactado, esta Sala estima de que lo estipulado sobre los intereses en el instrumento de reconocimiento de deuda, es notoriamente excesivo, acorde con las circunstancias particulares del caso, en que se ha dado un cumplimiento parcial, encontrándose reducida la deuda al monto de doscientos

cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América, y el cumplimiento de la obligación reconocida se encuentra asegurado con la garantía hipotecaria, y en vista de las actuaciones de las partes, se procede de oficio a hacer la aplicación del art. 1964 CC, para efectos de no permitir el abuso que deviene del reconocimiento crediticio, fijando el porcentaje de interés que no resulta excesivo. [...]

14. En conclusión, esta Sala considera que la infracción se ha producido debido a que la decisión emanada de la segunda instancia va en contra de la finalidad teleológica incorporada al ordenamiento jurídico de la normativa que prohíbe las prácticas de usura.

En ese sentido, debe quedar claro que, en este caso, no se ha dado el supuesto típico del otorgamiento de un crédito que debe pagarse con dinero, supuesto al cual los intereses tanto convencionales como moratorios deben ser contestes a las tasas máximas previstas en las normas técnicas del Banco Central de Reserva.

Por otro lado, han sido destacadas las particularidades que presenta este caso, entre ellas, la falta de petición de reestructuración y cálculo de la deuda, así como el establecimiento de la garantía hipotecaria y los montos a los que ascienden la deuda, se ha llegado a establecer una práctica de usura, la cual debe ser resuelta con base en los principios que la prohíben, habiendo sido viable tal como se ha sostenido, darle respuesta aplicando la normativa general con la cual se ha establecido que se evita un perjuicio patrimonial basado en la Usura.

15. Por lo tanto, procede confirmar la estimación parcial de la pretensión incoada en contra de los demandados señor […] y la sociedad […], relativa a la declaratoria de incumplimiento del pago de la obligación reconocida en el testimonio de escritura pública de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria y cláusula penal, otorgada por los referidos demandados, en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América, como saldo de capital adeudado, habiéndose cumplido parcialmente la obligación por la cantidad de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Por otro lado, como efecto directo de la infracción cometida y la resolución que corresponde, en relación con los pronunciamientos impugnados en segunda instancia, se reducirá la cláusula penal establecida en el Romano V) del Testimonio de Escritura Pública de Reconocimiento de Deuda con Garantía Hipotecaria y Cláusula Penal presentado, al pago del interés legal del seis por ciento anual (6.00%), sobre el saldo pendiente de pago de doscientos cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América ($250,000.00) en concepto de capital, más el sobre saldos, desde el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, hasta su completo pago transe o remate, ordenando que continuara inscrita la garantía hipotecaria, a fin de garantizar el cumplimiento de la aludida cláusula penal.

Finalmente, en lo tocante a la solicitud de dación en pago del inmueble dado en garantía, procede declarar no ha lugar la misma, en virtud del cumplimiento parcial de la obligación."

*Ref. 140-CAM-2024, del 20/08/2024*

## VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

### INAPLICACIÓN DE LEY

LO PROCEDENTE ES DESESTIMAR ESTE SUBMOTIVO, AL NO EXAMINAR EL TRIBUNAL DE ALZADA LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LA DISPOSICIÓN LEGAL INVOCADA, POR CUANTO NO ERA OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN REALIZADA, NI CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE DE FORMA IMPERATIVA DEBÍA EXAMINARSE DE OFICIO

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 140-CAM-2024**, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo la decisión que antecede, no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el referido artículo. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

Mediante la resolución respecto de la cual disiento, se ha resuelto, entre otras, lo siguiente: "a) **HA LUGAR A CASAR la sentencia impugnada**, por los submotivos de fondo referentes a la inaplicación del art. 305 inciso 1° CPCM y aplicación errónea del art. 41-A inciso 30 de la LMOSD; b) **DESESTÍMASE** la pretensión de cancelación de registro de la marca "De la Cordillera", por falta de uso, promovida por la parte demandante; **únicamente** en lo referente al registro de dicha marca para amparar el producto siguiente: "**café**", comprendido en la **clase 30;** e) **ESTÍMASE** la pretensión de cancelación de registro de la marca "De la Cordillera", por falta de uso desde el 1-IV-2017, promovida por la parte demandante; exclusivamente en lo referente al registro de dicha marca para amparar los productos siguientes: "té, cacao y sucedáneos del café, azúcar, miel, jarabe de melaza", comprendidos en la **clase 30**; d) **CANCÉLASE** el registro de la marca "De la Cordillera", inscrita (...)".

No estoy de acuerdo con la referida decisión, en los términos en que lo expongo a continuación.

**Sobre el submotivo de inaplicación del artículo 305 inciso 1° CPCM**

*Antecedentes*

En la demanda se pidió la cancelación absoluta o total de la marca "De la Cordillera", por falta de uso, que se encuentra inscrita al número cuarenta y cinco, del libro doscientos noventa y seis, folio noventa y siete y noventa y ocho, en la clase internacional treinta. Asimismo, se dijo que dicha marca ampara los siguientes productos de "café, té, cacao y sucedáneos del café, azúcar, miel, jarabe de melaza (clase 30)".

En el acta de audiencia preparatoria, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en etapa de fijación de la pretensión, la autoridad judicial, con fundamento en los artículos 305 y 306 CPCM, concedió la oportunidad a las partes, para que efectuaran las concreciones, apreciaciones o aclaraciones de la pretensión, siempre y cuando no se alterare la esencia ni la naturaleza de la misma.

Posteriormente, la jueza de primera instancia, con relación a la concreción de la pretensión planteada por la parte actora, en cuanto a la cancelación de la marca respecto de algunos productos, sostuvo que dicha concreción debió haberse planteado en la demanda, debido a que esa "no ha sido en estricto sentido la pretensión de la parte actora". Asimismo, advirtió que "no se ha establecido en los hechos de la demanda que la marca se haya usado para unos productos y para otros no, en virtud de ello esa concreción no puede ser tomada en cuenta".

En ese sentido, la referida jueza concluyó que "el objeto del proceso consiste en: la pretensión de la parte actora consistente en la cancelación de la marca por falta de uso de la misma, y no en relación a los productos. Por otra parte, la parte demandada ha alegado que va a acreditar el uso de la marca".

Habiéndose agotado las etapas procesales correspondiente, se dictó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se desestimó la pretensión de la parte demandante, relativa a la cancelación de la marca "De la Cordillera", en vista de que la parte demandada probó el uso de la misma.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, alegando el vicio de interpretación errónea del artículo 41-A inc. $3^0$ de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debido a que, "habiéndose comprobado que concurren los requisitos exigidos por la norma para declarar la Cancelación parcial del registro de la marca por Falta de Uso, esto no fue declarado así" (sic), debido a la interpretación errónea de la referida disposición legal.

Para ser más específica, la parte apelante sostuvo que no se probó el uso de la marca "De la Cordillera", en lo relativo a los productos de té, cacao, azúcar, sucedáneos del café y jarabe de melaza. Por tanto, argumentó que, con fundamento en el artículo 41 inciso 3° de la referida ley, debió cancelarse la marca de forma parcial, es decir, con relación a dichos productos; pero que el tribunal de primera instancia no lo consideró procedente, al estimar que, para cancelar la marca con relación a determinadas productos que ampara, debió pedirse así en la demanda (como pretensión principal o eventual).

Así las cosas, advierto que la parte demandante-apelante, en ningún momento solicitó la revisión del derecho aplicado, en lo que corresponde al artículo 305 CPCM; es decir, en lo concerniente a la posibilidad de realizar precisiones, aclaraciones o concreciones de la pretensión, durante la audiencia preparatoria.

Por tanto, al no haberse alzado en contra de la negativa de la jueza de primera instancia, respecto de tener por precisada la pretensión, en cuanto a que la cancelación de la marca se extendía a los productos que ampara y cuyo uso no fuese acreditado por su titular; no se establecen las condiciones de procesabilidad requeridas para que el tribunal de casación examine el submotivo de casación invocado, por cuanto la falta de impugnación de dicho aspectos representa una especie de conformidad implícita con lo resuelto, lo cual restringe la posibilidad de efectuar el respectivo control casacional.

Además, si bien es cierto que, al momento de fundamentar la decisión relacionada con el punto de apelación, el tribunal de alzada hace referencia al artículo 305 CPCM, advierto que dicha referencia es meramente descriptiva de lo acaecido en la audiencia preparatoria. Significa, entonces, que el tribunal de alzada no examinó la aplicabilidad o inaplicabilidad de dicha disposición, por cuanto no era objeto de la impugnación realizada; ni constituye una norma de orden público que, de forma imperativa, debía examinarse de oficio.

Por tanto, al haber revisado con mayor precisión los autos, advierto que la Cámara no estaba facultada en tales condiciones procesales para examinar un vicio de inaplicación del artículo 305 inciso 1° CPCM, ni para proceder a su aplicación, por lo cual no es procedente estimar el submotivo invocado.

En consecuencia, a mi juicio, lo procedente es desestimar el submotivo de inaplicación de la referida disposición legal."

*Ref. 140-CAM-2024, del 20/08/2024*

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ**

**CANCELACIÓN PARCIAL DE REGISTRO DE MARCA POR FALTA DE USO**

LA PRETENSIÓN DEBE SOLICITARSE EN LA DEMANDA ESPECÍFICAMENTE, DE TAL MODO QUE NO EXISTA DUDA DE QUE ESE ES EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA, CON RELACIÓN AL CUAL LA PARTE DEMANDADA PODRÁ PERFILAR SU DEFENSA

**"Sobre el submotivo de aplicación errónea del artículo 41-A inciso 30 LMOSD**

La disposición invocada como infringida dispone lo siguiente: "Cuando la falta de uso se refiera únicamente a uno o alguno de los productos o servicios para los cuales la marca esté registrada, la cancelación del registro aplicará sólo para tales productos o servicios".

En la decisión respecto de la cual emito este voto, se ha sostenido que, "(...) el supuesto normativo contenido en el art. 41-A inciso 3° de la LMOSD, debe entonces interpretarse de manera sistemática y conexa con relación al art. 41-D de la citada ley (...)".

Esta disposición establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular de la marca.

Además, se expresa, en la referida decisión, "que de la interpretación de ambos preceptos legales, la Cámara sentenciadora, debió concluir que, habiendo solicitado la parte demandante-recurrente, la cancelación de la marca "De la Cordillera", respecto de todos los productos amparados por la misma, y, además, según el mérito de la actividad probatoria correspondiente, sí es viable estimar procedente la declaratoria de la cancelación del registro de la referida marca, sólo con relación a ciertos productos o servicios".

Para sustentar dicha conclusión, se expresan las siguientes razones: "En primer lugar, debido a que, si la parte actora solicitó la cancelación total del registro de la marca, no constituye condición indispensable que la parte actora, posteriormente especificara que la cancelación de la marca, fuera parcial (...) Y, en segundo lugar, porque (...) dicha posibilidad es la que se contempla taxativamente en el art. 41 inciso 3° LMOSD".

Sin embargo, no comparto la anterior conclusión, por las razones que expongo a continuación:

A mi juicio, el artículo 41 inciso 3° LMOSD, que habilita la cancelación parcial de la marca, debe interpretarse con relación a las reglas y principios que rigen la actividad procesal, como es el principio dispositivo y el principio de defensa (artículos 7 y 4 CPCM, respectivamente).

La pretensión de cancelación parcial de una marca, es decir, de alguno o algunos de los productos o servicios que ampara la misma, debe solicitarse en la demanda, de tal modo que no exista duda de que ese es el objeto de la controversia, con relación al cual la parte demandada podrá perfilar su defensa. De lo contrario, la parte demandada estaría obligada a defenderse de una pretensión cuyos límites objetivos no han sido precisados, lo cual resulta contrario al derecho a la protección jurisdiccional (artículo 2 inciso 1 Cn)."

AL NO HABER SOLICITADO LA PARTE DEMANDANTE LA CANCELACIÓN DE LA MARCA CON RELACIÓN A DETERMINADOS PRODUCTOS QUE AMPARA, NO ES PROCEDENTE ESTIMAR QUE EL ARTÍCULO 41-A DE LA LMOSD INCISO 3°, QUE HABILITA LA CANCELACIÓN PARCIAL DE LA MARCA, HA SIDO APLICADO ERRÓNEAMENTE

"En el presente caso, la pretensión de la parte demandante y que se dijo en la audiencia preparatoria, consiste en "la cancelación de la marca por falta de uso", sin relación a los productos específicos que ampara. Incluso, la parte demandada, tal como lo advirtió la jueza de primera instancia, perfiló su defensa para acreditar el uso de la marca (entiéndase en términos generales y no con relación a productos específicos).

Por tanto, no habiéndose solicitado en debida forma la cancelación parcial de la marca, es decir, la cancelación de la marca con relación a determinados productos que ampara, no es procedente estimar que el artículo 41-A inciso 3° de la LMOSD ha sido aplicado erróneamente.

Como ya expliqué, la interpretación correcta del artículo 41-A inciso 3° de la LMOSD, orienta a entender que la cancelación parcial de la marca es procedente solamente sí así se pidió la parte demandante de forma oportuna, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Por tanto, lo procedente es desestimar el submotivo de inaplicación errónea de la referida disposición legal.

*Conclusión*

En consecuencia, no comparto la decisión que antecede. A mi juicio, debe desestimar el recurso de casación íntegramente.

Así mi voto."

*Ref. 362-CAM-2023, del 28/02/2024*

**VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ**

**FACULTADES DE LOS HEREDEROS DECLARADOS**

DE CONFORMIDAD CON EL ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 1166 DEL CÓDIGO CIVIL, AL RENDIR LOS ACEPTANTES FIANZA, SE LES DECLARARÁ HEREDEROS Y SE LES CONFERIRÁ LA ADMINISTRACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN Y, UNA VEZ INSCRITO EL DOMINIO DE LOS BIENES A SU FAVOR, PUEDEN ENAJENARLOS O CONSTITUIR DERECHOS REALES SOBRE ELLOS

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 362-CAM-2023**, emito voto, por no estar de acuerdo con algunos de los argumentos que sirven de fundamento a la decisión que antecede, el cual motivo en las consideraciones que expongo a continuación.

En la sentencia se ha decidido, entre otros, lo siguiente: "a) CÁSASE la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel (...) por el submotivo de aplicación errónea del art. 1166 en relación con el art. 669 ambos del Código Civil" (sic).

Antecedentes

El artículo 1166 inciso 1° CC, dispone que "Si habiendo dos o más herederos, aceptare uno de ellos y fuere declarado legalmente como tal heredero, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios, previo inventario solemne, y será el representante de la sucesión. Los herederos que acepten posteriormente, suscribirán el inventario y tomarán parte en la administración y representación".

Por su parte, su inciso 2, establece que "Los actos del heredero o herederos que representen la sucesión, serán válidos respecto de terceros de buena fe, en todo aquello que no exceda de sus facultades administrativas, aun cuando después aparezca otro heredero de igual o mejor derecho".

Finalmente, en su inciso 3, preceptúa lo siguiente: "Cuando del testamento o de otras pruebas fehacientes, constare que hay otro u otros herederos con derecho a que se les declare tales, el Juez no confiará la administración de los bienes de que habla el inciso 1° de este artículo, sin que el heredero o herederos a quienes ella se confía, rindan fianza o garantía suficiente, conforme lo dispuesto en el artículo 394. Esta garantía se calculará tomando en consideración la parte o cuota del heredero o herederos que no han aceptado. Si la garantía no se rindiere dentro del plazo que prudencialmente señalará el Juez, éste asociará al heredero o herederos que hubiesen aceptado, un curador adjunto con las facultades que a éstos les da la ley".

Al examinar la infracción al artículo 1166 CC, en la sentencia respecto de la cual emito este voto, se relacionó que, el tribunal de alzada sostuvo lo siguiente: "cuando hay dos o más herederos en una misma sucesión y acepta uno antes que los demás, el heredero que acepte primero, será administrador de bienes hereditarios y que sus actos serán válidos respecto a terceros de buena fe, en todo aquello que no exceda sus facultades administrativas y, por tanto, no tendrán facultades dispositivas de los bienes habidos en la sucesión (...) para esta Cámara la demandada, señora GCPC, no podía enajenar los bienes que componen el caudal relicto dejado por el causante (...) pues al haber aceptado herencia antes que el resto de herederos, en tal calidad se constituyó únicamente en administradora de los bienes hereditarios, razón por la cual, le estaba vetado la opción de transferir o comprometer dichos bienes, por lo que de acuerdo con el art. 10 CC, los referidos actos jurídicos que otorgó son nulos (...)".

Seguidamente, en la referida sentencia, se procedió a examinar el contenido del artículo 1166 CC, tomando en cuenta algunos aspectos históricos relativos a las reformas que ha sufrido el mismo. Además, se hizo un esfuerzo interpretativo, relacionando tal disposición con los artículos 651 y 669 CC.

Sobre la base de lo anterior, se ha sostenido que "el art. 1166 CC, prevé que cuando haya pluralidad de herederos, los que acepten serán administradores de la herencia y no dueños, en tanto los otros no acepten, cuando se tenga conocimiento fehaciente que existen otros herederos, tal es el caso de la sucesión testamentaria; no así, en la sucesión intestada, en el cual muchas veces, es imposible saber el número cierto de herederos del causante, siendo imposible aplicar la norma citada, pues jamás se convertirían en dueños de, la herencia, ya que se estaría a la espera que aparezcan otros herederos a aceptarla, lo cual supondría que nunca podrían realizar actos de disposición de la herencia durante el tiempo que la ley le habilite a otros herederos a aceptarla, lo cual a criterio de esta Sala, vulneraria el derecho fundamental de propiedad y de seguridad jurídica" (sic).

Así las cosas, se concluyó que, "la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, ha incurrido en la aplicación errónea del art. 1166 en relación con el art. 669 CC, al haber hecho una interpretación restrictiva del sentido literal del precepto al no haber analizado con mayor precisión el contexto histórico de las reglas particulares relativas a las herencias, para determinar el alcance la norma en el supuesto de hecho planteado (...)" (sic).

Motivo del voto concurrente

Si bien comparto la decisión contenida en el fallo, relativa a que el tribunal de alzada aplicó erróneamente el artículo 1166 CC, no estoy de acuerdo con algunas de las premisas interpretativas que sustentan dicha decisión. Para explicarlo, haré algunas consideraciones sobre el contenido del referido artículo.

Al respecto, debo apuntar que, el artículo mencionado estable "condiciones" y "límites" para la disposición de los bienes hereditarios, en los supuestos en que, pese a que existen dos o más personas con vocación sucesoria respecto de un mismo causante, solo una o algunas de ellas aceptan la herencia.

Sin embargo, una interpretación sistemática de las disposiciones aplicables, exige que tales condiciones y límites se analicen en relación con otras reglas que también regulan aspectos relativos a la aceptación de la herencia. Por ejemplo, el artículo 669 CC, prevé que la tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, en el momento en que es aceptada; y que la enajenación de los bienes raíces y la constitución de derechos reales sobre los mismos, no podrá realizarse por tales herederos, sin que preceda la inscripción del dominio de dichos bienes, a su favor, en el Registro correspondiente.

En tal sentido, la interpretación armónica de las anteriores disposiciones legales, conduce a concluir que, cuando existen dos o más personas con vocación sucesoria respecto de un mismo causante, y solo una o algunas de ellas aceptan la herencia; de no cumplirse la condición especialmente requerida en el inciso 3° del artículo 1166 CC, esto es, que se "rinda fianza o caución suficiente", las personas que tengan vocación sucesoria, no podrían ser declaradas herederas pues, de serlo, debería otorgárseles, a la vez, la administración de la sucesión, situación imposible desde el punto de vista jurídico.

La anterior conclusión es obligada, debido a que, de acuerdo con el artículo 669 CC, una vez inscritos los bienes a favor del heredero declarado, este puede enajenarlos y constituir derechos reales sobre los mismos, como se mencionó con anterioridad.

En concordancia con lo anterior, el doctor Romero Carrillo, al examinar la historia del contenido del artículo 1166 CC, sostiene que, al realizarse la modificación en 1907, el legislador incurrió en el error de "prescribir que no se confiará la "administración" de los bienes hereditarios al heredero declarado, mientras no rinda fianza o garantía suficiente, porque es un contrasentido que un heredero declarado no tenga la administración de los bienes de la herencia. Lo que debería disponerse es que no se hará la **declaratoria** de heredero mientras no se rinda la caución (...)" (resaltado propio) (Nociones de Derecho Hereditario, 2ª edición revisada, San Salvador, 1988, p. 228).

En síntesis, de la interpretación sistemática del contenido del artículo 1166 CC, en relación con otras disposiciones que regulan la tradición de la herencia, se llega a la conclusión de que, si una persona pretende aceptar herencia, y se le requiere, según el artículo 1166 inciso 3° CC, por ejemplo, que rinda fianza (cuando hay prueba suficiente de que existen otras personas con vocación hereditaria), no será procedente declararla heredera, si no cumple con este requisito.

Por tanto, queda claro que no comparto la interpretación que en la sentencia se ha dado al artículo 1166 CC, en cuanto se afirma que la referida disposición, "prevé que cuando haya pluralidad de herederos, los que acepten serán administradores de la herencia y no dueños, en tanto los otros no acepten, cuando se tenga conocimiento fehaciente que existen otros herederos, tal es el caso de la sucesión testamentaria; no así, en la sucesión intestada, en el cual muchas veces, es imposible saber el número cierto de herederos del causante, siendo imposible aplicar la norma citada, pues jamás se convertirían en dueños de la

herencia, ya que se estaría a la espera que aparezcan otros herederos a aceptarla, lo cual supondría que nunca podrían realizar actos de disposición de la herencia durante el tiempo que la ley le habilite a otros herederos a aceptarla (...)".

A mi juicio, la referida disposición no establece esa consecuencia, ni puede establecerla, ya que, una vez conferida la administración definitiva de la sucesión, y habiéndose realizado las inscripciones respectivas en el registro correspondiente, los herederos tienen la administración de los bienes, así como la facultad de enajenarlos. Es así que, no puede tenerse la administración definitiva de la herencia, así como inscritos los bienes en el correspondiente registro, y no ser propietario de los bienes que corresponden a la masa sucesoral. En consecuencia, tampoco resulta cierta la afirmación relativa a que, tratándose de una sucesión intestada, se debe estar a la espera de que aparezcan otros herederos a aceptar la herencia, durante el tiempo en el que la ley permite aceptarla.

Tal como se ha expresado con anterioridad, al rendir los aceptantes la fianza que exige el artículo 1166 CC, y según esa misma disposición, se les declararía herederos y se les conferiría la administración definitiva de la sucesión; y, una vez inscrito el dominio de los bienes a su favor, podría enajenarlos o constituir derechos reales sobre los mismos."

EN TANTO NO SE HAYA CUESTIONADO LA VALIDEZ DE LA CALIDAD DE HEREDERA DE LA PERSONA QUE EJECUTÓ EL ACTO ORIGINARIO DEL QUE SE DERIVAN EL RESTO DE ACTOS IMPUGNADOS, LA PRETENSIÓN DE NULIDAD EJERCIDA RESULTA IMPROPROPONIBLE

Sobre el presente caso

En el presente caso, el tribunal de alzada incurrió en error interpretativo del artículo 1166 CC, al limitar las facultades de la señora GCPC, quien, al haber sido declarada heredera, sí podía enajenar los bienes que componían el caudal relicto dejado por el causante, mientras no se decidiera la nulidad de la respectiva declaratoria de herederos.

Por tanto, los actos de disposición que la referida señora efectuó sobre los bienes hereditarios serían objeto de impugnación, solo en la medida en que, se hubiera cuestionado la validez de su calidad de heredera, por no haberse cumplido con la condición legalmente requerida para ello (por ejemplo, que rindiera fianza).

En tanto no se ha cuestionado la validez de la calidad de heredera de la persona que ejecutó el acto originario, del que se derivan el resto de actos impugnados; la acción ejercida resulta improcedente, al no existir los presupuestos elementales para cuestionar la validez de los actos cuya nulidad se pretende. Es precisamente por esta razón, que la pretensión resulta improponible,

Así mi voto."

*Ref. 174-CAC-2024, del 22/08/2024*

**VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ**

## ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL QUE HUBIERE OCUPADO ILEGÍTIMAMENTE LA HERENCIA

DIFIERE DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, PUES NO CONTIENE LOS ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN A ÉSTA

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación **174-CAC-2024**, emito voto razonado. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

En la sentencia respecto de la cual emito este voto, se ha decidido, entre otros, lo siguiente: "a) Cásase la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente (...) por el motivo de fondo relativo a aplicación errónea del art. 1186 CC; b) Declárase improponible parcialmente la demanda promovida (...) c) No ha lugar la pretensión relativa a la acción de petición de herencia promovida (...)".

Pese a estar de acuerdo con la anterior decisión, no comparto sus fundamentos, en los términos que expongo a continuación:

*Sobre la naturaleza de la acción ejercida*

La parte actora, en su demanda, expuso que viene a "iniciar proceso de petición de herencia, en base lo establece el artículo 1186 C., y siguientes (...)".

Sin embargo, su pretensión no se refiere a los aspectos esenciales de la acción de petición de herencia, pues no solicitó que se le reconociera mejor derecho frente a la parte demandada. Tampoco pidió la restitución de los bienes que conforman la herencia.

Más bien, en la demanda se pidió que la parte demandada fuera condenada a pagar la suma de doscientos ochenta mil dólares, más el interés legal a partir del mes de junio de dos mil hasta la fecha de pago.

Así las cosas, la pretensión incoada no corresponde a la acción de petición de herencia, aunque así la nominó la parte demandante, sino a la acción de responsabilidad prevista en el artículo 1189 CC, y con relación a la cual se ha configurado los elementos del debate en este proceso.

No obstante, al reponer la sentencia casada, particularmente en el punto 11 número 2, se expresa que, "Por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición de herencia es posible interpretar que contiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, el primero relativo a que dentro del proceso se declare heredero a quien corresponda por tener mejor derecho que otro, lo cual debe acreditarse, y que, por dicha calidad, debe restituírsele los bienes ocupados por el falso heredero (…)".

Por tanto, no estoy de acuerdo con la incorporación de dicha aseveración en la sentencia, en vista de que orienta a entender que, en este caso, la acción incoada y con relación a la cual se emite la sentencia, es la acción de petición de

herencia, cuando, según se ha razonado con anterioridad, la acción que se ejerció no corresponde a los elementos que caracterizan a aquella. En consecuencia, tampoco estoy de acuerdo con las demás consideraciones que se hacen en tal sentido al dictar nueva sentencia."

*Ref.174-CAC-2024, del 22/08/2024*

**VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ**

**INTERESES LEGALES**

LA CONDENA EN ESTE CONCEPTO NO ES PROCEDENTE CUANDO NO SE HA ESTIMADO LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

*"Sobre la petición de intereses legales*

En la sentencia respecto de la cual emito este voto, se expresa que, "esta Sala advierte que en los procesos de petición de herencia no es procedente la condena de los interés legales, ya que estos se generan tal como lo establece el artículo 1964 CC, cuando (...) De manera que, dentro de las reglas especiales que rigen la petición de herencia, no se ha establecido que proceda tal petición cuando se hayan explotado o enajenado bienes hereditarios, sino únicamente contempla su responsabilidad, pero no que por ello se computen intereses legales".

Al respecto, soy del criterio de que no procede condenar al pago de intereses legales, pero debido a que, al no estimarse la pretensión principal, no es procedente acceder al pago de aquellos, en los términos requeridos; y no por el argumento expuesto en la sentencia."

*Ref. 174-CAC-2024, del 22/08/2024*

**VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ**

**APERTURA DE LA SUCESIÓN**

SI BIEN ES CIERTO CON LA MUERTE DE UNA PERSONA SE ABRE LA SUCESIÓN DE ÉSTA, NI LA TRADICIÓN DE LA HERENCIA NI LA ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE HEREDERO SE PRODUCEN AUTOMÁTICAMENTE EN ESE MOMENTO, SINO EL LLAMAMIENTO DE LEY A ACEPTAR O REPUDIAR LAS ASIGNACIONES RESPECTIVAS

*"Otros argumentos que no se comparten*

Por otra parte, en la sentencia, al analizar el submotivo de casación, particularmente en el apartado 3.3, se expresa que, ***"desde el instante del fallecimiento de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus herederos***, lo que comprende el acervo hereditario al que deben deducirse las cargas y deudas hereditarias (...) ***con la***

***muerte de una persona, se abre su sucesión, y desde ese momento, los llamados a administrar el patrimonio del causante adquieren calidad de herederos,*** previo los trámites de ley, sea testamentarios o abintestato, siendo los nuevos titulares del patrimonio que heredan del causante, correspondiéndoles el derecho de disposición de los bienes de la masa sucesoral (...)" (resaltado propio).

Sin embargo, es incorrecto sostener que, *desde el instante del fallecimiento de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus herederos, y que con la muerte de una persona, los llamados a administrar el patrimonio del causante adquieren calidad de herederos;* debido a que, si bien es cierto con la muerte de una persona se abre la sucesión de esta, ni la tradición de la herencia, ni la adquisición de la calidad de heredero, se producen automáticamente con la muerte de la causante.

Es la apertura de la sucesión la que coincide con la muerte del causante (artículo 956 CC) y en ese mismo momento se produce el llamamiento de ley a aceptar o repudiar las asignaciones respectivas (artículo 957 CC).

LA HERENCIA SE TRANSMITE A LOS HEREDEROS CON LA ACEPTACIÓN DE ÉSTA; Y SUS EFECTOS SE RETROTRAEN AL MOMENTO EN QUE FUE DIFERIDA

"Por otra parte, la aceptación de herencia corresponde al acto mediante el cual los herederos expresan su conformidad con aquella (artículo 1162 CC), y finalmente, previo los trámites previstos en la ley, se declaran herederos a quienes hayan probado tal calidad.

Así las cosas, la herencia se transmite a los herederos si la misma es aceptada, y sus efectos se retrotraen al momento en que fue deferida (artículo 1161 CC).

Por otra parte, tampoco comparto los argumentos desarrollados en el análisis del submotivo de casación, particularmente lo expuesto en la letra c) del apartado 3.3, por ser innecesarios para arribar a la conclusión a la que se llega.

Así mi voto.

*Ref. 64-CAC-2024, del 30/04/2024*

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ**

**REAJUSTE DE LA TASA DE INTERÉS QUE RESULTA SUPERIOR AL LÍMITE MÁXIMO VIGENTE**

RESULTA IMPROCEDENTE DEJAR DE APLICAR LA LEY CONTRA LA USURA, AJUSTANDO EL INTERÉS PACTADO A LOS LÍMITES MÁXIMOS LEGALMENTE PREVISTOS, BAJO EL ARGUMENTO QUE EL INTERESADO NO SOLICITÓ QUE LA DEUDA FUERA RECALCULADA O REESTRUCTURADA; Y MUCHO MENOS APLICAR LA NORMATIVA DEL DERECHO COMÚN

Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 64-CAC-2024**, emito voto

parcialmente disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, según lo especificaré más adelante; no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el artículo antes citado. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

En la sentencia respecto de la cual disiento, se ha resuelto, entre otros, "a) Ha lugar a casar la sentencia impugnada (...) por el motivo de fondo relativo a aplicación errónea respecto de los arts. 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); y, arts. 1, 2 y 3 de la Ley Contra la Usura; b) Confirmase la estimación parcial de la pretensión incoada (...) d) Redúzcase la clausula penal establecida en el romano V) de testimonio de escritura pública de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria y clausula penal, *al pago del interés legal del seis por ciento anual (6.00%) sobre saldos relacionados a la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América ($250, 000.00), desde el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, hasta su completo pago, transe o remate (...)"* (resaltado propio).

Sin embargo, disiento parcialmente con la decisión adoptada, especialmente con lo establecido en el punto d). En dicho apartado, se decidió sobre la reducción de la cláusula penal estipulada en el documento base de la acción: por una parte se resolvió reducir el monto del saldo adeudado en concepto de obligación principal, de cuatrocientos cincuenta mil dólares ($450,000) a doscientos cincuenta mil dólares ($250,000); y, por otra, se decidió modificar el porcentaje del interés pactado como parte de la cláusula penal convenida en el contrato respectivo, del cinco por ciento mensual (5%) a seis por ciento anual (6%).

Si bien estoy de acuerdo con la reducción del monto adeudado en concepto de obligación principal -de cuatrocientos cincuenta mil dólares ($450,000) a doscientos cincuenta mil dólares ($250,000)-, no comparto la decisión de modificar el porcentaje del interés pactado -de cinco por ciento mensual (5%) a seis por ciento anual (6%)-, por las razones que más adelante justificaré.

*Fundamentos de la decisión adoptada*

Para fundamentar la decisión relativa al pago de intereses, en la sentencia respecto de la cual emito este voto, se expresa lo siguiente: "Si bien en el otorgamiento de créditos, o como en el. caso, reconocimiento de los mismos, la legislación contempla la posibilidad de cobrar intereses, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, .de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley Contra la Usura, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos (...)".

Seguidamente, se manifiesta que, ***"No obstante ser de aplicación al caso,*** pues en relación a los intereses, la Ley contra la Usura se aplica tanto a los intereses ordinarios como a los moratorios, ***no hubo requerimiento para la revisión de la deuda***, a efecto de que la misma fuese recalculada o reestructurada, potestad conferida a los deudores, conforme al art. 11 de la Ley contra la Usura, acorde al principio de autonomía de la voluntad, respecto del cual esta Sala, no

puede oficiosamente atribuirse el ejercicio de tal derecho, el interés establecido en la referida clausula penal, debe adecuarse al máximo que la ley permite estipular, como límite convencional, aplicando la potestad conferida en el art 1410 CC, haciendo una reducción de la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal, ajustándola al interés legal establecido en el art. 1964 CC, es decir, al seis por ciento anual" (sic) (resaltado propio).

Resulta, entonces, que en la sentencia que precede, se consideró que el pacto de pagar cinco por ciento mensual (5%), sobre el monto de la obligación principal, era ilegal, por ser contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Ley Contra la Usura; y pese a que se reconoció que el artículo 11 de esta ley, permite el recálculo o restructuración de la tasa de interés pactada, cuando esta es superior a la tasa de interés máxima legalmente permitida, no era posible aplicar el recálculo o la restructuración del interés pactado, debido a que la parte interesada no lo solicitó, es decir, porque no hizo "requerimiento para la revisión de la deuda".

Así las cosas, se procedió a reducir el interés pactado con fundamento en el artículo 1410 CC, que dispone que, "si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho a que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal".

Sin embargo, considero que no es procedente dejar de aplicar la Ley Contra la Usura, al ajustar el interés pactado a los límites máximos legalmente previstos, bajo el argumento de que el interesado no solicitó la aplicación del artículo 11 de la misma, y mucho menos aplicar la normativa del derecho común, es decir, el Código Civil; [...]

LA POTESTAD DE AJUSTAR LA TASA DE INTERÉS PACTADA QUE RESULTE SUPERIOR AL LÍMITE MÁXIMO LEGALMENTE PERMITIDO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY CONTRA LA USURA, ES UNA POTESTAD DE EJERCICIO IMPERATIVO QUE DEBE Y PUEDE HACERSE DE OFICIO, POR ESTAR CONSTITUCIONALMENTE PROHIBIDO PACTAR CLÁUSULAS QUE SUPONGAN USURA

"la potestad de ajustar la tasa de interés pactada que resulte superior al límite máximo legalmente permitido, según lo establecido en la Ley Contra la Usura, es una potestad de ejercicio imperativo, que en consecuencia, y a diferencia de lo que se plantea en la sentencia respecto de la cual disiento, debe y puede hacerse de oficio.

Lo anterior es así porque en El Salvador está constitucionalmente prohibido pactar clausulas que supongan usura. Al respecto, es pertinente destacar que, la Sala de lo Constitucional, mediante sentencia pronunciada a las doce horas con cinco minutos del siete de febrero de dos mil veintidós, en el proceso de inconstitucionalidad 58-2016/108-2016, declaró que *"para los particulares está*

*constitucionalmente prohibido pactar clausulas que supongan usura en las diferentes formas de créditos posibles; y que está constitucionalmente permitido pactar cláusulas de intereses que estén dentro del límite máximo fijado por la ley o la autoridad competente para la clase de crédito a la que corresponda el interés aplicable".*

El precedente antes citado, resulta de aplicación imperativa al presente caso, tomando en cuenta el principio de supremacía de la Constitución (artículo 246 inciso 2 Cn), la fuerza normativa de los derechos fundamentales (como el derecho de propiedad -artículo 2 Cn-) y el carácter vinculante de la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad. En consecuencia, de oficio se debe reajustar el porcentaje del interés moratorio pactado en la clausula penal, conforme a los límites de la tasa máxima legalmente permitida, según lo prevé la Ley Contra la Usura, incluso en los casos en que no lo reclame así el interesado."

EL REAJUSTE DE LA CLÁUSULA PENAL EN CUANTO AL PORCENTAJE DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO, DEBE HACERSE EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY CONTRA LA USURA LO PERMITE; Y NO CONFORME AL DERECHO COMÚN NI CONDICIONARLO AL REQUERIMIENTO PREVIO DE LA PARTE INTERESADA

"El reajuste de la referida cláusula, en cuanto al interés moratorio pactado, no depende del cumplimiento del requerimiento de parte del interesado, previsto en el artículo 11 de la citada ley, pues lo que interesa es dar cumplimiento a un precedente constitucional que resulta obligatorio de manera general, asegurando así que el interés pactado sea constitucionalmente viable. Es imperativo que el porcentaje del interés esté dentro de los límites legalmente permitidos, lo cual se define a partir de los que dispone la ley especial, es decir, la Ley Contra la Usura.

En consecuencia, si en la sentencia que antecede se acepta que la Ley Contra la Usura es aplicable al caso, lo procedente es ajustar el interés moratorio pactado, en los términos que esa misma ley lo permite. Siendo la Ley Contra la Usura la normativa especial sobre la materia, y no condicionando el reajuste del interés moratorio al requerimiento previo de la parte interesada, no resulta procedente acudir al derecho común (CC), para modificar el porcentaje del interés pactado."

PROCEDE REDUCIR EL PORCENTAJE DEL INTERÉS MORATORIO MENSUAL PACTADO EN LA CLÁUSULA PENAL, A LA TASA DE INTERÉS MÁXIMA LEGALMENTE ESTABLECIDA POR EL BANCO CENTRAL DE RESERVA

*"Resolución del presente caso*

El artículo 6 inciso 1 de la Ley Contra la Usura, dispone que "El Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) será la entidad responsable de establecer

las tasas máximas, a partir del promedio simple de la tasa de interés efectiva de los créditos, expresada en términos porcentuales. Este porcentaje se establecerá para cada tipo de crédito y monto a que se refiere el art. 5 de esta ley".

Según la demanda, la parte demandada incurrió en mora a partir del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por lo cual, al examinar la tasa de interés máxima legalmente permitida, vigente del 01 de julio al 31 de diciembre de 2017, se advierte que, para los créditos de consumo para personas naturales sin orden de descuento, de más de doce salarios mínimos vigentes (aplicable al caso), la tasa máxima permitida es del 38.30% anual, es decir, 3.19% mensual.

Observando que en la cláusula penal se estableció el pago de interés moratorio, del 5% mensual, el cual asciende a 60% anual, es procedente ajustar el mismo conforme al límite máximo legalmente permitido, que es del 3.19% mensual, es decir, 38.30% anual.

En consecuencia, a mi juicio, la cláusula penal pactada debía reducirse, en cuanto a los intereses incluidos en la misma, *al interés mensual del 3.19%, y no al interés legal del seis por ciento anual (6.00%), previsto en el Código Civil*, por las razones expuestas.

Así mi voto.

*Ref. 77-CAM-2024, del 06/05/2024*

**VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ**

**INAPLICACIÓN DE LEY**

TRATÁNDOSE DE UN SUBMOTIVO DE FONDO, NO PUEDE RECHAZARSE EL RECURSO BAJO EL ARGUMENTO QUE EL TRIBUNAL SÍ APLICÓ LA DISPOSICIÓN LEGAL DENUNCIADA, TOMANDO EN CUENTA QUE LAS VALORACIONES DE FONDO NO DEBEN EFECTUARSE EN EL EXAMEN LIMINAR DEL RECURSO SINO HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 77-CAM-2024**, emito voto razonado, por estar de acuerdo con la decisión que antecede, no así con alguno de sus argumentos. Fundamento mi voto en las razones que expongo a continuación.

En la providencia judicial respecto de la cual emito este voto, se ha resuelto, entre otros, lo siguiente: "(...) c) INADMÍTASE el recurso de casación interpuesto (...) por los submotivos de fondo identificados en el escrito de casación del **primero al décimo sexto (...)".**

*Sobre el primer submotivo de fondo, relativo a la inaplicación del artículo 1703 CC*

Al examinar el submotivo de casación, relativo a la inaplicación del artículo 1703 CC, en la resolución respecto de la cual emito este voto, se ha expresado que "del mismo alegato de la parte recurrente, se denotan elementos contemplados en la norma que se alega infringida, esta Sala advierte también que la Cámara de segunda instancia, sí aplicó el mencionado precepto legal, es decir, el art. 1703 CC, que la parte impugnante invoca como infringida por inaplicación, e inclusive, en la página 174 de la sentencia recurrida se observa que se ha desarrollado un apartado precisamente bajo el acápite *"A. En cuanto al contrato de arrendamiento y la inaplicación del Art. 1703 Código Civil"* ; asimismo, en la página 146 de la aludida sentencia se hace referencia expresa al citado precepto normativo".

Como se observa, esta Sala, ha rechazado el submotivo concerniente a la infracción del artículo 1703 CC, sobre la base de que, bajo las consideraciones que se exponen, dicha disposición fue aplicada por el tribunal de alzada. Al respecto, estimo que tales argumentos no pueden sustentar la decisión, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de valoraciones de fondo que no pueden efectuarse en este estado del incidente, sino hasta el pronunciamiento de la sentencia."

EL RECURSO POR INAPLICACIÓN DE LEY DEBE RECHAZARSE AL FUNDAMENTARSE EN ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE GIRAN EN TORNO A UN ASPECTO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y, POR TANTO, LA IMPUGNACIÓN SE RELACIONA CON ERRORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA QUE DEBEN SEÑALARSE CON CLARIDAD

"Sin embargo, al examinar el escrito de interposición del recurso de casación, observo que no se ha fundamentado de forma adecuada la inaplicación del artículo 1703 CC, porque según se deduce de la misma expresión del recurrente, el argumento del tribunal de alzada gira en torno a un aspecto de valoración de la prueba documental.

En efecto, en el recurso se manifiesta lo siguiente: "(...) la improponibilidad en ese punto no se cuestionó el valor probatorio de la copia presentada del contrato de arrendamiento, sino que lo que se cuestionó fue que conforme al Art. 1703 C.C, el contrato de arrendamiento debe constar por escrito, o existir un principio de prueba por escrito (...) en escritura y firma originales, ello por ser n requisito que la ley prescribe para el valor del acto o contrato según su especie en el referido art 1703 C.C. (...) porque de haberse aplicado tal disposición, se hubiere declaro improponible la demanda, porque no se presentó el contrato de arrendamiento en los términos del referido artículo (...)" (sic).

Por tanto, la impugnación podía perfilarse con relación a errores de actividad probatoria, lo que implicaría señalar, con claridad, en qué consisten los mismos.

En consecuencia, comparto la decisión de inadmitir el submotivo de inaplicación del artículo 1703 CC, pero por las razones acá expuestas.

Así mi voto."

*Ref. 203-CAM-2024, del 19/09/2024*

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ**

**INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA POR OMISIÓN DE RESOLVER**

LA PARTE RECURRENTE EN CASACIÓN NO ESTÁ HABILITADA PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA A TRAVÉS DE ESTE SUBMOTIVO, CUANDO LAS PETICIONES SOBRE LAS QUE ALEGA OMISIÓN, FUERON PLANTEADAS POR SU CONTRAPARTE

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 203-CAM-2024**, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el referido artículo. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

Mediante la resolución respecto de la cual disiento, se ha resuelto, entre otras, lo siguiente: "a) HA LUGAR A CASAR la sentencia de que se ha hecho mérito, por el motivo de forma, relativo a la *infracción de requisitos internos de la sentencia*, específicamente *por haber omitido resolver alguna de las causas de pedir*, con infracción del art. 515 inc. 2° en relación con el art. 218 ambos del CPCM (...)".

No estoy de acuerdo con la referida decisión, por las razones que expongo a continuación.

**Sobre el submotivo de incongruencia por omisión de resolver**

En primera instancia se estimó la pretensión de la parte demandante, declarándose prescrita la obligación principal del contrato.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación. El tribunal de alzada estimó dicho recurso, revocando la sentencia impugnada y declarando no haber lugar a la prescripción de la obligación principal del contrato.

Contra la decisión emitida por el tribunal de segunda instancia, la parte demandante-apelada, interpuso recurso de casación, el cual fue admitido por el submotivo de infracción de requisitos internos de la sentencia, por omitir resolver alguna de las causas de pedir, con infracción del artículo 515 inciso 2°, con relación al artículo 21, ambos del CPCM.

Según la parte recurrente, la parte demandada-apelante, en su recurso de apelación, interpuso cuatro motivos de apelación; sin embargo, el tribunal de alzada únicamente se pronunció sobre uno de ellos, argumentando que "sería inoficioso" entrar al análisis de los motivos restantes.

El argumento de la parte recurrente, en síntesis, consiste en que el tribunal de alzada omitió resolver tres puntos de apelación, planteados por su contraparte al recurrir en apelación contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, advierto que la parte recurrente en casación, no está habilitada para impugnar la sentencia de segunda instancia, *a través del submotivo de incongruencia por omisión*, debido a que las peticiones (asociadas a los motivos de impugnación) fueron planteadas por su contraparte.

En efecto, el submotivo de incongruencia por omisión permite que la parte interesada someta a control casacional la resolución dictada por el tribunal de alzada, en la que estima que este incurrió en el error de no pronunciarse sobre las peticiones que planteó en debida forma. Se trata, entonces, de peticiones formuladas por la propia parte interesada, no por la parte contraria.

Desde la óptica de este submotivo, no existe agravio cuando la omisión de resolver gira en torno a la petición formulada por la otra parte. Simplemente, el interesado no puede alegar incongruencia a partir de una petición que no ha formulado.

Lo anterior no significa que la parte agraviadas no pueda recurrir en casación. Puede hacerlo, pero mediante submotivos de casación que sean coherentes con su actuación, como, por ejemplo, mediante submotivos de fondo que permitan verificar la infracción de la norma de derecho, que condujo al tribunal de alzada a declarar no haber lugar a la prescripción de la obligación contractual.

*Conclusión*

En consecuencia, no comparto la decisión que antecede. A mi juicio, lo procedente es desestimar el submotivo de casación invocado.

Así mi voto.

# MATERIA: FAMILIA

*Ref. 15-CAF-2024, del 14/02/2024*

## IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA

### CUANDO LA SENTENCIA DE LA QUE SE RECURRE, NO PRODUZCA EFECTOS DE COSA JUZGADA EN SENTIDO MATERIAL

"Respecto de dicha inconformidad, este Sala hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso, resulta necesario partir de lo que dispone el art. 83 LPF, el cual, en los incisos primero y segundo, establece: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley. En el caso de las medidas de protección de menores, el juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas.".

En otros términos, tal como la ha referido esta Sala en múltiples precedentes, las sentencias pronunciadas en los procesos señalados en el art. 83 LPF, sólo quedan ejecutoriadas en sentido formal, es decir que no causan autoridad de cosa juzgada material, en razón que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en un juicio ulterior.

De igual forma -en el mismo orden-, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 520 CPCM, que manda a rechazar el recurso de casación especialmente cuando se interponga contra la resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia de la que se recurre, no produzca efectos de cosa juzgada en sentido material. Lo anterior, se encuentra en completa concordancia con lo dispuesto en el art. 83 LPF, antes referido; por ello esta Sala ha sostenido, que en materia de familia están excluidas del recurso de casación todas las resoluciones que provengan de los supuestos del art. 83 LPF."

### CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN

"En el caso que nos ocupa, se advierte que la resolución impugnada de primera instancia, ha sido dictada en la fase o etapa de ejecución forzosa, de la sentencia pronunciada en diligencias de divorcio por mutuo consentimiento,

en relación a la cuota alimenticia establecida a favor de los jóvenes **********, **********, ********** y **********, de apellidos ********** y otras prestaciones de orden patrimonial; no obstante, el recurso de apelación planteado fue declarado inadmisible por la Cámara Segunda Especializada de la Niñez y Adolescencia, por cuanto no cumplía con los requisitos de admisibilidad que exige la ley.

En primer lugar, se debe destacar que la resolución emitida, es en razón de una sentencia que no causa autoridad de cosa juzgada material, en relación de las prestaciones de orden económico establecidas, pudiendo eventualmente plantearse su modificación posteriormente. Como consecuencia de la naturaleza de la pretensión planteada, el recurso de casación deviene en improcedente conforme a las disposiciones antes citadas, y así procede declararlo.

Aunado a lo anterior, la resolución que dio origen al planteamiento del recurso de apelación, deriva de una actividad jurisdiccional en la fase de ejecución que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico procesal, tal impugnación objetiva se encuentra fuera del alcance del conocimiento del tribunal de casación, en atención a su finalidad y naturaleza. Debiendo acotar que, si bien nuestra normativa procesal posibilita el recurso de apelación, durante la tramitación de la ejecución, arts. 584 y 585 CPCM, no se prevé la posibilidad de otro medio impugnativo en esta clase de procedimientos, puesto que sus efectos no son objeto de control por esta vía recursiva."

CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN

"Además de todo lo antes esgrimido, el recurso de apelación planteado -como ya se apuntó-, fue declarado inadmisible por la Cámara de Segunda Instancia, proveído que no puede considerarse como una sentencia, que habilite conocer del mismo, conforme al art. 519 CPCM, en relación con el art. 147 LPF, pues constituye por su contenido resolutivo, la calidad de un auto definitivo.

Respecto de lo anterior, esta Sala ha establecido, que por disposición legal expresa los autos de cualquier clase, no son susceptibles de ser recurridos en casación, pues al hacer una lectura integral de los arts. 519 y 520 CPCM, en relación con el art. 212 del mismo cuerpo de leyes, nos conduce a la conclusión ineludible que lo que es objeto del recurso de casación es la sentencia. Razón por la cual, ya se ha sostenido en reiterados precedentes de esta Sala, que también resulta improcedente el conocimiento de dicho recurso por tal Motivo.

En suma, no debe perderse de vista que el recurso de casación, tiene como finalidad la uniformidad de la jurisprudencia, que únicamente procede contra resoluciones taxativamente señaladas, y por los motivos especificados establecidos en la misma ley."

*Ref. 363-CAF-2023, del 19/03/2024*

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**

IMPOSIBLE CASAR LA SENTENCIA QUE LA REVOCA, PORQUE SE DEBIÓ HABER TRAMITADO CONFORME A LA LEY ESPECIAL SOBRE LA MATERIA

"2. En lo que respecta al segundo motivo, el recurrente alega que la Cámara, ha dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte, pues al haber anulado la indemnización por daño moral a favor de su mandante, dicho tribunal -sostiene- infringió el art. 281 CPCM, que debía aplicar al caso; agregando que, al haberse admitido la demanda, la litispendencia ya había producido la perpetuación de la jurisdicción. Agrega, también, que al establecerse doctrina legal sobre el punto debatido, solo podría tener efectos a futuro.

2.1 Como ya se ha sostenido por esta Sala, el motivo de inaplicación de ley, implica un error por parte del tribunal de segunda instancia, al omitir considerar una disposición legal cuyo contenido es esencial para la solución del caso o asunto sometido a su conocimiento. Para dilucidar tal circunstancia, debe analizarse si efectivamente resulta de aplicación necesaria, en el caso en examen, la norma que se señala como infringida, y en consecuencia determinar si el tribunal de alzada debió haberla considerado o no, en la motivación de la sentencia impugnada.

El art. 281 CPCM, establece que la admisión de la demanda produce la litispendencia, y uno de los efectos procesales que dicha institución produce, es la perpetuación de la causa, es decir la no modificación del objeto del proceso, por alteraciones o innovaciones relacionadas con los hechos.

2.2 Ahora bien, en lo atinente a la pretensión de indemnización por daños morales, reclamados en un proceso de divorcio, el tribunal de segunda instancia ha retomado jurisprudencia de esta Sala, en cuanto a que dicha pretensión debe ser tramitada, bajo el procedimiento y ante la jurisdicción que una ley especial establece. (REF. 141-CAF-2023, del 07 de septiembre de 2023)

Lo anterior, no significa una alteración del proceso, sino que únicamente implica la aplicación de criterios de interpretación de normas procesales. Por tanto, no se trata de una cuestión de hecho, sino de derecho.

Además, uno de los aspectos que no ampara la perpetuación de la jurisdicción, es la fijación de criterios de competencias, por cuanto se trata de reglas que rigen la actividad procesal, cuyo contenido resulta imperativo.

Por tanto, el que la Cámara haya declarado la nulidad de la decisión relativa al daño moral, aplicando una línea interpretativa sobre la jurisdicción competente, para conocer de dicha pretensión, no implica un cambio del objeto procesal, ni tampoco, inobservancia de la configuración de litispendencia. Por tanto, no se perfila una inaplicación del art. 281 CPCM, en los términos planteados por el recurrente.

En consecuencia, al no configurarse el vicio alegado en este segundo submotivo, referente a la inaplicación del art. 281 CPCM, no es procedente casar la sentencia, por lo que así deberá declararse."

*Ref. 34-CAF-2024, del 20/03/2024*

**RECURSO DE CASACIÓN**

IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR VALORACIONES DE FONDO DURANTE EL EXAMEN LIMINAR DEL RECURSO

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 34-CAF-2024, emito voto razonado, por estar de acuerdo con la decisión que antecede, no así con alguno de sus argumentos. Fundamento mi voto en las razones que expongo a continuación.

En la providencia judicial respecto de la cual emito este voto, se ha resuelto, entre otros, lo siguiente: "a) Declárase inadmisible el recurso de casación, por el motivo de fondo infracción de ley, submotivos: inaplicación de ley y errónea aplicación (...)" (sic).

Sobre el submotivo de inaplicación de los artículos 223y 224 CF y 218 LPF

Al examinar el referido submotivo de casación, en la resolución respecto de la cual emito este voto, se ha expresado lo siguiente: "En el caso que nos ocupa, el impetrante argumenta que no se ha aplicado (inobservancia de aplicación) las disposiciones que relaciona; sin embargo, consta en la sentencia recurrida que el tribunal de alzada, al dilucidar lo planteado en la apelación, realiza el correspondiente análisis de las normas o preceptos legales que el recurrente señaló en la alzada, que son los que hoy señala como infringidas; incluso dicho tribunal las refiere de forma expresa en su pronunciamiento" (sic) (resaltado propio).

Como se observa, esta Sala ha rechazado in limine el submotivo concerniente a la infracción de inaplicación de ley, sobre la base de que, bajo las consideraciones que se exponen, las disposiciones invocadas fueron aplicadas por el tribunal de alzada. Al respecto, estimo que tales argumentos no pueden sustentar la decisión, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de valoraciones de fondo que no pueden efectuarse en este estado del incidente, sino hasta el pronunciamiento de la sentencia.

Sin embargo, al examinar el escrito de casación, observo que no se han desarrollado los presupuestos básicos para sustentar la infracción de inaplicación de ley, como es la pertinencia de la norma denuncia como infringida con relación al caso, y la trascendencia de su aplicación para incidir en la decisión de la controversia.

En efecto, el submotivo de inaplicación requiere, para su debida configuración, explicarse por qué la norma inaplicada debía aplicarse al caso, y por qué su aplicación pudo haber cambiado el sentido de la decisión de fondo. Tal argumento no se ha desarrollado al denunciar la inaplicación de los artículos 223 y 224 CF y 218 LPF.

En consecuencia, comparto la decisión de inadmitir el referido submotivo, pero por las razones acá expuestas.

Así mi voto,"

*Ref. 34-CAF-2024, del 20/03/2024*

**RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA**

INADMISIBLE, AL NO HABERSE CONFIGURADO LA INFRACCIÓN DE ACUERDO A LOS REQUISITOS DE LA CASACIÓN

"Primeramente, esta Sala advierte que el recurso planteado reúne el requisito de procedencia que exige el artículo 519 CPCM, en relación a la sentencia que se impugna y al tribunal que la pronunció; así como el requisito formal del plazo de interposición previsto en el artículo 526 CPCM. Por consiguiente, resulta pertinente realizar el examen de admisibilidad, para lo cual deberá tenerse presente lo que al efecto dispone el art. 528 CPCM, que establece los requisitos formales indispensables que debe contener el escrito de casación, por lo que se procede al análisis del mismo.

3.1 En relación al primer motivo, que el recurrente señala como inobservancia de aplicación, comienza por transcribir los arts. 223 y 224 CF, así como el art. 218 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; sostiene además, que en razón de tales disposiciones, la adolescente ********** debió haber sido representada por el Procurador General de la República, por lo que "[...] dicha demanda debió ser rechazada, y no siendo así, ahora se solicita a la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia Declare la nulidad de la acción y de las actuaciones del proceso... se Declare improponible la pretensión de impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, por la falta de Legitimación procesal. [...]".

Agrega que, al declarar la Cámara no ha lugar a la nulidad solicitada: "[…] se ha incurrido en violación a las garantías de audiencia y defensa de la adolescente **********, vulnerando sus derechos al permitir que sea un abogado particular quien pretenda asumir su representación [...]"; razón por la que solicita la nulidad de la acción y que se revoque la sentencia de la Cámara.

3.2 Debe señalarse, que la inaplicación de ley presupone la inobservancia de una norma o precepto aplicable para resolver el caso de que se trate; en otros términos, tiene lugar, cuando una o varias disposiciones legales, a pesar de ser las pertinentes para dilucidar un caso concreto, son ignoradas por el juzgador al resolver el litigio.

En el caso que nos ocupa, el impetrante argumenta que no se han aplicado (inobservancia de aplicación) las disposiciones que relaciona; sin embargo, consta en la sentencia recurrida que el tribunal de alzada, al dilucidar lo planteado en la apelación, realiza el correspondiente análisis de las normas o preceptos legales que el recurrente señaló en alzada, que son las que hoy señala como infringidas; incluso dicho tribunal las refiere de forma expresa en su pronunciamiento.

Con lo anterior se evidencia, que la Cámara de Familia, realizó consideraciones sobre el tema de la legitimación y representación, procediendo a desestimar lo pretendido por el apelante; consecuentemente, no ha ignorado en su análisis tal aspecto procesal y las normas señaladas como infringidas.

Con base a lo anterior, no resulta viable la admisión del recurso por este submotivo, pues no son congruentes los argumentos realizados con el concepto de la infracción; pues incluso, lo sostenido sería objeto de análisis para un submotivo de forma. Por lo que, al no haberse configurado la infracción de acuerdo a los requisitos de la casación, el recurso deviene en inadmisible por el referido submotivo y así se estimará.

4. En lo que atañe al segundo motivo que se invoca, infracción de ley por errónea aplicación del art. 3.1 CDN, y art. 12 de la Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el impetrante sostiene: que en la sentencia de la Cámara, no se han desarrollado "[...] las razones por las cuales en el caso en concreto, teniendo como parámetro el interés superior de la adolescente **********, es que se llega al resultado que es mejor para ella el hecho de confirmar la sentencia[...]" Sic. Con lo cual -agrega-, aplica erróneamente los referidos artículos y falta al deber de fundamentación.

Que la acción de impugnación debe realizarse conforme a lo regulado en la ley, señalando el recurrente, que en la sentencia se reconoce que existe "un conflicto de intereses" entre la adolescente y el demandado, pero no se dice "si existen o no, intereses contrapuestos", entre la madre, señora **********, y la expresada adolescente. Solicita finalmente, se revoque la sentencia.

4.1 Debe señalarse, en cuanto al submotivo de errónea aplicación de ley, que este se configura cuando el tribunal de segunda instancia, comete errores de interpretación de las normas aplicables al caso, ya sea porque se restringe o porque se amplía el sentido de las mismas; es decir, hace una interpretación equivocada del mismo. En otros términos, debe señalarse de forma clara, el tipo de error de interpretación cometido por la Cámara en el análisis de la norma (restricción, ampliación o alteración), y la interpretación que corresponde.

De lo argumentado por el recurrente, advierte esta Sala, que no se ha expresado con suficiente claridad, de qué forma la Cámara ha interpretado (error cometido) las disposiciones que considera infringidas, ya que en su alegato se hace énfasis en que no se ha fundamentado, lo cual correspondiente a otra infracción; como tampoco en qué sentido debieron interpretarse los preceptos señalados.

Consecuentemente, con lo anterior, tampoco es factible el análisis de nulidad que plantea, pues para ello resulta necesario, además de plantearse coetáneamente con el recurso, que este indispensablemente sea admisible, pues la denuncia de nulidad no tiene carácter autónomo.

En virtud de lo cual, esta Sala considera que no se ha configurado debidamente la infracción invocada por el recurrente, lo que constituye un requisito indispensable para su admisión; consecuentemente, el recurso deviene inadmisible y así se resolverá."

*Ref. 363-CAF-2023, del 19/03/2024*

**USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR**

IMPOSIBLE QUE SE OTORGUE SOBRE UNA VIVIENDA QUE PERTENECE A UN TERCERO

"1. En cuanto al motivo genérico de infracción de ley, por aplicación indebida del art. 13 LPF, relacionado con los arts. 81, 82, y 230 CPCM, el recurrente argumenta que la Cámara de familia ha aplicado indebidamente la figura del tercero, añadiendo que la falta de intervención -del tercero- solo produce que la sentencia no surta efectos respecto de él; añadiendo que, "[...]la sentencia resulta válida y plenamente eficaz entre las partes principales que comparecieron al proceso [...]"

Continúa alegando, que la intervención del tercero, quien es propietario del inmueble destinado para uso de vivienda familiar "[...] debió ser provocada o inducida por la propia parte demandada, ya que éste tercero, no podía introducir una pretensión contradictoria o incompatible con la que era objeto del proceso entre las partes […] que su posición es adhesiva o coadyuvante a los intereses de la parte demandada. [...]"" (sic). Agrega que la parte demandada no solicitó al juez que emplazara al tercero, sino que lo alegó hasta después de la sentencia, reiterando por ella que dicha sentencia es válida entre las partes principales y que la falta de intervención del tercero no le resta eficacia a la misma, ni podrá modificarla; concluyendo que, al haberse revocado dicho punto, la Cámara ha aplicado indebidamente la ley.

1.1 Esta Sala reitera, en cuanto al motivo de análisis, que la aplicación indebida supone la selección equivocada de la norma para la solución de la controversia; de modo que al aplicar dicho precepto, se puede calificar el caso de forma distinta a la que corresponde o debería corresponder.

Con relación a la indebida aplicación del art. 13 LPF, que alega el impetrante respecto a la pretensión del uso de la vivienda familiar, se advierte que la Cámara no hace alusión ni análisis alguno, de forma puntual, respecto de la disposición legal en comento, pues tiene como fundamento central los arts. 111, inc. tercero CF y 124 LPF; y así señala que no es procedente proteger la vivienda familiar, respecto de un inmueble que es propiedad de un tercero, como se acreditó en el presente caso, pues -valga la aclaración- de lo establecido en la normativa de familia vigente, debe entenderse que dicha vivienda debe ser propiedad de uno o ambos cónyuges, pero no de un tercero.

No obstante, el tribunal de alzada hace mención a la figura del tercero, pero únicamente para denotar que el juzgado de primera instancia (no le dio la intervención correspondiente, pese a que es el propietario del inmueble (utilizado de hecho como vivienda familiar por las partes), a efecto de conocer su posicionamiento respecto de lo pretendido (destinarlo para vivienda de uso familiar), pero no para la improcedencia de dicha pretensión, pues resulta ser otro el fundamento principal de la Cámara de familia, para revocar el decisorio conforme a lo argumentado por la parte apelante.

Es decir, no ha sido estrictamente en aplicación de la norma denunciada, el resultado del decisorio impugnado, pues dicho tribunal no concluyó que a partir de lo dispuesto en el referido precepto legal resulte improcedente la pretensión, como ha decidido.

En atención a lo relacionado en el anterior apartado, esta Sala considera que la infracción denunciada no se ha podido configurar, como lo argumenta el recurrente, pues si bien se ha hecho alusión -como ya se dijo- a la circunstancia de la no intervención del tercero en el proceso, la justificación de la Cámara para resolver de la forma que lo hizo, ha sido integrando lo relativo a los requisitos de la conformación de la litis, y no con base en la aplicación del citado precepto legal.

Si bien, dicha norma es la base legal a partir de la cual se autoriza a un tercero para conformar la relación jurídica procesal, por considerar que la sentencia dictada respecto del objeto del proceso puede generar una afectación directa o indirecta en sus derechos, en el caso particular, no constituye el argumento central para sustentar la decisión relativa al uso de la vivienda familiar.

Por tanto, se concluye que no se ha configurado el vicio alegado en la sentencia de mérito, es decir la aplicación indebida del art. 13 LPF, para resolver lo atinente al uso de la vivienda familiar, razón por la que no hay lugar a casar la sentencia, lo que así se impone declarar."

*Ref. 15-CAF-2024, del 14/02/2024*

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ**

**RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA**

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEGUNDA INSTANCIA, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL AUTO QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN POR INADMISIBLE O IMPROCEDENTE

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 15-CAF-2024, emito voto disidente con base en los artículos 220 CPCM y 218 LPRF, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el primero de los artículos citados. Fundamento mi voto en las siguientes consideraciones:

En el auto que antecede, se ha declarado improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación. Y entre los fundamentos que sustentan dicha decisión, se plantea lo siguiente: "(...) la resolución que dio origen al planteamiento del recurso de apelación, deriva de una actividad jurisdiccional en la fase de ejecución que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico procesal, tal impugnación objetiva se encuentra fura del alcance del conocimiento del tribunal de casación, en atención a su finalidad y naturaleza".

Asimismo, se expresa que, “el recurso de apelación planteado -como ya se apuntó-, fue declarado inadmisible por la Cámara de Segunda Instancia, proveído que no puede considerarse como una sentencia, que habilite conocer del mismo, conforme al art. 519 CPCM, en relación con el art. 147 LPF, pues constituye por su contenido resolutivo, la calidad de un auto definitivo. Respecto de lo anterior, esta Sala ha establecido, que por disposición legal expresa los autos de cualquier clase, no son susceptibles de ser recurridos en casación (...)”.

En esencia, en el auto que antecede, esta Sala ha fundamentado su decisión en dos motivos. Primero, que en la fase de ejecución de sentencia (en materia de familia) no procede el recurso de casación; y, segundo, que contra resoluciones que no sean sentencias no procede este mismo recurso. Sin embargo, no comparto ninguna de esas dos ideas.

Sobre el primer motivo. Como lo he sostenido en otros casos, soy del criterio de que, con el fin de tutelar el derecho a recurrir, como manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional -artículo 2 Cn-, y con el propósito de garantizar el principio de igualdad (ya que en otras materias procede el recurso de casación contra determinados autos); desde un punto de vista constitucional, el recurso de casación procede contra determinados autos pronunciados en segunda instancia dentro del ámbito del derecho de familia.

Por tanto, disiento con la posición antes mencionada, según la cual en materia de familia el recurso de casación únicamente procede contra sentencias pronunciadas en segunda instancia, pues soy del criterio de que, cuando la resolución impugnada en casación es el auto que rechaza el recurso de apelación por inadmisible o improcedente, no debe realizarse una interpretación eminentemente restrictiva de la procedencia del recurso de casación, en el sentido de que, al no ser una sentencia la providencia que inadmite el recurso de apelación, aquel deviene improcedente. Más bien, considero que el rechazo de la apelación, bajo la figura de la inadmisibilidad, la improcedencia u otra figura semejante, es controlable a través del recurso de casación.

PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FASE DE EJECUCIÓN FORZOSA EN DETERMINADOS CASOS

“Sobre el segundo motivo. Como lo he sostenido en determinados casos, el recurso de casación si procede contra resoluciones dictadas en la fase de ejecución forzosa. Por ejemplo, cuando el recurso de casación se fundamenta en el motivo de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso y en el submotivo de haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación (artículo 523 ordinal 13° CPCM), siempre y cuando la resolución pronunciada por la Cámara declare inadmisible o improcedente el recurso de apelación, porque puede suceder que el referido tribunal haya rechazado el recurso de apelación sobre la base de que la resolución recurrida no admite apelación, cuando en realidad si es una de las resoluciones que la ley, expresamente, reconoce que

puede ser impugnada a través de ese recurso, a pesar de que se hayan dictado en la fase de ejecución forzosa (dichas resoluciones son las previstas en los artículos 563 inciso 2, 575 inciso 1°, 584, 585 y 595 inciso 2° CPCM).

Por tanto, es posible impugnar en casación el rechazo indebido de una apelación, siempre y cuando se configure adecuadamente el recurso (artículo 523 ordinal 13° CPCM). En tal supuesto, el Tribunal de Casación se limitará a verificar si la alzada fue rechazada de forma indebida, sin realizar un pronunciamiento de fondo sobre las actuaciones ejecutivas discutidas.

Incluso, la doctrina nacional más autorizada al respecto, ha sostenido un planteamiento como este, al sostener que, el recurso de casación, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, "es procedente independientemente de que la sentencia que haya pronunciarse en segunda instancia sea casable o no, porque solo tiene por finalidad que el asunto sea visto por el tribunal de alzada" (vid. ROMERO CARRILLO, Roberto, La normativa de casación, Ministerio de Justicia, Ediciones Último Decenio, San Salvador, 1992, p. 126).

Adecuada configuración del recurso. El rechazo indebido de la apelación constituye un vicio de forma dentro de la teoría casacional, es decir, un vicio que gira en torno al quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, según lo establecido en el artículo 523 ordinal 13° CPCM. En ese sentido, la configuración de este vicio, por su carácter formal o procesal, no debe supeditarse necesariamente al pronunciamiento de una sentencia, ni debe rechazarse bajo el argumento de que la resolución impugnada se dictó en la fase de ejecución forzosa. Por tanto, si se niega el control casacional de una providencia judicial que ha rechazado de forma indebida una apelación, bajo ese tipo de argumentos, estaríamos sustrayéndole eficacia normativa al ordinal 13° del artículo 523 CPCM.

Además, si bien es cierto que el proceso de familia se caracteriza por preponderar la celeridad procesal y por suprimir el rigor ritual (artículo 3 letra b LPF), también es cierto que tales principios rectores no deben conducir a menoscabar los derechos fundamentales de los justiciables. En ese sentido, considero que el discurso de la celeridad procesal no es un argumento determinante para concluir que en materia de familia está justificado que el rechazo indebido de una apelación no puede controlarse casacionalmente, por no tratarse de una sentencia o por haberse dictado en la fase de ejecución forzosa (según antes lo expuse).

Por otra parte, no debe perderse de vista que el sistema de recursos es un mecanismo intraorgánico, que permite controlar y balancear el ejercicio del poder público dentro de un auténtico Estado de derecho. Dicho mecanismo de control presenta una falla interna cuando se decide que el auto que inadmite la apelación no es recurrible en casación, por la naturaleza del proceso promovido (que no produce efectos de cosa juzgada material) o por la naturaleza de la resolución emitida (que no es sentencia). Tal falla se traduce en que el poder público que ejercen los tribunales de alzada instituye una zona exenta de control casacional (de forma injustificada), cuando del presunto rechazo indebido de una apelación se trata. Esto, sin duda alguna, es inconcebible, pues todos los

justiciables tienen derecho a que se examine si el tribunal de apelaciones ha denegado indebidamente el acceso a la segunda instancia a través de la alzada.

Sobre la decisión que debió emitirse. Observo que el recurrente ha planteado una denuncia de nulidad procesal y ha invocado motivos de casación, con relación a submotivos de fondo y de forma. Sin embargo, el único submotivo procedente, como ya se dijo, es el relativo al rechazo indebido de la apelación (artículo 523 ordinal 13° CPCM).

Ahora bien, al examinar el submotivo relativo al rechazo indebido de la apelación, se observa que carece de la fundamentación adecuada, porque no se ha desarrollado con precisión las disposiciones presuntamente infringidas, lo cual es condición necesaria para ejercer el control casacional.

Por tanto, el recurso interpuesto resulta inadmisible. En ese sentido, no es procedente pronunciarse sobre la denuncia de nulidad, en tanto que, para dichos efectos, es necesario examinar los pasajes pertinentes del proceso, lo cual resulta viable solo en el caso que el recurso de casación fuese admisible.

En consecuencia, no acompaño la decisión adoptada, por las razones expuestas. A mi parecer, el recurso no debía rechazarse por improcedente, sino por inadmisible.

Así mi voto.”

*Ref. 325-CAL-2023, del 01/02/2024*

**ADMINISTRADOR ÚNICO DE SOCIEDAD**

POSEE LA FACULTAD DE CONFERIR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL A OTRA PERSONA, PERO TAL PRESUPUESTO NO CONLLEVA UNA PÉRDIDA DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL COMO REPRESENTANTE LEGAL

"Análisis sobre el motivo relativo al error de hecho en la apreciación de la prueba documental, art. 402 inc. 1° CT

3.1 Razonamiento impugnado

El recurrente al plantear el yerro atribuido a la Cámara, expone lo siguiente: *"[...] la Cámara realiza una afirmación dentro de su análisis del documento antes relacionado, que no corresponde a lo que se expresa en el mismo, pues dicha Cámara, adjudica la REPRESENTACION LEGAL CON TODAS LAS ATRIBUCIONES DE ESTE NOMBRAMIENTO, a una persona que claramente* ***tiene solo una parte de la misma****, para el caso, la REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL de la sociedad, con una predeterminación en el Pacto, de sus competencias funcionales específicas, y determina en el mismo análisis, que la representación judicial solo es una DELEGACIÓN de funciones. Con dicho razonamiento deja en evidencia el error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental (pacto social y credencial) pues está observando una calidad que el señor BN no tiene, y desatiende el contenido de la cláusula ya tantas veces mencionada, pues en la misma se hace expresamente una división de la representación y sus correspondientes competencias y atribuciones [...]" (sic).*

Asimismo, el abogado […] expresó, que si la Cámara hubiera advertido que en la modificación del pacto social de su representada, se determinó de manera expresa que el administrador único solamente es el representante legal extrajudicial de la sociedad, con competencias funcionales limitadas; y que correspondía a otras personas la representación legal judicial, con sus propias competencias funcionales, incluyendo la de rendir de manera exclusiva las declaraciones de parte contraria que se le solicite; el tribunal de alzada hubiera concluido que el señor BN, no tenía la competencia funcional para rendir de manera eficazmente la declaración de parte contraria, por no ser el representante legal con todas las atribuciones de su representada.

3.1 Infracción atribuida

De lo expuesto se advierte, que el recurrente se muestra inconforme con la sentencia recurrida, porque la Cámara sentenciadora tuvo por comprobados hechos que, a juicio de aquel, no constan en la escritura pública de modificación

al pacto social de la sociedad […], Sociedad Anónima de Capital Variable, y que, sin embargo, como consecuencia de ello, le atribuyó la representación legal de su representada, con todas las atribuciones, a una persona que tiene solo parte de aquella, la representación extrajudicial.

4. Análisis sobre el motivo

4.1 Delimitación conceptual del motivo y norma de derecho señalada como infringida

a) El error de hecho en la apreciación de la prueba, se configura no solo cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, y la eficacia probatoria de la misma; sino que, también se produce cuando el juzgador, al valorar la prueba, se forma un criterio distinto a lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica, situación que, en ocasiones, genera mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro también ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay.

b) El planteamiento del recurrente con relación a este submotivo, está circunscrito a que el tribunal de alzada, al analizar la escritura de modificación del pacto social de la sociedad demandada, admitió la representación legal con todas las atribuciones, al administrador único, a pesar de que solo tenía la representación legal extrajudicial de la sociedad.

La disposición legal impugnada en el inciso 1°establece lo siguiente: *"art. 402.- En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad".*

Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Cámara, al analizar el art. 260 *C.Com.*, llegó a la conclusión de que si bien el señor WRBR, en calidad de administrador único de la sociedad demandada, ostenta la representación legal, y el señor CRUB, la representación legal judicial, tal situación no implicaba que el señor BN, se encontrara imposibilitado para rendir la declaración de parte contraria en nombre de la sociedad […], Sociedad Anónima de Capital Variable, pues si bien el art. 260 C.Com., permite al director único o al presidente de la junta directiva, conferir la representación legal judicial a otra persona, tal presupuesto no conlleva una pérdida de competencia funcional para el representante legal.

Bajo ese contexto, la Cámara sentenciadora motivó las razones por las que, a su juicio, el señor WRBR, tenía la facultad de rendir la declaración de parte contraria solicitada por el actor, lo que no implica necesariamente que haya tenido por comprobados hechos que no constaban en la escritura pública de modificación al pacto social de la sociedad […], Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por las razones anteriores, y al no cometer el tribunal de alzada el error de hecho alegado, la sentencia recurrida no será casada."

*Ref. 5-CAL-2024, del 25/04/2024*

## CUANDO EL FALLO OMITIERE RESOLVER PUNTOS PLANTEADOS

CUANDO LA CÁMARA DEJÓ SIN RESOLVER LA INCONFORMIDAD DEL APELANTE RELATIVA A QUE, AL NOTIFICARLE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE, NO SE ADJUNTÓ EL ESCRITO QUE CONTENÍA LA SOLICITUD, INOBSERVANDO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ART. 419 CT.

**"Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados con infracción a los arts. 419 CT, y 162 y 232 literal "c" del CPCM**

2.2 Razonamiento impugnado

En el desarrollo de este submotivo, el recurrente expresa que, la Cámara omitió resolver el planteamiento relativo a que *"[...] en el auto de declaración de parte contraria notificada hasta el 27 de octubre de este mismo año, donde relata que se admitió el escrito presentado a las ocho horas con veinte minutos del día veinticuatro de octubre del presente año, por la licenciada […], no fue anexado el escrito presentado por la procuradora por lo que se desconoce el contenido de dicho escrito y lo que se pretendía probar con el mismo, situación que vulnera el artículo 162 del CPCM [...]" (sic).*

2.3 Infracción atribuida

En síntesis, el recurrente alega que la Cámara no resolvió el agravio planteado en el recurso de apelación, concerniente a que en la citación para que el representante legal de la demandada rindiera declaración, no se adjuntó el escrito que contenía dicha solicitud.

3. Análisis sobre el motivo

3.1 Delimitación conceptual del motivo y norma de derecho señalada como infringida

La omisión de resolver puntos planteados (infracción al principio de congruencia), se configura cuando no existe correspondencia entre las peticiones planteadas por las partes y lo decidido por el juzgador; es decir, cuando no existe relación entre las pretensiones del actor o las excepciones del demandado, y lo resuelto por el juez. Así, existe incongruencia cuando la sentencia concede más de lo pedido *(ultra petita* o plus petita) o cosa distinta a la pedida por el demandante (*extra petita*), cuando se concede menos de lo resistido por el demandado (cifra petita), o cuando se dejan de resolver las peticiones debidamente planteadas por el demandante o el demandado (omisión de resolver). Dichas situaciones pueden producirse respecto de lo solicitado en primera instancia o en segunda instancia, y al presentarse, dan lugar a la infracción del artículo 419 CT.

El recurrente citó como disposiciones legales infringidas los arts. 419 CT, y 162 y 232 literal "e" del CPCM; sin embargo, se advierte que la segunda disposición legal trata lo relativo a las formalidades relacionadas a los escritos de las partes, específicamente al acompañamiento de documentación atinente a la petición, por tal motivo no está vinculado con el submotivo en estudio y se prescindirá de su análisis. Por otra parte, en cuanto a la última disposición legal, este tribunal hará el pronunciamiento respectivo posteriormente.

La disposición legal controvertida (art. 419 CT) establece lo siguiente: "Las sentencias laborales recaerán sobre *las* cosas *litigadas y en la* manera en que hayan *sido disputadas, sabida* que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero *deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables* del trabajador *que aparezcan plenamente* probados*".*

Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

Este tribunal realizará el análisis de los puntos que conformaron el recurso de apelación y del proveído de la Cámara.

Se advierte que el apelante en sus alegaciones (punto número 4), abordó el tema relativo a que, al notificarle a su representada el auto que contenía la admisión sobre la declaración de parte, no se adjuntó la solicitud correspondiente.

Sobre el alegato anterior, no hay respuesta por parte de la Cámara, teniendo en cuenta que, el fundamento de la sentencia, en lo que respecta a los agravios, está orientado a la vulneración de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y de igualdad procesal, con relación a la nulidad de actos procesales (art. 232 CPCM). En referencia al reclamo del recurrente sobre el hecho de que el juez de primera instancia resolvió en el acta de conciliación declarar rebelde a la demandada y, a la vez, abrir a pruebas el proceso; el tribunal de alzada realizó algunas consideraciones conceptuales y legales sobre la nulidad y sus principios rectores. Posteriormente, sostuvo que "no *existe ninguna vulneración a derechos constitucionales* de audiencia y defensa", ya que la ley no exige que la declaratoria de rebeldía y la apertura a pruebas deba ser resueltas en auto por separado.

De tal manera que, la Cámara desestimó la pretensión del recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

En definitiva, tras examinar los considerandos de la sentencia de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, se concluye que efectivamente dicho tribunal cometió la infracción atribuida, dado que, no se pronunció sobre el punto analizado, es decir, dejó sin resolver la inconformidad del apelante relativa a que, al notificarle a su representada el auto que contenía la admisión sobre la declaración de parte, no se adjuntó la solicitud correspondiente. Por tanto, ante la inobservancia al principio de congruencia (art. 419 CT) corresponde casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde (art. 537 CPCM)."

*Ref. 5-CAL-2024, del 25/04/2024*

**DENUNCIA DE NULIDAD PROCESAL DE ACTUACIONES EN VÍA DE RECURSO**

EL PLANTEAMIENTO NO SE CONFIGURA CUANDO NO TIENE LOS ELEMENTOS O CONDICIONES REQUERIDAS PARA SU ADMISIÓN

"Sobre la nulidad alegada en el recurso de casación, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

El recurrente alegó: "es procedente anular todo lo actuado a partir de la admisión de la prueba testimonial y declaración de parte contraria solicitados por la defensora pública laboral y todo lo que sea su consecuencia, por adolecer de nulidad absoluta el acto procesal de notificación a declaración de parte contraria de mi representada, pues al no habérsele notificado el escrito presentado por la parte actora se ha privado de rebatir los argumentos expuestos por la defensora laboral en dicho libelo, violando el derecho constitucional de audiencia y defensa de mi representada, consagrados en los Arts. 3 y 11 Cn". Dicho planteamiento lo sustentó de conformidad a los arts. 600 y 602 CT; 232 lit. "c" y 516 CPCM.

Al respecto, este tribunal estima que el planteamiento relativo a esta pretensión de nulidad no tiene los elementos o condiciones requeridas para su admisión, dado que "[...] la denuncia de nulidad procesal de actuaciones en vía de recurso, para admitir la misma es necesario que se cumpla con determinados requisitos, entre ellos es necesario que se identifique el acto procesal que pretende anularse, el tipo de nulidad que adolece, las disposiciones legales que fueron inobservadas y que se sustente la indefensión sufrida, esto es, que se demuestre cómo la configuración del supuesto que da cabida a la anulación de actos procesales, afecta la esfera de los derechos o garantías procesales de la parte que la alega [...]"(sic) (resolución pronunciada en el incidente de casación clasificado bajo referencia 13-CAC-2022, de las ocho horas seis minutos del nueve de marzo de dos mil veintidós.

En el caso analizado, se advierte que, a pesar de que el recurrente alega indefensión en los términos expuestos, el representante legal de la sociedad no se presentó a rendir declaración, ni justificó su ausencia. Por tanto, no se configura un vicio de nulidad en los términos alegados por el licenciado […], pues no se advierte que dicho "vicio", le haya causado indefensión.

Por las razones expuestas, procede desestimar la nulidad alegada."

*Ref. 306-CAL-2023, del 01/02/2024*

**DESPIDO DE TRABAJADORA EMBARAZADA**

PARA LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD ESTABLECIDA PARA LAS MUJERES DESPEDIDAS EN ESTADO DE GRAVIDEZ, SE REQUIERE PROBAR, ADEMÁS DEL EMBARAZO EL DESPIDO DIRECTO DEL QUE FUE OBJETO LA TRABAJADORA

**"Violación al art. 113 CT, con relación al art. 464 CT**

Infracción atribuida

Según el recurrente, la Cámara sentenciadora cometió violación al art. 113 CT, al no aplicarlo en este caso, no obstante haberse tenido por comprobado que

su representada se encontraba embarazada al momento en que fue despedida, razón por la que el despido del que fue objeto su representada, no producía la terminación del vínculo laboral. De igual manera expresó, que de haberse *"aplicado correctamente"* el art. 347 CPCM, se debió de haber tenido por comprobado el despido, y consecuentemente haber aplicado los arts. 113 y 464 CT, los cuales no fueron aplicados por los juzgadores, vulnerando con ello preceptos Constitucionales a favor de su representada en su condición de mujer embarazada.

Razonamiento impugnado

La inconformidad del apoderado de la trabajadora, radica en que, en el transcurso del proceso, se comprobó mediante prueba documental, que su representada se encontraba en estado de gravidez al momento en que fue despedida, por lo que la Cámara debió de haber aplicado en su sentencia, el art. 113 CT, y no lo hizo, no obstante que concurrían, a criterio del recurrente, todos los elementos para que se aplicara la misma.

Análisis sobre el motivo

2.1 Delimitación conceptual del motivo y normas de derecho señaladas como infringidas

a) La violación de ley se configura cuando se omite aplicar la norma jurídica que debió ser aplicada al caso concreto. Es decir, que la violación de ley ataca un vicio cometido sobre la norma objetivamente considerada.

b) Este caso está centrado en que no se aplicó en la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad, el art. 113 CT, a favor de la trabajadora demandante.

La disposición legal controvertida establece lo siguiente: "Desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluya el descanso post-natal, el despido de hecho o el despido con juicio previo no producirán la terminación del contrato de la mujer trabajadora, excepto cuando la causa de éstos haya sido anterior al embarazo; pero aún en este caso, sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el descanso antes expresado".

El art. 464 CT, disposición que se ha relacionado con la disposición citada como vulnerada, y que tiene relevancia para la solución del caso, dispone en lo pertinente: "Cuando un directivo sindical o una mujer que se halle en la situación prevista por el Art.113, demandare pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, siendo dicha causa un despido de hecho o en su caso, un despido con juicio previo, **comprobados que hayan sido los extremos de la demanda**, el juez condenará a que se paguen dichos salarios durante todo el tiempo que, según la ley, se mantuvieron vigentes el contrato y la garantía especial de estabilidad que protege al trabajador (...)" (el resaltado es propio).

Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

Se advierte, que la Cámara al analizar la prueba presentada para establecer el hecho del despido, determinó que no existía prueba directa con la que se comprobara tal extremo procesal, por lo que consideró aplicar la presunción de despido establecida en el art. 414 CT, la cual no operaba a favor de la trabajadora demandante en virtud de que, el despido (según lo establecido en la demanda),

ocurrió el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, y la demanda fue presentada el día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, es decir, que no se cumplió con la presentación de la demanda en el término de quince días hábiles siguientes de ocurrido el hecho que la motivó.

Bajo ese contexto, y al no haberse comprobado con la prueba vertida por el actor, el despido alegado en la demanda, ni operar a favor de la trabajadora la presunción del art. 414 CT, no se tuvieron por comprobados los extremos de la demanda, en particular el hecho del despido, requisito que es indispensable que se compruebe, para que el juzgador condene al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, tal como lo establece el art. 464 CT.

En otras palabras, para que en este caso fuera aplicable la garantía de estabilidad que establece el art. 113 CT, no bastaba con la comprobación de que la trabajadora se encontraba en estado de gravidez al momento en que fue despedida, sino que se tuvo que haber comprobado el hecho principal establecido en la demanda (despido directo); y al no comprobarse el hecho del despido de manera directa ni operar a favor de la trabajadora la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, la Cámara, no tenía por qué aplicar la disposición que se cita como infringida.

Por tal razón, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, no comete la violación al art. 113 CT, que se le atribuye y la sentencia no será casada."

*Ref. 5-CAL-2024, del 25/04/2024*

**DESPIDO INDIRECTO**

PRESUPUESTOS O ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN

**"V. <u>Justificación de la sentencia</u>**

Este tribunal delimitará el análisis al hecho controvertido, el despido; sin embargo, previamente se resolverá lo relativo a la oposición formulada por la sociedad demandada.

1.Excepción de abandono de labores

La demandada, representada por su apoderado, licenciado […], alegó la excepción de abandono de trabajo, basándose e en el art. 50 causal 12° CT (folios […] de la pieza principal).

Según el abogado […], a la trabajadora demandante no se le cesó de su empleo, sino que dejó de presentarse para desarrollar sus labores a partir del treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés. Además agrega, que el señor ********** (supervisor) se encontraba incapacitado desde el mes de mayo de ese año, por tal motivo, es otra persona la que realizaba las labores de supervisión en el centro de trabajo, hecho que conocía la demandante, por lo que debió comunicarse con el nuevo supervisor. En ese sentido, según el abogado, la trabajadora no podía considerarse despedida ante la falta de comunicación con una persona que desde hace cinco meses no laboraba para la sociedad demandada.

Para iniciar el análisis debe aclararse que, la causal 12.0 del art. 50 CT (ausencia injustificada), se refiere a la falta de asistencia del trabajador a sus labores, sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario, entendiéndose por tales, en este último caso, no sólo los días completos sino aún los mediodías.

Dicha casual consta de dos elementos inseparables: el material, y el causal. El primero se refiere al hecho objetivo de la inasistencia del trabajador a sus labores, y el segundo, a que la ausencia no tenga causa justificada o que no tenga permiso del empleador. En contraste, el abandono consiste en que el trabajador, luego de haber iniciado la prestación del servicio, renuncia a su derecho a seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente, lo que supone **una decisión libre de su parte** seguida de un estado de separación definitiva de sus labores.

En ese sentido, el recurrente invocó erróneamente la causal 12° del art. 50 CT, para alegar el abandono de la trabajadora demandante; pero más que esto, se advierte que, de manera sucinta se invoca el abandono, sin aportar prueba alguna para acreditar tal causal. Por consiguiente, este tribunal declarará sin lugar la excepción alegada.

2. El despido

Para dilucidar este punto, es indispensable verificar lo argumentado por la trabajadora en el escrito de demanda (folios […] de la pieza principal), y en cuanto a ello se advierte que expresó que: *"[...] En las condiciones de trabajo antes mencionadas laboró mi patrocinada para y a las órdenes de […]., desde la fecha de su ingreso hasta el día TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, fecha en la cual como a eso de las DOCE DEL MEDIODIA momentos en el cual se disponía ingresar a su centro de trabajo antes mencionado, la DOCTORA **********, quien se desempeña como JEFA INMEDIATA DEL […], le impidió el ingreso al mismo, manifestándole que la empresa perdió la licitación con […], por lo que ya había otra empresa trabajando en su lugar de trabajo [...] "(sic).*

Como puede apreciarse, de la exposición de la trabajadora se advierte que, básicamente, alega un despido a causa de habérsele negado el ingreso al centro de trabajo por parte de la jefa inmediata del […]. Bajo ese supuesto, debe señalarse que el Código de Trabajo en el art. 55 atinente al despido establece lo siguiente: [...] *"El contrato de trabajo termina por despido de hecho, salvo los casos que resulten exceptuados por este Código. El despido que fuere comunicado al trabajador por persona distinta del patrono o de sus representantes patronales, no produce el efecto de dar por terminado el contrato de trabajo, salvo que dicha comunicación fuese por escrito y firmada por el patrono o alguno de dichos representantes. Se presume legalmente que todo despido de hecho es sin justa causa. Asimismo se presume la existencia del despido, cuando al trabajador no le fuere permitido el ingreso al centro de trabajo dentro del horario correspondiente [...] "(sic).*

En ese contexto, es factible determinar que la trabajador demandante, señora AAOR, reclama, en su demanda, haber sido despedida de forma indirecta; en consecuencia, se trata del supuesto descrito por el legislador en el inciso 3° del art. 55 CT.

El despido indirecto conlleva ciertos presupuestos o elementos para su configuración tales como, que no se le permita el ingreso al trabajador al centro de trabajo, dentro del horario correspondiente (fijado por el empleador, art. 165 CT); obviamente se parte del supuesto sobre la existencia de una relación laboral vigente entre las partes (trabajador/empleador), por ello también debe acreditarse esa circunstancia. Una vez probado el hecho que al trabajador no le fue permitido el ingreso al centro de trabajo, dentro del horario que le corresponde desarrollar las actividades encomendadas, **se presume el despido, así lo dispone el inc. 3° del art. 55 CT** (sentencia de casación clasificada bajo la referencia número 82-Cal-2022, de las diez horas veintisiete minutos del dieciocho de julio de dos mil veintidós).

De ahí que, el trabajador debe probar únicamente que no le fue permitido el ingreso al centro de trabajo, y que existe una relación laboral vigente.

Al verificar la prueba aportada por la actora para acreditar los extremos de la demanda, se advierte que ofreció prueba testimonial y declaración del representante legal de la sociedad demandada; sin embargo, el señor MEGV, quien ostentaba tal calidad no compareció a rendir su declaración (acta a folios […] de la pieza principal).

En el análisis de la prueba testimonial se advierte, que este medio probatorio respalda el despido alegado en la demanda. De la declaración de la testigo señora, **********, se evidencia que tiene conocimiento personal del despido. Ella mencionó que se presentó el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, al mediodía, junto con la trabajadora demandante, a las instalaciones del […], donde no les permitieron entrar. Además, que la jefa inmediata, señora **********, les manifestó que Inversiones PP había perdido la licitación con […].

Así también, la testigo proporcionó la información suficiente y veraz en cuanto a la relación laboral, inicio de la misma, cargo que desempeñaba la trabajadora, las funciones, el horario, salario y la forma de pago. Manifestó que había sido compañera de trabajo de la demandante, que ambas se desempeñaron como auxiliar de servicio en la sociedad Inversiones PP, y que realizaban sus funciones en el centro de trabajo […], en la ciudad de San Miguel.

Por otra parte, señaló que se le negó el ingreso al centro de trabajo a la demandante, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, al mediodía; y, de conformidad a lo expuesto en la demanda, la trabajadora se desempeñaba en el horario de las siete de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes, y la fecha referida (en que ocurrió el despido según la demanda), fue día jueves; por consiguiente, si el supuesto despido se propició a las doce del mediodía de la citada fecha, fácilmente se comprende que fue dentro del horario correspondiente.

De manera que, para este tribunal, la testigo dio razón suficiente, con explicación de las formas y circunstancias por las que obtuvo conocimiento sobre el hecho (el despido), por tal motivo su deposición merece fe.

Es así que, una vez establecidos los presupuestos del despido indirecto, se presume el mismo (inc. 3° del art. 55 CT).

En consecuencia, este tribunal estima la pretensión de la actora, y condena a la demandada al pago de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, reclamados por la trabajadora demandante (art. 58 CT), así como los salarios caídos en todas las instancias, conforme a lo prescrito en el art. 420 CT.

Se realizará el cálculo de la indemnización por despido injusto y de las demás prestaciones que reclama la trabajadora con base al salario de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América ($365.00).”

*Ref. 8-CAL-2024, del 11/04/2024*

SE DEBE CASAR LA SENTENCIA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 414 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, PORQUE NO ES NECESARIO QUE SE PRUEBE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PATRONAL DE LA PERSONA QUE LO EJECUTÓ

“Análisis sobre el motivo

1.1 Delimitación conceptual del motivo y normas de derecho señaladas como infringidas

a) Como se estableció en el auto por medio del cual se admitió este recurso, el vicio de aplicación indebida *“es el resultado del proceso lógico jurídico que verifica el juzgador, a fin de establecer si el caso particular está o no contenido en la norma concluyendo que lo está, a pesar de que la norma que fue aplicada, no era relevante para resolver el caso y sin embargo fue aplicada”.*

b) La disposición legal controvertida, en lo pertinente establece lo siguiente: *“Si el patrono fuere el demandado y no concurriere a la audiencia conciliatoria sin justa causa o concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar, se presumirán ciertas, salvo pruebas en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen en la demanda. Se considerará que el patrono no está dispuesto a conciliar, cuando su propuesta de arreglo careciere de seriedad o equidad, lo cual el juez apreciará prudencialmente (...) En los juicios de reclamo de indemnización por despido de hecho, también tendrá lugar la presunción a que se refiere el inciso anterior cuando, concurriendo el patrono a la audiencia conciliatoria, se limitare a negar el despido o no se aviniere al reinstalo que el trabajador le solicite o que, con anuencia de éste, le proponga el juez (...) En el caso de la parte final del inciso primero del Art. 391, si el trabajador manifestare que se presentó oportunamente al lugar de trabajo y que no pudo reanudar sus servicios por causa imputable al patrono o a sus representantes, se llevará adelante el juicio, previa resolución del juez. En este caso, el término para contestar la demanda se contará a partir del día siguiente al de la notificación de dicha resolución al patrono y, probada oportunamente esa manifestación del trabajador, se presumirá legalmente el despido (...) Para que tenga lugar lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, será necesario que la demanda se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos*

*que la hubieren motivado y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo (...) Las presunciones a que se refiere este artículo no tendrán lugar cuando el trabajador no comparezca a la audiencia conciliatoria; no acepte el reinstalo ofrecido por el patrono en dicha audiencia, si se trata de reclamo de indemnización por despido, o no acepte la medida equitativa propuesta por el juez, a la cual esté anuente el patrono".*

c) En el caso en concreto, el submotivo está centrado en que se aplicó la presunción establecida en el art. 414 CT, sin que concurrieran, a juicio del recurrente, los presupuestos que contiene la disposición, específicamente porque no se comprobó la calidad de representante patronal de la persona que realizó el despido.

Al respecto, la Cámara, en su sentencia, expresó que en este caso se alegaba la terminación del contrato de trabajo de manera injustificada por despido indirecto, bajo el supuesto contenido en el inciso tercero del art. 55 CT *(cuando al trabajador no le fuere permitido el ingreso al centro de trabajo al centro correspondiente).*

Cabe señalar que, en efecto, en la demanda se alegó un despido indirecto, fundamentado en el hecho de que a la trabajadora demandante, no se le comunicó que la sociedad demandada ya no brindaría sus servicios para el lugar en donde desempeñaba sus labores, y que, al contactar a su supervisor, éste no le respondió las llamadas telefónicas, ni ningún empleado de la sociedad demandada se comunicó con ella para hacerle saber tal situación, ni se le ofreció su reubicación, ni se le hizo saber de su situación laboral.

Finalmente, la Cámara consideró que, debido a las circunstancias en las que ocurrió el despido alegado en la demanda (despido indirecto), es decir, que a la trabajadora ya no se le permitió ingresar al lugar en donde desempeñaba sus labores, como resultado de que su empleadora ya no fue contratada para brindar los servicios que proporcionaba al Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, del departamento de San Miguel, por medio de licitación; no era necesario que se comprobara la calidad de representante patronal de la persona que realizó el despido (inc. 2° art. 55 CT), ya que en el hecho del despido, tal como se relacionó en la demanda, no intervino persona que tuviera la calidad de representante patronal.

En este sentido, se advierte que la Cámara aplicó el art. 414 CT, al considerar que la demanda fue presentada el día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurrió el hecho que la motivó (despido indirecto), ya que a la trabajadora no se le permitió ingresar al lugar en donde desempeñaba sus labores el día treinta y uno de agosto de ese mismo año.

De igual manera, el tribunal de alzada valoró que a la audiencia conciliatoria no compareció el representante legal de la sociedad demandada, no obstante su legal notificación y citación; y la relación de trabajo que vinculó a las partes fue aceptada de manera tácita, por medio de la oposición y alegación de la excepción de la causal 12ª del art. 50 CT.

Ahora bien, con respecto a la figura de despido indirecto, se debe tener en cuenta que, *"el inciso 3° del art. 55 CT, establece una presunción a favor de los trabajadores, en el sentido de que se presume el despido, cuando al trabajador no se le deja ingresar al centro de trabajo",* y partiendo de la sana crítica y, particularmente, de la experiencia de la vida, en los centros de trabajo la persona que restringe el acceso puede ser cualquiera a la que se le haya asignado tal función, ya sea por escrito o en forma verbal, en forma permanente o circunstancial; en ese sentido, dicha persona puede pertenecer al grupo de trabajadores del centro de trabajo o no. A manera de ejemplo, se puede mencionar: el personal de las empresas de seguridad que prestan este servicio al empleador, ordenanzas, porteros, etc.

Asimismo, se debe considerar que *"el artículo 55 inciso tercero del Código de Trabajo es claro al señalar que se presume la existencia del despido cuando al trabajador no le fuere permitido el ingreso al centro de trabajo dentro del horario correspondiente; al respecto se entiende que las personas que dan acceso al centro de trabajo, permiten o restringen el ingreso de una persona, por orden del patrono y no por iniciativa propia (...). El artículo antes mencionado tutela uno de los principios más importantes de la relación de trabajo, cual es la estabilidad misma del trabajador en su cargo; impedirle la entrada a su trabajo, sin justificación alguna, configura lo que se considera como despido indirecto, generador de responsabilidad para el patrono"* (sentencia pronunciada el día treinta de mayo de dos mil dos, pronunciada en el incidente de casación con referencia 394 Ca. 2ª Lab).

También puede configurarse el despido indirecto, cuando acontezcan cualquiera de los hechos descritos en las causales 1ª, 3ª y 4ª del art. 53 CT, o cualquier hecho depresivo o vejatorio para el trabajador por parte del empleador o sus representantes, el cual puede conllevar al pago de indemnización por despido injustificado, previa calificación del juez que conoce de la causa.

De tal manera que, el despido indirecto conlleva ciertos presupuestos o elementos para su configuración: que no se le permita el ingreso al trabajador al centro de trabajo, dentro del horario correspondiente (fijado por el empleador, art. 165 CT); obviamente se parte del supuesto sobre la existencia de una relación laboral vigente entre las partes (trabajador/empleador), por ello también debe acreditarse esa circunstancia. Una vez probado el hecho de que a la trabajadora no le fue permitido el ingreso al centro de trabajo, dentro del horario que le corresponde desarrollar las actividades encomendadas, se presume el despido; así lo dispone el inc. 3° del art. 55 CT (sentencia pronunciada a las diez horas veintisiete minutos del dieciocho de julio de dos mil veintidós, en el incidente de casación clasificada bajo la referencia número 82-CAL-2022).

En el caso bajo análisis, si bien la trabajadora demandante desempeñaba sus labores para un tercero (Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial) y no para su propio empleador (Inversiones Per-late Portillo, Sociedad Anónima de Capital Variable), tal situación no imposibilita que pueda acontecer un despido indirecto, cuando a la empleada no se le deja entrar a las instalaciones en las

cuales realiza sus labores, máxime cuando el empleador no hizo del conocimiento de la trabajadora, que ya no se debía presentar al lugar donde realizaba sus labores.

Ahora bien, retomando el aspecto que motiva el estudio de la sentencia controvertida, se advierte que el tribunal de alzada, al realizar el correspondiente proceso lógico-jurídico del caso, determinó que no era necesario que se comprobara el requisito contenido en el art. 55 CT (calidad de representante patronal de la persona que realizó el despido), dado que en casos como este, en el que se ha alegado un despido indirecto, no es necesario que se compruebe esa calidad.

Bajo ese contexto, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, al analizar los hechos alegados en la demanda, determinó que en los mismos no intervino una persona que tuviera la calidad de representante patronal, lo cual la llevó a concluir que no tenía por qué exigirse que se comprobara tal calidad. Esta situación no hace incurrir al referido tribunal en aplicación indebida del art. 414 CT, por lo que la sentencia no será casada."

*Ref. 2-CAL-2024, del 28/02/2024*

**ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

IMPOSIBLE QUE SE DÉ EL VICIO, CUANDO EL DEMANDANTE NO HA PRESENTADO PRUEBA DOCUMENTAL QUE DEMUESTRE LA NEGLIGENCIA DEL TRABAJADOR

"1.2 Delimitación conceptual del motivo y normas de derecho señaladas como infringidas

a) El error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, se comete, cuando se valora la prueba con un sistema distinto al de la sana crítica, o cuando la valoración de la prueba realizada "supuestamente" al amparo de dicho sistema de apreciación, en realidad se ha realizado en forma irracional, abusiva o arbitraria. La valoración de una prueba es irracional o absurda, cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido, o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón.

b) Este caso está centrado en que, a juicio del recurrente, el tribunal de alzada no expuso las razones por las cuales restó valor probatorio a las declaraciones de las testigos de descargo, para tener por comprobadas las excepciones opuestas y alegadas. Sostiene que, de forma sorpresiva, valoró de manera favorable para el trabajador demandante, la declaración de parte contraria rendida por este, sin que existieran suficientes elementos probatorios para que se tuvieran por comprobadas sus afirmaciones.

A partir de lo expuesto se colige, que la queja del recurrente está orientada a una valoración arbitraria de los testimonios de las testigos de descargo, y de la declaración de parte contraria del trabajador, situación que puede implicar una inobservancia a las reglas del sistema de valoración de la sana crítica.

La disposición legal controvertida (art. 461 CT), establece lo siguiente: “al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente”.

Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

Al analizar la valoración de las declaraciones de las señoras MEPA y AFME, que realizó la Cámara Segunda de lo Laboral de esa ciudad, se advierte que concluyó lo siguiente: “[...] En relación a esas declaraciones, a su análisis obtenemos que narran acerca que el trabajador es tripulante de cabina para la sociedad demandada, que andaba de vuelo y se encontraban en Washington, y el día de salida para nuestro país el día nueve de julio de dos mil veintidós, el demandante se quedó dormido, lo cual ocasionó un atraso en el vuelo, pérdida de conexiones de pasajeros con otros vuelos, y un gasto de hospedaje y comida para esos pasajeros, así como del parqueo del aeropuerto (...) Con los medios de prueba presentados por la parte demandada, relacionados en los párrafos precedentes, no se han probado las eximentes de responsabilidad alegadas y opuestas mediante el escrito de Fs. […], relacionadas a las causales 9a y 16’ del Art. 50 del Código de Trabajo, por las razones siguientes (...) La prueba aportada, no es la idónea para tener por probado los supuestos gastos que incurrió la sociedad demandada en pago de hoteles, comida, parqueo de avión en el aeropuerto, gastos en traslados y solicitudes de compensaciones a los clientes, pues debió presentarse los documentos (contables que ampararan las erogaciones que efectuó la demandada por el atraso del vuelo, que se sostiene fue por conductas atribuibles al trabajador demandante (...) Empero, no consta en autos documento alguno [Reglamento Interno de Trabajo, memorándum, instrucciones o cualquier otra normativa de la empresa] que sostenga las directrices relacionadas al uso de las habitaciones del hotel que le son asignadas a los tripulantes de cabina. Por otra parte, las testigos de descargo al respecto no hicieron alusión a que el trabajador hubiese desobedecido órdenes relacionadas a las habitaciones del hotel (...) En ese orden de ideas, las pruebas aportadas por la parte demandada no arrojan elemento alguno para tener por acreditas las causales 9a y 16a del Art. 50 del Código de Trabajo, esa segunda causal en relación al Art. 31 en sus numerales 1 y 2 de ese cuerpo normativo, por lo que deben desestimarse [...]” (sic).

Ahora bien, con respecto a la excepción fundamentada en la causal 8a del art. 50 CT, la Cámara sostuvo en su sentencia, lo siguiente: [...] al referirnos a la causal 8° del C. de Tr, existen unos presupuestos que se deben de cumplir, entre ellos, demostrar que el acto que cometió el trabajador, haya perturbado gravemente el orden, y alterado el normal desarrollo de las labores, en ese sentido, para dar por estimada esa causal es necesario que exista probanza (elementos objetivos), tanto del acto y de todos los factores que rodeen los hechos, dependiendo del lugar, horas, y circunstancias, y los principios de razonabilidad, casualidad y proporcionalidad (...) De igual manera, no existe prueba dada por la parte demandada, donde las autoridades responsables del control de vuelos confirmen que efectivamente el retraso en la salida del vuelo proveniente de

la ciudad de Washington [Estados Unidos de América] hacia El Salvador, fue derivada de no estar completa la tripulación, asimismo algún documento que acredite fehacientemente la hora de salida que estaba asignada al vuelo y la hora que fue autorizada su salida, cambio de vuelos, pagos de parqueo, pérdida de conexiones, solicitudes de compensaciones de clientes por la demora u otros; así como la falta del Reglamento (...) Interno de Trabajo, lineamientos nacionales o internacionales (número de tripulantes requeridos para autorizar la salida de vuelos y las consecuencias si no se está completa), que logren dar la convicción que se perturbó gravemente el orden, y dilucidar que la conducta del trabajador fue quien provocó tal hecho para que la parte demandada ejecutara la mayor sanción [despido], tomando en cuenta que el demandante ingresó a laborar para ellos en el año dos mil dieciséis, es decir: que ha tenido un vínculo laboral de más de diez años, y no consta que la conducta de éste sea repetitiva, frecuente o haya ocurrido en otras faltas semejantes o graves a lo largo de su relación laboral, que conllevaron a terminarla con esta última acción (...) En consecuencia, las excepciones alegadas por la parte demandada, no han sido acreditadas con la prueba de descargo presentada para ese efecto, ya que no se cuenta con los parámetros de prueba para ello [prueba documental u otra], por tanto, el despido no se encuentra justificado por la parte demandada, por lo que la inconformidad de la parte actora, respecto a los eximentes de responsabilidad, tiene asidero legal en esta instancia [...] (sic).

Finalmente y con relación a la declaración, de parte contraria rendida por el trabajador CEAM, la Cámara, al apreciar su declaración, determinó lo siguiente: "[...] No hay discusión que el día nueve de julio de dos mil veintidós, el trabajador demandante se quedó dormido en una habitación del hotel Fairfax Marriott de la ciudad de Washington D.C., de los Estados Unidos de América, diferente a la que le había sido asignada (...) ha sido el mismo trabajador demandante en la declaración de parte contraria a la que fue sometido y quien estaba asistido por su Defensora Pública Laboral, quien aceptó y reconoció que se quedó dormido, que se demoró en bajar de la habitación al lobby cuarenta y cinco minutos y el resto fue porque no había transporte, que su culpa fue quedarse dormido (...) Al respecto, retomando la declaración de parte contraria del actor ya relacionada, reconoce y acepta que se quedó dormido, lo cual lo hace acreedor de una sanción como medida correctiva en aplicación a la proporcionalidad de la falta cometida, como un llamado de atención [verbal o escrito] o una suspensión de sus labores, pero no existen los medios de prueba que acrediten que el haberse quedado dormido, hiciera incurrir en un desarreglo gravemente del orden de la empresa, y que alterara el normal desarrollo de sus labores, ya que de su misma declaración, dice que el vuelo se retrasó, pero logro salir a tiempo y que no hubo perdida de conexiones con otros vuelos [...]"(sic).

En consideración de los argumentos expuestos por la Cámara, cabe señalar que, el análisis de la inobservancia de la sana crítica, comporta dos etapas o momentos específicos, en principio, cotejar las críticas del alzado con los argumentos judiciales expuestos, y ulteriormente, determinar la concurrencia del vicio denunciado, la regla y principio inobservado o erróneamente aplicado.

Este tribunal a través de la jurisprudencia ha establecido que "la valoración de la prueba testimonial conlleva, siempre, la investigación relativa a la veracidad del testimonio y la credibilidad objetiva, tanto de la fuente de percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de declaración; en otras palabras, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emite su testimonio, esto es, que justifiquen la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos, de la idoneidad de su conocimiento del hecho adquirido, entre otros, de los factores que deben influir en la decisión del juzgador" (sentencia de las once horas con dieciséis minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de casación con referencia 17-CAL-2023)."

IMPOSIBLE CASAR LA SENTENCIA ANTE LA FALENCIA DE PRUEBAS DE LOS GASTOS ECONÓMICOS QUE CAUSÓ EL RETRASO DEL TRABAJADOR A SU PUESTO DE TRABAJO

"Con la finalidad de desarrollar de manera ordenada, las causales opuestas y alegadas, se analizará en un primer momento la causal 8a del art. 50 CT.

Con respecto a la causal 8ª del art. 50 CT, la Cámara, en sus consideraciones, estableció, que para que operara la referida causal se debía comprobar que la acción u omisión que se le atribuyó al trabajador, hubiera perturbado gravemente el orden, y alterado el normal desarrollo de las labores, por lo que era indispensable que se presentaran los medios de prueba que aportaran elementos objetivos con los que se lograra determinar, que el acto y los factores que lo rodearon, eran responsabilidad del trabajador. La Cámara concluyó que la referida causal, no podía tenerse por comprobada, ya que no fue presentado ningún medio de prueba, que le permitiera llegar a la conclusión de que el retraso en la salida del vuelo identificado con el número AV 581, proveniente de la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, hacia El Salvador, fue debido a que la tripulación no se encontraba completa; como tampoco se acreditó, mínimamente y de manera documental, la hora de salida que estaba programada para el vuelo y la hora en que fue autorizada su salida, ni que las otras consecuencias que se afirmaron, fueran efecto de la falta atribuida al trabajador demandante (cambio de vuelos, pagos de parqueo, pérdida de conexiones, solicitudes de compensaciones de clientes por la demora u otros).

Y fue precisamente ante esa deficiencia probatoria, que la Cámara concluyó que la excepción alegada por la parte demandada (causal 8a del art. 50 CT), no se tuvo por comprobada. En ese sentido, la Cámara si externó las razones por las que no tuvo por comprobada la referida excepción, y no comete el vicio que se le atribuye.

Continuando con la apreciación que realizó la Cámara sentenciadora con respecto a las declaraciones de las testigos de cargo, señoras MEPA y AFME, se determina que, según su criterio, con las mismas no se comprobaron las excepciones de terminación de contrato sin responsabilidad para el empleador, relativas a cuando el trabajador ocasiona por malicia o negligencia grave, perjui-

cios a las instalaciones, maquinarias u objetos relacionados con el trabajo; o por lesionar con dolo o negligencia grave, cualquier otra propiedad o los intereses económicos del empleador; y, por desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes en forma manifiesta, sin motivo justificado y siempre que se trate de asuntos relacionados con el desempeño de sus labores; a las que se refieren las causales 9a y 16a del art. 50 del Código de Trabajo; dado que la prueba presentada, no era la idónea para comprobar los supuestos gastos en los que incurrió la sociedad demandada, por la falta que se le atribuye el trabajador demandante, pues tales erogaciones debieron comprobarse por medio de la prueba documental correspondiente (documentos contables), la que no fue presentada.

Además, la Cámara constató que no fue presentada prueba documental consistente en reglamento interno de trabajo, memorándums, instrucciones o cualquier otra normativa de la empresa, por medio de la cual se regularan lineamientos o directrices a seguir en cuanto al uso de las habitaciones de hotel, que le son asignadas a los tripulantes de cabina; necesaria para determinar que el trabajador demandante realizó la falta que se le atribuyó, por lo que, al no haberse presentado prueba documental idónea y pertinente, para comprobar los extremos de los argumentos de defensa argüidos, la Cámara desestimó las excepciones fundamentadas en las causales 9a y 16a del Art. 50 del Código de Trabajo, no resultando cierta la afirmación del recurrente en cuanto a que, el tribunal de alzada, no expresó las razones por, las que consideró, que las declaraciones de las testigos no eran suficientes para comprobar las referidas causales de terminación de contrato sin responsabilidad patronal.

Por tal razón, la sentencia no será casada por el error de derecho con relación a la apreciación de la prueba testimonial de descargo."

NO SE CASA LA SENTENCIA, PORQUE LAS CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL EMPLEADOR, NO FUERON ACREDITADAS

"Finalmente, y en cuanto al error de derecho en la apreciación de la declaración de parte contraria del trabajador, señor CEAM, que se le atribuye a la Cámara, se advierte que, esta concluyó que, si bien el trabajador reconoció que efectivamente se quedó dormido por cuarenta y cinco minutos, no fueron presentados medios probatorios con los cuales se pudiera determinar que, por haberse quedado dormido el trabajador, haya incurrido en un desarreglo grave en el orden y actividades de la demandada, que alterara el normal desarrollo de sus labores.

De igual manera, la Cámara consideró que el trabajador, en su declaración, afirmó que el vuelo se retrasó, pero que logró salir a tiempo y que no hubo pérdida de conexiones con otros vuelos, circunstancia sobre la que no existe prueba pertinente ni idónea. Asimismo, fue valorada la antigüedad del trabajador en el desempeño de sus labores, y que durante el tiempo que se ha mantenido la relación de trabajo por "más de diez años", no se ha relacionado por parte del

empleador que la conducta que se le atribuye al trabajador, y la cual motivó su despido, pueda calificarse como repetitiva o frecuente, o si este, en el desempeño de sus labores, haya incurrido en faltas de igual o mayor gravedad.

En vista de tales circunstancias, la Cámara concluyó que si bien, la sociedad demandada aceptó que despidió al trabajador CEAM, las causales de justificación del despido sin responsabilidad para el empleador, no fueron acreditadas; lo que no implica necesariamente que el tribunal de alzada haya tenido por comprobados los hechos que el trabajador demandante expuso en su declaración de parte contraria, por lo que, para desestimar tal excepción, no era necesario que se tuvieran por ciertos todos y cada uno de los hechos sobre los que depuso el trabajador, bastaba con que las excepciones no fueran comprobadas, para tener por establecido el despido, sobre todo cuando este fue aceptado, y no se comprobó la justificación legal del mismo.

A manera de conclusión, con la declaración de parte contraria del trabajador, la Cámara reafirmó su postura, en cuanto a que era necesaria prueba documental pertinente e idónea, para tener por comprobados los supuestos inconvenientes que causó el trabajador a la sociedad demandada, por las infracciones que se le atribuyeron; en ese sentido, esta Sala comparte el criterio sostenido por la Cámara en su sentencia, la que si bien no enmarca una apreciación concluyente favorable o desfavorable para alguna de las partes, por medio de su fundamentación se advierte, el porqué no tuvo por comprobada la defensa argüida por los apoderados de la sociedad demandada. Ante tal situación, no ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la declaración de parte contraria del trabajador demandante, y la sentencia no será casada."

*Ref. 176-CAL-2024, del 12/09/2024*

## ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

INEXISTENCIA DEL VICIO CUANDO LA CÁMARA JUSTIFICÓ LOS MOTIVOS PARA CONCLUIR QUE, EL FINIQUITO QUE CONTENÍA LA FECHA DE LA RELACIÓN LABORAL POR UN PERÍODO DISTINTO Y MENOR AL RECLAMADO EN LA DEMANDA, NO ERA LA PRUEBA QUE SE SOBREPONÍA A LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO DE CARGO

**"Error de hecho en la apreciación de le prueba instrumental, con infracción al art. 402 inc. 1° CT**

1.1 *Infracción* denunciada

El licenciado […], sostiene que la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad, cometió la infracción al considerar que el documento privado autenticado que contenía la declaración y confirmación que hizo la trabajadora sobre la duración de la relación laboral, no acreditaba ese hecho. Para ilustrar a este tribunal expresa lo siguiente: *"[...] la demandante expresó en el contenido del mismo, que "ingreso a laborar para la sociedad […]., desde el primero de*

*agosto de dos mil veintiuno hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós"., lo cual fue convalidado al reconocer ante notario el contenido del documento suscrito ante su presencia y determina como tal, que su relación laboral esta comprendida entre las fecha declaradas en el instrumento que corre agregado al proceso (...) el documento tiene plena validez legal y además es pertinente e idóneo para establecer que el único período que debía pagarse a la demandante, era el que expresó en el documento que determinaba el periodo de duración real de su relación de trabajo [...]" (sic).*

Oposición

Se ordenó el traslado correspondiente a la parte contraria, al defensor público laboral, licenciado Oscar Armando Rojas, quien hizo uso de su derecho, y al respecto manifestó que no ha concurrido el error alegado por el recurrente, pues constan agregadas al proceso pruebas sobre la existencia de la relación laboral desde el dieciséis de noviembre de dos mil seis; hecho que quedó establecido con la prueba testimonial de cargo y la declaración de parte contraria del señor JAEG; por lo que, el tribunal de primera instancia resolvió conforme a derecho.

2. Análisis sobre el motivo

2.1 Delimitación conceptual del motivo y norma de derecho señalada como infringida

a) La infracción a que hace referencia el recurrente se produce cuando *"[...] el juzgador no ve prueba donde la hay, o ve prueba donde no la hay; y puede ocurrir también al equivocarse en la apreciación del contenido de un documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constara en él. Es decir, el juzgador tiene por demostrado un hecho, sin existir en autos la prueba que lo acredite; o no tiene por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea [...]"* (Sentencia de casación pronunciada en el proceso con referencia 32-CAL-2024, a las diez horas veintinueve minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro).

b) Sustancialmente, en el caso en análisis el recurrente afirma que la Cámara no tuvo por acreditada la relación laboral en los términos expuestos en el documento privado autenticado, a pesar de que era prueba idónea. Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

Del análisis de la sentencia del tribunal de alzada se advierte, que consideró que el finiquito incorporado al proceso a folios […]de la pieza principal, no era el medio idóneo para acreditar el inicio de la relación laboral, y que, por tanto, no era posible establecer que fuera de menor tiempo a la alegada en la demanda inicial. Es más, sostiene que en el referido documento *"únicamente consta el pago del período comprendido del uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y no del dieciséis de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno".*

En ese sentido, la Cámara estima que el finiquito no constituye prueba en contrario de la presunción contenida en el art. 413 CT, y que el documento idóneo

para probar tal aseveración -que la relación laboral era menor a la señalada en la demanda- era el contrato de trabajo; el que fue incorporado hasta en segunda instancia, en contravención a lo dispuesto en el art. 577 CT, dado que, el argumento relativo a la duración de la relación laboral nunca fue alegado en primera instancia, es decir, en el momento procesal oportuno.

Finalmente, el tribunal de segunda instancia concluyó que en el documento en cuestión no constaba una renuncia o terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, y que tampoco significaba prueba sobre la inexistencia del despido por haber sido suscrito un día después de este; consecuentemente, no consideró que fuera prueba en contra de la presunción del art. 414 CT.

En el caso en estudio, en primer lugar, se debe destacar que el recurrente, en el alegato del recurso de casación, afirma que debió considerarse el contenido del finiquito como una *"declaración y confirmación respecto del hecho de la duración laboral"*. Sin embargo, este tribunal estima que ese hecho debió controvertirse en primera instancia y no en apelación ante la Cámara. Lo anterior, debido a que, el art. 577 CT, habilita para que en segunda instancia puedan alegarse nuevas excepciones y probarse, además impone, que éstas deben estar fundadas en hechos, acaecimientos o causas que tuvieren lugar después del cierre del proceso en primera instancia, o aquéllas respecto de las cuales la parte estuvo justificadamente imposibilitada de aducir la prueba respectiva en el tiempo oportuno, es decir, en apelación únicamente pueden reforzarse con documentos los hechos alegados en primera instancia, por lo que el contrato de trabajo debió presentarse ante el juzgado de lo Civil de Chalchuapa.

Por otra parte, el recurrente se ha referido a la supuesta declaración de la trabajadora contenida en el finiquito, en el sentido de que la relación laboral entre las partes, fue del primero de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en contraposición a lo expresado en la demanda, es decir, que no fue del dieciséis de noviembre de dos mil seis al treinta de diciembre de dos mil veintidós, y que, por tanto, sólo debieron pagarse las prestaciones del primer período. No obstante, la Cámara le dio mérito a la declaración de la testigo de cargo, señora YVGR, porque trabajaba en la misma área que la demandante. Asimismo, el tribunal se basó en la aplicación de la presunción establecida en el art. 347 CPCM, ante la inasistencia del representante legal de la demandada a rendir declaración de parte contraria. Es decir, se tuvo por cierto el hecho de que la trabajadora ingresó a laborar para la sociedad demandada el dieciséis de noviembre de dos mil seis.

No obstante la postura del recurrente, esta Sala concluye que, el análisis de la Cámara, en cuanto a que el finiquito (agregado a folios […] de la pieza principal) no era la prueba idónea para acreditar que la relación laboral era distinta o de menor tiempo a la relacionada en la demanda está conforme a derecho por las razones siguientes: 1) en primera instancia no fue un hecho controvertido,

y el documento en referencia (finiquito) fue presentado por el abogado […] al momento de alegar la excepción de pago, bajo el alegato de que todas las prestaciones laborales reclamadas en la demanda ya habían sido pagadas, por lo que de conformidad al art. 577 CT no puedan alegarse nuevas excepciones y probarse en segunda instancia, en tanto, el alegato de la demandada ya no era admisible; y, 2) la relación laboral puede ser acreditada con cualquier medio de prueba; a pesar de ello, el finiquito que contenía la fecha de la relación laboral por un período distinto y menor al reclamado en la demanda, no era la prueba que se sobreponía a la declaración de la testigo de cargo, puesto que la Cámara la consideró veraz y justificó las razones que la motivaron a dicha conclusión. Además, consideró que el documento en mención, no constituía prueba en contrario para la aplicación de las presunciones determinadas en los arts. 413 CT y 347 CPCM, respecto a las estipulaciones y condiciones alegadas por la trabajadora en su demanda.

Consecuentemente, se afirma que la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad, no cometió error de hecho en la valoración del finiquito, incorporado a los autos por la parte demandada. Por consiguiente, no procede casar la sentencia de mérito."

*Ref. 51-CAL-2024, del 06/03/2024*

## IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA LABORAL

CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN

"Se advierte que el licenciado […], ha recurrido en casación del auto por medio del cual el tribunal de segunda instancia, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por falta de fundamentación.

El referido tribunal, llegó a dicha conclusión, en vista de que el recurso de alzada carece de fundamentación, pues no se expusieron las razones, ni se citaron las disposiciones legales, de las infracciones que se le atribuyen al juzgado de primera instancia, aspecto esencial para analizar el recurso.

Bajo ese contexto, es necesario acotar que el art. 586 CT, señala como requisito de procedencia del recurso de casación, que la resolución de la cual se recurra, sea una sentencia pronunciada en apelación, elemento ausente en el caso de autos, ya que, se recurre de un auto definitivo (conforme a lo estipulado en el art. 212 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), por medio del cual se declaró inadmisible el recurso de apelación. En ese sentido, resulta inoficioso examinar los demás requisitos establecidos en los arts. 586 y 591 del CT, y 528 CPCM, para determinar la admisibilidad del recurso, debido a ello, el recurso será declarado improcedente."

*Ref. 306-CAL-2023, del 01/02/2024*

**INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY**

INEXISTENCIA, CUANDO EN LA SENTENCIA SE ESTABLECE LA FORMA DE PROCEDER CUANDO HA HABIDO JUSTO IMPEDIMENTO PARA NO COMPARECER A LA DECLARACIÓN DE PARTE CONTRARIA, Y SE HA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TALES CASOS

**"Interpretación errónea del art. 347 CPCM**

Infracción atribuida

Según el recurrente, el tribunal de alzada realizó una interpretación errónea del art. 347 CPCM, al ampliar su contenido, lo que, según su criterio, se produce al haber establecido en su sentencia que si el apoderado de la sociedad demandada, presentaba justo impedimento para no asistir a la diligencia de declaración de parte contraria solicitada por el actor, el representante legal de la demandada (persona quien debía realizar tal diligencia) tampoco estaba en la obligación de comparecer a la misma.

Razonamiento impugnado

Sobre el punto controvertido, la Cámara sostuvo en su sentencia lo siguiente: *"[...] como puede evidenciarse de las actuaciones reflejadas en autos, los supuestos señalados legalmente, para tener por admitido el justo impedimento y reprogramar audiencia de declaración de parte contraria, fueron cumplidos, dado que el licenciado [...] comunicó de manera inmediata el motivo que imposibilitaba su asistencia a la práctica de la diligencia en cuestión, pues como se nota del análisis clínico, agregado a folio [...], la prueba de antígeno se realizó el día veintiocho de junio de dos mil veintidós, y para sustentar su afirmación, adjuntó tanto el comprobante de este análisis, como la constancia de indicación de aislamiento expedida por el Ministerio de Salud. Por ello, a criterio de este Tribunal de grado, el juzgador, al acceder a la petición invocada por el referido profesional, dio cumplimiento a los preceptos señalados [artículos 146 y 202 del CPCM] [...]" (sic).*

Oposición

Se ordenó el traslado correspondiente a la parte contraria, licenciado [...], quien no hizo uso de su derecho.

Análisis sobre el motivo

1.1 Delimitación conceptual del motivo y normas de derecho señaladas como infringidas

a) Para determinar la interpretación errónea de un precepto legal, es necesario que el recurrente exprese si el tribunal de segunda instancia lo restringe, excluye la aplicación de la disposición legal, y por ende, no subsume el caso en el supuesto normativo contemplado en ella; o si lo amplía, incluyendo el caso dentro de un precepto legal que no corresponde. También se puede alterar el sentido de la disposición de que se trate, cuando no ha sido bien interpretada alguna expresión de su contenido, lo que conllevaría a un análisis errado de la norma.

b) Este caso se circunscribe a que, a criterio del recurrente, se amplió el sentido del art. 347 CPCM, ya que la Cámara, por el impedimento que expresó el apoderado de la demandada, autorizó que la persona que rendiría la declaración de parte contraria solicitada por el actor (representante legal de la sociedad demandada), no compareciera a tal diligencia, y por consiguiente, no se tuvieran por aceptados los hechos que se le atribuían a la persona que declararía.

La disposición legal controvertida establece lo siguiente: *"Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los hechos personales. Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, salvo prueba en contrario".*

Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

Así se advierte que, la Cámara estimó válido el impedimento alegado por el licenciado [...], al juzgado de primera instancia, para comparecer a la declaración de parte contraria del representante legal de la sociedad demandada, y por tal motivo, consideró procedente que hubiera un nuevo señalamiento para que se llevara a cabo la referida diligencia, por lo que desestimó el argumento del apelante, en cuanto a que se debieron de haber tenido por demostrados los hechos que se le atribuían al representante de la sociedad demandada, porque no fue él la persona que alegó el justo impedimento.

Se debe tener en cuenta que el art. 347 CPCM, en el supuesto que enmarca, consideró *"que si la **parte** citada para ser sometida a interrogatorio, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte";* es de advertir, que el legislador incluye también a la parte en sentido formal, y no solo material, de lo contrario se hubiese referido de manera específica e individualizada a la persona que fue citada para el interrogatorio. Y esto tiene un claro propósito, que la parte material (trabajador o testigo, entre otros), no quede en total indefensión ante los embates o acometidas de la contraparte; y es precisamente para evitar tal indefensión, que el legislador en el art. 202 CPCM, reguló la posibilidad de solicitar un nuevo señalamiento para llevar a cabo una audiencia, previa verificación de los requisitos y según las reglas que la misma establece.

Asimismo, se debe considerar que, de acuerdo a la disposición aludida (art, 202 CPCM), una vez fijado e informado el señalamiento de la audiencia a los abogados de las partes, se puede obtener un cambio en las fechas indicadas. Ese cambio de fecha se logra en dos momentos: inmediatamente después de la notificación del señalamiento para la celebración de la audiencia, se afrente a 1 juez de concluir la audiencia o bien por escrito, luego de la notificación por escrito. En ambos supuestos deberá justificarse el motivo de la imposibilidad para su asistencia.

Posteriormente, concluida la audiencia, se concede el mismo derecho a las partes para reprogramar la fecha de la celebración, cuando concurra cualquiera de las causas de suspensión de las audiencias, las cuales deberán ser alegadas

y demostradas por el interesado o bien comunicadas por el juzgado, de acuerdo a quién es imputable la causa de suspensión.

Acotado lo anterior, no logra determinarse por parte de la Cámara sentenciadora, una ampliación en los alcances del art. 347 CPCM, contrario a ello, se advierte que la fundamentación de su sentencia, es justificada e ilustrativa en cuanto a los alcances de la citada disposición, y de su aplicación para el caso concreto, así como de las demás disposiciones que relacionó con ésta, para resolver al caso.

En consideración de las razones expuestas, no existe la posibilidad de que la Cámara Segunda de lo Laboral de esta sede judicial, haya ampliado el sentido del art. 347 CPCM, y no ha cometido la interpretación errónea que se le atribuye. En virtud de ello, la sentencia no será casada por este submotivo."

*Ref. 5-CAL-2024, del 25/04/2024*

LOS ARTS. 427 Y 435 CT, DEBEN INTERPRETARSE CONJUNTAMENTE, SI EL DEMANDADO NOTIFICADO EN LEGAL FORMA, NO COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA A LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, PROCEDE DECLARARLO REBELDE, DEBIENDO CONTINUAR EL PROCESO Y ABRIRLO A PRUEBAS EN EL MISMO ACTO, ANTE LA COMPARECENCIA DEL ACTOR

**"Interpretación errónea de los artículos 427 y 435 CT** 1.1 Razonamiento impugnado

El recurrente, licenciado […], alegó que, de conformidad a los arts. 427 inc. 2° y 435 inc. 1° CT, la declaratoria de rebeldía sólo puede efectuarse mediante auto, y que la apertura a prueba debe hacerse después de que la rebeldía sea notificada a la parte demandada; no obstante, el tribunal de segunda instancia argumentó que la ley no obliga a que se resuelva en un auto por separado, sino que más bien habilita la declaración de rebeldía en el acta de conciliación en virtud del principio de concentración y la integración de los artículos 427 y 435 CT.

Es así que, según el abogado *[…]*, las normas que considera infringidas, para el caso el art. 427 CT, no establecen que la declaratoria de rebeldía se puede realizar en el acta de conciliación y, el art. 435 CT, no faculta al juzgador para que pueda abrir a pruebas sin que primero se le haya notificado la rebeldía a la parte demandada.

El abogado […] sostiene que bajo el argumento de la Cámara: "[...] la etapa resolutiva en que se declare *dicha* rebeldía puede *incluirse en el mismo* acto que celebre la audiencia conciliatoria y hacerse constar *en un* acta, lo cual es una *alteración* al *contenido* del *art. 427 CT y, que se pueda omitir comunicar la rebeldía* a la sociedad *solicitada*, lo *cual también* es *una* variación a lo establecido en el art. 435 C.T., *pues* dicho *artículo supone* que la apertura a *prueba* procede *después* de *la* notificación de rebeldía a la demandada [...]" (sic).

1.2 Infracción atribuida

Sintetizando, según el recurrente, la Cámara alteró el contenido de los arts. 427 y 435 CT, al determinar que se habilita la posibilidad de declarar la rebeldía

en el acta de conciliación, y que no era necesario emitir un auto por separado para resolver dicho asunto, así como la apertura a pruebas.

Oposición

No obstante haberse notificado el auto de admisión del recurso a la parte contraria, esta no hizo uso de su derecho, cuyo plazo precluyó el ocho de febrero del corriente año.

2. Análisis sobre el motivo

2.1 Delimitación conceptual del motivo y norma de derecho señalada como infringida

a) La interpretación errónea se configura cuando el juzgador, al analizar un precepto legal que es pertinente para resolver el caso concreto, restringe, amplía o altera su sentido.

En ese sentido, si lo restringe "[...] excluye la aplicación de la *disposición legal*, y por ende, no subsume el caso en el supuesto normativo contemplado en ella. *En* cambio, cuando lo *amplía*, estaría incluyendo mal el caso dentro de *un* precepto legal que no corresponde. También puede alterar su sentido, cuando no ha sido *bien* interpretada alguna *expresión jurídica* de su contenido, lo que conllevaría a *un análisis* errado de la norma. [...]" *(sic)*. Sentencia de casación de las diez horas veinticuatro minutos del uno de febrero de dos mil veinticuatro, clasificada bajo el número de referencia 325-CAL-2023.

b) Las disposiciones legales controvertidas establecen lo siguiente: "*art. 427 Si* comparece el demandado a la hora señalada, *se levantará* acta *haciendo constar la contestación* de la demanda; e inmediatamente después, estando *presente* el actor, *el juez intentará conciliar* a las *partes*, ajustándose en este caso a lo *prescrito* por el *Art. 388. Si* no comparece el demandado a la hora señalada, se levantará acta haciendo constar tal *circunstancia y la de si* ha comparecido o *no el* actor; se declarará rebelde el reo y se *tendrá* por contestada de *su parte* la demanda *en* sentido *negativo y se seguirá* el *juicio* en rebeldía. *Si no* comparece el actor se continuará la *actuación sin su asistencia*".

*"art. 435.*- No habiendo *avenimiento total* o *parcial en la audiencia* conciliatoria, o pasado el momento señalado para la misma, por no *haber* estado *presentes en el tribunal* las dos o una de las partes, el juez *abrirá a pruebas por seis* días *hábiles*. *Dentro del término probatorio, deberá acreditarse* la *existencia* legal de la persona *jurídica* y la calidad de *su representante legal*, so pena de nulidad. En el caso *que* las partes propongan prueba *testimonial, deberán realizarlo* hasta el cuarto día del *término probatorio*; en cuyo caso *en los* últimos dos días *del* plazo probatorio, no se podrá presentar solicitud de señalamiento de *lugar*, día y hora para el examen de *testigos*."

El recurrente, en su argumentación sobre la infracción, enfatiza el inciso 2° del art. 427 y el inciso 1° del art. 435 CT.

Cabe señalar que el art. 435 CT, fue reformado mediante decreto legislativo número seiscientos cincuenta y ocho, del ocho de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número cincuenta, tomo número cuatrocientos treinta y ocho, de fecha 13 de marzo de 2023, cuya vigencia inició a partir del

veintitrés de marzo del mismo año; a diferencia, el art. 427 mantiene su contenido a pesar de las reformas que de conformidad a la cuantía del reclamo dividieron el proceso en abreviado y común.

Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

Las disposiciones señaladas como infringidas están en el apartado del proceso abreviado, regulado de los arts. 425 al 439 CT.

El inciso segundo del art. 427 CT, establece que ante la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia conciliatoria, se levantará acta haciendo constar tal circunstancia, así como la asistencia o inasistencia del actor. Al no asistir el empleador, esta disposición ordena hacer constar tal circunstancia en acta. Además, determina que se le debe declarar rebelde, y que la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo; en consecuencia, el juicio se continuará en rebeldía.

El inciso primero del art. 435 CT, establece el plazo para la fase probatoria en el proceso laboral. Al no llegar las partes a un acuerdo en la audiencia conciliatoria, o si una o ambas partes no asisten a la audiencia, el juez procede a abrir el proceso a pruebas, por el término de seis días.

Según el recurrente la infracción de los preceptos tuvo lugar debido a que la Cámara determinó que habilitaban para declarar la rebeldía y apertura a pruebas en el acta de conciliación.

Ahora bien, se infiere del considerando 4.12 de la sentencia de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, que advirtió que el tribunal de primera instancia resolvió en el acta de conciliación declarar rebelde a la sociedad demandada y, a la vez, ordenó abrir el proceso a prueba. Esta circunstancia, según el tribunal, no implicaba violación al debido proceso, ya que "la misma ley no la obliga a *que* debe de resolver en auto por separado la declaratoria de rebeldía como la apertura a prueba, *sino más bien*, la *habilita* a declarar la *rebeldía en el* acta de conciliación en virtud del *principio* de *concentración* y de la integración de los Arts. 427 y 435 del C.T."

El tribunal de alzada reconoce que, a pesar de que el acto procesal se realizó en el acta de conciliación, este cumplió con su finalidad una vez que fue notificada a la sociedad demandante, y que, además, lo determinante era lo analizado y fundamentado en el acta; por lo que, según su criterio, las exigencias del apelante eran un excesivo ritualismo.

Concentración, la rebeldía y la apertura a pruebas pueden declararse en el acta de conciliación.

Preliminarmente, debe aclararse que la conciliación es un acto procesal dentro del juicio laboral, y para el desarrollo de la misma tiene un procedimiento al cual debe sujetarse el juez, cuya estructura se encamina a sistematizar la información del conflicto, invitar a las partes a abordar el caso y a reflexionar sobre la importancia de conciliar (art. 388 CT). Lo ocurrido en la audiencia conciliatoria se documenta por medio de un acta que firman las partes y si alguna de ellas no comparece, de igual manera se deja constancia de ese hecho.

Es importante también mencionar que, a diferencia del proceso común, en el abreviado la etapa conciliatoria es para que **el demandado conteste la demanda verbalmente** y, si en el acto de la contestación ambas partes se encuentran presentes, el juez tiene la obligación de intentar la conciliación del conflicto.

Es así que, en la cita que se le haga al demandado debe hacérsele saber que es para que conteste la demanda en forma verbal y también para celebrar la conciliación (art. 426 inciso último CT), esto tiene el propósito de reunir a las partes ante el juez, para que luego de contestar la demanda verbalmente se intente la conciliación.

A diferencia, en el procedimiento común, la cita a conciliación equivale al emplazamiento, y sólo después de la audiencia conciliatoria es que se puede contestar la demanda (arts. 385 y 392 inc. 2° CT).

Ahora bien, el desarrollo de la audiencia conciliatoria se hace constar en un acta (sea que comparezca o no el demandado) (art. 427 inc. 2° CT). En ese sentido, la comparecencia a esta audiencia es una carga para el demandado, mientras que, contestar la demanda verbalmente, es un derecho.

Posterior a ello, para el supuesto cuando el demandado no comparece a contestar la demanda verbalmente en la audiencia conciliatoria, el inciso segundo del art. 427 CT, prescribe: "se declarará *rebelde el reo* y se tendrá por contestada de *su* parte la demanda *en* sentido negativo y se *seguirá el juicio en* rebeldía"

En ese sentido, este tribunal considera que la expresión contenida en el inciso 2° del art. 427 CT, en el sentido de que se *"declarará rebelde al reo"*, hace referencia a que el juez ante la inasistencia del demandado debe declararle rebelde inmediatamente; por tanto, puede hacerlo constar en el acta de la audiencia conciliatoria.

Y de conformidad al inciso primero del art. 435 CT, el juez o tribunal debe abrir a pruebas: "No habiendo avenimiento total o *parcial en* la audiencia *conciliatoria*, o pasado el momento señalado *para* la *misma*, por *no haber* estado *presentes* en el *tribunal* las dos o una de *las partes, el juez abrirá a pruebas por seis días hábiles*", lo que implica que en el mismo acto debe hacerlo, sin demora, tomando en cuenta que en el proceso abreviado debe imperar la celeridad.

Es así que, una vez declarada la rebeldía y abierto a pruebas el proceso, procede la notificación. Circunstancia que no conlleva a disminuir el plazo probatorio ni tampoco vulnera el derecho de defensa como lo afirma el recurrente, el licenciado […], dado que, fue debidamente notificado, tal como consta a folios […] de la pieza principal, ya que tuvo la oportunidad de retomar el proceso en el estado en que se encontraba, y así se advierte que lo hizo, pues se mostró parte y alegó la excepción de abandono (folios […] de la pieza principal). Esto, en virtud de que la oportunidad procesal para contestar la demanda quedó precluida (principio de preclusión, niega la posibilidad de retroceder a la etapa procesal consumada).

Por lo anterior, este tribunal sostiene que los arts. 427 y 435 CT, deben interpretarse conjuntamente, puesto que, si el demandado notificado en legal forma,

no comparece a contestar la demanda a la audiencia conciliatoria, procede declararle rebelde, y el proceso debe continuar, en consecuencia, inmediatamente debe abrirse a pruebas, en el mismo acto ante la comparecencia del actor, en caso que así sea.

De esta forma, el juez o tribunal materializa el principio de celeridad (llevar a cabo la mayor cantidad de actuaciones procesales, en el menor tiempo posible) y de concentración (art. 11 CPCM); hacerlo de forma distinta riñe con la celeridad y naturaleza del proceso abreviado."

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO, AL NO ADVERTIR INFRACCIÓN A LOS ARTS. 427 INC. 2° Y 435 INC. 1° CT, AL HABER CONSIDERADO LA CÁMARA QUE HABILITABA A DECLARAR LA REBELDÍA EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, Y QUE NO OBLIGABA A RESOLVER EN AUTO SEPARADO TAL DECLARATORIA COMO LA APERTURA A PRUEBAS

"Por otra parte, es necesario mencionar que durante la tramitación del proceso en primera instancia y antes de la sentencia, no se advierte que el demandado haya alegado justo impedimento ante su incomparecencia a contestar la demanda en la audiencia conciliatoria.

Además, es importante mencionar, que el principio de concentración persigue o "*trata* de *conseguir* una mayor rapidez en el procedimiento, *reuniendo sus* diversos actos *en un* lapso de *tiempo* lo *más* corto posible, *reunido en la* menor cantidad *posible de* actos todo el del *contenido* del *procedimiento*"; y en específico en la concentración de las actuaciones procesales un elemento fundamental es el de los plazos. Precisa abreviarlos en lo posible; hacerlos improrrogables; suprimir actuaciones superfluas. (Fairén Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal, págs. 403 y 404).

Así también, este principio conduce necesariamente a que, en cuanto a la actividad procedimental, se aspire a la "*unidad* de acto", a que "todos los actos procesales se realicen en una sola audiencia". Y con relación al contenido del proceso, la concentración significa que todas las cuestiones previas, incidentales y prejudiciales, no impiden la entrada en el fondo del asunto, no provocan un procedimiento independiente y son resueltas en el momento de la sentencia definitiva. (Sagardoy Bengoechea, Juan A. El proceso Laboral: principios informadores, pág. 834, https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv).

Principio que también los jueces o tribunales pueden llevar a la práctica, concentrando la producción de las pruebas en una sola audiencia, cuando sea posible; esto a manera de ejemplo.

En conclusión, este tribunal no advierte infracción a los arts. 427 inciso 2° y 435 inciso 1° CT, es decir de ninguna manera la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, alteró el contenido de estos, al haber considerado que habilitaban a declarar la rebeldía en el acta de la audiencia conciliatoria, y que no obligaban a resolver en auto separado tal declaratoria como la apertura a pruebas.

Por consiguiente, esta Sala afirma que no procede casar la sentencia impugnada por el submotivo en estudio."

*Ref. 264-CAL-2023, del 11/01/2024*

**PRINCIPIO DE LA CARGA PROBATORIA**

OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE CONSIDERAR QUE EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN DESVENTAJA FRENTE AL EMPLEADOR, PARA PROBAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PARTE PATRONAL

"Análisis sobre el motivo

1.2 Delimitación conceptual del motivo y normas de derecho señaladas como infringidas

a) La violación de ley se configura cuando se omite aplicar la norma jurídica que debió ser aplicada al caso en concreto. Es decir, que la violación de ley ataca un vicio cometido sobre la norma objetivamente considerada.

b) Este caso está centrado en que en la sentencia no se aplicó a favor del trabajador, la presunción de despido contenida en el art. 414 CT.

La disposición legal controvertida establece lo siguiente: *"Si el patrono fuere el demandado y no concurriere a la audiencia conciliatoria sin justa causa o concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar, se presumirán ciertas, salvo pruebas en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen en la demanda. Se considerará que el patrono no está dispuesto a conciliar, cuando su propuesta de arreglo careciere de seriedad o equidad, lo cual el juez apreciará prudencialmente (...) En los juicios de reclamo de indemnización por despido de hecho, también tendrá lugar la presunción a que se refiere el inciso anterior cuando, concurriendo el patrono a la audiencia conciliatoria, se limitare a negar el despido o no se aviniere al reinstalo que el trabajador le solicite o que, con anuencia de éste, le proponga el juez (...) En el caso de la parte final del inciso primero del Art. 391, si el trabajador manifestare que se presentó oportunamente al lugar de trabajo y que no pudo reanudar sus servicios por causa imputable al patrono o a sus representantes, se llevará adelante el juicio, previa resolución del juez. En este caso, el término para contestar la demanda se contará a partir del día siguiente al de la notificación de dicha resolución al patrono y, probada oportunamente esa manifestación del trabajador, se presumirá legalmente el despido (...) Para que tenga lugar lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, será necesario que la demanda se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos que la hubieren motivado y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo (...) Las presunciones a que se refiere este artículo no tendrán lugar cuando el trabajador no comparezca a la audiencia conciliatoria; no acepte el reinstalo ofrecido por el patrono en dicha audiencia, si se trata de reclamo de indemnización por despido, o no acepte la medida equitativa propuesta por el juez, a la cual esté anuente el patrono".*

Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

Así se advierte que, el despido directo (según lo expresado en la demanda) ocurrió el uno de diciembre de dos mil veintidós, y la demanda fue presentada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, es decir, que se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes al hecho que motivó la demanda (tal y como lo requiere el precepto legal que se comenta). El representante legal de la sociedad […], Sociedad Anónima de Capital Variable, no compareció a la audiencia conciliatoria, no obstante, su legal notificación y citación (según se verificó en acta que consta a folios [...] de la pieza principal).

La relación de trabajo no se acreditó con el documento a que hace alusión el art. 413 CT, sin embargo la existencia de la relación de trabajo y el contrato que dio origen a la misma no fue un aspecto controvertido, dado que el apoderado de la sociedad demandada opuso y alegó la excepción de ausencia de despido, sin impugnar la existencia de la relación de trabajo existente entre el trabajador JFAD y su representada.

En cuanto a la representación patronal de la señora RÁ, a quien se le atribuyó el despido en calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad demandada, cabe señalar que, no se presentaron medios probatorios ni se llevaran a cabo diligencias por medio de las cuales se comprobara tal extremo, dado que no fueron presentados los testigos de cargo oportunamente, y a la diligencia de declaración de parte contraria del representante legal de la sociedad demandada solicitada por la parte actora, no compareció esta última.

Sin embargo, este tribunal estima, que en el caso bajo estudio, el empleador se encontraba o tenía más facilidad probatoria que el trabajador, para acreditar el cargo que desempeñaba la señora RÁ; esto, porque de manera exclusiva cuenta con los registros o expedientes del personal, lo que incluye contratos de trabajo, manual de funciones, organigramas, prueba testimonial que acredite el cargo y funciones del representante patronal, entre otros.

Por lo anterior, la Cámara sentenciadora debió considerar que ante la insuficiencia probatoria que imperó en el proceso, el trabajador se encontraba en desventaja frente al empleador para probar ese hecho, es decir, que la señora RÁ, era la jefe de recursos humanos; por tanto, el juzgador debió echar mano de las facultades que la ley le confiere para intervenir en la búsqueda de la verdad procesal."

SE CASA LA SENTENCIA PORQUE EL JUEZ NO APLICÓ LA PRESUNCIÓN DE DESPIDO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN DESVENTAJA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN PATRONAL DE LA PARTE DEMANDADA

"Bajo ese contexto, este tribunal estima indispensable mencionar que en la etapa procesal que comprende, la finalización de término probatorio y antes de la sentencia, se le da al juez la facultad de practicar de oficio cualquiera de las pruebas, tales como inspección, peritaje, revisión de documentos, e incluso hacer a las partes requerimientos de las declaraciones de testigos, con el objeto

de fallar con mejor acierto, de conformidad al art. 398 CT. Claro está, que esta prerrogativa conferida al juez es, con respecto a las pruebas que fueron presentadas por las partes, tampoco le es permitido dilatar más el proceso, pues el art. 416 CT, prevé el plazo para pronunciar la sentencia (sentencia de casación de las diez horas veinticuatro minutos del uno de diciembre de dos mil veintidós, clasificada bajo la referencia número 167-CAL-2022).

A su vez, es de resaltar que, el juez debe ser proactivo y menos espectador y pasivo, pues, de esta manera podrá cumplir con la obligación que le atañe como director y ordenador del proceso en su función de brindar tutela judicial efectiva.

En el régimen procesal laboral, de los arts. 382 y 398 CT, se deduce claramente ese necesario protagonismo del juez en el impulso de la causa. En ese sentido, el juez o tribunal tiene como atribución la potestad subsanadora frente a la pasividad e ineficacia de actividad de las partes, siempre de manera complementaria y no subsidiaria, sin perder de vista la imparcialidad.

Por otra parte, como administradores de justicia, y con relación al bien jurídico tutelado, el derecho al trabajo, les corresponde tener en cuenta que las normas laborales deben interpretarse conforme a los principios generales del derecho laboral, máxime que se trata de un derecho social, es decir, en la mejor forma que garanticen la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución de la República.

Además, es indispensable darle al derecho al trabajo, la connotación que tiene, como derecho fundamental y esencial (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre. Ginebra, Naciones Unidas, año 2005).

Lo anterior se torna más relevante, si se toma en cuenta que: *"el derecho laboral se desenvuelve en un escenario de desigualdad originario, en el que, a consecuencia de la subordinación, el trabajador se encuentra en una situación de desventaja frente al empleador"* (sentencia número 167-CAL-2022). Esta circunstancia, en el caso particular se evidenció en cuanto a la prueba de la representación patronal de la persona señalada como autora del despido en la demanda; esto desde luego no propició la aplicación de la norma que daba protección al trabajador demandante (art. 414 CT).

Respecto a la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, cabe señalar inicialmente, que las presunciones se definen como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido; para" afirmar un hecho desconocido. Las presunciones legales dispensan a la parte beneficiada por ella de la carga de probar el hecho deducido por la ley, con el efecto de invertir la carga de la prueba, transfiriéndola a la parte contraria (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil).

La presunción legal, como la consagrada en el art. 414 inc.1° CT, sólo produce el efecto procesal de limitar la prueba del presupuesto fáctico que la norma

contempla para que surtan sus efectos jurídicos, por lo cual el favorecido por tal presunción no está obligado a acreditarlo. Y es que, las presunciones a favor del trabajador, son ficciones legales que buscan compensar formalmente las disparidades que obran en la realidad.

En ese sentido, la presunción establecida en el art. 414 CT, es una presunción legal, la que por su naturaleza admite prueba en contrario, y bajo ese contexto, al considerar lo establecido en el inc. 2° del art. 55 CT, por la característica de integración normativa que reviste al derecho laboral, se debe tener en cuenta, que si el empleador manifiesta que la persona que según lo expresado en la demanda realizó el despido, no es su empleado, no tiene las facultades de administración y/o dirección dentro de la empresa, o no ostenta un cargo de representante patronal, según lo establecido en el art. 3 CT, es el empleador, quien debe comprobar que el trabajador al cual se le atribuye haber realizado el despido, no tenía ese cargo o funciones, entre otros casos.

Continuando con esa línea argumentativa, si bien, el art. 3 CT enmarca una presunción de derecho por medio de la cual se presume que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, caporales y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo, los que están vinculados al empleador por medio de un contrato de trabajo; el patrono tiene la facultad de comprobar que el trabajador o la persona a la cual se le atribuye en la demanda la realización del hecho del despido, no ostenta la calidad de representante patronal, por lo que, de comprobarse tal situación, no operaría la presunción que esta disposición establece.

Asimismo se debe considerar, que el inc. 1° del art. 414 CT, regula que estableciéndose las hipótesis normativas de rigor, “se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen (al patrono) en la demanda”.-Lo anterior configura el principio procesal laboral de la reversión de la carga de la prueba, cuya finalidad es proteger al trabajador, parte más débil y vulnerable de la relación jurídica laboral.

Por lo que, a juicio de esta Sala, tal comprobación (calidad de representante patronal de la persona que realizó el despido), por la propia naturaleza de las relaciones de trabajo (desigualdad entre empleador y trabajador), no le debe corresponder al sujeto más débil de la relación (trabajador), dado que, en la mayoría de los casos, es justificada su imposibilidad para comprobar tal extremo procesal.

Así las cosas, se advierte que, la Cámara no aplicó la presunción de despido aun cuando el trabajador se encontraba en desventaja probatoria para acreditar la representación patronal de la señora RÁ, a quien se le atribuyó el despido en la demanda. Por consiguiente, este tribunal afirma que cometió la infracción señalada por el recurrente, y corresponde casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde (art. 537 CPCM).”

PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y DE LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE RECLAMA EL TRABAJADOR

"V. Justificación de la sentencia

Este tribunal delimitará el análisis al hecho controvertido, el despido.

1. Consideraciones sobre la carga probatoria.

En el tema de las reglas de distribución de la carga de la prueba, las cargas probatorias dinámicas suponen un complemento a estas; por ello, la Sala de lo Constitucional ha establecido que *"la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva (...) estas solo tienen aplicación ante la demostración de la excesiva dificultad o imposibilidad de probar los hechos por quien normalmente tiene la carga de la prueba y de la mayor facilidad probatoria de la contraparte"* (sentencia de inconstitucionalidad con referencia 108-2018, de las doce horas treinta y seis minutos del veinte de noviembre de dos mil veinte).

De tal forma, este tribunal considera que, en este caso particularmente, el empleador estaba en mejores condiciones técnicas para probar la representación patronal de aquélla persona que delegó para que ejerciera funciones de administración o de dirección en la sociedad demandada, cuya facilidad probatoria se comprende por un hecho conocido por la experiencia, sobre el manejo de la información que es propia del empleador, como son los expedientes laborales de cada trabajador, que siempre están bajo la custodia de aquél.

Por otra parte, no debe dejarse de lado mencionar que, la sociedad demandada estuvo en todo momento con prevalencia probatoria para desvirtuar el despido, o que la causa que lo motivó estaba legalmente justificada, sin embargo, no lo hizo.

Esta conducta, de parte de la sociedad demandada desde el inicio del proceso, como el hecho de que no compareció a la audiencia conciliatoria, sino que lo hizo hasta la etapa probatoria, denota desde luego, una falta de proactividad e interés en defenderse de los hechos expuestos en la demanda, sobre todo del principal, el despido, hecho sobre el cual el apoderado de la demandada opuso y alegó como mecanismo de defensa la ausencia del despido, la que no fue comprobada, dado que los documentos presentados a folios […] de la pieza principal, no cumplieron con los requisitos para que se les otorgara valor probatorio; circunstancias que de igual forma fueron valoradas de manera desfavorable para el empleador, en el incidente de casación bajo la referencia 235-CAL-2023 (sentencia de las diez horas veintinueve minutos del siete de diciembre de dos mil veintitrés).

2. Insuficiencia probatoria

Sobre el hecho principal, se observa que en el período probatorio la parte actora ofreció prueba testimonial y solicitó que se llevara a cabo declaración de parte contraria del representante legal de la sociedad demandada, diligencias que no se llevaron a cabo, la primera por que los testigos no fueron presentados,

y la segunda, porque el actor no concurrió el lugar, día y hora señalados para tal efecto, tal como consta en las actas agregadas a folios […] de la pieza principal, respectivamente.

3. Consideraciones sobre la aplicación del derecho

Luego, de las valoraciones que preceden, este tribunal advierte que, la insuficiencia probatoria no desvirtuó la presunción de despido (art. 414 CT), por ello se presume.

Por tal motivo, este tribunal estima la pretensión del actor, y condena a la demandada al pago de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, reclamados por el trabajador demandante (art. 58 CT), así como los salarios caídos en todas las instancias, conforme a lo prescrito en el art. 420 CT.

Se realizará el cálculo de la indemnización por despido injusto y de las demás prestaciones que reclama el trabajador con base al salario de quinientos cincuenta y un dólares veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($551.28).”

*Ref. 325-CAL-2023, del 01/02/2024*

**REPRESENTACIÓN JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL**

CORRESPONDEN AL DIRECTOR ÚNICO O AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, SIN EMBARGO, ESTOS, PUEDEN NOMBRAR UN REPRESENTANTE JUDICIAL, CON FACULTADES PARA EJERCER LA PROCURACIÓN

“Interpretación errónea del art. 260 del Código de Comercio

1.1 Razonamiento impugnado

El licenciado […], al fundamentar la infracción sostiene, que la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad, alteró el sentido del art. 260 del Código de Comercio (en adelante C.Com), por las siguientes razones: *“[...] existe en la norma una regla general, y es que todas las atribuciones de la representación legal, recaigan sobre el Administrador único o el Presidente de la Junta Directiva; pero la misma Honorable Sala expresa, que existe una excepción, y es que el PACTO SOCIAL lo defina (...) no obstante lo antes expuesto, la Cámara sostiene que el Administrador Único es el que tiene todas las atribuciones de la representación legal, (aplicando la regla general) y que en virtud de tener esas atribuciones, lo que hace es una DELEGACION DE LAS FUNCIONES, lo cual no es la única de la opciones o posibilidades que determina la ley [...]” (sic).*

Afirma, que esa interpretación le afectó a su representada, pues, le atribuyó una competencia funcional que no le correspondía al señor WRBR, en calidad de representante extrajudicial de la sociedad demandada, y que, por el contrario, quien tiene competencia funcional exclusiva como se expresa en su nombramiento de representante judicial, es el señor CRUB, cuyas facultades son establecidas de forma clara en la credencial respectiva, y que, además, se expresa como parte de su facultades la de rendir declaración de parte contraria.

1.2 Infracción atribuida

En definitiva, el abogado […] sostiene, que el tribunal de segunda instancia, alteró el sentido del art. 260 C.Com, al haber considerado que el administrador único posee todas las atribuciones de la representación legal; no obstante, la junta general de accionistas nombró como representante judicial al abogado CRUB, y lo facultó para rendir declaración de parte contraria.

Oposición

Se ordenó el traslado correspondiente a la parte contraria, licenciado[…], quien hizo uso de su derecho, y, al respecto, expresa que este tribunal, ha pronunciado tres sentencias en el mismo sentido que tratan la respuesta sobre la infracción al art. 260 C.Com, y se consideró que el señor WRBR, ostenta la representación legal; alega, que las designaciones realizadas por la sociedad demandada no inhiben o no despojan al representante legal de ostentar tal calidad.

2. Análisis sobre el motivo

2.1 Delimitación conceptual del motivo y norma de derecho señalada como infringida

a) La interpretación errónea se configura cuando el juzgador, al analizar un precepto legal que es pertinente para resolver el caso concreto, lo restringe, amplía o altera su sentido.

En ese sentido, si lo restringe *"[...] excluye la aplicación de la disposición legal, y por ende, no subsume el caso en el supuesto normativo contemplado en ella. En cambio, cuando lo amplía, estaría incluyendo mal el caso dentro de un precepto legal que no corresponde. También puede alterar su sentido, cuando no ha sido bien interpretada alguna expresión jurídica de su contenido, lo que conllevaría a un análisis errado de la norma. [...]" (sic).* Sentencia de casación de las diez horas veinticuatro minutos del uno de diciembre de dos mil veintidós, clasificada bajo el número de referencia 167-CAL-2022.

b) Este caso está centrado en la postura del recurrente relativa a que la Cámara alteró el sentido de la norma, al atribuirle al representante extrajudicial de la sociedad demandada, una competencia funcional que no le correspondía.

La disposición legal controvertida establece lo siguiente: *"La representación Judicial y Extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al Director Único o al Presidente de la junta directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva. La representación Judicial de la sociedad también podrá recaer en aquella persona que nombre el Director Único o la junta directiva, en su caso, debiendo conferirse a persona con facultades de ejercer la procuración y por igual período del órgano que lo nombre. Esta representación no tendrá más límites que los consignados en la credencial respectiva, y el nombramiento correspondiente deberá inscribirse en el Registro de Comercio para que surta efectos frente a terceros".*

Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

Las personas jurídicas son creadas con base en la ley, y son entes capaces de contraer obligaciones y hacer valer deberes, de forma independiente a las personas naturales que los conforman.

La disposición legal señalada como infringida (art. 260 C. Com.), como regla general confiere la representación judicial y extrajudicial y el uso de la firma social al presidente de la junta directiva o al director único. Sin embargo, en el pacto social, aquella puede ser confiada a un gerente nombrado por la junta directiva, o a un directivo. Es decir, habilita el nombramiento de un gerente o directivo para que ejerza las funciones de representante de la sociedad, siempre y cuando lo estipule el pacto social.

Así también, el director único o la junta directiva tienen la facultad de conferir la representación judicial de la sociedad a una persona con facultades de ejercer la procuración, y tal nombramiento deberá inscribirse en el Registro de Comercio para que surta efectos frente a terceros.

De ahí que, tanto la representación judicial como la extrajudicial, en principio, corresponden o al director único o al presidente de la junta directiva, según el caso. Sin embargo, el director único o quien ostente la representación legal, pueden nombrar un representante judicial, desde luego, este debe tener facultades para ejercer la procuración.

En el caso bajo estudio, se advierte que, la Cámara en su sentencia, determinó que la parte actora solicitó declaración de parte contraria del señor WRBR, en calidad de representante legal de la sociedad demandada, quien según documentos agregados al proceso, tiene la calidad de administrador único y representante legal.

También el tribunal de segunda instancia consideró que, de conformidad a la escritura de modificación del pacto social de la demandada, la representación legal judicial con la competencia funcional de rendir declaración de parte contraria, la ostentaba el señor CRUB, pero que a pesar de ello, el representante legal, señor BR, no se encontraba imposibilitado para rendir declaración de parte contraria en nombre y representación de la sociedad demandada.

Por otra parte, consideró que el art. 260 C.Com. si bien permite al director único o presidente de la junta directiva “delegar” la representación legal judicial, tal premisa no implica una pérdida de dicha competencia funcional para el representante legal, pues actúa en nombre de los intereses de la sociedad demandada como ente jurídico, lo que vuelve inherente el ejercicio de representación legal judicial, en tanto, por disposición legal expresa está obligado a acatar el llamado judicial de rendir declaración de parte contraria.

De esa forma, los argumentos de la Cámara no contravienen el contenido del art. 260 del Código de Comercio, esta disposición legal habilita para que la representación judicial de la sociedad, se confiera por los órganos correspondientes, a quien tenga facultades para ejercer la procuración. En este caso, le fue asignada al licenciado CRUB, y de esa forma lo advirtió la Cámara.

Por otra parte, el administrador único, señor WRBR, cuyo cargo, funcionalmente es equivalente al utilizado en la disposición legal (director único o presidente de la junta directiva), es el representante legal de la sociedad, así lo pres-

cribe la disposición legal en discusión: *"la representación judicial y extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al director único o al presidente de la junta directiva".*

Fue así como la Cámara aplicó la presunción contenida en el art. 347 CPCM, dada la incomparecencia de la persona citada a rendir declaración de parte contraria (señor WRBR, representante legal de la sociedad); y tuvo por ciertos los hechos personales atribuidos al declarante en la solicitud.

A juicio de este tribunal, la decisión en análisis, es conforme a derecho, puesto que la demandada no justificó la incomparecencia del señor BN, en el momento procesal correspondiente, conforme lo establece el art. 347 CPCM, cuando establece que: *"Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa..."*. De esta disposición se infiere que la justificación debe presentarse antes o en el momento de la audiencia en la que debía prestar la deposición (sentencia de las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, clasificada bajo la referencia número 156-CAM-2017)."

FACULTAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE RENDIR DECLARACIÓN DE PROPIA PARTE

"Por otra parte, la actora a través del defensor público laboral, licenciado […], solicitó la declaración del representante legal de la sociedad, señor WRBR, a quien funcionalmente le correspondía declarar, puesto que es él, el representante legal de la sociedad. Así también, la Cámara ha justificado que la calidad de administrador único fue debidamente acreditada, y que el nombramiento del licenciado CRUB como representante judicial no imposibilitaba la comparecencia del señor BN. Finalmente, debe tenerse en cuenta que el señor BN, en la calidad expresada, estaba obligado a comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del juez (art. 347 CPCM).

Además, el art. 347 CPCM, establece la forma en que pueden rendir declaración de parte contraria este tipo de entes jurídicos; en tal sentido, establece que *"[...] serán representadas conforme a la ley [...]"*, es decir, por medio de la persona que, conforme a la ley les representa; y por otra parte, que cuando el representante legal comparece a declarar en nombre de la sociedad empleadora, los hechos respecto de los cuales ha de atestiguar, son los atribuibles a la persona jurídica.

De tal manera que, el señor BN, está facultado para actuar por la sociedad […], Sociedad Anónima de Capital Variable, en aspectos como la declaración de parte contraria, que pueda corresponder a esta, puesto que se trata de declaración que versa sobre hechos personales, y de connotación extraprocesal.

Por consiguiente, al no encontrar infracción al art. 260 C. Com., por no haberse alterado el contenido del mismo (no hay interpretación errada del precepto legal citado como infringido), la sentencia no será casada por este submotivo."

*Ref. 51-CAL-2024, del 06/03/2024*

**VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ**

**RECURSO DE HECHO**

POSIBILIDAD DE INTERPONERSE ANTE LA SALA DE LO CIVIL

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 51-CAL-2024**, emito voto concurrente, por estar de acuerdo con la decisión, no así con los fundamentos de la misma. Razono mi voto en las consideraciones que expongo a continuación

En el auto respecto del cual emito este voto, se ha declarado improcedente el recurso de casación. Y entre los fundamentos de dicha decisión, se plantea el criterio de que el recurso de casación, en materia laboral, procede únicamente en contra de sentencias. Sin embargo, soy del criterio que, con el fin de tutelar el derecho de acceso a la protección jurisdiccional y garantizar el principio de igualdad, en determinados casos procede el recurso de casación en contra de resoluciones que no sean sentencias.

Ahora bien, la providencia judicial impugnada rechazó por inadmisible, el recurso de apelación. Al respecto, es oportuno destacar que, en materia laboral, no existe submotivo de casación que permita controlar el rechazo liminar de la apelación, razón por la cual el recurso resulta improcedente. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Código de Trabajo prevé un mecanismo para reaccionar ante un rechazo indebido de la apelación, y es precisamente el recurso de hecho, regulado en el artículo 594 CT, el cual, en este caso, debió interponerse ante esta Sala.

Por tanto, comparto la decisión de declarar improcedente el recurso de casación, pero por las razones expuestas.

Así mi voto"

*Ref. 5-CAL-2024, del 25/04/2024*

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ**

**INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY**

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR CONTRAVENIR EL DEBIDO PROCESO, MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL -ART.2 CN, EN TANTO QUE SE VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL Y DE DEFENSA, ARTS 4 Y 5 CPCM, EL HECHO DE QUE, EN EL MISMO ACTO PROCESAL (AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN), SE DECLARE LA REBELDÍA DEL DEMANDADO Y SE ORDENE LA APERTURA A PRUEBAS

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 5-CAL-2024**, emito

voto parcialmente disidente con base en los artículos 602 CT, y 20 y 220 CPCM, por no estar de acuerdo con una parte de la decisión que antecede; no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el último de los referidos artículos. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

En la sentencia respecto de la cual disiento, se ha resuelto, *entre otros*, lo siguiente: "(...) b) No ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito, por el motivo genérico de infracción de ley y por el submotivo de interpretación errónea de los arts. 427 y 435 CT (...)".

Al fundamentar dicha decisión, se expresó que "(...) este tribunal sostiene que los arts. 427 y 435 CT, deben interpretarse conjuntamente, puesto que, si el demandado notificado en legal forma, no comparece a contestar la demanda a la audiencia conciliatoria, procede declararle rebelde, y el proceso debe continuar, en consecuencia, inmediatamente debe abrirse a pruebas, en el mismo acto ante la comparecencia del actor, en caso así sea. De esta manera, el juez o tribunal materializa el principio de celeridad (...) y de concentración (art. 11 CPCM); hacerlo de forma distinta riñe con la celeridad y naturaleza del proceso abreviado".

Sin embargo, disiento con dichas consideraciones y con la respectiva conclusión, porque, a mi juicio, la interpretación y aplicación de los artículos 427 y 435 CT, debe realizarse tomando en consideración lo establecido en el artículo 395 CT.

El artículo 395 CT, establece que "Si el demandado hubiere tenido justo impedimento para contestar la demanda dentro del término de ley, podrá pedir al día siguiente de la notificación de la declaratoria de rebeldía, que se le reciba prueba sobre dicho impedimento. En este caso se abrirá a pruebas el incidente por dos días y vencido el término el juez dictará la resolución procedente. Si se reconociere el justo impedimento, el demandado deberá contestar la demanda dentro de los dos días siguientes al de la notificación respectiva".

Así las cosas, si el demandado no compareció a la audiencia conciliatoria y, en consecuencia, no contestó la demanda, y por ello se le declaró rebelde (artículo 427 inciso 2 CT), e inmediatamente se decretó la apertura a prueba (artículo 435 CT); se restringen las posibilidades de defensa del demandado que, habiendo promovido el incidente para justificar el impedimento para contestar la demanda (artículo 395 CT), debe ofertar prueba para probar el justo impedimento y, a su vez, para probar sus argumentos de defensa (asociados a la pretensión del actor).

En otras palabras, la declaratoria de rebeldía y la apertura a pruebas en la misma acta de audiencia de conciliación, implica el riesgo de que, contra el demandado "rebelde", corran dos trámites independientes de forma simultánea, uno referido a la apertura a prueba del incidente de justo impedimento y el otro relativo a la apertura a prueba del proceso principal.

Es así como, con la forma de proceder que se decidió en la audiencia conciliatoria que se comenta, resulta gravemente afectado el derecho de igualdad procesal y el derecho de defensa, ya que una de las partes materiales debe

gestionar su estrategia de litigación con relación a dos aspectos procedimentales independientes; puesto que el demandado no solo debe duplicar sus esfuerzos para probar sus alegaciones, sino que carece de certidumbre sobre la posibilidad que tendrá de contestar la demanda y ofertar prueba (en el plazo de la apertura a pruebas, al que hace referencia el artículo 435 CT), mientras no se le resuelva el incidente de justo impedimento (artículo 395 CT).

Incluso, no se omite considerar que existe el riesgo de que, al momento en que -se resuelva el justo impedimento, ya haya precluido el plazo de apertura aprueba del proceso.

Por tanto, se contraviene el debido proceso (manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional -artículo 2 Cn-), en tanto que se vulnera el derecho de igualdad procesal y de defensa (artículos 4 y 5 CPCM), el hecho de que, en el mismo acto procesal (audiencia de conciliación), se declare la rebeldía del demandado y se ordene la apertura a pruebas, por las razones expuestas.

Considero que la interpretación que el tribunal de casación, así como el tribunal de alzada, ha realizado de los artículos 427 y 435 CT, es incorrecta, al no haber tenido en consideración lo establecido en el artículo 395 CT, en los términos que he explicado; lo cual tiene inmediatas repercusiones desfavorables para el ejercicio pleno del derecho de defensa de la parte demandada.

Por tanto, a mi juicio, lo procedente era casar la sentencia impugnada, también por el submotivo de interpretación errónea de los arts. 427 y 435 CT.

Así mi voto.”

*Ref. 19-APA-2023, del 08/02/2024*

**ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL**

EL HECHO QUE LA CÁMARA NO HAYA DEDUCIDO DE LA PRUEBA PERICIAL, EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO AMBIENTAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIDA AL FUNCIONARIO PÚBLICO, NO IMPLICA QUE NO SE HAYA VALORADO LA PRUEBA PERICIAL

"4.2. En cuanto a la revisión de *"los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba"*, por la errónea valoración de la prueba pericial, con relación al art. 416 CPCM.

Al respecto, el apelante argumentó esencialmente que "*se detecta [...] un vicio en la valoración de la prueba en el apartado 110 de la sentencia, de la cual desmerita la prueba pericial de la cual se constató que existía un daño ambiental grave al recurso fauna por parte del perito establecido por la Universidad de El Salvador. Ello basándose en que requería que el peritaje se realizara por medio de información dentro del plazo en que la ex ministra de medio ambiente estaba en funciones, por lo que el daño ambiental demostrado no le brindaba fe para determinar la responsabilidad del funcionario"* (sic).

En ese orden, es preciso apuntar que el tribunal que conoció en primera instancia, en el mencionado párrafo 110 de su sentencia, consideró que "Principalmente, esta Cámara detecta un error probatorio desde la proposición de la prueba a este respecto, pues el peritaje judicial, que en casos como el presente es una prueba clave para probar este tipo de situaciones, no fue propuesto con el objetivo de identificar los daños ocurridos durante el periodo en que la demandada fungió como Ministra, sino para identificar daños presentes, los cuales no pueden ser atribuibles a la ex funcionaria, dado que al momento de practicarse dicho peritaje ella ya no fungía como Ministra de Medio Ambiente. Todo lo antes dicho, constituye un defecto para la determinación de la responsabilidad de demandada con relación a tales daños."

En ese orden, es pertinente referir que esta Sala, en la sentencia de casación Ref. 356-CAM-2022 de las nueve horas once minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, respecto de la prueba pericial sostuvo que "[...] la prueba pericial, consiste principalmente en: "la aplicación de los conocimientos del experto a un supuesto concreto, emitiendo un parecer, evacuando una opinión o facilitando una información" ("La prueba pericial de parte en el proceso civil"; Flores Prado Ignacio, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 128). El peritaje es una actividad procesal desarrollada generalmente, en virtud de en-

cargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos, que suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. Ahora bien, lo que distingue a la pericia del resto de los medios de prueba es que la misma intenta lograr la convicción del juez o tribunal respecto de hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos determinados. De tal manera que esta prueba, se enmarca dentro de la denominada la prueba

Por su parte, la normativa procesal pertinente, establece respecto de la valoración de la prueba pericial, que "[...] será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración vertida en la audiencia probatoria, según sea el caso" (art. 389 CPCM).

En relación con el referido precepto legal, este tribunal casacional, también sostuvo en el precedente arriba citado que "[...] teniendo en cuenta la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, así como los principios científicos en los que se fundan. En el supuesto de que en el proceso existan otras pruebas que desvirtúan la conclusión del dictamen o si el juez percibe una situación de incertidumbre sobre el mérito que le merece, luego de una crítica razonada y de la valoración de prueba en su conjunto; puede negarle plena eficacia probatoria. El autor en derecho procesal Jaime Guasp, expone en relación a la prueba pericial lo siguiente: "la fuerza probatoria de la prueba pericial puede ser enervada mediante la práctica de otras pruebas que arrojen resultados distintos y contrarios al del dictamen". (J. GUASP: Derecho procesal civil, ed. 1962, pág. 404; citado por ECHANDÍA, Hernando Devis; Teoría General de la Prueba Judicial. Óp. Cit. Pág. 340) En esa línea de pensamiento, el dictamen del perito, cualquiera que fuera su oficio, no obliga indefectiblemente al juez, a concluir de igual manera; sino solo en la medida en que sus conclusiones se vean corroborados por los demás elementos probatorios, ya que no nos encontramos frente al método de valoración de la prueba por tasación, sino frente a la apreciación de las pruebas, en su conjunto conforme a las reglas de la sana critica" (Sentencia de casación Ref. 356-CAM-2022 de las nueve horas once minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés).

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de examinar si concurre o no, la infracción atribuida a la Cámara por la parte apelante, es preciso efectuar una lectura integral de la decisión recurrida; y bajo ese contexto, es menester, que el párrafo 110 de la sentencia recurrida, al que alude la parte recurrente, se interprete tomando en cuenta las otras consideraciones efectuadas por la Cámara sentenciadora, las que también resultan sumamente relevantes para el análisis de este particular.

Así, v.gr., en el apartado de la sentencia venida en apelación, relativo a la valoración de la prueba practicada, hechos probados y no probados, se advierte por parte de esta Sala, que el tribunal que conoció la primera instancia, sí le dio

mérito o valor probatorio a la prueba pericial, al concluir, con base en esta y otros elementos probatorios, que se ha probado la existencia del daño ambiental en el río Sumpa, estableciendo con base en la valoración conjunta de las aludidas pruebas, que: "[...] se ha podido establecer la existencia de contaminación y daño ambiental en los recursos; de agua, suelo, fauna y flora del Rio Sumpa, a consecuencia de las descargas de aguas residuales sin tratar que realizan diferentes empresas directamente en el rio. No obstante, no se logró determinar con certeza el periodo de ocurrencia del daño ambiental [...]" (sic).

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte apelante, se verifica que la Cámara, sí le atribuye el valor probatorio correspondiente a la prueba pericial. En ese orden, debe aclararse que, el hecho que la Cámara no haya deducido de dicha prueba pericial, el nexo causal entre el daño ambiental y la responsabilidad civil atribuida a la ex funcionaria pública, como lo pretendía el recurrente, no implica que no se haya valorado dicha prueba pericial o bien, que la misma se haya "*desmeritado*", sino que se consideró insuficiente para acreditar el hecho controvertido en referencia: *"la responsabilidad del funcionario"*, dicho en los términos expuestos en el libelo recursivo.

Hay que tener en cuenta que, las conclusiones del informe pericial únicamente se circunscriben a que: "se concluye que la contaminación existente en el Río Sumpa ha provocado la no presencia de fauna acuática. [Y, que] la carencia de la fauna acuática en el Río Sumpa es ocasionada por las actividades antropogénicas al depositar basura y verter desechos residuales" (sic).

Respecto de lo anterior, la perito durante la audiencia probatoria, reiteró entre otros aspectos, las mencionadas conclusiones, es decir, "la no presencia de fauna acuática" por la existencia de contaminación en el río Sumpa ocasionada por actividades antropogénicas; y, además, aclaró que *"en la revisión de literatura, no hay estudios durante el periodo que se le encomendó [...]".*

Aspecto que, la perito amplió, durante el contrainterrogatorio desarrollado en la audiencia probatoria, al expresar que "[...] se da en estos casos que a veces se carece de estudios, pero ellos conocen el pensamiento, y se abocan a las personas que viven en esos lugares quienes les manifiestan que en ese tiempo hubo fauna en el lugar, por lo que se dijo en el peritaje no hay estudios sobre eso, pero lo que le permite manifestar que en ese tiempo si hubo daño era porque se inició con presencia de organismos y actualmente ya no existe" (sic).

De ahí que, aun cuando la Cámara, sí tuvo por acreditada la existencia del daño ambiental en el río Sumpa, y evidentemente, valora la prueba pericial en referencia, atribuyéndole el grado o mérito probatorio que según su razonamiento le merecía; dicha Cámara consideró, con base al resto de prueba ***admitida y producida*** en el proceso, que *"[...] no obstante, si se ha establecido la existencia de dicho daño, si bien, la responsabilidad por este no puede adjudicársele a la demandada, por lo que la demanda deberá desestimarse parcialmente, pues únicamente es procedente declarar la existencia del daño ambiental en comento, no así la responsabilidad de la ex funcionaria demandada en la ocurrencia del mismo"* (sic).

Dicha conclusión, no implica que el tribunal que conoció la primera instancia, no haya valorado la prueba pericial, sino que, conforme a las reglas de valoración de dicha prueba, derivadas del art. 389 en relación con el art. 416 CPCM, a pesar de que, con tal prueba sí se probó la existencia de un daño ambiental en el río Sumpa, a criterio de la Cámara, no fue suficiente para establecer la responsabilidad civil de la ex funcionaria pública durante su gestión.

En otro orden de ideas, en virtud de la alegación efectuada por la parte recurrente, en su libelo de apelación, en cuanto a que *"[...] en conjunto con la prueba **no admitida** por la Cámara, consistente en [...] puede determinarse que dentro de todo este plazo delimitado, ha existido un daño ambiental [...]"* (negritas y subrayado son propios); es imperativo, aclarar, que resulta improcedente e ilegal, valorar individual o conjuntamente, un elemento ofrecido como prueba, pero **que no fue admitido ni producido como tal en el juicio**, y que por tanto, al no constituir prueba en el mismo, tampoco es susceptible de suministrar o derivarse de información alguna de tal elemento, pues de hacerlo, se incurriría en una clara contravención al debido proceso o proceso constitucionalmente configurado. De ahí que, única y exclusivamente, pueda valorarse como prueba, por parte del ente jurisdiccional, aquella que fue admitida y producida como tal, en el juicio de que se trate.

De este modo, conforme a las consideraciones expuestas, no es dable estimar el recurso de apelación en lo que respecta a la finalidad contemplada en el art. 510 ordinal 2° CPCM, y, por ende, tampoco procede revocar la decisión impugnada en apelación; lo que así se declarará."

*Ref. 19-APA-2023, del 08/02/2024*

**INFRACCIÓN DE LEY**

INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN PORQUE EL TRIBUNAL NO LE HA ATRIBUIDO UN SIGNIFICADO QUE RESTRINJA O AMPLÍE INDEBIDAMENTE EL TEXTO DE LA NORMA DENUNCIADA, AUN CUANDO HA MENCIONADO LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, LO HACE CONFORME A LO PREVISTO EN LA NORMA APLICABLE

**"a) Infracción de los arts. 83 y 84 LMA.**

El apelante afirma que la Cámara sentenciadora, interpretó erróneamente qué son las medidas preventivas para detener el daño ambiental ocasionado; y en ese orden, argumenta que "[...] la piedra angular del error inmenso ambiental que la Cámara ha cometido en esta sentencia, es clasificar cualquier acto administrativo como una liberación de responsabilidad para el funcionario público, existiendo un daño ambiental cierto, concreto y verificable" (sic).

Agrega también, la referida parte que, "[...] la Cámara ambiental comete un grave error al valorar como medidas preventivas para detener el daño ambiental, las siguientes: 1) Informes de auditoría de evaluación Ambiental; 2) Plan de auditoria de evaluación ambiental; 3) Dictamen pericial a la fiscalía General de la

República; 4) modificaciones a permisos ambientales; 5) Hacer efectiva Fianza o 6) Inspecciones administrativas [...]. Si bien ampliaremos más adelante sobre la valoración que ha realizado la Cámara ambiental sobre la liberación de responsabilidad subjetiva a lo parte demandada, se debe de realizar análisis sobre las medidas preventivas que la Sala de lo Civil establece para que se considere realmente un cumplimiento a su obligación constitucional legal de protección de los ambientales" (sic).

En ese orden, es pertinente apuntar que el art. 83 de la Ley de Medio Ambiente (en adelante LMA), en síntesis, regula lo relativo a los supuestos en que puede adoptarse una medida preventiva a efecto de evitar un daño.

Por su parte, el art. 84 de la ley arriba citada, se refiere al modo de proceder en la aplicación de las medidas preventivas, y al efecto señala que: "El Ministro podrá ordenar de oficio o a petición del Ministerio Público o de cualquier persona, sea natural o jurídica, las medidas preventivas a que se refiere el artículo anterior ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente, o a la salud humana dando un plazo de 15 días para que el afectado comparezca a manifestar su defensa. Estas medidas durarán mientras el responsable de la amenaza de deterioro o del deterioro, no elimine sus causas y se circunscribirán al área, proceso o producto que directamente amenace con deteriorar o deteriore el medio ambiente, que ponga en peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población. El Ministro deberá resolver sobre la continuación o revocatoria de las medidas preventivas que haya impuesto en el término de diez días contados a partir de la expiración del plazo concedido al afectado para manifestar su defensa."

En ese estado, preliminarmente, es pertinente apuntar que, de acuerdo a la configuración normativa determinada por el legislador, las medidas preventivas que puedan adoptarse en un caso concreto, son diversas; en tanto que, las mismas dependerán de las circunstancias particulares que concurran en el caso de que se trate.

De ahí que, la técnica legislativa empleada en el art. 83 LMA alude a *"[...] las medidas de carácter provisional que **resulten necesarias** para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y los previsibles daños al medio ambiente y los ecosistemas [...]"* (negritas son nuestras).

Precisamente, por la necesidad, idoneidad, intensidad y proporcionalidad de la medida preventiva que, en concreto, se decida adoptar por la autoridad administrativa, es decir, el MARN, estará determinada por las circunstancias particulares que configuren el contexto concreto en que se adopten. De ahí, el imperativo legal al que se refiere la disposición legal en comento en el inciso segundo, prevé en cuanto a las medidas preventivas que *"[...] deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto [...]".*

Al respecto, es preciso diferenciar que las medidas preventivas contempladas en los arts. 83 y 84 de la LMA, en general, son acciones provisionales, que la autoridad administrativa competente, para el caso, el MARN (art. 83 LMA), puede adoptar en cualquier momento, a través de acuerdo motivado, como parte de la potestad sancionadora conferida por la ley; y que, tal como ya se mencionó en párrafos anteriores, pueden perseguir como finalidad salvaguardar o asegurar la eficacia de la resolución que eventualmente pueda proveerse; impedir, frenar o evitar que los efectos de la infracción suscitada, continúen, así como "los previsibles daños al medio ambiente y los ecosistemas" (en los términos del art. 83 LMA). De ahí que, las aludidas medidas preventivas también son una manifestación o concreción de los principios ambientales de prevención y precautorio.

Tomando en cuenta lo anterior, cabe reseñar que el tribunal que conoció en primera instancia, al identificar las actividades que, a su juicio, realizó la ex funcionaria pública para *"evitar que las empresas que vertían aguas residuales sin tratar, en el rio Sumpa, continuaran con la contaminación"*, ha hecho alusión en su sentencia, entre otros aspectos, que las certificaciones extendidas por la Directora General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental del MARN, contienen entre otros, resoluciones del MARN, acuerdo ministerial, informe de auditoría de evaluación ambiental, e informe técnico de inspección.

Asimismo, documentación en que la Cámara, advierte la realización de la auditoría de evaluación ambiental con relación a la sociedad […], S.A. de C.V., respecto de la que, mediante resolución y el acuerdo correspondiente, se ordenó por el MARN, en su orden, renovar la fianza ambiental y también una serie de medidas preventivas.

También, la Cámara ha hecho referencia a la inspección ambiental realizada en el Rastro Municipal de San Salvador y, a que, como consecuencia de ella, se emitió un acuerdo respectivo, en el que se adoptaron medidas preventivas para ser cumplidas por la sociedad […], S.A. de C.V.

De lo antes expuesto, se advierte por parte de esta Sala que, contrario a lo afirmado por la parte apelante, resulta evidente que la Cámara no ha incurrido en la infracción legal de interpretar erróneamente los arts. 83 y 84 LMA, en la medida que en su argumentación no le ha atribuido un significado o interpretación que restrinja o amplíe indebidamente el texto de dichas normas; pues aun cuando dicho tribunal, ha hecho mención de las aludidas medidas preventivas, se observa que lo hace conforme a lo previsto en la norma aplicable, y además, refiere a modo de recapitulación o ilustración, las acciones que, a su juicio, realizó la ex funcionaria pública con el objetivo de *"evitar que las empresas que vertían aguas residuales sin tratar en el Rio Sumpa, continuaran con la contaminación".*

Bajo ese contexto, tampoco se verifica lo sostenido por la parte recurrente, en cuanto a que la Cámara haya asimilado o equiparado *"1) Informes de auditoría de evaluación Ambiental; 2) Plan de auditoría de evaluación ambiental; 3) Dictamen pericial a la fiscalía General de la República; 4) modificaciones a permisos ambientales; 5) Hacer efectiva Fianza o 6) Inspecciones administrativas"* a las medidas preventivas del art. 83 y 84 LMA, pues, se reitera, que únicamente

consideró las mencionadas acciones que la ex funcionaria pública -en el marco de su competencia-, implementó en función de evitar la continuidad de la contaminación ambiental en referencia, sin que por ello haya sido enmarcado como una medida preventiva."

IMPOSIBILIDAD DE RESOLVER LA INCONFORMIDAD DEL APELANTE, CUYO FUNDAMENTO RADICA EN QUE NO PROCEDÍA ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD CIVIL A LA EXFUNCIONARIA PÚBLICA POR LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE PERMITIERON LA OCURRENCIA DEL DAÑO AMBIENTAL

"Además, respecto de los argumentos vertidos con relación a este punto de apelación (revisión del derecho aplicado), se perfila un inconformidad cuyo fundamento radica en que, a criterio de la parte apelante, no procedía absolver de responsabilidad civil a la exfuncionaria pública, licenciada LDPA, máxime cuando el apelante expresa que el error medular del tribunal de primera instancia radica en *"clasificar cualquier acto administrativo como una liberación de responsabilidad para el funcionario público"*; de lo que se considera por parte de esta Sala, que ello constituye una alegación, cuyo análisis desborda el objeto de conocimiento del punto de apelación en estudio, y que por tanto, este tribunal casacional, se encuentra imposibilitado de efectuar.

Máxime considerando que, en todo caso, tales alegaciones debieron efectuarse y argumentarse *debida y oportunamente, con relación a la finalidad pertinente, por cuanto versan sobre aspectos indudablemente relacionados con la fijación de hechos probados y valoración de prueba;* aspectos que, dada la configuración legal del recurso de apelación, quedan ineludiblemente excluidos del conocimiento, análisis y revisión de la finalidad del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate.

En ese orden de ideas, siendo que en lo que concierne al análisis de la infracción de los arts. 83 y 84 LMA denunciada bajo la revisión de la finalidad del ordinal 3° del art. 510 CPCM, no se estima que la Cámara haya incurrido en la misma, corresponde desestimar el recurso de apelación en este punto, lo que así se declarará."

INEXISTENCIA DEL VICIO CUANDO LA PARTE ACTORA, NO APORTÓ, NI ACREDITÓ LOS PRESUPUESTOS PARA EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE INDEMNIZACIÓN SOBRE LAS ACCIONES POPULARES, REFERIDAS EN EL ART. 2085 EN RELACIÓN CON EL ART. 949 INCISO FINAL AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL

**"b) Infracción del art. 2085 CC.**

Al respecto, el apelante sostiene que el tribunal que conoció la primera instancia, confunde la indemnización de las acciones populares que regula el art. 2085 CC, con las costas procesales simples; argumentando lo siguiente: "[...] el sentido de la norma es permitir a las acciones populares o procesos colectivos, obtener una indemnización del responsable condenado, es decir a sufragar los

gastos ocasionados por parte de persona jurídica que representó en la tramitación del proceso. Es decir, el declarado responsable se encuentra en la obligación de resarcir económicamente dos tipos de indemnizaciones; la primera aquella que nace como producto del daño ocasionado ambiental que es el objeto del proceso, y la segunda orientada a sufragar los gastos de la acción por "el tiempo y diligencias empleados en ella". Siendo esta última a la que me referiré en los presentes agravios" (sic).

En ese contexto, afirma el recurrente, que al haberse estimado parcialmente las pretensiones contenidas en la demanda, concurre "la condición fáctica" del art. 2085 CC, en cuanto a que la acción popular *"pareciere fundada".*

La parte apelante, agrega a su vez, que el art. 2085 CC hace una distinción entre la indemnización relativa a "lo que valga en tiempo y diligencia empleados en el trabajo realizado, y la remuneración especifica que conceda la ley en casos determinados" (sic), entendiendo que en esta última queda comprendida la Ley del Arancel Judicial; concluyendo por ello, que la indemnización a la que se refiere el art. 2085 CC, no puede subsumirse en lo previsto por la referida Ley del Arancel Judicial.

En ese sentido, asevera el recurrente que "es necesario realizar una modificación a la sentencia en cuanto a este pronunciamiento al ser directamente en contra de la disposición del 2085 C.C., y se declare la existencia del mismo." (sic).

Sobre dicho particular, la Cámara que conoció la primera instancia señaló que *"[..] la parte demandante esgrimió como pretensión accesoria que "se condene lo establecido en el artículo 2085 del Código Civil sobre las acciones populares". Al respecto debe señalarse que el referido artículo establece textualmente "Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción y se le pagará lo que valgan el tiempo y diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados". Por lo que el pronunciamiento de condena solicitado respecto al contenido del art. 2085 CC ya se encuentra incorporado en el pronunciamiento relativo a las costas procesales" (sic).*

Primeramente, es pertinente aclarar que la remuneración o indemnización a la que se refiere la parte apelante en el libelo recursivo, y cuyo fundamento es el art. 2085 CC, no se encuentra comprendida dentro de la condena en costas procesales.

Sin embargo, la procedencia de dicha pretensión, y, por ende, la aplicación de una condena de indemnización de esa naturaleza, no es automática, v.gr. para el caso, porque se hayan estimado parcialmente las pretensiones contenidas en la demanda, tal como lo sostiene el recurrente.

Y es que, al interpretar sistemáticamente el art. 2085 CC ya citado, con el art. 949 inciso final del mismo Código, en lo que fuera pertinente y con las matizaciones correspondientes, se advierte por parte de esta Sala, que la parte que promueve la acción popular debe alegar y acreditar los hechos constitutivos de la misma, por ejemplo, argumentando, justificando y probando las acciones a que

se refiere dicha norma, es decir, emplear la diligencia en un trabajo determinado para mitigar un daño; y que la parte actora ha realizado efectivamente, por ende, aquellos gastos en los que incurrió para dicho propósito; teniendo en cuenta que, son distintos a las costas procesales, y no se refieren a las erogaciones en las que incurrió la parte por su intervención en el proceso.

Lo anterior se deriva de la interpretación del art. 949 inciso final CC que en lo pertinente establece *"Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o* ***de resarcirse un daño sufrido****, se recompensará al actor, a costa del querellado con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte* ***de lo que cueste*** *la demolición o enmienda,* ***o el resarcimiento del daño*** *[...]"* (negritas son propias).

De ese modo, sin perjuicio de que la procedencia de la aludida pretensión dependa del caso concreto y, por tanto, sea en ese contexto que deba analizarse su procedencia y aplicación; resulta indispensable que la parte que invoque dicha pretensión, cumpla con la carga de aportar el fundamento fáctico -y jurídico- de la misma, así como la carga probatoria correspondiente.

Bajo ese contexto, aun cuando el tribunal que conoció la primera instancia no le atribuyó plenamente el alcance debido al art. 2085 CC, al entender que lo dispuesto en el mismo se encuentra comprendido en la condena en costas procesales; se advierte por parte de esta Sala, que los efectos de la decisión adoptada por la Cámara, es decir, el rechazo de la aludida pretensión accesoria, se encuentran apegados a derecho, en tanto que, no habiendo la parte actora, aportado ni acreditado los presupuestos para examinar la procedencia de la indemnización a la que se refiere el art. 2085 en relación con el art. 949 inciso final ambos del CC, no es plausible acceder a su petición ó pretensión accesoria de que *"se condene a lo establecido en el artículo 2085 del Código Civil sobre las acciones populares"*. Consecuentemente, también deberá desestimarse el recurso de apelación en lo que atañe a este respecto."

*Ref. 19-APA-2023, del 08/02/2024*

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ**

**OMISIÓN DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE**

REDUCIR LA AUDIENCIA DE APELACIÓN A LA PRÁCTICA DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA, Y READECUAR EL DISEÑO DEL TRÁMITE DE LA ALZADA A UN MODELO POR ESCRITO Y NO POR AUDIENCIA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de apelación 19-APA-2023,** emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, según lo especificaré más adelante; no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el referido artículo. Fundamento mi voto en las razones que expongo a continuación.

En la sentencia respecto de la cual disiento, en lo medular, se ha desestimado el recurso de apelación y se ha confirmado la resolución impugnada. Sin embargo, no estoy de acuerdo con la decisión, en virtud de que, a mi juicio, lo legalmente procedente es dejar sin efecto la decisión de omitir la celebración de la respectiva audiencia de apelación (tal como se decidió en el auto de admisión del presente recurso de alzada, emitido a las ocho horas cuarenta y dos minutos del seis de diciembre de dos mil veintitrés), y declarar nula las actuaciones procesales subsiguientes

*La audiencia de apelación no es una simple forma de los actos procesales*

El presente incidente de apelación se ha producido en *un proceso declarativo común de responsabilidad civil por daños ambientales*, promovido en contra de una exfuncionaria pública y del Estado de El Salvador. Esta acción, conforme al artículo 102 de la Ley de Medio Ambiente, se tramita en proceso declarativo común, *en la forma prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil.*

En ese sentido, lo relacionado a la interposición, calificación, trámite y resolución del recurso de apelación, se rige por las reglas y principios dispuestos en el antes mencionado Código. Por tanto, una vez admitido el recurso de apelación, el trámite que debe darse es el previsto en los artículos 513 inciso 3 y 514 CPCM.

El artículo 513 inciso 3° CPCM, es categórico al señalar que *"admitido el recurso, dentro de los tres días siguientes* ***se convocará a las partes a una audiencia*** *en la sede del tribunal (...)"* (resaltado propio). Por tanto, la convocatoria y celebración de la audiencia de apelación, según la configuración legal salvadoreña, es preceptiva según lo establecido en esta disposición legal, precisamente, atendiendo a las funciones que cumple. Para exponer dichas funciones es necesario considerar el contenido del artículo 514 CPCM.

De la lectura del artículo 514 CPCM, se puede advertir que regula diferentes supuestos. Así, en su inciso 1°, se refiere a la forma de contestar el recurso de apelación y la oposición al mismo. Los incisos siguientes regulan aspectos relacionados con la actividad probatoria en segunda instancia (proposición de prueba y desarrollo de alegatos finales). En el presente caso, debe repararse en el contenido del primer inciso, el cual establece:

*"En la audiencia, el tribunal oirá a la parte apelada para que se oponga o para que se adhiera a la apelación. En seguida oirá al apelante, con relación a la oposición, el cual no podrá ampliar los motivos de su recurso".*

Al analizar en conjunto los artículos 513 inciso 3° y 514 inciso 1° CPCM, se concluye que el legislador ha previsto la convocatoria y realización de la audiencia de apelación con el fin, entre otros, de que las partes fijen los términos del debate en segunda instancia; puesto que, por una parte, permite al apelado contestar el recurso de apelación, ya sea oponiéndose o adhiriéndose al mismo; y, por otra, permite al apelante desarrollar sus alegatos respecto de la oposición interpuesta por el apelado.

Como se advierte, el artículo 514 inciso 1° CPCM define la dinámica a desarrollar durante la audiencia, con respecto a la sustanciación del recurso de apelación que ha sido admitido. Así, pues, podría afirmarse que la audiencia de apelación cumple con las funciones siguientes: por una parte, constituye el escenario procesal previsto por el legislador para que *se ejerzan los derechos de audiencia y defensa de las partes que concurren a la segunda instancia*, principalmente del apelado; así como para que *se definan los términos del debate de la alzada*; con lo cual se delimitan los márgenes de actuación del tribunal de apelación (tomando en consideración el principio de congruencia, la prohibición de la *nec reformatio in peius*, la revisión oficiosa de nulidades insubsanables y la obligación de resolver, entre otros). Sin omitir mencionar que el desahogo y valoración de prueba *es otra* de sus funciones.

Además, de conformidad al contenido del artículo 515 CPCM, *concluida la audiencia*, el tribunal podrá dictar la sentencia de inmediato o diferir su emisión por el tiempo que ese mismo precepto prevé (veinte días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiera celebrado la audiencia). En todo caso, el tribunal siempre *anunciará verbalmente el fallo* al finalizar la misma.

Esta forma de los actos procesales es característica de los juicios orales, es decir, de los procesos por audiencia. Sin embargo, no se trata de simples formalidades, sino que el legislador les ha asignado un contenido sustancial para la válida prosecución del juicio.

A modo de ejemplo, es pertinente destacar que, en la audiencia probatoria del proceso común, el juez está obligado a *dictar in voce el fallo de la sentencia y una sucinta explicación de la misma*, ***bajo pena de nulidad,*** según lo establece el artículo 417 CPCM. La misma regla aplica para la audiencia única del proceso abreviado, en cuanto a que el juez está obligado a *dictar in voce el fallo de la sentencia y una sucinta motivación de la misma,* ***bajo pena de nulidad****,* según lo establece el artículo 430 CPCM (aun y cuando dichas disposiciones permiten que el fallo se anuncie con posterioridad a la celebración de las respectivas audiencias, la obligación de anunciarlo verbalmente siempre -en audiencia- no desaparece). Por ello, si el artículo 515 CPCM prevé que concluida la audiencia de apelación se debe anunciar verbalmente el fallo, es procedente sostener, aunque la disposición no lo señale expresamente, que su omisión se consuma bajo pena de nulidad. No hay justificación suficiente para sostener una tesis diferente.

Al respecto, es oportuno recordar que el legislador salvadoreño, al decretar el Código Procesal Civil y Mercantil, instauró un proceso oral (por audiencias), pretendiendo corregir y superar las experiencias negativas que generó el proceso escrito, en general, y en materia de apelaciones, en particular (dilaciones indebidas, actos desconcentrados, presencia excesiva del rigor ritual, entre otros).

No obstante, aún y cuando este Código tenga como base e inspiración modelos procesales extranjeros, como el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, tal situación no debe conducir o reforzar en automático una conclusión que no responda a la *identidad normativa nacional* (identidad que responde a una realidad histórica y jurídica propia). El Derecho comparado puede consti-

tuir un excelente recurso para el estudio y análisis normativo nacional (máxime cuando tales sistemas normativos han inspirado la legislación nacional) cuando su contenido, naturaleza, características y funciones no resultan incoherentes y contrastantes con la realidad que envuelve el ordenamiento jurídico local. Puede acudirse al mismo en la medida en que lo permita el contexto fáctico al que responde la identidad jurídica local.

En definitiva, en la normativa procesal civil salvadoreña, la celebración de la audiencia de apelación no cumple una simple función formal-procedimental, sino que tiene una importancia medular asociada a cuestiones procesales-materiales, en el sentido expuesto en los párrafos precedentes. En otras palabras, la convocatoria y celebración de la audiencia de apelación *no es una simple forma, más bien es un presupuesto en la configuración del proceso en segunda instancia.* Su inobservancia apareja la vulneración de los principios y notas distintivas del proceso civil salvadoreño, tales como los principios de legalidad y oralidad (con sus implicaciones sobre la inmediación, concentración, publicidad y celeridad procesal); asociados a la garantía y ejercicio de los derechos fundamentales, como el derecho a la protección jurisdiccional, en la dimensión al debido proceso.

*La audiencia de apelación no está limitada al supuesto del ofrecimiento de prueba*

El artículo 510 CPCM establece que el recurso de apelación tiene como finalidad revisar: "1°. La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso; 2°. Los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba; 3°. El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate; y, 4°. La prueba que no hubiera sido admitida".

En el auto de admisión del recurso de apelación, esta Sala argumentó lo siguiente: "(...) los primeros tres supuestos del artículo 510 CPCM no requieren de un señalamiento de audiencia, pues los argumentos impugnativos ya se han fijado con antelación en la interposición del recurso de apelación (...) Solamente se requerirá de audiencia en segunda instancia, cuando se trate de los supuestos de *ofrecimiento de prueba* que se regulan en los artículos 511 y 514 CPCM, de los cuáles la etapa de admisión, concreción y valoración deben producirse en audiencia, tal como se establece en el art. 403 CPCM".

Sin embargo, ni comparto la decisión de limitar la celebración de la audiencia de apelación, únicamente al supuesto de la práctica de prueba en segunda instancia. Primero, porque la audiencia de apelación, como ya se indicó, *es un presupuesto de la configuración del proceso en segunda instancia (por las funciones que desempeña).* Segundo, porque el prescindir de la audiencia de apelación equivale a instaurar un régimen procesal no diseñado por el legislador nacional (más bien, lo contradice, por cuanto abandona el juicio por audiencias).

Debido a las finalidades y funciones que desempeña la audiencia de apelación, esta es esencial *en la configuración del proceso en segunda instancia*. Esta característica la mantiene independientemente de las finalidades invocadas en el recurso de alzada, por cuanto el ejercicio de los derechos de audiencia

y defensa de las partes *que concurren a la segunda instancia* (al contestar la apelación o su oposición), y la definición de los *términos del debate de la alzada,* tienen lugar en todos aquellos casos en los que el recurso se admita y existe contraparte procesal. Esta característica se agudiza cuando se practica prueba en segunda instancia, pero sin que esto signifique que, en la legislación salvadoreña, la omisión de la actividad probatoria reduzca las funciones e importancia de la audiencia de apelación.

En segundo lugar, y frente al argumento de que es posible *la configuración del proceso en segunda instancia* sin necesidad de celebrar audiencia (en el entendido de que las actuaciones pueden ejecutarse por escrito), sostengo que dicha forma de proceder no se encuentra dentro del marco legal; porque propicia la vulneración de determinados principios elementales de los juicios orales, tales como los de celeridad, concentración y economía procesal.

En este sentido, si se pretendiera que las partes pudieran conformar *por escrito* el proceso en segunda instancia, sería necesario, según la lógica del artículo 514 inciso 1 CPCM, notificar a los apelados el escrito del recurso de apelación, para que se opongan o adhieran al mismo.

Si se oponen (que es lo más frecuente), habrá que notificar de tal oposición a la parte apelante para que se pronuncie por escrito al respecto. Y hasta que estos traslados se den por agotados, sería posible que se emita la correspondiente decisión por escrito (sin posibilidad de anunciar el fallo de forma verbal, como lo requiere el artículo 515 CPCM). Por otra parte, es posible que concurran diferentes interesados (litisconsortes facultativos o necesarios, terceros coadyuvantes o excluyentes, deudores hipotecarios, entre otros); o que la postura de las partes en segunda instancia sea diversa, dando lugar a la oposición o adhesión al recurso, incluso, a la interposición de recursos horizontales (como el de revocatoria en contra de la admisión o inadmisión de la alzada, o de la adhesión a la misma), ya sea como un ejercicio legítimo, o como un abuso del derecho.

Esto genera dilaciones indebidas, cuando se tramitan procesos escritos. En cambio, es posible una mejor gestión del proceso y de los incidentes frente a estas circunstancias, cuando se actúa bajo las directrices de la oralidad (sin que se lleve a sus extremos), por cuanto la mayoría de alegaciones y peticiones podrían plantearse y resolverse en un solo escenario: la audiencia de apelación. Esto se vuelve aún más relevante, considerando la complejidad de los casos en los que la Sala de lo Civil conoce en segunda instancia. No hay duda de que la concentración de los actos procesales, abrevia los pleitos; y que la concentración supone necesariamente la oralidad por audiencias. A su vez, esto reduce los costos económicos que representa para el Estado la sustanciación de los procesos. En ese sentido, estimo que la interpretación integral del artículo 510 ordinal 4° CPCM, debe efectuarse considerando el vigor de los principios de legalidad, oralidad, concentración y ordenación del proceso, los cuales han sido regulados en los artículos 3, 8, 10 y 14 CPCM.

Reducir la audiencia de apelación a la práctica de prueba en segunda instancia, y readecuar el diseño del trámite de la alzada a un modelo por escrito (y

no por audiencia), contraviene uno de los principios elementales de los procesos, como es el principio de legalidad. En otras palabras, con la omisión de la audiencia se ha cambiado no solo la forma, sino que ha creado un mecanismo para solventar los vacíos que genera la falta de audiencia, cuando dicha audiencia, a mi parecer es *imperativa*. Como consecuencia, con tal forma de actuar se vulnera el principio de legalidad, previsto en el artículo 86 inciso final Cn, y desarrollado en el artículo 3 CPCM. Íntima conexión tiene este principio, con el principio de dirección y ordenación del proceso, en cuanto a que el juez debe conducir los procesos de acuerdo a lo establecido en dicho código."

DEBE DEJARSE SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE CONSIDERÓ PROCEDENTE OMITIR LA CELEBRACIÓN DE LA RESPECTIVA AUDIENCIA DE APELACIÓN Y DECLARAR NULAS LAS ACTUACIONES PROCESALES SUBSIGUIENTES, CON EL FIN DE QUE LAS MISMAS PUDIERAN REPONERSE EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE

"Ahora bien, debo aclarar que la oralidad en segunda instancia no debe ser llevada a sus extremos, pues existen supuestos especiales en los que sí es posible prescindir de la audiencia de apelación. Por ejemplo, cuando se apela del auto que declara improponible *in limine* la demanda, por cuanto en ese tipo de casos, al no intervenir la contraparte, la audiencia de apelación no funcionaría como *un presupuesto en la configuración del proceso en segunda instancia, ni para fijar los términos del debate de la alzada.*

Por otra parte, es necesario aclarar que la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LEC), no es parámetro de comparación para el Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño, en lo que a la celebración de audiencia de apelación se refiere, en vista de que dicha legislación (artículo 464) concibe con claridad la omisión de tal audiencia (de manera categórica), para los casos en que no se hubiere propuesto prueba, o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida. No obstante, aún en tales casos, la vuelve obligatoria cuando alguna de las partes la hubiere solicitado o el tribunal lo considere necesario. Si se compara la lógica interna de los artículos 514 CPCM y 464 LEC, podrá advertirse que son esencialmente diferentes. De allí que, tampoco puede acudirse al derecho comparado para justificar la omisión de la audiencia de apelación.

Por las razones expuestas, considero que el trámite que se ha dado al recurso de apelación admitido y respecto del cual se ha omitido la celebración de la audiencia de apelación, no ha sido el legalmente procedente, lo que incide directamente en la validez de las actuaciones procesales subsiguientes, incluida la sentencia. En efecto, la omisión de la audiencia de apelación ha generado tres consecuencias. Primero, se ha inobservado lo establecido en los artículos 513, 514 y 515 CPCM, lo cual impide la *configuración legal del proceso en segunda instancia*, en los términos que ya lo he explicado. Segundo, vulnera principios elementales de los procesos orales (concentración, inmediación, celeridad y eliminación del rigor ritual); al grado de que la falta de audiencia de apelación se traduce en la imposibilidad de anunciar el fallo in voce, lo cual genera un vicio de

nulidad, también en segunda instancia, por aplicación analógica de lo establecido en los artículos 417 y 430 CPCM. Tercero, se ha vulnerado el derecho de defensa de las partes, en vista de que el enunciar *in voce* el fallo y motivar sucintamente su contenido, es una condición para el ejercicio del derecho de defensa de las partes, por cuanto les permite conocer la decisión y las razones en que descansa, frente a las cuales pueden perfilar eventualmente el correspondiente recurso, si fuere procedente. Incluso, conocer el fallo permite a las partes identificar las líneas centrales de la decisión adoptada, de modo que, al final, pueden exigir que exista coherencia entre lo enunciado en el fallo y la posterior sentencia, garantizándose así un debate libre, igualitario y transparente.

En ese sentido, estimo que, en aplicación del contenido de los artículos 417 y 430 CPCM, y como consecuencia de lo dispuesto por los artículos 3, 232 letra c) y 235 del mismo cuerpo normativo; debe dejarse sin efecto la decisión que consideró procedente omitir la celebración de la respectiva audiencia de apelación y declarar nulas las actuaciones procesales subsiguientes, con el fin de que las mismas pudieran reponerse en los términos que la ley establece.

En consecuencia, no acompaño la decisión adoptada, por los argumentos acá expuestos.

Así mi voto.”

*Ref. 219-CAC-2024, del 9/10/2024*

**AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

EL AGRAVIO CONSTITUYE UNO DE LOS PRESUPUESTOS DE LEY QUE DETERMINAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO; NO SU ADMISIÓN, PUES ESTA ÚLTIMA SE VERIFICA ÚNICAMENTE SI HA SIDO SUPERADA LA PRIMERA

"4. Pronunciamiento sobre el alcance del agravio

4.1 Otro aspecto impugnado en casación, ha sido lo relativo al alcance que se le ha otorgado al agravio, como presupuesto, que, a criterio de la Cámara, puede ser interpretado como requisito de admisión del recurso de apelación.

4.2 En ese sentido, sostuvo el tribunal de segunda instancia, que en cuanto al agravio, para fundamentar debidamente el mismo, a su criterio, *"no basta con decir que la resolución recurrida le causa perjuicios, sino que necesariamente, el impetrante debe formular argumentos concatenados, que tengan relación lógica con la vulneración que aduce causada por la resolución impugnada"*, agregando que la manifestación del agravio, es requisito general para todo recurso, según lo dispone el art. 501 inc. 1° CPCM.

4.3 Al respecto, esta Sala ha sostenido, que el agravio constituye uno de los presupuestos de ley que determinan la procedencia del recurso, no de su admisión. Lo cual, según la práctica y teoría general de los recursos, la procedencia es lo primero que se verifica, y está conformada, además del agravio, por la legitimación de las partes, la competencia del tribunal y la recurribilidad de la resolución impugnada.

En cambio, los requisitos de admisión, se revisan solo superada la procedencia del recurso, entre ellos se encuentran los de forma y de fondo o contenido; los primeros están integrados por el plazo, lugar y modo (art. 511 inc. 1° CPCM); y, los segundos, que se extraen de lo regulado en el art. 511 inc. 1°, 2° y 3° CPCM, están referidos a la indicación de un tipo de infracción cometida, la cual se debe demostrar mediante una argumentación, cuyo desarrollo puede ser procesal o de fondo; y por ello, corresponde señalar preceptos de uno o de otro tipo, según las finalidades que orienten la impugnación en la segunda instancia."

EL AGRAVIO DEBE CONCURRIR COMO EXPRESIÓN DE UN PERJUICIO QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN, LO CUAL SE VERIFICA EN EL FALLO O PARTE RESOLUTIVA; Y NO DEBE EXIGIRSE DENTRO DEL MISMO MÁS REQUISITOS QUE EL DE QUE EL FALLO SEA CONTRARIO A LAS PRETENSIONES DEL INTERESADO

"Por lo tanto, el agravio debe concurrir como expresión de un perjuicio que causa la resolución, lo cual se verifica en el fallo o parte resolutiva, ya sea que

se trate de una sentencia o un auto; y por ello, únicamente debe exigirse que el fallo sea contrario a las pretensiones del interesado.

De ahí que sea imperioso recalcar, que dicho presupuesto es determinante para verificar la procedencia del recurso, no de su admisión; y tampoco debe exigirse dentro del mismo, más requisitos."

EL AUTO IMPUGNADO HA DE CASARSE AL DETERMINARSE QUE LA CÁMARA LE DIO UN ALCANCE QUE NO TIENE AL PRESUPUESTO PROCESAL RELATIVO AL AGRAVIO

"Sobre el presupuesto objetivo que se comenta, este tribunal, en sentencia bajo referencia 340-CAC-2018, de las diez horas treinta y seis minutos del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, sostuvo lo siguiente:

*"(...) El agravio constituye un presupuesto vinculado tanto a la legitimación, como a la resolución impugnada y se produce o verifica, en principio, en la parte dispositiva de la misma, cuyo pronunciamiento judicial, cuando se trata de una sentencia, no acoge las pretensiones u oposiciones ejercidas por las partes en los actos iniciales de alegación -demanda, ampliación, contestación y reconvención-, con los cuales queda definida la pretensión y los términos del debate (...) Dicha expresión jurídica significa todo perjuicio real que reciben las partes materiales por desestimarse sus pretensiones u oposiciones, ya sea en el fondo o por algún motivo de contenido procesal, y resulta razonablemente apreciable cuando los postulantes no han sido los responsables de haberlo provocado -el perjuicio-, por falta de actividad o indebida actuación dentro del proceso (...) La resolución judicial puede ser total o parcialmente desfavorable, siendo que cualquier diferencia perjudicial se coteja entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el órgano jurisdiccional, incluso la comparación cabe en cuanto a la fundamentación y lo dispuesto o resultado de aquélla en el dispositivo, cuando dicha discordancia se configura como incongruencia o se afecte la posición jurídica de la parte material, lo cual debe motivarse por el postulante (...)".*

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que procede casar el auto impugnado, dado que se le ha dado un alcance que no tiene el presupuesto procesal relativo al agravio, en el recurso de apelación."

*Ref. 161-CAC-2024, del 4/12/2024*

**APLICACIÓN ERRÓNEA DE LEY**

ESTE VICIO CONSISTE EN DEMOSTRAR ERRORES DE INTERPRETACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES QUE SON PERTINENTES PARA RESOLVER EL ASUNTO SOMETIDO A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

"3.1 Esta Sala reitera que, el vicio de aplicación errónea, consiste en demostrar errores de interpretación de disposiciones legales que son pertinentes para

resolver el asunto sometido a conocimiento en la segunda instancia, por tanto, es imperativo que la disposición señalada como infringida haya sido aplicada por dicho tribunal.

Por ello es necesario que en el concepto de la infracción se exponga de manera clara el error de interpretación que se atribuye y la propuesta interpretativa de la norma de derecho señalada como infringida (auto pronunciado por esta Sala, a las ocho horas dos minutos del siete de junio de dos mil veintitrés, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 125-CAC-2023).”

*Ref. 161-CAC-2024, del 4/12/2024*

**BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO**

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN CASACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA CÁMARA

“VII. Análisis del motivo de fondo relativo a inaplicación de los arts. 683 y 690 CC, por error en la interpretación de la prueba

1. Concepto de infracción

La parte recurrente señala que se ha cometido un error en la interpretación de la prueba, al haberse tenido por acreditada la existencia de una servidumbre de tránsito, a favor del Banco de Fomento Agropecuario, en el inmueble objeto del proceso, de lo cual no obra prueba en el proceso, pues no existe un testimonio de constitución de servidumbre inscrito, sino que se extrae de un estudio registral, que no tiene dicho alcance, por lo que no le es oponible a la parte actora, por lo que debió accederse a la pretensión reivindicatoria.

2. Interpretación de la Cámara

Respecto del estudio registral - catastral emitido por la coordinadora de la Unidad de Estudios Registrales Catastrales del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la Cámara puntualiza que con el mismo se señaló en la sentencia que el inmueble en litigio está gravado en su totalidad con una servidumbre de tránsito que se constituyó a favor del Banco de Fomento Agropecuario, y la misma es utilizada por una parte del mercado municipal de San Martin, señalándose además que el inmueble objeto del presente estudio se ubica en una parte al norte de la parcela **********3 del sector **********24, controlada como bien nacional.

En ese sentido, el tribunal de segunda instancia consideró, que la Alcaldía Municipal de San Martín, administra el mercado, dentro del cual, según el Centro Nacional de Registros, se encuentra esa servidumbre de tránsito, por lo que no posee la calidad de poseedor del inmueble, sino que administra un mercado en cuyo terreno se encuentra esa servidumbre que a la fecha se encuentra inscrita y vigente. [...]

EN PROCESOS DONDE SE DIRIMA UNA PRETENSIÓN DE CARÁCTER REIVINDICATORIA, LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEBE IR DIRIGIDA A PROBAR LOS TRES REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY, DE MODO QUE ANTE LA FALTA DE PROBANZA DE UNO DE ELLOS, NO SE PUEDE ACCEDER A LA REIVINDICACIÓN DE LA COSA

"3.2 En el presente caso, para determinar si la Cámara cometió la infracción que se le atribuye sobre la interpretación de la prueba, para efectos de acreditar los supuestos de la pretensión reivindicatoria, se considera lo siguiente:

El art. 891 C.C., contempla la reivindicación a favor de aquel propietario de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado por la autoridad judicial a restituírsela.

Por lo que, el fundamento de la pretensión reivindicatoria estriba en el derecho de propiedad, siendo tres los requisitos para acreditarlo: a) el dominio de quien se pretende dueño sobre la cosa; b) la singularización de la cosa que se pretende reivindicar; y, c) la posesión de la cosa por el demandado.

Lo anterior, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, como en la sentencia pronunciada por esta Sala, a las ocho horas dieciséis minutos del trece de septiembre de dos mil veintiuno, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 64-CAC2021, en la que se señaló lo siguiente: *"(...) los requisitos que deben cumplirse para acceder a las pretensiones en este tipo de acciones; siendo estos el dominio, que el propietario no esté en posesión de la cosa sino que la tiene otro y la singularidad de la cosa (...)"*

De manera que, en procesos donde se dirima una pretensión de carácter reivindicatoria, la actividad probatoria, debe ir dirigida en definitiva a probar esos tres elementos, de modo que, ante la falta de probanza de uno de éstos, no se puede acceder a la reivindicación de la cosa.

3.3 En el caso en análisis, el bien objeto del proceso se identifica como un inmueble urbano, ubicado en barrio ********** de la ciudad de San Martín, departamento de San Salvador, de una extensión superficial de 707.5900 $m^2$, con matrícula **********.

Respecto del derecho de dominio de quien se pretende dueño de dicho inmueble, los demandantes presentaron el original de la escritura pública de donación de inmueble, agregada de folios 12 a 15 del expediente de primera instancia, otorgada el diez de junio de dos mil seis, por el señor FPAM, conocido por FAM, a favor de los señores FAAR y JEG, conocido por JEAR, en proindivisión y por partes iguales sobre el mismo.

Asimismo, presentaron la razón y constancia de inscripción de donación, de folios 16 del expediente de primera instancia, en la que aparece dicho inmueble a favor de los demandantes, y la certificación extractada del inmueble, de folios 17, en la que, respecto del mismo, no aparecen gravámenes.

Además, del documento base de la pretensión reivindicatoria, del estudio detallado del expediente, se observan las siguientes circunstancias respecto del inmueble objeto del proceso: […]"

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DOMINIO

"3.4 Respecto de dichas circunstancias señaladas sobre el aludido inmueble, de conformidad con el art. 568 inc. 1° CC, la propiedad o dominio es "el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario."

La Constitución protege este derecho en los siguientes términos del art. 22: "Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción."

Con relación a este derecho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que: "(...) derecho de propiedad como la facultad específica que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de ellas, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución, y que esta última prevé distintos artículos conexos que se refieren a ella (...)" (Sentencia de amparo pronunciada por la Sala de lo Constitucional a las trece horas con cincuenta minutos del treinta de mayo de dos mil siete, en el expediente clasificado con la referencia 398-2004).

Es así como el derecho de propiedad y la libre disposición del bien que el mismo supone, admite limitaciones siempre que las mismas sean establecidas por el legislador o por el Constituyente.""

TODA SERVIDUMBRE DEBE ENCONTRARSE INSCRITA PARA SER OPONIBLE FRENTE A TERCEROS

"3.5 Ahora bien, por su orden, en relación a la servidumbre, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales señalados como inaplicados, arts. 683 y 690 CC, esta debe encontrarse inscrita para ser oponible frente a terceros.

En virtud de lo anterior, *"(...) es vital realizar un examen de pertinencia y relevancia de la norma que se aduce inaplicada para la decisión del conflicto sometido a juzgamiento (...)"* (sentencia pronunciada por esta Sala, a las ocho horas dieciocho minutos del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente de casación clasificado con la referencia 252-CAC-2023).

Esto significa que, la norma debe ser pertinente y relevante para la decisión del caso, a fin de determinar si se ha cometido la alegada infracción de ley, por haberse dejado de aplicar las normas que regulan el supuesto que se controvierte.

En orden a lo anterior, en un primer momento, debe verificarse el aspecto de la pertinencia, es decir, que exista relación entre lo establecido en la norma (supuesto de hecho, derecho, garantía, entre otros), y las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, a fin de verificar la correspondencia de lo alegado con la disposición legal, y lo resuelto en la sentencia, sobre las pretensiones de las partes.

Por ello, la pertinencia normativa atiende al fundamento que tiene una disposición jurídica con las pretensiones de las partes, cuyo contenido debió ser

considerado en la segunda instancia, bien por regular temas probatorios, requisitos, supuestos de hecho o consecuencias jurídicas determinantes para decidir el fondo u objeto del proceso. Incluso, esa pertinencia normativa se configura respecto de disposiciones legales que, no siendo invocadas por las partes, tienen que aplicarse por su vinculación temática para resolver las pretensiones.

En cambio, la relevancia jurídica, atiende a una especie de prelación normativa, mediante la cual se eligen las normas de derecho que por su contenido para el caso son aplicables; es decir, que la norma sea determinante para la resolución del caso sometido a juzgamiento."

NATURALEZA JURIDICA DE LOS BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO

"3.6 En ese sentido, con el fin de verificar la pertinencia y relevancia de los preceptos legales señalados como inaplicados, arts. 683 y 690 CC, en torno a la decisión emanada del tribunal de segunda instancia, por la servidumbre de tránsito que se tuvo por acreditada, debemos señalar que, se observa que el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado catastralmente como bien nacional.

El art. 571 CC, en relación con el tema bajo estudio establece lo siguiente:

"Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda.

Si además el uso del bien pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales, ejemplo: vehículos oficiales."

En correspondencia a tal noción dominical, jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente: *"(...) Cuando se habla de bienes de dominio público, según la jurisprudencia de esta Sala — sentencia de 27-VI-2012, Inc. 28-2008—, se alude a un conjunto de bienes que se encuentran sometidos a un régimen jurídico especial de derecho público. Así, es una masa de bienes propiedad del Estado en sentido amplio, afectados, por mandato de normas jurídicas, al uso indirecto (A) o directo (B) de los habitantes (...) De tal forma —se ha indicado en la citada jurisprudencia, el criterio rector del dominio es la afectación pública; es decir, la finalidad de uso, utilidad o aprovechamiento público al que están destinados dichos bienes. En esa particular afectación se funda la nota esencial de los bienes públicos, que es su indisponibilidad, es decir la imposibilidad de que puedan convertirse en objeto de la autonomía de la voluntad de los particulares y esa característica se manifiesta en las tres formas típicas de la protección del dominio público: la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad ( ...)"* (sentencia de inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con once minutos del día treinta de julio de dos mil catorce, en el expediente identificado con la referencia 21-2009)."

BIENES QUE EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, HA CATALOGADO COMO NACIONALES DE USO PÚBLICO EN UNA BASE DE DATOS CATASTRAL

"En relación con la afectación pública, el Centro Nacional de Registros (CNR), contiene una Base de Datos Catastral Alfanumérica, en el que, se identifican como bienes nacionales de uso público, entre otros: las calles, caminos vecinales, ríos, quebradas, bosques salados, lagos, lagunas y playas, lo que se deriva de la delimitación de los bienes del Estado de uso público, verificado con el barrido catastral realizado, teniendo en cuenta las colindancias y la intervención de las autoridades correspondientes."

ASPECTOS DOCTRINARIOS SOBRE LOS BIENES PÚBLICOS

"Respecto de dicha clase de bienes, en cita de doctrina se tiene lo siguiente: "(...) De los artículos 585 y 589 CC se desprenden tres categorías de bienes que no son objeto de titularidad privada: a) bienes comunes, b) bienes nacionales de uso público o bienes públicos, y c) bienes del Estado o bienes fiscales (...)" (Eduardo Cordero. (2019). Dominio público, bienes públicos y bienes nacionales Bases para la reconstrucción de una teoría de los bienes públicos (p.92).Tirant lo Blanch.https ://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491901341)

"(...) Para probar nuestra hipótesis debemos recurrir, en primer lugar, al Tratado de Derecho Internacional en donde BELLO se hace cargo de la relación del poder soberano con los bienes, utilizando la visión reformuladora del concepto de dominio eminente proveniente del racionalismo jurídico. A este respecto sostiene: «La utilidad pública exige que el soberano tenga la facultad de disponer de todas las especies de bienes que pertenecen colectiva o distributivamente a la nación; al establecerse la cual, se presume que no concedió la propiedad de ciertas cosas sino con esta reserva. La facultad de disponer, en caso necesario, de cualquier cosa contenida en el Estado, se llama dominio eminente, o simplemente dominio (...) Hay, pues, dos especies de dominio inherente a la soberanía: el uno semejante al de los particulares, que es el que se ejerce sobre los bienes públicos, y el otro superior a éste, en virtud del cual puede el soberano disponer no sólo de los bienes públicos, sino también de las propiedades de los particulares, si la salud o la conveniencia del Estado lo requieren (...) Emana de este dominio la facultad de establecer impuestos, y el derecho de expropiación, por el cual se dispone de una propiedad particular para algún objeto de utilidad pública, indemnizando al propietario". (Eduardo Cordero. (2019). Dominio público, bienes públicos y bienes nacionales Bases para la reconstrucción de una teoría de los bienes públicos (p. 95). Tirant lo Blanch. https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491901341).

Se agrega en la obra citada que: *"La interpretación sistemática de diversas normas contenidas en el CCCh (a la que se agrega con posterioridad un precepto constitucional especial), nos llevan a sostener que este vínculo no es reconducible al derecho de propiedad, pues su régimen jurídico se caracteriza*

*por la inalienabilidad e imprescriptibilidad (...) El régimen de la inalienabilidad e imprescriptibilidad se desprende de un conjunto de normas del propio Código que complementa sólo a los «bienes nacionales de uso público», ya que no pueden ser objeto de dominio al encontrarse fuera del comercio humano (...)"."*

LAS CALLES SON TERRENOS EN LOS QUE RECAE UN DERECHO DE VÍA Y CONSTITUYEN BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO

"3.7 En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el art. 571 Incs. 1° y 2° C.C., las calles son bienes nacionales de uso público, acorde con lo establecido en el art. 6 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales que determina, que todos los terrenos ocupados por las vías públicas deberán ser propiedad del Estado; estableciendo el art. 27 literal f) de la última ley citada, la prohibición de ejecutar todo acto que pueda originar o constituir un estorbo para el libre tránsito, tales como reunión de personas, construcciones temporales o definitivas destinadas a cualquier objeto.

Tales disposiciones se relacionan con lo prescrito en los arts. 104, 223 ord. 3°, 233 Cn., y 1488 Inc. 3° C.C., por lo que las calles, como bienes nacionales de uso público, se encuentran sujetas a un régimen normativo especial, pues se limita a los particulares el adquirir su dominio.

Frente a la propiedad del Estado sobre las calles, como bienes nacionales de uso público, la competencia municipal en relación a las mismas, se delimita en el art. 4 del Código Municipal, que en su numeral 23, determina que compete a los municipios la regulación del uso de calles, en cuyo caso deberá garantizarse la libre circulación sin infraestructura y otras construcciones que la obstaculicen."

ESTUDIO CATASTRAL SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO

"En ese orden de ideas, respecto al estudio catastral presentado por la parte actora, que contiene el conjunto de datos del inmueble que se requiere, basados en su estructura, titularidad, localización, extensión, uso, valor, modo de adquisición y propietario, el art. 4 del Decreto Ejecutivo N°. 62, de la Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo del 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 227, tomo No. 325, del 7 de ese mes y año, establece que: *"(...)Para realizar eficazmente su objeto, El Centro (Centro Nacional de Registros) tendrá las* atribuciones siguientes: a) Regular y desarrollar las funciones registrales, catastrales, cartográficas y geográficas, y las que en virtud de la Ley se le asignen en el futuro; b) Regular la organización y funcionamiento de las oficinas a su cargo: c) Facilitar los trámites a los usuarios, estableciendo políticas claras de servicio, basadas en criterios; d) Dictar las normas de administración que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Institución (...)".

Dicho estudio catastral recae sobre el inmueble identificado por la parte actora en la demanda, es decir, el situado en Barrio ********** Municipio de San Martin, departamento de San Salvador, Matrícula **********, con el objeto de determinar la situación y estado registral y catastral de dicho inmueble.

En dicho estudio, se determinó inicialmente lo siguiente: [...]

Al tratarse de un bien nacional, catastralmente se ubica con el código ***0 en adelante, y el inmueble objeto del proceso se identifica con el código **********3, es decir, que se trata de un bien nacional (calle), por recaer sobre él un derecho de vía, encontrándonos ante la explotación de un inmueble, validada por una concesión administrativa, producto de lo cual en dicha calle opera un mercado municipal."

AUSENCIA DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS, EN VIRTUD DE NO SER PERTINENTES NI RELEVANTES LAS NORMAS SEÑALADAS COMO INAPLICADAS, PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA QUE RECAE SOBRE UN BIEN NACIONAL RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE ACREDITAR EL DOMINIO

"De manera que, al identificarse inequívocamente el inmueble objeto del proceso desde el título de dominio, estudio catastral e informe pericial, como un inmueble urbano, ubicado en el barrio ********** de la ciudad de San Martín, departamento de San Salvador, de una extensión superficial de 707.5900 m2, con matrícula 6**********, correspondiendo a la parcela **********3 que se localiza como bien nacional, no se puede pretender acreditar el dominio respecto de un bien nacional, por lo que no se han acreditado los supuestos de la pretensión reivindicatoria.

En conclusión, en el caso analizado, las normas aducidas como inaplicadas, no son pertinentes ni relevantes para resolver la pretensión declarativa reivindicatoria de dominio, ya que el bien que se pretende reivindicar es un bien nacional, no siendo procedente casar la sentencia recurrida por inaplicación de los arts. 683 y 690 CC"

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN ALEGADA, AL NO CUMPLIRSE CON EL SUPUESTO DE PERTINENCIA DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA REIVINDICACIÓN QUE SE ADUCEN ERRÓNEAMENTE APLICADAS, POR TRATARSE DE UN INMUEBLE CATALOGADO COMO BIEN NACIONAL

"VIII. Análisis del motivo de fondo relativo a interpretación errónea de ley, con infracción a los arts. 891 y 895 CC.

1. Concepto de infracción

La parte recurrente expone que, ninguno de los preceptos legales restringe la acción reivindicatoria por motivos de servidumbre de ninguna clase, por lo que negar la acción reivindicatoria por la supuesta existencia de una servidumbre inscrita, no tiene asidero legal.

2. Interpretación de la Cámara

El tribunal de segunda instancia considera que la Alcaldía Municipal de San Martín administra el mercado dentro del cual, según el Centro Nacional de Registros, se encuentra esa servidumbre de tránsito, por lo que no posee la calidad de poseedor del inmueble, sino que administra un mercado en cuyo terreno se encuentra esa servidumbre que a la fecha se encuentra inscrita y vigente.

3. Concreción del análisis [...]

3.2 El art. 891 CC, constituye la base legal que franquea la interposición de la acción reivindicatoria de dominio, la cual establece: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela".

Dicha disposición exige para acceder a la estimación de una pretensión de esa naturaleza, la acreditación de tres elementos: a) que el que reivindica sea el propietario del inmueble; b) que el demandado tenga la posesión de la cosa; y, c) que la cosa sea singular (sentencia pronunciada por esta Sala, a las ocho horas dieciséis minutos del uno de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente de casación identificado con la referencia 289-CAC-2022)

Por su parte, el art. 895 CC, determina que "la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa."

3.2 Partiendo del análisis expuesto en el motivo anterior, del examen de pertinencia y relevancia de los preceptos legales señalados como inaplicados, arts. 683 y 690 CC, en relación a la servidumbre de tránsito que se tuvo por acreditada por el tribunal de segunda instancia, se concluyó con base a la prueba relacionada, que el inmueble objeto del proceso se localiza como bien nacional, y, por lo tanto, no se puede pretender acreditar el dominio respecto de un bien nacional.

En ese orden de ideas, respecto de la errónea aplicación de las normas relativas a la reivindicación, no se cumple el supuesto de pertinencia de las normas que se aducen erróneamente aplicadas, al concluirse que, tratándose el inmueble de un bien nacional, no se puede pretender reivindicar; por lo que no procede casar la sentencia por este motivo."

*Ref.326-CAM-2024, del 4/12/2024*

## CERTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE IMPONE UNA SANCIÓN O MULTA: FUERZA EJECUTIVA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 149 INCISO 2° DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA TIENE FUERZA EJECUTIVA, CONFIRIÉNDOSE EL CONOCIMIENTO A LOS TRIBUNALES ÚNICAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA, POR LO QUE LA IMPUGNACIÓN EN LA JURISDICCIÓN COMÚN ESTÁ LIMITADA PARA ESTOS DOCUMENTOS DE EJECUCIÓN

"4.4 Sumado a lo anterior, es importante señalar que el legislador ha previsto en la Ley de Protección al Consumidor, en su art. 149 inciso 2°, que la mencionada decisión administrativa tendrá fuerza ejecutiva confiriéndose únicamente el conocimiento a los tribunales para la ejecución de la condena, a efecto de garantizar el debido trámite de la misma, pero ello no implica que se ha tenido una intervención de cognición en el objeto procesal, de modo que los efectos materiales penden del ámbito administrativo y, consecuentemente, la impugnación en la jurisdicción común se encuentra limitada para esta clase de documentos de ejecución."

*Ref. 172-CAC-2024, del 27/09/2024*

## CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES O ACLARACIÓN DE CONCEPTOS OSCUROS

DISTINCIÓN ENTRE UN ERROR MATERIAL, DE HECHO O ARITMÉTICO Y UN CONCEPTO OSCURO

"1. De la petición sobre la omisión de fundamento jurídico, de conformidad al art. 225 CPCM

1.1 El abogado […], en el escrito presentado, sostiene, textualmente, que en la resolución mediante la cual este tribunal declaró la nulidad de actuaciones procesales, *"verifica que esta Sala no ha declarado la nulidad de los instrumentos que originaron los negocios jurídicos, sino que solo declara su ineficacia (instrumental y registral). Por tanto, con base en el art. 225 CPCM, pide (...) que esta Sala cite la disposición legal que en este caso le genere al acto jurídico la "pérdida de la eficacia".*

1.2 De lo expuesto por el referido abogado, primeramente, debe tenerse en cuenta que el art. 225 CPCM, establece un mecanismo para subsanar errores materiales o aclarar conceptos oscuros.

El error material, de hecho, o aritmético, es aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones. En cambio, un concepto oscuro es aquel término ininteligible o de difícil comprensión, por ser incierto o poco claro."

EL OBJETO DE LA ACLARACIÓN POR OSCURIDAD EN LOS CONCEPTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN O LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES, ESTÁ DETERMINADO POR EL PRINCIPIO DE INVARIABILIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES

"Además, debe tenerse en cuenta que el objeto de la aclaración por oscuridad en los conceptos que sustentan la decisión o la rectificación de errores materiales, está determinado por el principio de invariabilidad de las decisiones judiciales que constituye una garantía ligada al principio de seguridad jurídica y al derecho a la protección jurisdiccional, lo cual se encuentra regulado en el art. 2 inc. 1° Cn, lo cual impide que mediante dicho incidente pueda obtenerse directa o indirectamente una modificación al fallo o a la parte dispositiva de la resolución.

POSIBILIDAD QUE EL CONTENIDO PREVISTO EN EL ART. 225 CPCM, SE APLIQUE A LA CORRECCIÓN O SUBSANACIÓN DE OMISIONES Y DEFECTOS QUE SE DETECTEN EN LOS ANTECEDENTES DE HECHO O FUNDAMENTOS DE DERECHO

"Por otro lado, se incluye la posibilidad de que, el contenido previsto en el art. 225 CPCM, se aplique *"igualmente a las omisiones y defectos que se detecten en los antecedentes de hecho o fundamentos de derecho y cuya corrección sea imprescindible para poder proceder a la impugnación o a la ejecución".*

Este otro supuesto, relativo a la corrección o subsanación de omisiones, tiene un carácter excepcional, necesariamente sujeta a una interpretación restrictiva, exclusivamente para salvar meros desajustes o contradicciones patentes de la sentencia, al margen de todo juicio de valor o apreciación jurídica, ideas éstas, retomadas de la resolución proveída por esta Sala en el incidente clasificado bajo referencia 263-CAC-2017, de las diez horas del catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Po lo tanto, no se debe perder de vista que la figura regulada en el art. 225 CPCM, es la que permite, una aclaración de lo ya resuelto, por lo que la petición debe ir encaminada aclarar una omisión sobre los antecedentes dé hecho o los fundamentos de derecho."

LA PETICIÓN SOBRE LA OMISIÓN SEÑALADA NO ES ATENDIBLE DEBIDO A QUE DENTRO DE LA RESOLUCIÓN PROVEÍDA POR LA SALA, SE APLICARON LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL CPCM Y DIRECTAMENTE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, PARA SUSTENTAR LA NULIDAD INSUBSANABLE ADVERTIDA Y DECLARADA

"1.3 En el caso en estudio, se advierte que la petición sobre la omisión señalada por el abogado […], relativa a la falta de cita de la disposición legal que en este caso le genera al acto jurídico la *"pérdida de la eficacia"*; no es atendible, debido a que, dentro de la resolución proveída por esta Sala, se justificó la ineficacia del documento base de la pretensión reivindicatoria de dominio, aplicándose directamente la Constitución, tanto para sustentar la nulidad insubsanable que fue apreciada de oficio, como la vulneración a los derechos de audiencia y defensa de la parte demandada, en relación al derecho de propiedad establecido en los arts. 2 inc. 1° y 22 Cn, en el sentido otorgado para resolver el caso.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que se aplicaron los arts. 232 lit. c) y 235 inc. 1° CPCM (el primero regula el supuesto de nulidad por infracción a los derechos de audiencia y defensa; y, el segundo, contiene la potestad de declarar de oficio una nulidad insubsanable), bajo una interpretación integradora de la Constitución, en lo que respecta al derecho de propiedad regulado en los preceptos constitucionales antes citados, argumentándose, en lo principal, que el título de propiedad que se pretende hacer valer, por la sentencia penal incorporada a este proceso, cuyo contenido fue valorado de manera limitada (en la que se declaró la comisión de delito de estafa agravada en perjuicio de una de las demandadas de este proceso), ya no tiene la plena legitimidad que ampara la Constitución de la República, respecto de los actos de disposición sobre la propiedad.

Se sostuvo, además, que si bien, en dicha sentencia, no hay una declaratoria de falsedad de la donación (acto primigenio del tracto sucesivo del título de propiedad que pretende hacer valer en este proceso), dentro de los actos jurídicos tiene que valorarse que se haya otorgado con libertad, buena fe y apegado a las buenas costumbres civiles, a efecto de que pueda conservarse y defenderse la titularidad sobre la propiedad que propugna la Constitución de la República.

Se agregó que *"la apariencia de buen derecho que debe revestir todo acto jurídico amparado en derechos y principios constitucionales que otorgan legitimidad a los títulos de dominio, tras la sentencia penal en la que se ha declarado la existencia de un delito en perjuicio de bienes jurídicos también amparados por la Constitución de la República, para esta Sala, el título de dominio derivado de un acto jurídico que ha dejado de tener una apariencia legítima constitucional, ha perdido por esa razón, eficacia; y no puede por lo tanto, hacerse valer contra la persona que lo ha otorgado en perjuicio de su patrimonio".*

Por lo tanto, además de dichos argumentos y otros que han sido debidamente desarrollados en el auto emitido a las ocho horas un minuto del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se declarará no ha lugar, la petición que ha sido objeto de estudio."

*Ref. 219-CAC-2024, del 9/10/2024*

## DECLARATORIA INDEBIDA DE LA IMPROCEDENCIA DE UNA APELACIÓN

ESTE MOTIVO CASACIONAL ESTÁ CONFIGURADO PARA IMPUGNAR LOS RECHAZOS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR HABER SIDO DECLARADO IMPROCEDENTE O INADMISIBLE DE FORMA INDEBIDA; Y VERIFICAR SI CONCURREN LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN

"V. Análisis del motivo relativo a haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, con infracción al art. 511 CPCM.

1. Alcance del motivo de casación invocado

1.1 En primer término, es oportuno destacar que, esta Sala ha sostenido, que el motivo invocado está configurado para impugnar los rechazos indebidos del recurso de apelación, ya sea por haber sido declarado improcedente o inadmitido de forma indebida (criterio sostenido en los incidentes de casación clasificados bajo referencia 311-CAC-2022 y 362-CAC-2022).

En ese sentido, el rechazo del recurso de apelación es impugnable por dicho motivo en casación, a fin de verificar si concurren los presupuestos de procedencia de la apelación (esto es, la competencia del tribunal que debe conocer en segunda instancia, la legitimación de las partes para recurrir, que la resolución sea impugnable en apelación conforme a la ley, y que cause agravio); así como el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, tanto los formales como los de contenido (los cuales se encuentran regulados en el art. 511 CPCM)."

REQUISITOS FORMALES Y DE CONTENIDO DE LA APELACIÓN

"Además, cabe mencionar que los requisitos formales de la apelación, son el modo, tiempo y lugar de interposición del recurso; y, los de contenido, en términos generales, se refieren a la fundamentación de la infracción de acuerdo a la finalidad que se tenga con el recurso (alegación de nulidades, revisión de

hechos, valoración de prueba, medios probatorios indebidamente inadmitidos y el derecho aplicado), el tipo de infracción que se atribuye, ya sea procesal o de fondo, las normas jurídicas que deben revisarse y las razones de dicha revisión.

En jurisprudencia más reciente, respecto de la indebida improcedencia de la apelación, esta Sala ha sostenido lo siguiente *"(...) Este motivo se configura cuando en segunda instancia se dan rechazos indebidos del recurso de apelación, es decir, cuando no corresponde declarar improcedente o inadmisible la alzada, bien porque se interpretaron erróneamente los preceptos jurídicos que regulan la procedencia o los requisitos de admisión, y por ende, se exigen más requisitos de los previstos en la ley o no se comprende bien alguno de ellos, o incluso puede darse cuando no se observa en el escrito respectivo el cumplimiento de los requisitos que permiten el acceso a la segunda instancia (...)"* (auto pronunciado por esta Sala en el incidente clasificado bajo referencia 199-CAC-2023)."

PROCEDE CASAR EL AUTO IMPUGNADO POR INFRACCIÓN DEL ART. 511 CPCM, AL VERIFICARSE QUE EN EL ESCRITO DE APELACIÓN LOS RECURRENTES RELACIONARON DEBIDAMENTE LOS ELEMENTOS PARA QUE LA CÁMARA PROCEDIERA A REVISAR EL ERROR DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL ALEGADO

"1.2 En este caso, el recurso fue admitido con el fin de revisar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 511 inc. 1° y 2° CPCM.

Dicho precepto establece en los incisos señalados lo siguiente:

*"El recurso de apelación deberá presentarse ante el juez que dicto la resolución impugnada, y a más tardar dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente, al de la comunicación de aquélla. En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad"."*

Debe tenerse en cuenta que la alzada fue fundamentada bajo la orientación de dos finalidades, las cuales serán analizados a continuación.

2. Primer punto impugnado en apelación, relativo a la revisión de los hechos probados que se fijan en la sentencia impugnada (art. 510 ord. 2° CPCM).

2.1 Concepto del punto impugnado en apelación

Los apelantes sostuvieron que, en el poder utilizado para formalizar el contrato de arrendamiento objeto de la pretensión, no está contenida la facultad especial relativa a que *"en caso de que los arrendantes vendan el inmueble, por este medio se comprometen a informar al comprador de la existencia del presente contrato, así como también incluir en el eventualmente contrato de compraventa respectivo una cláusula a fin de que se respete el plazo de este mismo contrato o sus prorrogas, si es que alguna de ellas estuviere en vigencia".*

Agregaron que, el otorgamiento de facultades especiales en un poder se rige por el principio de literalidad (art. 69 CPCM), es decir, debe ceñirse al conte-

nido de las facultades otorgadas, siendo el notario, quien está en obligación de observar ese cumplimiento *"en base al art. 36 de la Ley de Notariado".*

Con respecto a este punto, concluyeron que, el juez de primera instancia en su sentencia, infringió los arts. 69 inc. 3 °, 416 inc. 2° ambos del CPCM, y 17 CC, al interpretar las cláusulas del poder, al presumir la existencia de una facultad que no existe, ya que se ha concluido que la señora JCM, poseía amplias facultades y libertad para celebrar negocios o cerrar los mismos, a favor de los demandantes, por lo cual estaba facultada para incluir la mencionada cláusula en el contrato de arrendamiento celebrado.

2.2 Consideraciones de la Cámara [...]

Por lo tanto, la Cámara consideró que, en relación a la fundamentación del recurso, las afirmaciones vertidas por los apelantes, no desarrollan ningún argumento que permita evidenciar algún error cometido por el juez de primera instancia y que no se determinaron con claridad y precisión las exigencias del art. 511 CPCM, por lo cual fue inadmitido respecto a este punto.

2.3 Alcance de la revisión de los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba (art. 510 ordinal 2º CPCM).

Esta Sala ha sostenido que la argumentación para conocer sobre esta finalidad, debe integrar de manera coherente los elementos siguientes: a) señalar el medio probatorio sobre el cual recae el vicio, b) lo que con dicho medio se pretendía probar, c) establecer el tipo de error de apreciación de la prueba que se comete; y, d) la apreciación o valoración de la prueba, que corresponde (sentencia proveída por esta Sala, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 119-CAC-2024).

En atención al tipo de error cometido, además de indicarse el razonamiento probatorio realizado por el juez de primera instancia, tendrá que distinguirse si el yerro se comete al interpretarse el resultado del medio probatorio (restringe, amplía o tergiversa) o si el vicio afecta la valoración que, según la ley, le corresponde, incluso que materialmente no sea considerado un medio de prueba, o a contrario sentido, que se omita no obstante estar agregado en el expediente; éstas son ideas retomadas de la sentencia pronunciada por el expediente; estás son ideas retomadas de la sentencia pronunciada por esta Sala, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 4-APC-2018.

Por otra parte, esta Sala ha considerado que *"dentro de este tipo de errores de apreciación de la prueba la fundamentación del error probatorio debe ir acompañado del señalamiento a la infracción de la norma jurídica que regula el sistema de valoración que se le aplica al medio de prueba que ha sido supuestamente mal valorado. De manera que, para verificar la infracción de un error de apreciación de la prueba, tiene que señalarse la regla de derecho que rige la actividad del juez para otorgar el valor a los distintos medios de prueba que han sido practicados en el proceso (...)"* (auto pronunciado por esta Sala en el incidente de apelación clasificado bajo referencia 11-APC-2023).

2.4 Análisis del planteamiento realizado en la apelación

Esta Sala advierte que, en el escrito de apelación, se han relacionado los elementos que corresponden para que se proceda a revisar por parte de la Cámara, el error de apreciación de la prueba documental que ha sido alegado, sobre la copia certificada del poder general administrativo con cláusula especial otorgado por los señores WRM y VOR, a favor de la señora JCM; relativo a la interpretación de dicho medio probatorio, el cual ha sido admitido, y que a su vez, se le ha otorgado un alcance en primera instancia, a las cláusulas que han dado lugar a la controversia de este litigio.

En efecto, los apelantes relacionaron en el escrito correspondiente, el medio de prueba, lo que se pretende acreditar, el tipo de error y lo que debe interpretarse del medio probatorio señalado, así como los preceptos que se consideran infringidos, por lo tanto, se casará el auto impugnado, por infracción al art. 511 CPCM."

CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS APELANTES DE LOS RAZONAMIENTOS NECESARIOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA REVISIÓN DEL DERECHO APLICADO EN PRIMERA INSTANCIA PARA RESOLVER LAS CUESTIONES OBJETO DEL DEBATE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN INOBSERVADOS

"3. Segundo punto impugnado en apelación, relativo a la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate, por inaplicación de los arts. 1892 y 1983 CC; 69 incisos 2° y 3° CPCM (art. 510 ord. 3° CPCM).

3.1 Concepto del punto impugnado en apelación

Expresaron los apelantes que el juez de primera instancia se equivocó al concluir que la señora JCM, sí estaba facultada para celebrar negocios o cerrar los mismos, a favor de los demandantes, y también para incluir la mencionada cláusula en el contrato de arrendamiento celebrado.

Con lo anterior, consideran que se ignoran los arts. 1892 y 1983 CC; 69 incisos 2° y 3° CPCM, siendo a su criterio los pertinentes que debieron aplicarse para resolver el litigio; agregaron que, si se hubieran aplicado dichos preceptos, la decisión hubiese sido diferente, y por lo tanto, procedía estimar la pretensión incoada; por lo que solicitaron que se revocara la sentencia impugnada.

3.2 Consideraciones de la Cámara

En lo tocante a este punto impugnado, la Cámara, no separó su análisis, sino que incluyó un solo razonamiento de rechazo por falta de fundamentación del escrito y sustentación del agravio.

3.3 Alcance de la revisión del derecho aplicado para resolver cuestiones objeto del debate.

En lo concerniente a esta finalidad, esta Sala considera que debe señalarse de manera clara cuál es el error cometido en primera instancia al resolver la cuestión debatida, el cual puede consistir en no haberse aplicado la normativa pertinente para resolver el caso; o en no haber interpretado como corresponde los preceptos que resuelven el asunto; o por haber aplicado disposiciones legales no pertinentes.

Lo anterior no implica un cierre de supuestos para revisar el derecho de fondo que fue aplicado en primera instancia, sino que comprende un marco estándar de los posibles vicios que se pueden revisar en todos los recursos en particular; este criterio fue adoptado por esta Sala, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 112-CAC-2024.

3.4 Análisis del planteamiento realizado en la apelación

Advierte esta Sala que la argumentación proporcionada por los apelantes, cumple con los requisitos establecidos en el art. 511 CPCM, ya que se ha expuesto por los apelantes, los razonamientos necesarios para que sea admisible la revisión del derecho aplicado en primera instancia, respecto de los preceptos que se consideran como inobservados, lo cual tiene incidencia en el derecho de fondo debatido en las instancias, relacionado al documento objeto de la pretensión, cuyo análisis comprende aspectos relativos a los derechos sobre la propiedad y libre disposición de los bienes que protege la Constitución de la República."

*Ref. 323-CAC-2024, del 2/12/2024*

**DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

CONSTITUYEN ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE NO PRODUCEN LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL, POR LO QUE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTAS DILIGENCIAS ES IMPROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 520 CPCM

"3. Recurso de casación

Respecto de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que en el art. 519 ord. 1° CPCM, se establece que el mismo procede contra sentencias y autos, proveídos en procesos comunes y abreviados que causen efectos de cosa juzgada material. Asimismo, procede en los procesos ejecutivos mercantiles basados en títulos valores.

Por otra parte, cabe destacar, que el art. 17 inc. 2° CPCM, establece que *"Las diligencias judiciales no contenciosas se tramitarán de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia",* es decir, norma que se refiere a este tipo de diligencias.

Por otro lado, el art. 520 CPCM, estipula que se rechazará el recurso de casación cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material.

Y siendo que las diligencias varias de aceptación de herencia, no constituyen un proceso de los establecidos en el art. 519 CPCM, sino que se adapta a lo dispuesto en el art. 520 CPCM, por tratarse de un supuesto de diligencias de jurisdicción voluntaria, que no provocan efectos de cosa juzgada, el recurso de casación interpuesto deviene en improcedente."

*Ref. 313-CAM-2024, del 18/11/2024*

**DILIGENCIAS PRELIMINARES DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

ESTAS DILIGENCIAS SON PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER TEMPORAL Y NO DEFINITIVO, POR LO QUE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ART. 520 CPCM, NO PRODUCEN LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL Y, POR LO TANTO, EL RECURSO DE CASACIÓN DEVIENE EN IMPROCEDENTE POR CARECER DE IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

"El Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Marcos, mediante auto pronunciado a las doce horas *quince minutos del treinta* de agosto de dos *mil* veinticuatro, sostuvo que la parte solicitante no presentó petición alguna de que las medidas cautelares se mantuvieran, por lo que manifestó la juzgadora que no podía suponer si el fallo o laudo fue favorable o no, de igual manera, es una carga para el solicitante requerir que se reafirmen o mantengan aquellas, identificando condiciones y plazos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En ese orden, existió pronunciamiento emitido por el tribunal arbitral, el *tres* de *abril* del dos *mil* veinticuatro, acoplándose en el caso de autos al supuesto mencionado en el art. 456 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), y procedió levantarse la anotación preventiva de la demanda en las diligencias; por ello, la juzgadora resolvió levantar y cancelar la medida cautelar consistente en la anotación preventiva de la futura demanda del proceso de arbitraje ad hoc en equidad, respecto de los inmuebles. La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, inadmitió el recurso de apelación, en razón de que la resolución impugnada recaía en un auto simple, atendiendo a lo dispuesto en el art. 212 CPCM, el cual no admite apelación.

En desacuerdo con lo resuelto por la Cámara, la parte solicitante de las medidas cautelares, interpuso recurso de casación la Sala de lo Civil, invocando el motivo de forma relativo a *haberse declarado indebidamente* la improcedencia de una apelación, con infracción a los arts. 212 inc. 3º y 453 inc. 4° CPCM.

3.2 Ante dicho pronunciamiento, el abogado recurrente interpuso recurso de apelación.

3.3 La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en el distrito y departamento de San Salvador, por medio de resolución pronunciada a las doce horas del uno de octubre de dos mil veinticuatro, *inadmitió* el recurso de apelación, en razón de que la resolución impugnada recaer en un auto simple, atendiendo a lo dispuesto en el art. 212 CPCM, el cual no admite apelación.

4. Aun en desacuerdo con lo resuelto por la Cámara, la parte solicitante de las medidas, interpuso recurso de casación ante esta Sala, invocando el motivo de forma, relativo a *haberse declarado indebidamente* la improcedencia de una apelación, con infracción a los arts. 212 inc. 3º y 453 inc. 4° CPCM.

4.1 Al respecto, es necesario verificar preliminarmente si el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales de procedencia.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el art. 519 ord. 1° CPCM, limita la impugnación a través de la casación, al disponer lo siguiente: *"Admiten recurso de casación: 1° En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión, sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial".*

Asimismo, en jurisprudencia de esta Sala, se ha establecido lo siguiente: *"(...) que el recurso es improcedente* cuando la *resolución* pronunciada *no sea de aquellas contra los que la ley concede esta clase de impugnación,* y dictadas en los procesos fuera de los determinados en el art. 519 CPCM; *y si no obstante se interpone contra resoluciones que no sean casables, deberá ser declarado improcedente, sin necesidad de examinar si el escrito impugnatorio llena o no los requisitos tanto formales como de fondo que la ley exige para su admisibilidad (...)"*(auto dictado en el incidente de casación clasificado bajo referencia 111-CAC-2021, pronunciada a las ocho horas cuatro minutos del veintiuno de julio dos mil veintiuno) (lo subrayado es pertinente a este caso).

4.2 Al analizar el caso de estudio, en atención a la disposición legal citada y a la jurisprudencia señalada, esta Sala advierte que la accesibilidad para conocer por vía casacional, se encuentra condicionada a presupuestos procesales determinados por el legislador, en cuanto al tipo de resolución y los procesos en los que estas se emitan; de modo tal, que en ella se ha restringido la procedencia del recurso, precisamente, a cierta clase de resoluciones y procesos en materia civil y mercantil.

4.3 Bajo dicha premisa, esta Sala advierte que el recurso planteado es contra el auto mediante el cual la Cámara, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, pero relativo a diligencias de solicitud de medidas cautelares.

Por regla general, el recurso es improcedente cuando la resolución no sea de aquellas contra las que la ley concede esta clase de impugnación, o bien, en razón de la naturaleza del recurso, se impugne una decisión cuyo proceso no surta efectos de cosa juzgada material.

En ese sentido, a partir del art. 431 CPCM se regulan las medidas cautelares, las cuales tienen como objetivo principal, asegurar a la parte solicitante la efectividad y cumplimiento de la eventual sentencia estimatoria. Dichas medidas pueden solicitarse como diligencias preliminares, al momento de la interposición de una demanda, o en cualquier estado de un proceso, tal como es el caso que hoy nos ocupa.

5. De lo anterior, se concluye que las referidas diligencias son procedimientos de carácter temporal y no definitivos, por lo que de acuerdo con lo previsto en el art. 520 CPCM, no producen efectos de cosa juzgada material, razón por la que el recurso interpuesto tal como se ha dilucidado en párrafos anteriores, deviene en improcedente por carecer de impugnabilidad objetiva, lo que así se declarará."

*Ref. 161-CAC-2024, del 4/12/2024*
**INAPLICACIÓN DE LEY**

AL RECURRIR EN CASACIÓN BAJO ESTA CAUSAL, ES NECESARIO DETERMINAR EL ERROR EN EL QUE HA INCURRIDO LA CÁMARA AL OMITIR LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO INDICADA COMO TRANSGREDIDA Y ARGUMENTAR SOBRE LA PERTINENCIA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL PARA RESOLVER EL ASUNTO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO Y SU TRASCENDENCIA JURÍDICA

"3. Concreción del análisis (alcance del motivo, análisis de preceptos y decisión)

3.1 Al respecto, esta Sala advierte que el motivo de inaplicación de ley, implica un error por parte del tribunal de segunda instancia, al omitir aplicar una disposición legal cuyo contenido es esencial para la solución del caso o asunto sometido a su conocimiento.

Por consiguiente, al recurrir en casación bajo esta causal, es necesario determinar el error en el que ha incurrido la Cámara, al omitir la aplicación de la norma de derecho indicada como transgredida, y argumentar sobre la pertinencia de la disposición legal para resolver el caso o asunto sometido a conocimiento en la segunda instancia y su trascendencia jurídica, es decir, porque el contenido normativo que ha sido ignorado prevalece sobre los preceptos jurídicos elegidos para resolver la controversia en la segunda instancia."

*Ref. 161-CAC-2024, del 4/12/2024*
**MUNICIPIO**

EN LOS PROCESOS CIVILES Y MERCANTILES LA POSTULACIÓN ES PRECEPTIVA POR MEDIO DE UN ABOGADO DE LA REPÚBLICA, QUIEN PARA EJERCITAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES REQUIERE DEL OTORGAMIENTO DE UN PODER DE CARÁCTER FORMAL, A FIN DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN

"IV. Análisis del motivo de forma relativo a falta de postulación con infracción a los arts. 67 y 68 CPCM, en relación con el art. 30 numeral 16 CM.

1. Concepto de infracción

Según el recurrente, la infracción cometida por el tribunal de apelación en contra de dichos preceptos legales, se produce porque en primera instancia, en audiencia preparatoria, se rechazó el defecto procesal expuesto relativo a la falta de postulación, y la Cámara obvió que el poder con el que compareció inicialmente uno de los abogados de la parte demandada a contestar la demanda incoada contra el municipio de San Martín, departamento de San Salvador (ahora distrito de San Martín, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador), y con el que actuaron juntamente con los otros nombrados en todo el proceso, no fue otorgado para representar al municipio, sino al alcalde.

Se sostiene que tampoco se cumplió con relacionar la certificación del Concejo Municipal correspondiente para afirmar que el poder era para representar al municipio, por lo que no debió admitirse que se contestara la demanda con ese poder en representación del municipio demandado.

Por lo anterior, se aduce que el demandado debió cumplir los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del poder a favor de los apoderados que habrían de representarlo en el proceso, relacionando los arts. 2 inc. 2°, 30 número 16 y 47 CM, en el cual se establece como facultad del Concejo Municipal designar apoderados judiciales o extrajudiciales que asuman la representación del municipio en determinados asuntos de su competencia, facultando al Alcalde o Síndico para que en su nombre otorguen los poderes o mandatos respectivos.

De manera que, se afirma que el poder con el que comparecieron los abogados de la parte demandada a contestar la demanda y con el que actuaron en todo el proceso, no fue otorgado para representar al Municipio, sino al Alcalde, pues en el otorgamiento del poder así consta expresamente, y que tal actuación ilegal en ambas instancias, generó un agravio a la parte demandante, pues vulneró sus derechos al debido proceso y los principios de legalidad, defensa e igualdad procesal, concluyendo que se admitió la contestación de la demanda sin cumplir con el requisito de postulación por parte del municipio demandado.

2. Consideraciones de la Cámara

La parte apelante solicitó la revisión de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, bajo el argumento de que la parte demandada, al contestar la demanda, carecía de legitimación procesal, ya que el poder que fue otorgado a favor del licenciado […], y otros, fue conferido por el señor MTA, en su carácter personal y no como representante del municipio de San Martín.

En relación a lo anterior, el tribunal de segunda instancia consideró que el poder fue otorgado, al abogado interviniente, por el señor MTA, en su calidad de alcalde municipal de San Martin, departamento de San Salvador.

Además, estimó que acorde al art. 47 del Código Municipal, el alcalde representa legal y administrativamente al municipio, y por ello, la demanda fue contestada por la institución demandada, a través de dicho funcionario, en representación del municipio; haciéndose la aclaración, que el señor MTA, otorgó el poder, tanto como alcalde municipal, representante del Municipio; y, a nombre propio.

En conclusión, no advirtió la falta de legitimación pasiva alegada por el apelante, y concluyó que el poder presentado ha sido otorgado por quien debe hacerlo, en representación del municipio demandado; consecuentemente, desestimó la nulidad alegada.

3. Concreción de análisis (alcance del motivo, análisis de preceptos y decisión)

3.1 El punto a dilucidar en este motivo de casación, estriba en determinar si los apoderados del municipio demandado actuaron con poder suficiente para acreditar su postulación en el proceso.

En virtud de ello, con relación a la postulación, de acuerdo a lo prescrito en el art. 67 CPCM, en los procesos civiles y mercantiles, es preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que debe recaer en un abogado de la República.

Por lo anterior, la postulación constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de los actos de las partes, y en términos generales, en materia civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 CPCM, para que un abogado que ejercite los derechos de las partes, se requiere el otorgamiento de un poder, de carácter formal, a fin de acreditar la representación.

Dicho carácter formal, atiente la idea de que al apoderado o procurador se les otorgan todos los derechos concedidos a las partes, salvo en aquellos en que la ley requiere autorización o poder especial; y, porque además éste se obliga con su poderdante a representar y defender diligentemente sus intereses en el proceso, de acuerdo a lo previsto en el art. 69 y siguientes CPCM.

Por consiguiente, la falta de postulación implica la indebida acreditación de un abogado o la ausencia del mismo en el proceso; en el primer supuesto (indebida acreditación), se configura un defecto en el poder, que puede ser de carácter subjetivo, relativo a quien otorga el poder; u objetivo, concerniente al modo de otorgar el poder; en el segundo supuesto (ausencia), dicho otorgamiento sería inexistente.

3.2 En atención a lo anterior, se advierte que en este caso, se alega la indebida acreditación del abogado que actuó en representación del municipio demandado, por lo que el defecto alegado es de carácter subjetivo, cuestionándose quien ha otorgado el poder.

Dicho poder agregado a fs. 79 a 80 del expediente de primera instancia, ha sido otorgado en escritura pública del nueve de enero de dos mil veintitrés, por el señor MTA, en su calidad de alcalde municipal de San Martín, departamento de San Salvador; confiriendo poder general judicial con clausula especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho fuere necesario, a favor de los licenciados […], ambos abogados y notarios, para que pudieran actuar conjunta o separadamente, en su nombre y representación, en su calidad de alcalde municipal de la ciudad de San Martín, departamento de San Salvador.

El notario autorizante, da fe de ser legítima la personería con que actúa el compareciente, señor MTA, en su calidad de alcalde municipal de la ciudad de San Martín, por haber tenido a la vista la credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral, el quince de abril de dos mil veintiuno, que lo acredita como alcalde municipal de la ciudad de San Martín, departamento de San Salvador, desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno y finalizaría el treinta de abril de dos mil veinticuatro."

CONTENIDO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA MUNICIPALIDAD, SU FORMA DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN: EL ALCALDE, COMO TITULAR DEL GOBIERNO MUNICIPAL, TIENE LA FACULTAD PARA NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES QUE ACTÚEN EN NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA QUE ÉL REPRESENTA

"3.3 En ese orden de ideas, para analizar este motivo de casación, es importante considerar el contenido de las normas relativas a la municipalidad, su forma de gobierno y representación, estableciéndose en normas constitucionales, arts. 202 y 203 Cn., que para el gobierno local, los departamentos se dividen en Municipios, los que son autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo

administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 del Código Municipal, el Municipio es la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal, y tiene personalidad jurídica, con jurisdicción territorial determinada y su representación la ejercerán los órganos determinados en esta ley.

En ese sentido, acorde a lo establecido en el art. 24 CM, el gobierno municipal está ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integra alcalde, un síndico y dos regidores propietarios y cuatro regidores suplentes, para sustituir indistintamente a cualquier propietario, siendo el concejo la autoridad máxima del municipio y será presidido por el alcalde.

Los arts. 47 y 48 de dicho cuerpo normativo establecen que el alcalde representa legal y administrativamente al municipio, siendo el titular del gobierno y de la administración municipal, correspondiéndole entre otras, ejercer dichas funciones expidiendo al efecto, acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo.

En ese sentido, dentro de esa representación legal, como titular del gobierno municipal, el alcalde tiene la facultad para nombrar apoderados judiciales, que actúen en nombre de la persona jurídica que el representa, así como el Concejo Municipal tiene la facultad de hacer tales nombramientos.

3.4 Por lo tanto, el poder otorgado al abogado que intervino inicialmente, licenciado […], quien luego actuó juntamente con los licenciados […], fue válidamente conferido en atención a las potestades legales que el alcalde tiene como representante del municipio demandado, ya que si bien otorgó el poder en dos calidades, tanto como alcalde, como en su carácter personal, al haberlo otorgado como representante legal del municipio demandado, no puede interpretarse que lo hizo para la defensa de sus intereses como funcionario, por lo que dichos abogados intervinieron con la acreditación que corresponde para actuar en el proceso en nombre de dicho municipio.

Por otro lado, respecto de la supuesta irregularidad atribuida al poder, es de señalar que aún en el caso de que se configurara, la misma no ha ocasionado una vulneración al derecho de defensa de la parte actora, pues el proceso se desarrolló respetando todas las etapas procesales y ambas partes tuvieron las mismas oportunidades de defensa para acreditar sus afirmaciones, por lo que no se ha cometido la infracción atribuida a la Cámara, razón por la cual no procede casar la sentencia por el motivo invocado."

ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD PROCESAL DEL MUNICIPIO COMO PERSONA JURÍDICA DE CARÁCTER MUNICIPAL, A TRAVÉS DEL APODERADO JUDICIAL NOMBRADO POR EL ALCALDE COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO

"V. Análisis del motivo de forma relativo a falta de capacidad procesal, con infracción a los arts. 58 inc. 2° ord. 3° y 61 CPCM.

1.Concepto de infracción

Según el recurrente, la infracción que se comete contra los referidos preceptos legales, consiste en que no fue el municipio demandado quien contestó la demanda, sino que fue la alcaldía de San Martín, la que no tiene personalidad jurídica, y no debió ser parte en el proceso, por lo que debió declararse la improponibilidad de la contestación de la demanda.

2.Consideraciones de la Cámara

Al resolver sobre el punto de apelación relativo a la revisión de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, por cuanto la parte apelante alegó que la demandada al contestar la demanda carecía de legitimación procesal, la Cámara determinó que la demanda fue contestada por la institución demandada a través del alcalde municipal, considerando lo dispuesto en el art. 47 CM, pues es quien representa al municipio y en esa calidad otorgó el poder relacionado al abogado […], por lo que el poder fue otorgado por quien debe hacerlo en representación del municipio demandado.

3. Concreción de análisis (alcance del motivo, análisis de preceptos y decisión)

3.1 El punto a dilucidar en este motivo de casación, consiste en establecer si quien contestó la demanda tenía legitimación procesal para hacerlo, a través de los abogados que intervinieron en el proceso.

3.2 Conforme a lo dispuesto en el art. 61 CPCM, tienen capacidad procesal las personas jurídicas constituidas con los requisitos y condiciones legalmente establecidos para obtener personalidad jurídica, quienes comparecerán y actuarán en el proceso por medio de quien ostente su representación conforme a la ley.

De manera que al relacionar como motivo de casación, la falta de la capacidad procesal, debe indicarse la ausencia de la aptitud para comparecer en juicio y realizar en el mismo válidamente actos procesales, que, para el caso de las personas jurídicas, opera de manera diferente en relación con las personas físicas, pues se atribuye directamente a determinados órganos, ya que éstos conforman la exteriorización de la voluntad de la persona jurídica, que, como ente, no la podría exteriorizar al margen de quien la representa.

En relación a lo anterior, doctrinariamente se sostiene lo siguiente: *"(...) Ahora bien, al igual que, como se ha visto, no existe una absoluta correspondencia entre titularidad del derecho y ejercicio (pudiendo aislarse ambos planos de modo que permanente la primera, el segundo pueda ser limitado, condicionado o incluso anulado), tampoco la atribución o el reconocimiento de derechos a favor de un individuo implica que éste de forma obligatoria y necesaria pueda, por sí mismo y en todo caso, actuar su protección ante los tribunales. Aunque lo habitual es que coincida el sujeto titular del derecho con aquél que pretende su defensa procesal no siempre la titularidad del derecho material se ve correspondida con la completa capacidad para actuar válidamente ante la jurisdicción o en un proceso concreto (esto es, capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación) (...) Esta posible disociación entre el plano material (esto es, la titularidad del derecho) y el procesal del derecho es proyección de la dicotomía capacidad jurídica y capacidad de obrar antes vista. Por tanto, como en el su-*

*puesto tratado en el epígrafe anterior, si la regla general es la coincidencia entre titular del derecho y actor procesal, en los supuestos en que no se dé esta correspondencia, las eventuales restricciones a la actuación procesal o el reconocimiento de facultades al respecto a favor de sujetos distintos al titular del derecho tendrán que estar oportunamente justificados. Pues, no tendría sentido que el ordenamiento reconociese ciertos derechos a los individuos y limitase arbitrariamente la capacidad para utilizar los medios oportunos previstos para su defensa y protección. La capacidad (jurídica y de obrar) del individuo se vería sustancialmente afectada (...)"* (VV.AA. (2004). La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica (p. 60). Tirant lo Blanch.haps ://latam.tirantonline.com/cloudLibraryiebook/info/8484429911)

3.3 Conforme a lo dispuesto en el ord. 3° del art. 58 CPCM, en los procesos civiles y mercantiles, pueden ser parte las personas jurídicas, que en este caso, por haberse producido, por ministerio de ley, la sucesión procesal a favor del municipio integrante en el cual quedó incorporado como distrito, el municipio que era parte procesal en el litigio, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Procesal Civil y Mercantil, según el art. 3 de la Ley Especial Para la Reestructuración Municipal, es el Municipio de San Salvador Este, distrito de San Martín, departamento de San Salvador.

En conclusión, se ha verificado que el entonces municipio de San Martín, ha intervenido conforme a derecho corresponde en este proceso, y ha obrado a través del apoderado judicial nombrado por el representante legal del municipio, que es el alcalde, estando debidamente acreditada la capacidad procesal del municipio como persona jurídica de carácter municipal, por lo que hizo uso de los medios que consideró pertinentes para su defensa en el proceso por medio de su procurador.""

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LA CÁMARA, PUES LA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO DEVINO INICIALMENTE DEL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE, INTERVINIENDO EL MUNICIPIO DEMANDADO A TRAVÉS DEL ALCALDE MUNICIPAL, ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 66 CPCM Y 47 DEL CÓDIGO MUNICIPAL

"VI. Análisis del motivo de fondo relativo a interpretación errónea de ley, con infracción a los arts. 66 y 277 CPCM; y, art. 47 CM.

1. Concepto de infracción

El recurrente expone que el señor MTA, como alcalde de San Martín, no tiene legitimación pasiva en el proceso en que se ha demandado al municipio de San Martín, y que dicha vulneración fue señalada de su parte en la audiencia preparatoria, pero la jueza de primera instancia lo rechazó, y dicho error fue replicado por la Cámara, al no advertir la falta de legitimación pasiva denunciada.

2. Interpretación de la Cámara

Al resolver sobre el punto de apelación relativo a la revisión de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, por cuanto la parte apelante alegó que la demandada al contestar la demanda carecía de legitimación procesal, el

tribunal de segunda instancia determinó que la demanda fue contestada por la institución demandada a través del alcalde municipal, que a tenor del art. 47 CM, representa al municipio y es quien otorgó el poder relacionado al abogado [...].

Por lo anterior, consideró que el poder fue otorgado por quien debe hacerlo en representación del municipio demandado, por lo que no advirtió la falta de legitimación pasiva alegada.

3. Concreción del análisis (alcance del motivo, análisis de preceptos y decisión)

3.1 Esta Sala ha sostenido, que el vicio de aplicación errónea consiste en demostrar errores de interpretación de disposiciones legales que son pertinentes para resolver el asunto sometido a conocimiento en la segunda instancia, por tanto, es imperativo que la disposición señalada como infringida haya sido aplicada por dicho tribunal (sentencia pronunciada por este tribunal, a las ocho horas cuatro minutos del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en el expediente de casación identificado con la referencia 229-CAC-2023).

Por ello es necesario que en el concepto de la infracción se exponga de manera clara el error de interpretación que se atribuye y la propuesta interpretativa de la norma de derecho señalada como infringida (auto pronunciado por esta Sala, a las ocho horas dos minutos del siete de junio de dos mil veintitrés, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 125-CAC-2023)

3.2 Acorde a lo dispuesto en el art. 66 CPCM, tienen legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión, así como también se reconoce legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares.

En relación con dicho presupuesto, el inc. 1° del art. 277 CPCM, determina que si presentada la demanda, el juez advierte algún defecto en la pretensión, como que ésta evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible.

Por su parte, el art. 47 CM, establece que el alcalde representa legal y administrativamente al municipio, y es el titular del gobierno y de la administración municipales.

Bajo dicho orden de ideas, doctrinariamente sobre la legitimación se ha expuesto que: *"Legitimado activamente es, pues, quien, por afirmar la titularidad, directa o indirecta, de un derecho subjetivo o de crédito, de un bien o interés jurídico, deduce una pretensión y se convierte en parte demandante en el proceso, en tanto que legitimado pasivamente lo está quien deba cumplir con una obligación o soportar las consecuencias jurídicas de la pretensión, por lo que le incumbe la carga procesal de comparecer en el proceso como parte demandada (...) Corresponde al actor efectuar en su escrito de demanda, a la que incorporará la oportuna justificación documental (art. 265.1.1), la afirmación acerca de su relación jurídica material y la del demandado con el objeto litigioso y a este último le incumbe la carga procesal de reconocerla o negarla a través de las excepciones de «falta de legitimación activa o pasiva» (art. 405.1 y 2), en cuyo caso*

*se convertirá en tema de prueba y de decisión la comprobación de la exactitud de dicha afirmación (...)"* (Calaza López, M. S., GIMENO SENDRA, V., & Díaz Martínez, M. (2024). *Derecho Procesal Civil. Parte general 2a Edición* (p. 231). Editorial Tirant Lo Blanch. https ://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebooldinfo/9788410711686)

3.3 En el caso bajo estudio, se observa que se perfiló la demanda contra la entonces municipalidad de San Martín, siendo el reconocimiento de la titularidad de que goza la misma como persona jurídica a quien se le atribuye la posesión sobre un bien que se pretende reivindicar, señalando que ésta ha ocasionado una violación al derecho de propiedad de quienes se consideran dueños de dicho bien raíz.

Por lo tanto, no se advierte la infracción atribuida a la Cámara en el sentido señalado por el recurrente, pues la legitimación para intervenir deviene inicialmente del señalamiento realizado por la propia parte demandante en la demanda, interviniendo el entonces municipio de San Martín a través del alcalde municipal, acorde a lo establecido en el art. 66 CPCM y 47 CM.

Luego, en el transcurso del proceso, se verifica dicha titularidad, correspondiendo al demandado en el caso de la legitimación pasiva, la carga procesal de reconocer o negar su relación jurídica material con el objeto litigioso.

En el presente caso, la falta de legitimación se fundamenta en que la demanda fue contestada por la alcaldía del entonces municipio de San Martín, la que no tiene personalidad jurídica, cuando ésta fue interpuesta contra el referido municipio.

Sobre lo anterior, se retorna el análisis formulado respecto del contenido de la escritura pública del poder otorgado por el entonces alcalde municipal de San Martín, departamento de San Salvador, señor MTA, a favor de los licenciados […], para actuar en su nombre y representación en su calidad de alcalde municipal de la ciudad de San Martín, departamento de San Salvador, personería de la cual dio fe el notario autorizante, redacción de la cual se reitera no puede existir equívoco en cuanto a la calidad en que se les confiere el poder, para que actúen en nombre del representante legal del municipio demandado, siendo válidamente contestada la demanda por el municipio demandado."

*Ref. 303-CAC-2024, del 20/11/2024*

**OPOSICIÓN A DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO**

LA DECISIÓN QUE SE DICTE QUEDA EXCLUIDA DE LOS CASOS QUE PUEDEN SER SOMETIDOS A CONOCIMIENTO LA SALA BAJO ALGÚN MOTIVO DE CASACIÓN, DEBIDO A NO PRODUCE LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL, DEJANDO A SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA CONTROVERTIR NUEVAMENTE LA PRETENSIÓN

"3. Recurso de casación

Inconforme con la decisión adoptada por la Cámara, la parte solicitante, bajo la postulación del licenciado Rigoberto Belarmino Díaz Arévalo, interpuso recurso de casación.

Se fundamenta el recurso en el motivo de fondo relativo a infracción de ley, por errónea interpretación y aplicación del art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM); y, por inaplicación del art. 278 CPCM.

En atención al tipo de pretensión y vía procesal en la cual se ha tramitado la misma, esta Sala efectuará el análisis de procedencia del recurso de casación interpuesto.

4.1 El art. 519 ord. 1° CPCM, establece que procede la casación contra sentencias y autos, proveídos en procesos comunes y abreviados que causen efectos de cosa juzgada material. Asimismo, se expresa que procede en los procesos ejecutivos mercantiles basados en títulos valores.

Por otro lado, el art. 520 CPCM, establece los casos especiales de rechazo de la casación en los *"procesos especiales cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material".*

4.2 Bajo dicho contexto normativo, esta Sala, advierte que, el recurso de casación ha sido interpuesto dentro de *"diligencias no contenciosas de título supletorio",* (art. 669 CC), promovidas por el señor EWAT, por medio de su apoderado Rigoberto Belarmino Díaz Arévalo; dentro de las cuales, se ha suscitado oposición de parte de los señores GOAT y HRAT.

Según se ha relacionado, la Cámara ha revocado la improponibilidad sobrevenida de la demanda de oposición, y ha ordenado que continúe la tramitación de dicha demanda.

Por consiguiente, las aludidas diligencias de título supletorio judicial, han quedado pendientes de su aprobación, mientras se dilucida la oposición.

4.3 Por lo anterior, resulta necesario remitirnos al art. 705 CC, el cual establece que: *"Si antes de aprobarse la información se presentare opositor, el Juez decidirá en juicio sumario y según el mérito de la prueba rendida por una y otra parte, lo que estime más equitativo y arreglado a las leyes, ya sea declarando fundada la oposición y sin lugar el título supletorio o aprobando la información en los términos que indica el artículo precedente, quedando siempre su derecho a salvo a las partes para ventilar, en el juicio que corresponda, las acciones que les convengan. Mas si la oposición se refiere a una parte del fundo, y no hubiese disputa sobre el resto, podrá el Juez aprobar la información sobre la parte no disputada, si así lo pidiere el interesado. La resolución que se dictare en conformidad a este artículo, es apelable en ambos efectos".*

Siendo así, que la oposición de titulación supletoria, debe ser decidida como lo establece el art. 705 CC, en juicio sumario, el cual es equiparable al proceso abreviado, y además, de lo que se resuelva en dicho proceso, queda siempre el derecho a salvo a las partes a ventilarlo en un proceso posterior.

Significa que tanto las diligencias de título supletorio, como la decisión de la oposición interpuesta dentro de estas diligencias, quedan excluidas de tipo s de procesos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta Sala, bajo algún motivo de casación, debido a los efectos que produce la pretensión en ellos demandada, dejando a salvo el derecho de las partes para controvertir nuevamente la pretensión; en este caso, la decisión no produce efectos de cosa juzgada material.

Dicho efecto procesal es importante considerarlo, debido a que todo recurso está sujeto a un análisis de procedencia, el cual conlleva a que concurran los presupuestos procesales relativos a la competencia del tribunal, la legitimación de las partes, que la resolución sea recurrible; y, el agravio de la resolución impugnada (arts. 28 ord. 2°, 501, 519 y 527 CPCM). De manera que, la consecuencia jurídica de no constatar alguno de dichos presupuestos es la improcedencia del recurso.

4.4 Como respaldo jurisprudencial, esta Sala ya se ha pronunciado al respecto, en el auto definitivo de las ocho horas cuatro minutos del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, proveído en el incidente de casación bajo referencia 22-CAC-2024, en el cual se sostuvo que en este tipo de procesos *"(...) al estar vinculada la decisión impugnada en diligencias no contenciosas, su contenido puede discutirse ulteriormente en otro proceso declarativo, precisamente porque no se están declarando los derechos de las partes, es decir, dada la naturaleza de la pretensión (oposición a diligencias), lo resuelto no causa los efectos de cosa juzgada material (...)".*

5. Conclusión

En virtud de los argumentos expuestos, esta Sala concluye que el recurso bajo examen es improcedente."

*Ref. 261-CAC-2024, del 30/10/2024*

**OPOSICIÓN A TÍTULO MUNICIPAL O SUPLETORIO**

LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS DENTRO DE ESTE PROCESO, QUEDAN EXCLUIDAS DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A CONOCIMIENTO DE LA SALA BAJO ALGÚN MOTIVO DE CASACIÓN, POR NO PRODUCIR LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL

"1. Recurso de casación

"El recurso de casación interpuesto por el abogado Rigoberto Belarmino Díaz Arévalo, en representación de la parte actora, ha sido fundamentado en el motivo de fondo relativo a infracción de ley, por haberse dejado de aplicar los arts. 1 y 2 de la Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos (en adelante LSTPU); y, por aplicación errónea del art. 6 LSTPU.

En atención al tipo de pretensión y vía procesal en la cual se ha tramitado la misma, esta Sala efectuará el análisis de procedencia del recurso de casación interpuesto.

3.1 El art. 519 ord. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), establece que procede la casación contra sentencias y autos, proveídos en procesos comunes y abreviados que causen efectos de cosa juzgada material. Asimismo, se expresa que procede en los procesos ejecutivos mercantiles basados en títulos valores.

Por otro lado, el art. 520 CPCM, establece los casos especiales de rechazo de la casación en los *"procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material".*

Bajo dicho contexto normativo, tenemos que, al proceso declarativo común de oposición a título de propiedad, le preceden las diligencias de titulación tramitadas ante la municipalidad de San Francisco Morazán, departamento de Chalatenango, sobre un inmueble de naturaleza urbana, iniciadas por el demandado, señor JOMA, las cuales fueron suspendidas por el alcalde municipal de San Francisco Morazán, con base en el art. 6 LSTPU, declarándose incompetente el mismo, por haber presentado oposición a dichas diligencias, los señores MFC y TECM; siendo remitidos los autos al Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María.

3.2 Para el caso, es pertinente examinar lo dispuesto en el art. 12 inc. 1° LSTPU, el cual dispone que "Si se presentare *oposición* a la *solicitud* de título antes de expedirse éste, o antes de inscribirse en el Registro de la Propiedad, decidirá el *Juez en juicio* sumario, procediendo conforme el art. 705 C., *observándose esta disposición* en todas sus partes, según el caso".

El art. 705 del Código Civil (en adelante CC), establece *"Si antes de aprobarse la información se presentare opositor, el Juez decidirá en juicio sumario y según el mérito de la prueba rendida por una y otra parte, lo que estime más equitativo y arreglado a las leyes, ya sea declarando fundada la oposición y sin lugar el título supletorio o aprobando la información en los términos que indica el artículo precedente, quedando siempre su derecho a salvo a las partes para ventilar, en el juicio que corresponda, las acciones que les convengan. Mas si la oposición se refiere a una parte del fondo, y no hubiese disputa sobre el resto, podrá el Juez aprobar la información sobre la parte no disputada, si así lo pidiere el interesado. La resolución que se dictare en conformidad a este artículo, es apelable en ambos efectos".*

3.3 De lo anterior, esta Sala advierte que la oposición a titulación municipal o supletoria, debe ser decidida como lo establece el art. 705 CC, en juicio sumario, lo cual es equiparable al proceso abreviado, y de lo que se resuelva en dicho proceso, queda siempre el derecho a salvo a las partes a ventilarlo en un juicio posterior.

Significa que la decisión dentro del proceso de oposición a título municipal, queda excluida de los asuntos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta Sala, bajo algún motivo de casación, debido a los efectos que produce la pretensión, dejando a salvo el derecho de las partes para controvertir nuevamente la pretensión, no obstante que se haya optado en este caso la vía procesal del proceso común, el tipo de pretensión que motivó el proceso, y el proceso mismo, no producen los efectos de cosa juzgada material.

3.4 Como respaldo jurisprudencial, esta Sala ya se ha pronunciado al respecto, en el auto definitivo de las once horas treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, proveído en el incidente de casación clasificado bajo referencia 9-CAC-2018, en el cual se sostuvo que en este tipo de procesos *"(...)*

*no se están declarando los derechos de las partes en ninguno de los trámites iniciados, es decir, lo resuelto en este tipo de proceso no causa los efectos de cosa juzgada material ( ...) que la vía procesal no determina per se que se produzca el efecto de cosa juzgada, es decir, por el hecho de haberse pronunciado la resolución en un proceso común o abreviado, sino que debe observarse la particularidad de cada supuesto para llegar a establecer que efectivamente se producen los efectos de cosa juzgada material, ya que aún cuando se hubiere tramitado este asunto en un proceso abreviado, no se está juzgando el problema que verdaderamente afecta a las partes (...)".*

Dicho criterio ha sido adoptado además en los incidentes de casación clasificados bajo referencia 390-CAC-2016 de las nueve horas tres minutos del dos de julio de dos mil dieciséis; 384-CAC-2016, de las nueve horas cincuenta minutos del once de junio de dos mil dieciséis; y, 69-CAC-2015, de las doce horas veintisiete minutos del veinte de enero de dos mil diecisiete.

4. Conclusión

En virtud de los argumentos expuestos, esta Sala concluye que el recurso examinado es improcedente, ya que la resolución sobre la cual recae la casación, no es recurrible en casación."

*Ref. 326-CAM-2024, del 4/12/2024*

## RECURSO DE CASACIÓN EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS

LAS RESOLUCIONES QUE ADMITEN RECURSO DE CASACIÓN EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS MERCANTILES, SON LAS SENTENCIAS Y LOS AUTOS DEFINITIVOS PRONUNCIADOS EN APELACIÓN CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN ES UN TÍTULO VALOR

"4.1 Previamente, al examen de los requisitos de admisibilidad, es imperativo verificar si el recurso de casación cumple con los ***presupuestos procesales*** de **impugnación** del mismo.

El recurso de casación, es un recurso extraordinario respecto del que se ha regulado taxativamente, tanto los motivos de impugnación, como las resoluciones recurribles. Siendo así, que las resoluciones que admiten recurso de casación en los procesos ejecutivos mercantiles, son las sentencias y los autos definitivos pronunciados en apelación, en procesos cuyo documento base de la pretensión sea un título valor, art. 519 ordinal 1° CPCM.

4.2 Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que en el art. 519 ord. 1° CPCM, se limita la procedencia del *recurso* de casación, disponiéndose que: "Admiten recurso de casación: *1° En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles* ***cuyo documento base de la pretensión, sea un título valor****; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial"."

EL RECURSO DE CASACIÓN ES IMPROCEDENTE AL IMPUGNARSE UNA DECISIÓN PRONUNCIADA EN UN PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL CUYO DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN NO ES UN TÍTULO VALOR SINO DE UNA SENTENCIA ADMINISTRATIVA QUE IMPONE UNA SANCIÓN O MULTA

**"Concreción de la procedibilidad**

4.3 En el caso particular, se está impugnando una decisión pronunciada en un proceso ejecutivo mercantil, cuyo documento base de la pretensión consiste en una **sentencia administrativa** emitida por el Tribunal Sancionador de la Defensoría de Protección al Consumidor, a las nueve horas cuarenta y nueve minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en la que se sancionó a la sociedad […]., a pagar una multa por la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de *multa* por la comisión de la infracción regulada en el art. 43 literal d) de la Ley de Protección al Consumidor; a casusa de no devolver el anticipo entregado a cuenta del precio a la consumidora sociedad […]; y finalmente se le ordenó a la sociedad […], devolver a la sociedad […], la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de reintegro de lo pagado en concepto de anticipo." […]

Por lo tanto, al tratarse de un proceso ejecutivo cuyo documento base de la pretensión no es un título valor, no es impugnable en casación conforme a las precitadas normas; y por consiguiente, el recurso deberá declararse improcedente."

*Ref. 8-REM-2024, del 28/10/2024*

**REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME**

REQUIERE LA CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LEY, TANTO OBJETIVOS COMO SUBJETIVOS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO

"1. La revisión de sentencia firme, conlleva implícita una pretensión impugnativa, la cual debe tener la forma procesal de una demanda, tal como lo estipula el art. 547 CPCM, y por ello, le resulta aplicable el análisis de proponibilidad y admisión que concierne en general a toda demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 276 CPCM, con las modalidades reguladas para este medio de impugnación, partiendo de la concurrencia de los presupuestos de ley, tanto objetivos como subjetivos, así como del cumplimiento de los requisitos formales y de fondo."

FINALIDAD DE ESTE PROCESO

"2. Este proceso como tal, tiene como finalidad rescindir los efectos de la cosa juzgada material, siendo dicho carácter el que lo distingue de los medios

de impugnación en sentido estricto, como es el caso del recurso de apelación o casación, cuyos efectos procesales impiden que las resoluciones adquieran firmeza.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia: *"[...] que se consideran sentencias firmes aquéllas respecto de las que no cabe recurso alguno, bien por haberse resuelto el mismo o no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo fijado sin haberlo interpuesto (art. 229 CPCM). Además, producen efectos de cosa juzgada material las sentencias firmes que estimando o desestimando lo que sea objeto del pleito, resuelven definitivamente la cuestión litigiosa, excluyendo cualquier proceso ulterior sobre la misma materia y personas (art. 231 CPCM) [...]" (sic) (auto pronunciado por esta Sala, a las catorce horas ocho minutos del veinte de julio de dos mil veintidós en el proceso de revisión de sentencia firme, clasificado bajo referencia 3-REC-2022).""*

LA SENTENCIA NO PUEDE SER OBJETO DE REVISIÓN CUANDO HA SIDO DICTADA EN UN PROCESO EJECUTIVO QUE NO HA SIDO FUNDADO EN TÍTULOS VALORES Y, POR TANTO, NO PRODUCE LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL Y DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES PUEDAN CONTROVERTIR LA OBLIGACIÓN QUE CAUSÓ LA EJECUCIÓN

"3. Conforme a dicha premisa, esta Sala advierte, que la sentencia que pretenden sea objeto de revisión, los licenciados […] todos en calidad de apoderados generales judiciales del demandante BANCO […] en contra de la sociedad [..] y contra la garante prendaria sociedad […].

En dicho proceso, después de culminado el procedimiento, en el recurso de apelación planteado, la Cámara mediante sentencia decretó [...]

En virtud de lo anterior, se colige que la sentencia dictada, está fundamentada en un contrato de apertura de crédito rotativo y un mutuo con garantía hipotecaria, por lo que no causa estado ni tiene efectos de cosa juzgada material, razón por la cual, no se descarta la posibilidad de que los demandados pudiesen controvertir la obligación que causó la ejecución.

4. Lo antes expuesto, contraría el inciso segundo del art. 540 CPCM, respecto de la competencia y resoluciones que pueden ser objeto de revisión de sentencia firme, en el cual se establece categóricamente que tal figura procesal **no procederá** contra las sentencias que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada.

En concordancia con lo anterior, los casos en que un proceso ejecutivo produce cosa juzgada material, es cuando se configura la excepción establecida en el art. 470 inciso 2° CPCM, el cual prescribe: *"La sentencia dictada en los procesos ejecutivos no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución. Exceptúese el caso en que la ejecución se funde en títulos valores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada."*

Sumado a lo anterior, cabe destacar que la sentencia que se pretende revisar, deviene de un proceso sustanciado a través de un cuerpo normativo derogado, es decir, que éste se inició y feneció bajo el régimen del Código de Procedimiento Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles, ambos derogados. En dicha legislación, de igual modo que la normativa procesal vigente, la clase de juicio ejecutivo basado en un contrato mercantil, tampoco disponía un efecto jurisdiccional distinto al mencionado en el párrafo que precede, esto es, que no produce los efectos de la cosa juzgada sustancial, tal como lo establecía el art. 599 CPR.C derogado."

EL PROCESO DE REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME NO ES APLICABLE A AQUELLAS RESOLUCIONES CUYA CAUSA SE DIRIMIÓ CONFORME LA NORMATIVA PROCESAL DEROGADA, LA CUAL NO CONTEMPLABA ESTA CLASE DE IMPUGNACIÓN

"5. Ahora bien, sin perjuicio que la impugnación que nos ocupa, no cumple con un presupuesto de procedencia para la revisión por no ser contra aquellas providencias que el legislador concede a este medio impugnativo, esta Sala debe asimismo señalar que, en el caso de estudio, el proceso de revisión de sentencia firme, no es aplicable, dado que el régimen legal a través del cual se dirimió dicha causa, no contemplaba esta clase de Impugnación, tal como se prevé actualmente en la normativa procesal vigente, la cual no tiene efectos retroactivos de aplicación respecto de dicho proceso.

En el caso de análisis, como se manifestó en líneas anteriores, los documentos base de la pretensión consisten en un contrato de apertura de crédito rotativo y un mutuo con garantía hipotecaria, por lo que, en caso de existir inconformidad en la sentencia que se dictó en el proceso ejecutivo quedó expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que se ejecutó, según las reglas de derecho aplicables en el momento oportuno de la controversia."

A LOS INTERESADOS NO LES ESTÁ HABILITADA LA VÍA PROCESAL PARA SOLICITAR LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA, CUANDO CARECE DE LOS PRESUPUESTOS DE IMPUGNACIÓN OBJETIVA Y DE APLICACIÓN NORMATIVA Y, POR TANTO, LA DEMANDA DEVIENE EN IMPROCEDENTE

"6. En conclusión, a los interesados no les está habilitada la presente vía procesal para solicitar la revisión de la sentencia, en razón de que tal como se ha expuesto, la revisión solicitada carece de presupuestos de impugnación objetiva y de aplicación normativa.

Por consiguiente, con base en las razones expuestas y estando facultado este tribunal para rechazar liminarmente la demanda de revisión de sentencia firme, con base a lo previsto en el art. 540 inc. 2° CPCM, deberá declararse improcedente la misma."

*Ref.11-REM-2024, del 11/11/2024*

CONLLEVA IMPLÍCITA UNA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA, CUYO ACTO DE INICIACIÓN DEBE REVESTIR LA FORMA PROCESAL DE UNA DEMANDA, A LA CUAL LE RESULTA APLICABLE EL ANÁLISIS DE PROPONIBILIDAD Y ADMISIÓN, CON LOS MATICES REGULADOS PARA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

"De conformidad con los arts. 28 ord. 4° y 39 inc. 1° CPCM, esta Sala es competente para sustanciar y decidir sobre la referida demanda [de revisión de sentencia firme], respecto de la cual, se hacen las siguientes consideraciones:

1. La revisión de sentencia firme conlleva implícita una pretensión impugnativa, cuyo acto de iniciación debe revestir la forma procesal de una demanda, tal como lo ordena el art. 547 CPCM, y por ello, haciendo los ajustes a esta institución procesal, le resulta aplicable el análisis de proponibilidad y admisión que concierne en general a toda demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 276 CPCM, con los matices regulados para este medio de impugnación, partiendo de la concurrencia de los presupuestos de ley, tanto objetivos como subjetivos, así como del cumplimiento de los requisitos formales y de fondo.

Como resultado de ese estudio inicial, la demanda puede ser admitida si cumple con los requisitos legales; sin embargo, también se puede rechazar liminarmente, cuando se advierten defectos insubsanables, los cuales no podrían ser corregidos; o, bien podría prevenirse por tener defectos subsanables."

CONSTITUYE REQUISITO INDISPENSABLE DE ADMISIBILIDAD, QUE AL MOMENTO DE INCOAR LA DEMANDA, EL INTERESADO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PLAZO GENERAL O ESPECIAL REGULADO EN LOS ARTS. 544 AL 546 CPCM

"3. Del examen del escrito de demanda de revisión, esta Sala observa lo siguiente:

3.1 El objeto sobre el cual recae la petición de revisión, es una sentencia emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a las doce horas veinte minutos del siete de abril de dos mil dieciséis, en la que se resolvió lo siguiente: […]

3.2 Se agregó acta de notificación mediante la cual se advierte que la sentencia impugnada, fue notificada a los abogados del señor JHBR, el catorce de abril de dos mil dieciséis, tal como consta en el folio 670.

Constituye además, como requisito indispensable de admisibilidad, que al momento de incoar la demanda, el interesado se encuentre dentro del plazo general o del plazo especial para su interposición, determinados en los arts. 544 al 546 CPCM.

3.3 En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el plazo general para promover una revisión de sentencia firme, se computa desde la notificación de la sentencia.

Al respecto, el art. 544 CPCM, es categórico al establecer que se "rechazará el recurso de *revisión que se interponga* después de transcurrido el plazo de

***caducidad de dos años****,* contados desde el *día siguiente* al de la notificación de la *sentencia* que se pretenda *impugnar*". (negritas añadidas)

3.4 Ahora bien, esta Sala advierte que, el abogado postulante ha invocado dos motivos de revisión en específico, tanto el contenido en el ord. 2° del art. 541, así como el establecido en el ord. 4° de dicho precepto, siendo dichos supuestos distintos y cuyo contenido debe acreditarse de manera independiente, no de manera conjunta. […]"

PLAZO ESPECIAL DE IMPUGNACIÓN

"3.5 En el caso particular, se ha fundamentado la petición en dos supuestos relativos a la obtención de documentos decisivos y por fraude, por lo que debe de aplicarse el cómputo del plazo especial para la interposición de la pretensión de revisión, el cual está establecido en el art. 545 CPCM, siendo necesario verificar si el peticionario cumplió con dicho plazo, a efecto de tramitar su pretensión revisoría.

3.6 Al respecto, esta Sala observa que el impetrante no hace referencia alguna en su demanda de revisión, al cumplimiento del requisito antes mencionado, aun cuando manifiesta las circunstancias por las que considera existió fraude en el pronunciamiento hoy impugnado, no expresa el haber presentado la misma en el plazo determinado por la ley, o si fuera el caso, la existencia de justo impedimento para hacerlo posterior a éste.

Para efectos de acreditar el supuesto fraude, el recurrente establece con la documentación presentada que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, confirmó la decisión de primera instancia mediante sentencia emitida a las quince horas *quince minutos* del *veintinueve de junio* de dos *mil veintidós*, y notificada el *seis* de *julio* de dos *mil veintidós,* de modo que será a través de dicha información que se puede determinar, sí se ha cumplido o no con el plazo especial de ley.

3.7 En ese orden de ideas, no procederá la revisión, cuando hubiere transcurrido el plazo de caducidad de **tres meses**, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiera descubierto, para el caso que nos ocupa, los documentos o el fraude alegado, puesto que esta nueva figura procesal autónoma de carácter impugnativa, no depende del arbitrio de las partes, sino de lo previsto por el legislador en el art. 545 CPCM.

Dicho precepto, en lo pertinente, establece: "Tampoco procederá *la revisión cuando hubiera transcurrido* el plazo de caducidad de *tres meses*, contados desde el *día siguiente* a aquél en que *se hubieran descubierto los documentos decisivos*, el cohecho, la violencia o el *fraude*, o *en que se hubiese* reconocido o declarado la falsedad."

Con base a lo antes expuesto, es evidente que el recurrente tuvo conocimiento del motivo de fraude cuando le fue notificada la sentencia penal arriba mencionada, por lo que en este caso ha caducado el plazo concedido por ley para que proceda la revisión de sentencia firme, ya que, a la fecha, ha transcurrido más de tres meses."

LA DEMANDA ES INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEA AL INTERPONERSE EN UN PLAZO SUPERIOR AL DE TRES MESES ESTABLECIDO EN EL ART. 545 CPCM, DESDE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA PENAL EN LA QUE EL INTERESADO TRATÓ DE FUNDAR EL FRAUDE ALEGADO

"4. En suma, esta Sala considera que habiéndose presentado la demanda de mérito el veintidós de octubre de dos mil *veinticuatro*, tal como consta a folios doce de este incidente, ha transcurrido un lapso de tiempo superior al establecido en el art. 545 CPCM, siendo aproximadamente dos años y tres meses desde la emisión de la referida sentencia penal en la que se trata de fundar el motivo de fraude, en relación con la sentencia objeto de revisión dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a las doce horas veinte minutos del siete de abril de dos mil dieciséis.

4.1 Por tanto, esta Sala concluye que la demanda presentada es extemporánea por no haberse cumplido con el término previsto en el art. 545 CPCM, y deberá ser declarada inadmisible por haber caducado la acción de revisión pretendida."

*Ref. 9-REC-2024, del 11/11/2024*

**REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME DICTADA EN REBELDÍA**

COMPETENCIA DE LA SALA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y OBJETO DE LA REVISIÓN

"1. Competencia y objeto de la revisión

De conformidad con el art. 28 ord. 4° del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), este tribunal es competente para sustanciar y decidir sobre la referida demanda.

La revisión de sentencia firme es un medio de impugnación en sentido amplio, ya que tiene como finalidad rescindir los efectos de la cosa juzgada material, siendo dicho carácter el que lo distingue de los recursos (medios de impugnación en sentido estricto), cuyos efectos procesales impiden que las resoluciones adquieran firmeza.

De manera que, la revisión conlleva implícita una pretensión impugnativa, cuyo acto de iniciación debe revestir la forma procesal de una demanda, tal como lo ordena el art. 547 CPCM, por tal razón haciendo los ajustes a esta institución procesal, le resulta aplicable el análisis de proponibilidad y admisión que concierne en general a toda demanda, con los matices regulados para este medio de impugnación, partiendo de la concurrencia de los presupuestos de ley, tanto objetivos como subjetivos, así como del cumplimiento de los requisitos formales y de fondo."

ANTECEDENTES DEL CASO SOMETIDO A REVISIÓN

"2. Antecedente del caso

Previo análisis de la demanda presentada por el licenciado JJAN, esta Sala advierte que, conforme a sus registros, el mencionado abogado ya había presentado demanda de revisión de sentencia firme, en representación de […], contra la misma sentencia dictada por el Juzgado Pluripersonal de lo Civil de Ciudad Delgado (juez uno), a las diez horas del doce de enero de dos mil veintidós, bajo referencia 20-PC-17-1 CPCM.

Dicho incidente fue clasificado bajo referencia 14-REC-2023, habiéndose invocado en ese incidente el motivo de revisión relativo al supuesto del demandado que permaneció en rebeldía, y que desconocía la demanda y el proceso, por habersele notificado por esquela que no llegó a su poder por causa no imputable al mismo (art. 542 ord. 2° CPCM); se resolvió en esa oportunidad la improponibilidad de la demanda.

Dicho contexto previo se tendrá en cuenta a efecto de examinar una segunda petición dirigida contra el mismo objeto de revisión, advirtiéndose que, de no estar fundamentada fácticamente esta segunda demanda de revisión en otras circunstancias, el resultado sería el mismo (improponibilidad de la demanda)."

ANÁLISIS DE PROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS A ACREDITAR PARA INVOCAR EL MOTIVO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA ESTABLECIDO EN EL ART. 542 INC. 2° CPCM, RELATIVO AL DEMANDADO QUE PERMANECIÓ EN REBELDÍA

"3. Análisis de proponibilidad

3.1 En esta nueva petición, se verifica la postulación del abogado JJAN, mediante la fotocopia certificado por notario, del testimonio de escritura pública de constitución de […]; y certificación del acta de junta general ordinaria de accionistas, en la cual consta que fue elegido como administrador único propietario, cuya credencial se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Comercio, acreditándose con ello que el compareciente ostenta la calidad mencionada.

3.2 Según lo expresado en la demanda de revisión solicitada, fue iniciada ejecución forzosa de la sentencia identificada con la referencia 13-EF-22-1, que derivó del proceso declarativo común de nulidad de instrumentos públicos y cancelación de inscripciones registrales, promovido por el señor AMS, a través de su apoderado licenciado […], en el Juzgado Pluripersonal de lo Civil de la Ciudad Delgado (juez dos); contra Inversiones […]; y, de la señora […], proceso que se tramitó bajo referencia, 20-PC-17-1 CPCM, siendo éste según se afirma, un segundo proceso que se promovió para anular dicha escritura.

Respecto del segundo proceso, manifiesta el demandante como hecho número dos, que el licenciado […], apoderado de la parte actora, *"proporcionó en la demanda de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, de forma maliciosa con claras intenciones de no ser localizado el inmueble y sus habitantes para evitar el emplazamiento, la dirección del inmueble en forma confusa e incompleta"; que luego de una prevención, el referido abogado, "siempre de mala fe proporcionó una dirección inexistente".*

Asimismo, sostuvo el abogado postulante, que ante dichas circunstancias, en el proceso en referencia, su representada fue representada procesalmente por la licenciada […], en calidad de curadora especial.

Relata dicho profesional que, una vez sustanciado el proceso, se dictó la sentencia proveída por el Juzgado Pluripersonal de lo Civil de Ciudad Delgado (juez uno), a las diez horas del doce de enero de dos mil veintidós, bajo referencia 20-PC-17-1 CPCM, de la cual no tuvo conocimiento, porque de haberlo tenido, se hubiera mostrado parte y alegado la nulidad por doble juzgamiento y por emplazamiento nulo.

Finalmente, expresa que su representada se enteró del referido proceso común, hasta la notificación del auto de lanzamiento y entrega del inmueble, dentro de la ejecución forzosa de la sentencia.

En ese sentido, invoca el motivo de revisión establecido en el art. 542 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), relativo al demandado que permaneció en rebeldía, y que desconocía la demanda y el proceso, por habérsele notificado por esquela que no llegó a su poder por causa no imputable al mismo (art. 542 ord. 2° CPCM)."

LA DEMANDA NO CUMPLE CON EL PRESUPUESTO CONTENIDO EN EL ART. 542 INCISO 2° CPCM, PARA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA, CUANDO LA PARTE DEMANDADA NO FUE DECLARADA REBELDE POR EL HECHO DE HABÉRSELE NOMBRADO UN CURADOR ESPECIAL

"3.3 Al respecto, esta Sala advierte que, para invocar dicho motivo de revisión, de conformidad a lo establecido en el art. 542 inc. 1° CPCM, es necesario que con la demanda se determine y acrediten los siguientes presupuestos: a) que la parte demandada en el proceso de la sentencia a revisar, se haya declarado rebelde; y b) se presente notificación de la sentencia firme, con efectos de cosa juzgada, a fin de verificar el plazo de interposición regulado en el art. 546 CPCM.

De la anterior premisa, se advierte que Inversiones […], dentro de la sustanciación del proceso bajo referencia 20-PC-17-1 CPCM, no permaneció en rebeldía; ya que tuvo representación procesal al habérsele nombrado una curadora especial; en consecuencia, no se cumple el supuesto contenido en el art. 542 ord. 2° CPCM, para la revisión de una sentencia firme, ya que la sociedad demandada no fue declarada rebelde."

LA DEMANDA DE REVISIÓN RESULTA IMPROPONIBLE CUANDO A LA CAUSA QUE SE PRETENDE FUNDAMENTAR FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE, LE FALTA UN PRESUPUESTO DE FONDO PARA EXAMINAR SI PROCEDE RESCINDIR LA SENTENCIA OBJETO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA

"3.4 Esta Sala concluye que la demanda de revisión interpuesta resulta improponible, dado que, a la causa que se pretende fundamentar fáctica y jurídicamente, le falta un presupuesto de fondo para examinar si procede rescindir la sentencia objeto de la pretensión impugnativa.

Ante la deficiencia señalada, a la demanda bajo estudio le resulta aplicable la consecuencia jurídica prevista en el art. 277 CPCM, referida a la declaratoria de improponibilidad de la pretensión, la cual transferida al medio impugnativo en análisis, implica el rechazo de la misma, por no verificarse una condición de contenido intrínseca al motivo que fundamenta la demanda."

LOS HECHOS QUE DEBEN CONFORMAR EL FUNDAMENTO DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME, TIENEN QUE ADECUARSE A LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN EL CPCM, NO EN ALEGACIONES AJENAS AL OBJETO DE DICHA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA Y, POR ELLO, NO ES POSIBLE AMPLIAR SU CONTEXTO A DENUNCIAS DE NULIDAD INSUBSANABLE RESPECTO DE SENTENCIAS QUE YA HAN ADQUIRIDO FIRMEZA

"4. Análisis de la denuncia de nulidad

4.1 En el escrito de interposición de la demanda de revisión de sentencia firme, el licenciado JJAN, también ha formulado una denuncia de nulidad insubsanable señalando dos irregularidades:

a) Falta de emplazamiento legal. Se invoca la transgresión al art. 232 literal c) CPCM, por haberse ordenado el emplazamiento por edicto. Se expresa que se fundó tal decisión en la lectura errada de un movimiento migratorio; consignándose que el representante legal de la sociedad demandada había salido del país. Se relaciona en este mismo apartado, la falta de discernimiento de cargo de curador *ad litem* que fue nombrado en el proceso.

b) Por doble juzgamiento. Se invoca la violación al art. 11 Cn, debido a que, según advierte el impetrante, se promovieron dos procesos, en los cuales se dirimieron las mismas pretensiones e intervinieron las mismas partes materiales, obteniéndose sentencias contradictorias.

4.2 En relación a dichas denuncias, es importante reiterar que la revisión de sentencia firme tiene por objeto rescindir los efectos de la cosa juzgada material, es decir, respecto de una resolución que adquirió firmeza, y solo procede frente a los motivos establecidos en la ley.

Lo anterior, debido a que la denuncia de nulidad insubsanable basada en el art. 232 lit. c) CPCM (por falta de emplazamiento), resulta viable cuando el proceso está pendiente, a efecto de anular actuaciones por vulnerarse los derechos de audiencia y defensa de la parte que resulte perjudicada, dentro del trámite del proceso, y con ello, que sea posible subsanar actuaciones cuando ello fuere procedente.

Por otro lado, en cuanto a la violación del art. 11 Cn (por doble juzgamiento), su alegación no está comprendida como motivo de revisión, y tampoco, en este medio de impugnación, puede utilizarse para introducir denuncias de nulidad insubsanables, sino que está limitado a los motivos extraprocesales contenidos en los arts. 541 y 542 CPCM.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta, en cita de Cortés Domínguez que la *"revisión de sentencias firme..., se promueve cuando un proceso ya ha finalizado y no durante la pendencia del mismo (...) la revisión parte de la sentencia firme: de su regularidad conforme a los autos (en ningún caso se pueden volver*

*a examinar las actuaciones procesales para resolver si la tramitación del procedimiento se ajustó o no a las normas prevenidas o si la sentencia incurrió en vulneración del derecho aplicado, ya que tales infracciones se debieron denunciar mientras estaba pendiente el proceso a través de los recursos ordinario o extraordinarios concedidos contra las resoluciones dictadas o, en último término, mediante el incidente de nulidad (...)"* (ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. (2014). El incidente de nulidad de actuaciones. Solución o problema frente a la resolución firme (p. 43). Dykinson.https://latam. tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/978849085330

4.3 Por consiguiente, es improcedente la denuncia de nulidad incorporada en el escrito, ya que los hechos que deben conformar el fundamento de la revisión de sentencia firme, tienen que adecuarse a los motivos establecidos en el CPCM, no en alegaciones ajenas al objeto de dicha pretensión impugnativa, y por ello, no es posible ampliar su contexto, a denuncias de nulidad insubsanable respecto de sentencias que ya han adquirido firmeza."

*Ref. 221-CAC-2024, del 9/10/2024*

**SUBROGACIÓN LEGAL**

PARA PODER EJERCER LA PRETENSIÓN, LA DEUDA DEBE ESTAR CANCELADA O EXTINGUIDA EN SU TOTALIDAD

"4. Análisis de las infracciones de los arts. 1393, 1480 ord. 3° y 1482 inc. 2° CC.

Al estudiar el concepto de las infracciones, se advierte que el argumento común en las mismas, se fundamenta en que la Cámara interpretó erróneamente dichos preceptos, porque ha considerado que para que opere la subrogación legal, es necesario que el que la pretenda a su favor, debe haber cancelado la totalidad de la deuda.

En ese sentido, el recurrente considera que esa interpretación no es correcta, porque ninguna de las normas citadas establece el pago total de la deuda como una condición para que opere la subrogación legal parcial solicitada.

4.1 En lo tocante al tema de interpretación que ha sido impugnado por parte del recurrente, esta Sala, ya se ha pronunciado al respecto, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 222-CAC-2022, en el cual ha sostenido que *"como presupuesto para ejercer la acción establecida en el art. 1393 CC, es indispensable que el deudor solidario acredite que la deuda ha sido extinguida, y es a eso a lo que la Cámara se refiere en su fundamento cuando expone que para que opere la subrogación a la que hace referencia la mencionada norma, es necesario que se pague en su totalidad la deuda, o se extinga por alguno de los medios equivalentes al pago(...)".*

De lo anterior se advierte, que el criterio jurisprudencial de esta Sala, confirma, que la deuda debe estar cancelada o extinguida totalmente, para poder ejercer la pretensión de subrogación."

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL RELATIVO A LA SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL REGULADA EN EL ART. 1482 INC. 2° DEL CÓDIGO CIVIL

"4.2 Por otro lado, en cuanto a la infracción del art. 1482 inc. 2° CC, en el citado precedente se sostuvo lo siguiente:

*"(...) en el caso de estudio, se ha invocado una subrogación legal parcial, la que se encuentra regulada en el art. 1482 CC, argumentando que la misma se da por el hecho del pago, traspasando al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías del antiguo acreedor (...) Sin embargo, el abogado recurrente hace ver a esta Sala, que tal como lo dispone el art. 1438 CC, las obligaciones pueden extinguirse total o parcialmente, aduciendo que estamos en presencia de una extinción parcial, y que la aplicación errónea que comete la Cámara, es considerar que en el art. 1393 CC, no se establece expresamente que la obligación debe ser extinguida en su totalidad, para que el deudor solidario se subrogue en los derechos, privilegios y acciones del acreedor, por lo que la inconformidad del apoderado del demandante consiste en que no se 1e ha reconocido la calidad de subrogado parcialmente en el pago de la deuda a su representado (...) Al respecto, es pertinente aclarar, primeramente, que la limitación y parcialidad a que se refiere el art. 1393 CC, está referida a la cuota que puede reclamar el deudor solidario que pagó la deuda, o que la ha extinguido por cualquier medio equivalente al pago, al otro deudor solidario, frente al que quedó subrogado legalmente (...) Por lo tanto, la ley no se refiere a los abonos parciales o pago de cuotas por medio de las cuales se amortizará la totalidad del crédito con garantía hipotecaria. Incluso, tampoco se configura la subrogación mediante el pago de un porcentaje de la cuota mensual, y que supuestamente, le correspondía pagar a los contratantes en proporción o la mitad de la misma (...)"* (sentencia pronunciada por esta Sala, a las ocho horas cuatro minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 222-CAC-2022).

LA DEUDA DEBE SER PAGADA TOTALMENTE O EXTINGUIDA POR ALGUNO DE LOS MEDIOS EQUIVALENTES AL PAGO Y, SOLAMENTE ASÍ, EL QUE PAGÓ LA DEUDA QUEDA SUBROGADO CONTRA EL OTRO DEUDOR SOLIDARIO EN LA ACCIÓN QUE LE CORRESPONDÍA AL ACREEDOR ORIGINAL

"4.3 Finalmente, en cuanto a la infracción del art. 1480 CC, este tribunal advierte que este precepto regula de manera especial los casos en que opera por ministerio de ley la subrogación, estableciendo en su numeral 3°, que se efectúa a beneficio del tercero que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Tal como se ha sostenido en nuestra jurisprudencia, que la deuda debe ser pagada totalmente o extinguida por alguno de los medios equivalentes al pago;

y solamente así, queda subrogado en la acción que le correspondía al acreedor original, el que pago la deuda contra la otra deudora solidaria."

PARA TENER DERECHO A SUBROGARSE CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL, LOS DEUDORES SOLIDARIOS DEBEN APORTAR PRUEBA QUE ACREDITE LA EXTINCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA Y SU CALIDAD DE SUBROGADOS EN EL PAGO, CON LA PRESENTACIÓN DE LA CANCELACIÓN TOTAL DE LA DEUDA EXTENDIDA POR EL ACREEDOR

"4.4 Por otra parte, preciso es advertir, que la obligación crediticia que da origen a la pretensión en este proceso, contiene una particularidad, y es que dicho crédito está garantizado con hipoteca abierta.

En ese sentido, el crédito con hipoteca abierta debe extinguirse en su totalidad, tal como lo establece el art. 1554 del Código de Comercio, que literalmente dispone: *"Estas hipotecas no se extinguirán por el hecho de que el hipotecante no adeude nada en un momento determinado, a la institución hipotecaria, mientras esté vigente el plazo de la constitución o cualquiera de sus prórrogas no se haya otorgado la cancelación del gravamen con las formalidades legales".*

En consideración a lo anterior, de la lectura de la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que los demandantes no aportaron documento alguno con el que se acredite la extinción de la garantía hipotecaria; sumado a ello, tampoco acreditaron su calidad de subrogados en el pago, con presentación de la cancelación total de la deuda, extendida por el acreedor. De tal manera que, en su calidad de deudores solidarios, no han ofrecido prueba relativa al pago o extinción de la deuda, para tener derecho a subrogarse contra el deudor principal.

Por lo que, la extinción de la obligación con este tipo de garantía no puede ser parcial, de conformidad a lo establecido en el art. 2180 CC, ya que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal."

AUSENCIA DE LA APLICACIÓN ERRÓNEA DE LAS NORMAS DE DERECHO SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS POR PARTE DE LA CÁMARA, AL NO CUMPLIRSE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN DE SUBROGACIÓN LEGAL POR NO HABERSE EXTINGUIDO LA DEUDA EN SU TOTALIDAD

"5. Conclusión

Por todo lo anterior, se concluye que no se cumplen los presupuestos para que se configure la pretensión de subrogación legal parcial que ha sido invocada por la parte actora, por lo que esta Sala considera que la Cámara no ha cometido la aplicación errónea de las normas de derecho señaladas como infringidas, ya que, según lo afirmado en la demanda, la deuda no se ha extinguido en su totalidad; no siendo procedente casar la resolución impugnada."

*Ref. 172-CAC-2024, del 27/09/2024*

## SUBSANACIÓN DE LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS

ALCANCE INTERPRETATIVO DEL CONTENIDO DEL ART. 226 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

"2. De la petición sobre la subsanación de pronunciamientos omitidos relativos a las pretensiones de defensa.

2.1 En el escrito bajo estudio se alega que en la contestación del recurso de casación se plantearon argumentos de su parte; transcribiéndose los párrafos que el peticionario considera pertinentes detallar, y que a su criterio, no fueron resueltos por este tribunal en el incidente de casación; por lo que solicita, por la vía de la subsanación de la omisión de pronunciamiento, regulado en el art. 226 CPCM, que se le resuelvan los alegatos que proporcionó en el traslado que se otorgó, como efecto de la admisión a trámite del recurso de casación.

2.2 Al respecto, el art. 226 inc. 1° CPCM, establece: *"Cuando el juez o tribunal hubiera omitido el pronunciamiento sobre una o más pretensiones o peticiones oportunamente introducidas en el proceso por las partes estará obligado a emitir el pronunciamiento que falte sin alterar de otro modo la sentencia o auto dictado."*

Debe interpretarse que dicha norma hace referencia a la eventualidad de adicionar en la parte resolutiva *"el pronunciamiento que falte sin alterar de otro modo la sentencia o auto dictado"; lo cual tiene relación, en caso de sentencia, con lo dispuesto en el art. 217 inc. 5° CPCM, cuando en el "fallo o pronunciamiento"* se haya omitido consignar la estimación o desestimación, sobre una o más pretensiones o peticiones introducidas en el proceso por las partes."

LA OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ART. 226 CPCM, ES A LA PARTE DISPOSITIVA CONTENIDA EN EL FALLO O PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO QUE SE RESUELVE; Y NO A LA FATA DE ARGUMENTOS DENTRO DE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA O AUTO DEFINITIVO

"2.3 Es importante destacar, que no se configura la afirmación plasmada en el escrito bajo estudio, en el que supuestamente hubo de parte de este tribunal, una omisión de pronunciamiento, ya que la omisión a la cual se refiere el art. 226 CPCM, es a la parte dispositiva contenida en el fallo o pronunciamiento sobre lo que se resuelve, y no a falta de argumentos dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia o auto definitivo."

LA PETICIÓN NO ES ATENDIBLE EN VIRTUD QUE EN SU RESOLUCIÓN, LA SALA PROCEDIÓ A ANULAR DE OFICIO EL PROCESO POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA; Y NO CONOCIÓ DEL MOTIVO DE CASACIÓN ADMITIDO NI DE LAS ALEGACIONES DE LA PARTE CONTRARIA

"Por otro lado, esta Sala, en el auto pronunciado el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que decidió anular de oficio el proceso con base en el

art. 235 CPCM, por haber advertido la vulneración a los derechos de audiencia y defensa de la parte demandada, en relación a su derecho propiedad, no entró a conocer del motivo de casación que fue admitido, ni de las alegaciones que expuso la parte contraria como oposición al recurso de casación. Por lo tanto, lo que hizo este tribunal fue única y exclusivamente declarar tanto la nulidad de oficio, como la improponibilidad de la demanda."

INTERVENCIÓN DE LA PARTE CONTRARIA CUANDO SE LE MANDA A OÍR COMO EFECTO DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

"Además, debe tenerse en cuenta que cuando se manda a oír a la parte contraria como efecto de la admisión a trámite del recurso de casación, es la manifestación del derecho de audiencia en el incidente de casación, y respecto de los conceptos vertidos como oposición al recurso, su incidencia en la decisión tiene cabida dentro del contexto de análisis del motivo, y su respuesta está concernida al motivo que se resuelve, debido al carácter dispositivo y extraordinario del recurso de casación, cuyo examen recae en la legalidad de la decisión que ha sido impugnada por una de las partes que ha recibido el agravio."

# MATERIA: FAMILIA

*Ref. 293-CAF-2024, del 11/11/2024*

## IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA

CONTRA LA SENTENCIA EN EL PROCESO GENERAL DE PROTECCIÓN REGULADO EN EL ART. 283, INCISO PRIMERO LA LEY CRECER JUNTOS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

"2.1 Previamente, debe señalarse, que el análisis de todo recurso parte de los aspectos relativos a su procedencia, esto es, la concurrencia de presupuestos subjetivos y objetivos, que dependen más del tipo de proceso y su resultado (resolución recurrible, agravio y competencia).

2.2 En esa orientación, esta Sala advierte que el recurso de casación ha sido planteado contra un auto dictado por el tribunal de segunda instancia, respecto de **un proceso general de protección de cuidado personal y alimentos**, tramitado ante la jurisdicción especializada de niñez y adolescencia, específicamente ante el Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia, del departamento de San Salvador.

2.3 Al respecto, la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (LCJ), dispone en su art. 283, inciso primero, lo siguiente: "En el proceso *general* de protección regulado en la presente Ley podrán *interponerse* los recursos previstos por la *Ley Procesal* de *Familia*; a excepción, del recurso de *casación* contra las *sentencias* dictadas, con las modificaciones establecidas a *continuación*".

2.4 En atención a la citada norma, existe disposición legal expresa y terminante, que determina que lo resuelto en los procesos generales de protección, que se tramitan ante Tribunales especializados de niñez y adolescencia, como es el caso en examen, **no contemplan la vía recursiva de casación**; no obstante que la relacionada disposición, establezca que pueden interponerse los recursos que dispone de la Ley Procesal de Familia, se ha excluido taxativamente el conocimiento de este tribunal casacional, sobre aquellas resoluciones que se pronuncien en los referidos procesos.

2.5 Asimismo, se limitó la configuración legal del recurso de casación, en consonancia con lo dispuesto en el art. 520 CPCM, en atención al tipo de pretensión que se ejerce en dicho proceso, pues sus efectos jurisdiccionales no son de carácter material.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la recurrente, resulta legalmente improcedente, por determinación expresa de la citada ley especial; lo que así impone declarar."

*Ref. 297-CAF-2024, del 27/11/2024*

CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, RESPECTO DE UN PROCESO DE DECLARATORIA JUDICIAL DE PATERNIDAD, EN SU FASE DE EJECUCIÓN, EN EL CUAL SE DECLARARON INADMISIBLES LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS

"2.1 Primeramente, cabe destacar que el análisis de todo recurso parte del cumplimiento del requisito de procedencia, esto es, la concurrencia de presupuestos subjetivos y objetivos, que dependen más del tipo de proceso, el tipo de providencia y los efectos jurisdiccionales del mismo.

2.2 En esa orientación, se advierte que el recurso de casación ha sido planteado contra un auto dictado por el tribunal de segunda instancia, respecto de *un* ***proceso de declaratoria judicial de paternidad, en su fase de ejecución***, en el cual se declararon *inadmisibles* los recursos de apelación interpuestos contra los autos mediante los cuales el tribunal de primera instancia, declaró inadmisible las peticiones de *nulidad* formuladas por el recurrente, contra actos procesales acaecidos en el año dos mil doce (*audiencia preliminar* y de sentencia).

2.3 Ahora bien, esta Sala ha sostenido reiteradamente que la Ley Procesal de Familia no regula el procedimiento a seguir en el caso del recurso de casación, ni los supuestos que lo vuelvan procedente; tal como se advierte de lo dispuesto en el art. 147 LPF, disposición que únicamente hace una remisión directa al Código Procesal Civil y Mercantil.

Dicha remisión concierne a lo previsto en el art. 519 CPCM, el cual regula lo relativo al recurso de casación y dispone que en materia de familia, admitirá casación *"(...) las* ***sentencias*** *correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia";* en ese sentido, la disposición legal excluye los **autos de cualquier clase, no siendo susceptibles de ser recurridos en casación**. Al hacer una lectura integral de los arts. 519 y 520 CPCM, en relación con el art. 212 del mismo cuerpo normativo, que clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias, se concluye que lo que es objeto del recurso de casación es ***la sentencia***, denominada en la LPF como sentencia definitiva; no obstante, que, debe aclararse que no comprende todas las sentencias pues también se encuentran excluidas del recurso de casación, aquellas que **no** causen efecto de cosa juzgada material, como serían los supuestos previstos en el art. 83 LPF.

**Concreción del análisis**

2.4 En concordancia con lo antes apuntado, esta Sala considera que la impugnación en el caso de examen, es improcedente por dos razones elementales:

a) Primero, el auto que declara inadmisible el recurso de apelación -que es contra el que se recurre-, evidentemente no recae sobre una sentencia que ha-

bilite conocer del mismo, pues constituye por su contenido resolutivo la calidad de un auto *definitivo*, razón por la cual no es susceptible de conocerse mediante el recurso de casación. Así se ha sostenido por este tribunal casacional en reiterados precedente, estableciéndose que *"el recurso de casación en materia de familia, procede únicamente contra las sentencias, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 519 del Código Procesal Civil y Mercantil"* (Ref. 39-CAF-2024 del 10/04/2024, entre otros precedentes).

b) Segundo, las resoluciones que dieron origen al recurso de apelación, tienen su origen en el *procedimiento* de ejecución forzosa de la declaratoria judicial de paternidad; por lo que se debe tomar en cuenta que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico procesal, tal impugnación ha alcanzado firmeza y por ende se encuentra fuera de la esfera de conocimiento del tribunal casacional.

Y es que, es necesario señalar que la fase de ejecución tiene como objeto el cumplimiento de la tutela del derecho dispuesto en la sentencia, por lo que su discusión se ha culminado y la impugnación se encuentra limitada en atención al principio de legalidad, seguridad jurídica, finalidad y naturaleza de esta clase de procedimiento, tal como se ha sostenido por esta Sala en precedentes como el REF. 15-CAF-2023, de las nueve horas dos minutos *del 14/02/2024.*

No debe perderse de vista que, el recurso de casación tiene como finalidad la uniformidad de la jurisprudencia en los casos en controversia, y procede únicamente contra resoluciones taxativamente señaladas por el legislador, y de acuerdo a los motivos específicos establecidos por la ley.

Con base a las consideraciones apuntadas, esta Sala *concluye* que el auto impugnado no cumple con los presupuestos objetivos de impugnación, previstos en los arts. 147 LPF, 519 CPCM en relación al art. 212 CPCM, ya que la resolución y el procedimiento del cual se recurre, no es objeto del recurso interpuesto, y por lo tanto deviene en improcedente, lo que así se impone declarar."

*Ref. 177-CAL-2024, del 04/10/2024*

**FINIQUITO DEL TRABAJADOR**

EL FINIQUITO QUE INDICA UNA FECHA DE RELACIÓN LABORAL POR UN PERÍODO DIFERENTE Y MÁS CORTO AL RECLAMADO EN LA DEMANDA, NO SUPERA LA CREDIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE CARGO

"2. Análisis sobre el motivo

2.1 Delimitación conceptual del motivo y norma de derecho señalada como infringida

a) La infracción a que hace referencia el recurrente se produce cuando "[...] el juzgador no ve prueba donde la hay, o ve prueba donde no la hay; y puede ocurrir también al equivocarse en la apreciación del contenido de un documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constara en él. Es decir, el juzgador tiene por demostrado un hecho, sin existir en autos la prueba que lo acredite; o no tiene por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea [...]" (sentencia de casación pronunciada en el proceso con referencia 32-CAL-2024, a las diez horas veintinueve minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro).

El art. 402 CT, disposición legal vulnerada, establece: "En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad".

Fundamentalmente, en el caso en análisis el recurrente afirma que la Cámara no tuvo por acreditada la relación laboral entre la trabajadora demandante y la sociedad empleadora, en los términos expuestos en el documento privado autenticado (finiquito), a pesar de que era prueba idónea.

2.2 Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

De la sentencia del tribunal de alzada se advierte, que consideró que el finiquito incorporado a folios [...], no era el medio idóneo para acreditar el inicio de la relación laboral. Por lo tanto, no fue posible establecer que la trabajadora demandante haya trabajado para la demandada durante un período menor al que se alegó en la demanda inicial. Además, el tribunal destacó que en el referido documento "únicamente consta el pago de/período comprendido del uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y no del tres de septiembre de dos mil nueve, al treinta y uno de julio de dos mil

veintiuno". En ese contexto, la Cámara determinó que el finiquito no constituía prueba en contra de la presunción contenida en el art. 413 CT, y que el documento idóneo para probar que la relación laboral fue más corta a la señalada en la demanda era el contrato de trabajo. Sin embargo, dicho contrato fue incorporado hasta segunda instancia, lo que contraviene lo dispuesto en el art. 577 CT. Es decir, el argumento relativo a la duración de la relación laboral no fue alegado en el momento procesal oportuno en primera instancia.

Finalmente, el tribunal de segunda instancia concluyó que en el documento en cuestión no constaba una renuncia o terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, y que tampoco significaba prueba sobre la inexistencia del despido por haber sido suscrito un día después de este; consecuentemente, no consideró que fuera prueba en contrario de la presunción del art. 414 CT.

A partir de lo expuesto en los párrafos anteriores, es importante señalar que el recurrente, en el recurso de casación alegó que se debió considerar el contenido del finiquito como una "declaración y confirmación sobre la duración laboral", en el sentido de que, las partes estuvieron vinculadas laboralmente del primero de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en contraposición a lo expresado en la demanda. Es decir, que no fue del tres de septiembre de dos mil nueve al treinta de diciembre de dos mil veintidós, y que, por tanto, sólo debieron pagarse las prestaciones del primer período. Sin embargo, este tribunal considera que este aspecto debió ser discutido en primera instancia y no en la etapa de apelación.

Si bien, en segunda instancia se pueden presentar nuevas excepciones y pruebas, estas deben basarse en hechos, eventos o causas que hayan ocurrido después del cierre del proceso en primera instancia, o en aquellos casos en los que la parte no pudo presentar la prueba correspondiente en el momento adecuado. En la apelación, solo se pueden reforzar con documentos los hechos ya alegados en primera instancia. Por lo tanto, dado que no se trata de hechos nuevos, sino del contrato de trabajo que existió desde el inicio de la relación laboral, el argumento del recurrente no es válido. Esto se debe a que no presentó esta información en el momento procesal oportuno, es decir, ante el juzgado de lo Civil de Chalchuapa (art. 577 CT).

Por otro lado, de la sentencia emitida por la Cámara se advierte que el finiquito no es la única prueba incorporada al proceso. Es importante destacar la declaración de la testigo de cargo, señora DMCC, a quien la Cámara le otorgó credibilidad debido a que trabajaba en la misma área que la demandante. Además, se aplicó la presunción establecida en el artículo 347 del CPCM, dado que el representante legal de la demandada no se presentó a declarar. Esto llevó a considerar como cierto el hecho de que la trabajadora GR, comenzó a laborar para la sociedad demandada el tres de septiembre de dos mil nueve. En definitiva, al realizar un análisis conjunto de las pruebas, no resultaba coherente otorgar credibilidad al contenido del finiquito, especialmente en cuanto a considerar como cierta la fecha de la relación laboral que abarca del uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

En conclusión, para esta Sala, los argumentos expuestos por la Cámara en su sentencia, en cuanto a que el finiquito incorporado en los folios [...], no era la prueba idónea para demostrar que la relación laboral era diferente o de menor duración a la mencionada en la demanda, está conforme a la ley por las siguientes razones: 1) En primera instancia, este hecho no fue objeto de controversia, y el finiquito fue presentado por el abogado [...] al alegar la excepción de pago, argumentando que todas las prestaciones laborales reclamadas en la demanda ya habían sido satisfechas. Pero, en ningún momento el documento fue utilizado para alegar que la relación de trabajo entre las partes era de menor tiempo a la alegada en la demanda; 2) Además, en segunda instancia, de conformidad al artículo 577 del Código del Trabajo, no se pueden alegar nuevas excepciones ni presentar pruebas, por lo que el alegato de la demandada ya no era admisible; y 3) Aunque la relación laboral puede ser acreditada mediante cualquier medio de prueba, el finiquito, que indicaba una fecha de relación laboral por un período diferente y más corto al reclamado en la demanda, no superaba la credibilidad de la declaración de la testigo de cargo, a la que la Cámara consideró veraz y justificó su valoración. Además, el finiquito no constituía prueba en contrario para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 413 del Código del Trabajo y 347 del CPCM, en relación con las estipulaciones y condiciones alegadas por la trabajadora en su demanda.

Consecuentemente, se afirma que la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad, no cometió error de hecho en la valoración del finiquito incorporado a los autos por la parte demandada. Por consiguiente, no procede casar la sentencia de mérito."

*Ref. 315-CAL-2024, del 16/12/2024*

## IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA LABORAL

CUANDO EL MONTO RECLAMADO, YA SEA DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA EN LA DEMANDA, NO SUPERE LOS CINCO MIL COLONES O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

"Es importante destacar que, según lo dispuesto en el inciso primero del art. 586 del Código de Trabajo (en adelante CT), el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias pronunciadas en apelación, siempre que el monto reclamado, ya sea de forma directa o indirecta en la demanda, supere los cinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América ($571.43).

Sin embargo, al analizar el cumplimiento del requisito cuantitativo, se observa que el reclamo por despido injusto (sin considerar vacación y aguinaldo proporcional, ni los salarios caídos), asciende a quinientos cincuenta y cinco dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($555.40) dado que el trabajador, señor RZ, prestó sus servicios a la demandada a partir

del día ocho de marzo de dos mil veintiuno y los finalizó el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, con un salario mensual de trescientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América.

En este sentido, es evidente que el monto reclamado por el trabajador demandante en concepto de indemnización por despido injustificado no alcanza al establecido por la ley para poder interponer el recurso de casación. Además, dado que los reclamos por vacaciones y aguinaldo proporcional no se consideran para el cálculo total de lo reclamado en la demanda, tal como lo establece el inciso segundo del art. 586 CT (ya que son reclamos derivados y dependientes de la pretensión principal de indemnización por despido injusto y no se podría realizar su reclamo de manera autónoma), el recurso resulta improcedente en razón de la cuantía."

*Ref. 6-REL-2024, del 11/10/2024*

**REVISION DE SENTENCIA**

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN, CUANDO LA CAUSA QUE HA SIDO FUNDAMENTADA FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE, NO SE ADECUA AL MOTIVO QUE HA SIDO INVOCADO

"2. Análisis de admisión de la revisión

El procedimiento de revisión de sentencia firme, para ser considerado admisible, debe fundamentarse en alguno de los motivos específicos establecidos por el legislador. Esto requiere una interpretación estricta, prohibiendo cualquier tipo de interpretación extensiva o analógica de los supuestos en los que es procedente. En este sentido, no se permite la apertura de una nueva instancia ni una reconsideración del litigio judicial que no esté respaldada por alguno de estos motivos.

A partir del análisis de los escritos que contienen la pretensión de rescindir la sentencia relacionada en párrafos anteriores y la subsanación de las prevenciones efectuadas, esta Sala advierte que el abogado postulante invoca como motivo de revisión el relativo a "si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia", con base en el art. 541 oíd. 1° CPCM.

2.1 Concepto del motivo de revisión

El postulante argumenta que la trabajadora, señora KMSG, al momento de su despedido, no estaba embarazada. Además, señala que "esta situación no pudo haber sido prevista sin saber la fecha de nacimiento de la hija, ya que al momento de entablar la demanda se basó el juez solamente en la prueba documental de embarazo, por lo que el proceso siguió el curso legal y al ser prueba científica sobre la condición de embarazo, dio fe sobre la fecha de gestación y de nacimiento de la niña".

También sostiene que, el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, posterior a la ejecutoria de la sentencia, recibió el informe sobre la existencia de una partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de San Salvador, y con ello obtuvo una visión clara y precisa del período de embarazo de la trabajadora mencionada, ya que "(...) es de NUEVE MESES o DOSCIENTOS SETENTA DÍAS, por lo que al contar dichos días desde el nacimiento de la niña que fue el día DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, evidentemente hay más de NUEVE MESES, por lo que al hacer reminiscencia a la fecha de la demanda, a la fecha del despido, se cuentan más de NUEVE MESES, pero al contarlos desde el mes de ABRIL 2023, desde el diez de abril del 2023, coincide con la fecha de nacimiento de la menor, situación que vuelve notorio que al momento de entablar la demanda laboral NO SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EMBARAZO (...)"(sic).

2.2 Alcance del motivo de revisión

El art. 541 ord. 1° CPCM, establece el supuesto invocado, referente a revisar una sentencia firme "Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia".

2.3 Debe tomarse en consideración que, la revisión de sentencia firme mediante el motivo invocado, busca corregir posibles injusticias derivadas de la falta de conocimiento de un instrumento o documento decisivo, que no pudieron ser presentados en su momento al proceso debido a circunstancias de fuerza mayor o por obra de la parte, a cuyo favor se hubiera dictado la sentencia.

De conformidad a lo establecido en el art. 43 del Código Civil (en adelante CC), la fuerza mayor o caso fortuito se refiere a eventos imprevistos que son imposibles resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (retomado de la resolución de las ocho horas un minuto del ocho de julio de dos mil veinticuatro, bajo la referencia 5-REC-2024).

2.4 Además, resulta fundamental que "(...)los documentos se hubieran obtenido o, en su caso, recobrado, después de pronunciada la sentencia cuya rescisión se pretende; que no se hubiera podido disponer de ellos en el proceso en que recayó dicha sentencia, por causa de fuerza mayor o, en su caso, por obra de la parte en cuyo favor se hubiere decidido el conflicto (...)" (sentencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete, bajo la referencia 160/2017 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Madrid, España).

Finalmente, cabe señalar, que el documento decisivo en cuestión sea aquél que cambiaría el resultado del fallo de la sentencia firme por tener incidencia en cuanto al fondo, el que debe existir con anterioridad a la decisión que adquirió firmeza y que causa efectos de cosa juzgada material.

2.5 Con el objeto de recapitular, sobre los presupuestos que demanda el precepto legal, se cita al procesalista y catedrático José María Asencio Mellado, y al respecto se refiere a que: "1. Se ha de tratar en todo caso de documentos decisivos para la resolución de/litigio y con influencia, pues, en la sentencia.

2. Han de ser documentos preexistentes y que fueren conocidos por la parte, no aquellos que le fueran desconocidos. La parte, pues, hubo de tener con anterioridad tales documentos o le fueron desconocidos, si bien no los pudo aportar en el momento procesal oportuno por cuanto, bien la otra parte los retuvo, o bien concurrió causa de fuerza mayor" (Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Civil Primera Parte. Valencia: Tirant to Blanch, 2000, p.345).

3. Concreción del análisis

Como se ha establecido en párrafos anteriores, para invocar el motivo de revisión descrito en el art. 541 ord. 1° CPCM, es indispensable que concurran los presupuestos descritos previamente.

Es importante señalar, que esta Sala ha verificado, que la certificación de la partida de nacimiento de la menor mencionada por el abogado Batres no es "anterior" a la fecha de la sentencia firme objeto de la revisión. Además, esta certificación no era un elemento "decisivo" para la solución del litigio en el que se dictó la sentencia por la razón esencial de que no era preexistente a la misma (requisito esencial, como se ha dicho, para que el documento sea pertinente para los efectos pretendidos en una demanda de revisión).

Para constatar lo anterior, se advierte que la ejecutoria de la sentencia fue notificada, el dos de octubre de dos mil veintitrés y el documento en referencia, decisivo según el abogado postulante, es del veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro. Por tanto, no se puede considerar que haya estado "retenido" por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme, para el caso, la trabajadora (el destacado corresponde al tribunal).

En efecto, no puede entenderse que concurre el primer motivo previsto en el art. 541 ord. 1° CPCM, pues al tratarse de un documento posterior a la sentencia que es objeto del presente procedimiento de revisión, se evidencia que el mismo no es idóneo para que pueda prosperar la pretensión que se ejercita con la demanda.

4. Conclusión

En definitiva, para este tribunal la demanda de revisión interpuesta no puede prosperar, dado que la causa que ha sido fundamentada fáctica y jurídicamente, no se adecua al motivo que ha sido invocado. Ello, debido a que el documento aducido por la parte demandante no reúne los requisitos establecidos en el ord. 1° del art. 541 CPCM.

De acuerdo con lo establecido previamente, es aplicable la consecuencia jurídica prescrita en el art. 277 CPCM, referida a la declaratoria de improponibilidad de la pretensión, la cual transferida al medio impugnativo en análisis, implica el rechazo de la misma por no verificarse una condición de contenido intrínseca al motivo que fundamenta la demanda."

# MATERIA:
# MEDIO AMBIENTE

*Ref. 318-CAA-2024, fecha de la resolución: 02/12/2024*

**RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

INADMISIBILIDAD CUANDO EL ALEGATO RECURSIVO SE PERFILA EN REALIDAD EN ERRORES DE INTERPRETACIÓN DE PRUEBA, OMITIÉNDOSE ARGUMENTAR CONCRETAMENTE EL CONCEPTO DE LA INCONGRUENCIA DENUNCIADA, ART. 218 CPCM

"Fundamentación de la infracción de requisitos internos de la sentencia (ordinal 14° del art. 523 CPCM), por congruencia establecida en el art. 218 CPCM

1. La parte impugnante cita los segmentos que estimó pertinentes del art. 218 CPCM y además hace referencia de manera general a las exigencias derivadas del principio de congruencia, principalmente la relativa a la correlación que debe existir entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime.

Dicha parte, también, cita diversas conclusiones realizadas por la Cámara sentenciadora con respecto a que se tuvo por acreditado que no se vendió caña de azúcar, pero que no se demostró que la mencionada parte no cultivó dicha caña de azúcar. Fs.[…] del escrito del recurso)

En esa orientación, la parte impetrante cuestiona tal conclusión efectuada por la Cámara, y afirma que sí se logró contradecir y desvanecer el hecho relativo al cultivo de caña de azúcar (en diez manzanas aproximadamente) que le fue atribuido.

La mencionada parte concluye que "[...] es incongruente condenar y confirmar la sentencia venida en apelación, si habiendo examinado los medios probatorios, se sigue sosteniendo un decisorio incongruente, desde los hechos demandados, y "tenidos" por probados en sentencia" (folio […] frente del incidente de casación).

2. Alcance del submotivo invocado

Esta Sala en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la falta de congruencia tiene diferentes modalidades que se han establecido así: a) cuando se otorga más de lo pedido; b) cuando se otorga menos de lo pedido; c) cuando se otorga algo distinto de lo pedido; y d) cuando se deja de resolver sobre algo pedido. (Ref.287-CAM-2024, del trece de noviembre del dos mil veinticuatro).

Así lo establece el principio general del art. 218 inciso 2° CPCM, que a la letra preceptúa lo siguiente "[...] El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes [...]".

Por ello, dicho submotivo de forma se configura cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes, bajo alguna de las modalidades ya mencionadas, lo cual puede darse desde la primera instancia o bien configurarse en la segunda. Así lo regula el art. 515 inciso 2° CPCM, para la actuación del tribunal de alzada, al disponer que "[...] La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión

[...]".

De ahí que, al alegarse la incongruencia de la sentencia impugnada, las normas pertinentes para sustentar tal infracción, son el art. 218 inciso 2° o bien, el art. 515 inciso 2° ambos del CPCM, según sea el caso; debiendo señalarse y fundamentarse también, la modalidad de incongruencia en la que ha incurrido el tribunal de segunda instancia.

3. Concreción del análisis

Pese, a que la parte impetrante intentó fundamentar la infracción del requisito interno de la sentencia relativo a la congruencia, se advierten puntualmente las siguientes deficiencias:

3.1 En primer término, aunque la parte recurrente menciona el art. 218 CPCM y se refiere al contenido del principio de congruencia, omite señalar y fundamentar un aspecto indispensable, a saber: la modalidad de incongruencia que le atribuye a la Cámara sentenciadora; es decir, omitió indicar y argumentar si la Cámara cometió la infracción referente al art. 218 CPCM, por haber otorgado más de lo pedido, menos de lo pedido, algo distinto de lo pedido, o bien, porque ha dejado de resolver sobre algo pedido, art. 523 ord. 14° CPCM.

3.2 Segundo, no existe la correspondencia ni pertinencia necesaria, entre el art. 218 CPCM, invocado como infringido y los argumentos expuestos por la parte recurrente, a fin de articular el concepto de la infracción alegada.

Y es que, la parte impugnante se limita a citar fragmentos de dicho precepto y a referirse de manera general al principio de congruencia contemplado en dicha norma, pero se advierte que dicha parte omite especificar la incongruencia denunciada, pues no establece en su argumentación cómo se configura en este caso la falta de correlación entre lo pedido por alguna de las partes y lo resuelto en el fallo por la Cámara sentenciadora.

A manera de ejemplo, el recurrente de forma superficial intenta fundamentar la incongruencia, manifestando en el folio […] del recurso lo siguiente: "si habiendo examinado los medios probatorios, se sigue sosteniendo un decisorio incongruente, desde los hechos demandados, y "tenidos" por probados en sentencia" (sic); pero con dicho alegato no se logra alinear lo que debe entenderse por incongruencia, es decir, que la decisión impugnada no se encuentra acorde a lo pedido por las partes en la sustanciación de la causa.

Por el contrario, esta Sala denota que los argumentos expuestos responden a una realidad distinta pues perfilan una contradicción sobre errores de interpretación de prueba atribuidos al tribunal de segunda instancia, que no corresponden a la infracción de incongruencia que está contenido en el art. 218 CPCM.

También, se verifica por ejemplo a […] del recurso bajo el acápite "descripción de los hechos que origina la infracción", en la que la parte impugnante señaló que la Cámara "[...] aduce que se ha acreditado exclusivamente que no se vendió, pero no se probó que no cultivó caña; entonces esta representación se pregunta bajo las reglas de la lógica y la experiencia ¿Cómo es posible consumir 650 toneladas de caña de azúcar? Si se parte que no se vendieron, [...] cuando por otro lado no se probó que dicha caña de azúcar se empleó para otros usos, dado que ningún otro medio probatorio puede razonablemente aportar al intelectivo de la Honorable Cámara que las toneladas de caña de azúcar se destinaron para otro uso" (sic) (negritas suprimidas).

Es más, la parte recurrente incluso afirmó que "logró contradecir y desvanecer el hecho demandado que consiste en que la COOPERATIVA […]., afectó el Área Natural Protegida Santa Clara, mediante el cultivo de caña de azúcar, en 10 manzanas aproximadamente" (fol. […] frente del incidente de casación).

De acuerdo con los argumentos antes mencionados, se robustece lo sostenido por esta Sala en párrafos precedentes con relación a que el alegato recursivo perfila en realidad, la impugnación de errores de interpretación de prueba, omitiéndose argumentar concretamente el concepto de la incongruencia denunciada de conformidad al art. 218 CPCM.

3.3 En esa línea de pensamiento, debe enfatizarse que si el alegato recursivo pretendía impugnar un error de interpretación de prueba, la denuncia del art. 218 CPCM como precepto infringido no es el pertinente; pues en tal caso, la norma que es indispensable invocar como infringida es el art. 416 inciso 3° CPCM, ya que es la norma procesal en la que se encuadran dichos errores de interpretación de prueba; tal como se ha sostenido en precedentes de casación en sentencia con ref. 157-CAC-2016 de las nueve horas trece minutos del catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, en este caso, el art. 416 inciso 3° CPCM, no ha sido invocado como infringido y, menos se ha dado razonamientos relativos a dichos vicios, que se encuadren al submotivo de casación que sea el pertinente, tal como lo exige la ley.

3.4 Por lo antes expuesto, esta Sala concluye que la parte impugnante no logra sustentar debidamente el alegato recursivo, referente a establecer la incongruencia de la sentencia impugnada, principalmente, por no señalar una modalidad concreta de la misma y, por no suministrar un argumento que encaje en la referida infracción de forma, a fin de dar cumplimiento con el requisito de pertinencia exigido en el art. 528 CPCM; y de ese modo, al no configurar en legal forma el concepto de la infracción atribuida a la Cámara, se impone inadmitir el recurso interpuesto, lo que así se declarará."

# ÍNDICE

**CONFORMACIÓN DE LA SALA DE LO CIVIL**
**DEL 1 DE ENERO AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

## MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

**Aplicación indebida de la disposición legal que regula la improponiblidad sobrevenida de la demanda**..... 1

Se configura este vicio, debido a que no procede declarar improponible la demanda cuando las supuestas falencias señaladas obedecen a aspectos de forma de la demanda, lo que denota por parte de la cámara un error que no está amparado en los supuestos normativos que sostengan esa decisión..... 1

**Cancelación parcial de registro de marca por falta de uso**..... 6

Constituye carga de la parte demandante, indicar si su pretensión comprende uno, algunos o todos los productos o servicios para los cuales la marca está registrada, pues tal información es necesaria para conformar legalmente el objeto de la pretensión incoada ..... 6

De conformidad con el principio de inversión de la carga de la prueba, es al titular de la marca cuyo registro se pretende cancelar, a quien corresponde probar el uso de la misma, acreditándolo por cualquier medio de prueba admisible..... 7

El artículo 41-A inciso 3° LMOSD, habilita la posibilidad de solicitar y declarar la cancelación total o parcial del registro de la marca, dentro de los límites de lo pretendido por la parte actora, lo resistido por la demandada y el resultado de las pruebas..... 9

Se configura la aplicación errónea del artículo 41-A inciso 3° LMOSD, ya que aún y cuando se solicitó la cancelación total del registro de la marca, lo era procedente parcialmente, por haberse probado su uso solamente en relación a ciertos productos que ampara ..... 9

La actividad probatoria sobre el uso de la marca es en relación con los productos o servicios que ampara, por ello, la ley prevé la posibilidad que la cancelación opere frente a uno, algunos o todos ellos, respecto de los que no se acredite el uso de la marca, siempre que su cancelación sea solicitada por la parte actora..... 10

Procede la cancelación del registro de marca al haber demostrado la parte actora interés legítimo y no haberse usado en El Salvador respecto de determinados productos que ampara, durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación y posteriores a su inscripción..... 12

Como consecuencia de la declaratoria de cancelación de la marca por falta de uso, es procedente acceder a lo peticionado por la parte actora, en el sentido de declarar a su favor, el derecho preferente del registro de la marca ..... 15

**Cláusulas usurarias en el otorgamiento de créditos de consumo** ..... 15

Conceptos de la infracción denunciada y alcance de las normas de derecho invocadas..... 15

Un préstamo es usurario cuando se presta dinero a un tipo de interés excesivamente alto, con aprovechamiento por parte de quien otorga el dinero ..... 18

El Banco Central de Reserva regula, entre otros aspectos, el cálculo de las tasas de interés máximas legales ..... 18

La Ley Contra la Usura es aplicable tanto a los intereses convencionales como a los moratorios..... 19

Procede casar la sentencia por infracción de los artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 2 y 3 de la Ley Contra la Usura, debido a que el ordenamiento jurídico incorpora una serie de normas y principios que prohíben prácticas de usura y, por tanto, no es posible convalidar las que van en contra del fin de dicha ley..... 20

En el caso del contrato de mutuo hipotecario, la deuda mutuaria se hace descansar en la garantía hipotecaria sobre el inmueble, como forma de asegurar el cumplimiento de la obligación..... 20

Claúsula penal contractual: naturaleza, características, funciones y presupuestos de procedencia..... 22

Naturaleza y clasificación de los intereses ..... 23

La Ley Contra la Usura tiene aplicación efectiva y de especial relevancia para el otorgamiento de los créditos y, por lo tanto, tendrá que verificarse el establecimiento de los intereses de acuerdo a las tasas máximas que dicha normativa prevé por remisión a las normas técnicas que emanan del BCR ..... 24

**Dación en pago** ..... 25

La solicitud de dación en pago del inmueble dado en garantía como efecto compensatorio establecido en la cláusula penal es improcedente, en virtud del cumplimiento parcial de la obligación ..... 25

**Declaratoria indebida de la improcedencia de la apelación** ..... 26

Procede casar el auto impugnado al rechazar la cámara la apelación, no obstante haber expuesto el apelante los razonamientos necesarios para que sea admisible la revisión del derecho aplicado respecto del art. 2242 del Código Civil, cuya interpretación dio lugar a tener por acreditada la interrupción civil de la prescripción ..... 26

**Denegación de prueba legalmente admisible** ..... 28

Se configura este vicio de forma, ya que en contraposición a lo señalado por la cámara, la parte recurrente sí fundamentó los requisitos mínimos para la admisión de la prueba ofertada, cuya finalidad probatoria guarda relación directa con un hecho controvertido ..... 28

**Facultades de los herederos declarados** ..... 31

Alcance interpretativo del artículo 1166 en relación con el artículo 669, ambos del Código Civil, tomando en cuenta aspectos históricos relativos a las reformas que el primero ha sufrido ..... 31

La cámara incurre en la aplicación errónea del art. 1166 en relación con el art. 669 del Código Civil, al hacer una interpretación restrictiva del sentido literal del precepto, por no haber analizado con precisión el contexto histórico de las reglas particulares relativas a la herencia ..... 35

**Improponibilidad de la demanda de nulidad de instrumentos públicos otorgados por herederos declarados** ..... 36

Se produce por defecto insubsanable de la pretensión, en virtud que los derechos hereditarios ejercidos por la parte demandada, han sido legítimos para efecto de disposición de los bienes hereditarios, dentro del marco legal correspondiente ..... 36

**Inaplicación de ley** ..... 40

Este sub motivo casacional carece de pertinencia, al haberse aplicado por el tribunal la disposición legal que se alega inaplicada; y relacionarse la inconformidad del recurrente respecto de la interpretación o efectos atribuidos a la misma, con un submotivo de fondo distinto al invocado ... 40

Se configura respecto de la infracción del artículo 305 inciso 1° CPCM, en tanto que lo pretendido por la parte actora, contrario a lo sostenido por la cámara, no constituye una modificación sustancial de la pretensión sino una precisión o concreción de la misma ..... 41

**Incongruencia de la sentencia por citra petita** ..... 43

Se produce al omitir la cámara pronunciarse sobre el punto de apelación admitido, en tanto que no examinó o analizó si fue el tribunal de primera instancia o una de las partes quien aportó al debate procesal, los hechos concretos señalados por el recurrente en el libelo de apelación ..... 43

Se configura al omitir la cámara pronunciarse sobre la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal, realizada expresamente por la parte recurrente en el petitorio del escrito de apelación ..... 44

**Incongruencia de la sentencia por extra petita** ..... 46

Imposibilidad de configurarse este vicio de forma, al verificarse que la cámara no ha concedido cosa distinta a la pretensión impugnativa, pues es a los puntos y cuestiones planteados en el recurso de apelación que se circunscribió el debate en segunda instancia ..... 46

**Incongruencia de la sentencia por omisión de resolver** ..... 48

Concepto de las disposiciones legales alegadas como infringidas ..... 48

Los puntos de la apelación demarcan el ámbito de actuación y pronunciamiento respecto de la alzada, ya que sirven para individualizar los vicios sustantivos o defectos procesales sobre los que procede la revisión en segunda instancia ..... 49

Finalidades del recurso de apelación ..... 50

Revisión en apelación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso ..... 50

El orden de pronunciamiento en apelación dependerá del efecto de la finalidad invocada ..... 51

En la apelación, el tribunal de segunda instancia debe pronunciarse en primer lugar sobre el vicio procesal, pues de estimarse, no podría pronunciarse sobre el agravio de carácter material ..... 51

La cámara de segunda instancia inobserva el orden de pronunciamiento al referirse en primer lugar a la revisión del derecho aplicado, cuando el apelante también fundamentó su recurso en la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso ..... 51

Omitir el orden del pronunciamiento en apelación, resulta contrario a la congruencia que debe prevalecer en los pronunciamientos judiciales .. 52

Importancia de la congruencia en las resoluciones judiciales ..... 52

La parte apelante no está obligada a deducir de lo dicho por la cámara en su sentencia, respecto de lo que varió en relación a la prueba y el análisis de fondo del asunto desde la óptica de la norma correcta ..... 52

Necesario es que la cámara realice un análisis sobre la valoración de la prueba para dilucidar si se han demostrado o no los hechos alegados; y no simplemente consignar la relación de los hechos ..... 52

Se produce el vicio relativo a la infración de los requisitos internos de la sentencia, al omitir la cámara sentenciadora resolver alguna de las causas de pedir ..... 53

**Infracción de los requisitos internos de la sentencia** ..... 53

Se produce por haber omitido la cámara resolver un punto de apelación con transgresión del artículo 515 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto de las valoraciones de un contrato de comodato ... 53

**Oposición a diligencias de título municipal** ..... 55

El recurso de casación es improcedente, en virtud que el auto impugnado no impide que se promueva un proceso declarativo ulterior, debido a que las partes no están definiendo su derecho de fondo y, por ello, queda expedito el derecho de las mismas, para debatir con posterioridad lo que corresponda ..... 55

**Petición de herencia** ..... 57

Concepto de la infracción relativa a la aplicación errónea del artículo 1186 del Código Civil e interpretación del tribunal de segunda instancia. 57

Desde el instante del fallecimiento de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus herederos, por lo que se puede afirmar que con la muerte de una persona se abre su sucesión y los llamados a administrar el patrimonio del causante adquieren calidad de herederos ..... 59

Finalidades de la acción de petición de herencia ..... 60

La petición de herencia es una institución que está gobernada por sus propias reglas..... 60

Procede casar la sentencia por haber aplicado la cámara erróneamente el art. 1186 en relación con el art. 646 ambos del Código Civil, para restituir bienes muebles originarios que conformaban la masa de una herencia, sustituyéndolos por cantidades de dinero ..... 60

Procede declarar improponible la demanda respecto de uno de los demandados, por falta de legitimación pasiva ..... 61

La prueba pericial constituye la fuente de conocimiento principal para efecto de acreditar la existencia del caudal relicto del causante ..... 62

Elementos que deben probarse en relación a la consecuencia jurídica de la petición de herencia consistente en restituir los bienes ocupados por el falso heredero ..... 62

Debe acreditarse la enajenación o explotación de mala fe de los bienes, a efecto de probar ésta y determinar la responsabilidad del que hubiere ocupado ilegítimamente la herencia ..... 63

Ausencia de incorporación prueba relativa a la existencia del caudal relicto del causante, a efecto de estimar la pretensión por haberse ocupado o explotado de mala fe bienes de una herencia ..... 63

Normativa especial que rige la materia de compraventa de ganado, en cuyo contenido se establece el procedimiento para acreditar la propiedad de los semovientes, los cuales eventualmente pueden formar parte del haber sucesoral del causante ..... 64

En los procesos de petición de herencia no es procedente la condena de los intereses legales cuando se hayan explotado o enajenado bienes hereditarios..... 64

**Plazo para interponer el recurso de casación** ..... 65

El artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece el plazo perentorio de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva de la resolución que se impugna ..... 65

El cómputo del plazo inicia a partir del día siguiente a la notificación del auto definitivo dictado en segunda instancia ..... 65

Cuando el acto de comunicación se realice por medio técnico, se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío ..... 66

**Prescripción extintiva de las acciones derivadas de un contrato de obra pública** ..... 66

Requisitos legales para la configuración de la prescripción extintiva o liberatoria ..... 66

Supuestos en los que opera la renuncia de la prescripción ..... 68

La suspensión de la obra por mutuo acuerdo y el reinicio de la misma, no es similar o análogo a los ejemplos contemplados en el artículo 2233 del Código Civil, para que opere la renuncia de la prescripción extintiva por la parte demandada ..... 69

El plazo de la prescripción extintiva respecto de un contrato de obra pública es de dos años, contados desde que se hizo exigible la obligación de pago ..... 70

Una vez cumplido el plazo legal, resulta procedente estimar prescrita la acción principal y las acciones derivadas de los derechos accesorios ..... 71

**Registros contables de los comerciantes** ..... 72

Además de informar sobre el estado financiero del negocio, sirven para probar relaciones comerciales y facilitarle al comerciante el ejercicio del derecho de defensa ..... 72

Valor probatorio ..... 74

El acto administrativo que da pie a la contratación del proyecto ejecutado y toda la documentación relativa o complementaria, es la prueba idónea y pertinente para establecer la obligación objeto del reclamo ... 75

Circunstancias en las que los registros contables omisivos o contradictorios respecto de una contratación pública, deben valorarse en conjunto con el resto de probanzas de la causa ..... 75

La ley no admite prueba alguna tendiente a destruir lo que resulte de sus asientos, los cuales una vez valorados con el acervo probatorio, se decidirá de acuerdo con las demás probanzas vertidas en el proceso . 76

La contabilidad se convierte en un elemento esencial del derecho comercial, que persigue complementariamente proteger las relaciones entre los comerciantes ..... 76

El simple hecho que la obligación no aparezca en los registros contables, no significa que no exista, si se ha acreditado su origen en el contrato suscrito entre las partes, cuya validez no ha sido cuestionada 76

Ausencia de la infracción alegada ..... 77

**Reajuste de la tasa de interés que resulta superior al límite máximo vigente** ..... 77

El supuesto normativo que permite el recálculo y reestructuración de la deuda, requiere de la solicitud de las partes al acreedor, a efecto que se revise la deuda por el establecimiento de una tasa superior a la publicada por el Banco Central de Reserva..... 77

Permitir el pago del interés moratorio pactado por las partes, que supera en exceso la tasa de interés máxima legal efectiva, implicaría institucionalizar la usura aplicando las mismas reglas que la prohíben 78

Si bien en el otorgamiento de créditos, la legislación contempla la posibilidad de cobrar intereses basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de la CADH y la Ley Contra la Usura, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y el cobro de intereses excesivos..... 79

Imposibilidad de aplicar la Ley Contra la Usura, a efecto que la tasa de interés pactada por las partes sea recalculada y reestructurada, al no existir requerimiento de parte de los deudores para la revisión de la deuda, debiendo ajustarse la pena al interés legal del seis por ciento anual establecido en el art. 1964 del Código Civil ..... 80

**Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz** ..... 82

**Inaplicación de ley**..... 82

Lo procedente es desestimar este submotivo, al no examinar el tribunal de alzada la aplicabilidad o inaplicabilidad de la disposición legal invocada, por cuanto no era objeto de la impugnación realizada, ni constituye una norma de orden público que de forma imperativa debía examinarse de oficio ..... 82

**Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz** ..... 84

**Cancelación parcial de registro de marca por falta de uso**..... 84

La pretensión debe solicitarse en la demanda específicamente, de tal modo que no exista duda de que ese es el objeto de la controversia, con relación al cual la parte demandada podrá perfilar su defensa ..... 84

Al no haber solicitado la parte demandante la cancelación de la marca con relación a determinados productos que ampara, no es procedente estimar que el artículo 41-a de la LMOSD inciso 3°, que habilita la cancelación parcial de la marca, ha sido aplicado erróneamente ..... 85

**Voto concurrente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz** . 86

**Facultades de los herederos declarados**..... 86

De conformidad con el alcance interpretativo del artículo 1166 del Código Civil, al rendir los aceptantes fianza, se les declarará herederos y se les conferirá la administración definitiva de la sucesión y, una vez inscrito el dominio de los bienes a su favor, pueden enajenarlos o constituir derechos reales sobre ellos ..... 86

En tanto no se haya cuestionado la validez de la calidad de heredera de la persona que ejecutó el acto originario del que se derivan el resto de actos impugnados, la pretensión de nulidad ejercida resulta improponible ..... 89

**Voto razonado de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz** ..... 90

**Acción de responsabilidad contra el que hubiere ocupado ilegítimamente la herencia** ..... 90

Difiere de la acción de petición de herencia, pues no contiene los elementos que caracterizan a ésta ..... 90

**Voto razonado de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz** ..... 91

**Intereses legales**..... 91

La condena en este concepto no es procedente cuando no se ha estimado la pretensión principal ..... 91

**Voto razonado de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz** ..... 91

**Apertura de la sucesión** ..... 91

Si bien es cierto con la muerte de una persona se abre la sucesión de ésta, ni la tradición de la herencia ni la adquisición de la calidad de heredero se producen automáticamente en ese momento, sino el llamamiento de ley a aceptar o repudiar las asignaciones respectivas . 91

La herencia se transmite a los herederos con la aceptación de ésta; y sus efectos se retrotraen al momento en que fue diferida ..... 92

**Voto parcialmente disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz** ..... 92

**Reajuste de la tasa de interés que resulta superior al límite máximo vigente** ..... 92

Resulta improcedente dejar de aplicar la ley contra la usura, ajustando el interés pactado a los límites máximos legalmente previstos, bajo el argumento que el interesado no solicitó que la deuda fuera recalculada o reestructurada; y mucho menos aplicar la normativa del derecho común ..... 92

La potestad de ajustar la tasa de interés pactada que resulte superior al límite máximo legalmente permitido, según lo establecido en la Ley Contra la Usura, es una potestad de ejercicio imperativo que debe y puede hacerse de oficio, por estar constitucionalmente prohibido pactar cláusulas que supongan usura ..... 94

El reajuste de la cláusula penal en cuanto al porcentaje del interés moratorio pactado, debe hacerse en los términos que la Ley Contra la Usura lo permite; y no conforme al derecho común ni condicionarlo al requerimiento previo de la parte interesada..... 95

Procede reducir el porcentaje del interés moratorio mensual pactado en la cláusula penal, a la tasa de interés máxima legalmente establecida por el Banco Central de Reserva ..... 95

**Voto razonado de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz** ..... 96

**Inaplicación de ley** ..... 96

Tratándose de un submotivo de fondo, no puede rechazarse el recurso bajo el argumento que el tribunal sí aplicó la disposición legal denunciada, tomando en cuenta que las valoraciones de fondo no deben efectuarse en el examen liminar del recurso sino hasta el pronunciamiento de la sentencia ..... 96

El recurso por inaplicación de ley debe rechazarse al fundamentarse en argumentos del tribunal de alzada que giran en torno a un aspecto de valoración de la prueba y, por tanto, la impugnación se relaciona con errores de la actividad probatoria que deben señalarse con claridad ..... 97

**Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz** ..... 98

**Incongruencia de la sentencia por omisión de resolver** ..... 98

La parte recurrente en casación no está habilitada para impugnar la sentencia de segunda instancia a través de este submotivo, cuando las peticiones sobre las que alega omisión, fueron planteadas por su contraparte ..... 98

## MATERIA: FAMILIA

**Improcedencia del recurso de casación en materia de familia**..... 100

Cuando la sentencia de la que se recurre, no produzca efectos de cosa juzgada en sentido material ..... 100

Contra las resoluciones pronunciadas en la fase de ejecución ..... 100

Contra la resolución que declara inadmisible el recurso de apelación .. 101

**Indemnización por daño moral** ..... 102

Imposible casar la sentencia que la revoca, porque se debió haber tramitado conforme a la ley especial sobre la materia..... 102

**Recurso de casación**..... 103

Imposibilidad de realizar valoraciones de fondo durante el examen liminar del recurso ..... 103

**Recurso de casación en materia de familia** ..... 104

Inadmisible, al no haberse configurado la infracción de acuerdo a los requisitos de la casación ..... 104

**Uso de la vivienda familiar** ..... 106

Imposible que se otorgue sobre una vivienda que pertenece a un tercero ..... 106

**Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz** ..... 107

**Recurso de casación en materia de familia** ..... 107

Procede contra sentencias pronunciadas en segunda instancia, cuando la resolución impugnada es el auto que rechaza el recurso de apelación por inadmisible o improcedente ..... 107

Procede contra resoluciones dictadas en fase de ejecución forzosa en determinados casos ..... 108

**MATERIA: LABORAL**

**Administrador único de sociedad** ..... 111

Posee la facultad de conferir la representación judicial a otra persona, pero tal presupuesto no conlleva una pérdida de su competencia funcional como representante legal ..... 111

**Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados** ..... 113

Cuando la cámara dejó sin resolver la inconformidad del apelante relativa a que, al notificarle el auto de admisión de la declaración de parte, no se adjuntó el escrito que contenía la solicitud, inobservando el principio de congruencia, art. 419 CT. ..... 113

**Denuncia de nulidad procesal de actuaciones en vía de recurso** ..... 115

El planteamiento no se configura cuando no tiene los elementos o condiciones requeridas para su admisión ..... 115

**Despido de trabajadora embarazada** ..... 115

Para la aplicación de la garantía de estabilidad establecida para las mujeres despedidas en estado de gravidez, se requiere probar, además del embarazo el despido directo del que fue objeto la trabajadora 115

**Despido indirecto** ..... 117

Presupuestos o elementos para su configuración ..... 117

Se debe casar la sentencia por interpretación errónea del art. 414 del Código de Trabajo, porque no es necesario que se pruebe la calidad de representante patronal de la persona que lo ejecutó..... 120

**Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial** ..... 123

Imposible que se dé el vicio, cuando el demandante no ha presentado prueba documental que demuestre la negligencia del trabajador ..... 123

Imposible casar la sentencia ante la falencia de pruebas de los gastos económicos que causó el retraso del trabajador a su puesto de trabajo 126

No se casa la sentencia, porque las causales de justificación del despido sin responsabilidad para el empleador, no fueron acreditadas..... 127

**Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental** ..... 128

Inexistencia del vicio cuando la cámara justificó los motivos para concluir que, el finiquito que contenía la fecha de la relación laboral por un período distinto y menor al reclamado en la demanda, no era la prueba que se sobreponía a la declaración de la testigo de cargo..... 128

**Improcedencia del recurso de casación en materia laboral** ..... 131

Contra el auto que declaró inadmisible el recurso de apelación ..... 131

**Interpretación errónea de ley** ..... 132

Inexistencia, cuando en la sentencia se establece la forma de proceder cuando ha habido justo impedimento para no comparecer a la declaración de parte contraria, y se ha seguido el procedimiento establecido para tales casos ..... 132

Los arts. 427 y 435 CT, deben interpretarse conjuntamente, si el demandado notificado en legal forma, no comparece a contestar la demanda a la audiencia conciliatoria, procede declararlo rebelde, debiendo continuar el proceso y abrirlo a pruebas en el mismo acto, ante la comparecencia del actor ..... 134

Inexistencia del vicio alegado, al no advertir infracción a los arts. 427 inc. 2° y 435 inc. 1° CT, al haber considerado la cámara que habilitaba a declarar la rebeldía en el acta de la audiencia conciliatoria, y que no obligaba a resolver en auto separado tal declaratoria como la apertura a pruebas ..... 138

**Principio de la carga probatoria**..... 139

Obligación del juez de considerar que el trabajador se encontraba en desventaja frente al empleador, para probar la representación legal de la parte patronal ..... 139

Se casa la sentencia porque el juez no aplicó la presunción de despido, aun cuando el trabajador se encontraba en desventaja probatoria para acreditar la representación patronal de la parte demandada ..... 140

Procede la indemnización por despido injusto y de las demás prestaciones que reclama el trabajador ..... 143

**Representación judicial como extrajudicial**..... 144

Corresponden al director único o al presidente de la junta directiva, sin embargo, estos, pueden nombrar un representante judicial, con facultades para ejercer la procuración ..... 144

Facultad del representante legal de rendir declaración de propia parte 147

**Voto concurrente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz** . 148

**Recurso de hecho** ..... 148

Posibilidad de interponerse ante la Sala de lo Civil ..... 148

**Voto parcialmente disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz**..... 148

**Interpretación errónea de ley** ..... 148

Procede casar la sentencia por contravenir el debido proceso, manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional -art.2 CN, en tanto que se vulnera el derecho de igualdad procesal y de defensa, arts 4 y 5 CPCM, el hecho de que, en el mismo acto procesal (audiencia de conciliación), se declare la rebeldía del demandado y se ordene la apertura a pruebas..... 148

**MATERIA: MEDIO AMBIENTE**

**Errónea valoración de la prueba pericial** ..... 151

El hecho que la cámara no haya deducido de la prueba pericial, el nexo causal entre el daño ambiental y la responsabilidad civil atribuida al funcionario público, no implica que no se haya valorado la prueba pericial..... 151

**Infracción de ley** ..... 154

Inexistencia de la infracción porque el tribunal no le ha atribuido un significado que restrinja o amplíe indebidamente el texto de la norma denunciada, aun cuando ha mencionado las medidas preventivas, lo hace conforme a lo previsto en la norma aplicable..... 154

Imposibilidad de resolver la inconformidad del apelante, cuyo fundamento radica en que no procedía absolver de responsabilidad civil a la exfuncionaria pública por las acciones y omisiones que permitieron la ocurrencia del daño ambiental..... 157

Inexistencia del vicio cuando la parte actora, no aportó, ni acreditó los presupuestos para examinar la procedencia de la pretensión accesoria de indemnización sobre las acciones populares, referidas en el art. 2085 en relación con el art. 949 inciso final ambos del Código Civil ..... 157

**Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz** ..... 159

**Omisión de la audiencia de apelación en materia de medio ambiente** 159

Reducir la audiencia de apelación a la práctica de prueba en segunda instancia, y readecuar el diseño del trámite de la alzada a un modelo por escrito y no por audiencia, contraviene el principio de legalidad..... 159

Debe dejarse sin efecto la decisión que consideró procedente omitir la celebración de la respectiva audiencia de apelación y declarar nulas las actuaciones procesales subsiguientes, con el fin de que las mismas pudieran reponerse en los términos que la ley establece ..... 164

## CONFORMACIÓN DE LA SALA DE LO CIVIL DEL 24 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

### MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

**Agravio en el recurso de apelación** ..... 166

El agravio constituye uno de los presupuestos de ley que determinan la procedencia del recurso; no su admisión, pues esta última se verifica únicamente si ha sido superada la primera ..... 166

El agravio debe concurrir como expresión de un perjuicio que causa la resolución, lo cual se verifica en el fallo o parte resolutiva; y no debe exigirse dentro del mismo más requisitos que el de que el fallo sea contrario a las pretensiones del interesado ..... 166

El auto impugnado ha de casarse al determinarse que la cámara le dio un alcance que no tiene al presupuesto procesal relativo al agravio .... 167

**Aplicación errónea de ley** ..... 167

Este vicio consiste en demostrar errores de interpretación de disposiciones legales que son pertinentes para resolver el asunto sometido a conocimiento del tribunal de segunda instancia ..... 167

**Bienes nacionales de uso público** ..... 168

Concepto de la infracción señalada en casación e interpretación de la cámara ..... 168

En procesos donde se dirima una pretensión de carácter reivindicatoria, la actividad probatoria debe ir dirigida a probar los tres requisitos que establece la ley, de modo que ante la falta de probanza de uno de ellos, no se puede acceder a la reivindicación de la cosa ..... 169

Protección constitucional del derecho de propiedad o dominio ..... 170

Toda servidumbre debe encontrarse inscrita para ser oponible frente a terceros ..... 170

Naturaleza juridica de los bienes nacionales de uso público..... 171

Bienes que el Centro Nacional de Registros, ha catalogado como nacionales de uso público en una base de datos catastral ..... 172

Aspectos doctrinarios sobre los bienes públicos ..... 172

Las calles son terrenos en los que recae un derecho de vía y constituyen bienes nacionales de uso público ..... 173

Estudio catastral sobre el inmueble objeto del litigio ..... 173

Ausencia de las infracciones alegadas, en virtud de no ser pertinentes ni relevantes las normas señaladas como inaplicadas, para resolver la pretensión reivindicatoria que recae sobre un bien nacional respecto del cual no es posible acreditar el dominio ..... 174

Ausencia de la infracción alegada, al no cumplirse con el supuesto de pertinencia de las normas relativas a la reivindicación que se aducen erróneamente aplicadas, por tratarse de un inmueble catalogado como bien nacional ..... 174

**Certificación de la resolución administrativa que impone una sanción o multa: fuerza ejecutiva**..... 175

De conformidad con lo establecido en el art. 149 Inciso 2° de la Ley de Protección al Consumidor, la decisión administrativa tiene fuerza ejecutiva, confiriéndose el conocimiento a los tribunales únicamente para la ejecución de la condena, por lo que la impugnación en la jurisdicción común está limitada para estos documentos de ejecución..... 175

**Corrección de errores materiales o aclaración de conceptos oscuros** 176

Distinción entre un error material, de hecho o aritmético y un concepto oscuro ..... 176

El objeto de la aclaración por oscuridad en los conceptos que sustentan la decisión o la rectificación de errores materiales, está determinado por el principio de invariabilidad de las decisiones judiciales ..... 176

Posibilidad que el contenido previsto en el art. 225 CPCM, se aplique a la corrección o subsanación de omisiones y defectos que se detecten en los antecedentes de hecho o fundamentos de derecho ..... 176

La petición sobre la omisión señalada no es atendible debido a que dentro de la resolución proveída por la sala, se aplicaron las disposiciones pertinentes del cpcm y directamente la constitución de la república, para sustentar la nulidad insubsanable advertida y declarada..... 177

**Declaratoria indebida de la improcedencia de una apelación** ..... 178

Este motivo casacional está configurado para impugnar los rechazos del recurso de apelación por haber sido declarado improcedente o inadmisible de forma indebida; y verificar si concurren los presupuestos de procedencia y los requisitos de admisión..... 178

Requisitos formales y de contenido de la apelación ..... 178

Procede casar el auto impugnado por infracción del art. 511 CPCM, al verificarse que en el escrito de apelación los recurrentes relacionaron debidamente los elementos para que la cámara procediera a revisar el error de apreciación de la prueba documental alegado..... 179

Cumplimiento por parte de los apelantes de los razonamientos necesarios para la admisibilidad de la revisión del derecho aplicado en primera instancia para resolver las cuestiones objeto del debate respecto de los preceptos legales que se consideran inobservados ..... 181

**Diligencias de aceptación de herencia**..... 182

Constituyen asuntos de jurisdicción voluntaria que no producen los efectos de cosa juzgada material, por lo que el recurso de casación interpuesto contra las resoluciones pronunciadas en estas diligencias es improcedente, de conformidad con lo establecido en el art. 520 CPCM 182

**Diligencias Preliminares de adopción de medidas cautelares** ..... 183

Estas diligencias son procedimientos de carácter temporal y no definitivo, por lo que de acuerdo a lo previsto en el art. 520 CPCM, no producen los efectos de cosa juzgada material y, por lo tanto, el recurso de casación deviene en improcedente por carecer de impugnabilidad objetiva..... 183

**Inaplicación de ley**..... 185

Al recurrir en casación bajo esta causal, es necesario determinar el error en el que ha incurrido la cámara al omitir la aplicación de la norma de derecho indicada como transgredida y argumentar sobre la pertinencia de la disposición legal para resolver el asunto sometido a su conocimiento y su trascendencia jurídica ..... 185

**Municipio**..... 185

En los procesos civiles y mercantiles la postulación es preceptiva por medio de un abogado de la república, quien para ejercitar los derechos de las partes requiere del otorgamiento de un poder de carácter formal, a fin de acreditar la representación..... 185

Contenido de las normas relativas a la municipalidad, su forma de gobierno y representación: el alcalde, como titular del gobierno municipal, tiene la facultad para nombrar apoderados judiciales que actúen en nombre de la persona jurídica que él representa..... 187

Acreditación de la capacidad procesal del municipio como persona jurídica de carácter municipal, a través del apoderado judicial nombrado por el alcalde como representante legal del municipio ..... 188

Ausencia de la infracción atribuida a la cámara, pues la legitimación para intervenir en el proceso devino inicialmente del señalamiento realizado por la parte demandante, interviniendo el municipio demandado a través del alcalde municipal, acorde a lo establecido en los arts. 66 CPCM y 47 del Código Municipal..... 190

**Oposición a diligencias de título supletorio** ..... 192

La decisión que se dicte queda excluida de los casos que pueden ser sometidos a conocimiento la sala bajo algún motivo de casación, debido a no produce los efectos de cosa juzgada material, dejando a salvo el derecho de las partes para controvertir nuevamente la pretensión ... 192

**Oposición a título municipal o supletorio**..... 194

Las resoluciones pronunciadas dentro de este proceso, quedan excluidas de los asuntos sometidos a conocimiento de la Sala bajo algún motivo de casación, por no producir los efectos de cosa juzgada material ..... 194

**Recurso de casación en los procesos ejecutivos**..... 196

Las resoluciones que admiten recurso de casación en los procesos ejecutivos mercantiles, son las sentencias y los autos definitivos pronunciados en apelación cuando el documento base de la pretensión es un título valor..... 196

El recurso de casación es improcedente al impugnarse una decisión pronunciada en un proceso ejecutivo mercantil cuyo documento base de la pretensión no es un título valor sino de una sentencia administrativa que impone una sanción o multa..... 197

**Revisión de sentencia firme**..... 197

Requiere la concurrencia de los presupuestos de ley, tanto objetivos como subjetivos, así como el cumplimiento de los requisitos f ormales y de fondo ..... 197

Finalidad de este proceso..... 197

La sentencia no puede ser objeto de revisión cuando ha sido dictada en un proceso ejecutivo que no ha sido fundado en títulos valores y, por tanto, no produce los efectos de cosa juzgada material y deja abierta la posibilidad de que las partes puedan controvertir la obligación que causó la ejecución..... 198

El proceso de revisión de sentencia firme no es aplicable a aquellas resoluciones cuya causa se dirimió conforme la normativa procesal derogada, la cual no contemplaba esta clase de impugnación ..... 199

A los interesados no les está habilitada la vía procesal para solicitar la revisión de la sentencia, cuando carece de los presupuestos de impugnación objetiva y de aplicación normativa y, por tanto, la demanda deviene en improcedente..... 199

Conlleva implícita una pretensión impugnativa, cuyo acto de iniciación debe revestir la forma procesal de una demanda, a la cual le resulta aplicable el análisis de proponibilidad y admisión, con los matices regulados para este medio de impugnación ..... 200

Constituye requisito indispensable de admisibilidad, que al momento de incoar la demanda, el interesado se encuentre dentro del plazo general o especial regulado en los arts. 544 al 546 CPCM ..... 200

Plazo especial de impugnación..... 201

La demanda es inadmisible por extemporánea al interponerse en un plazo superior al de tres meses establecido en el art. 545 CPCM, desde la emisión de la sentencia penal en la que el interesado trató de fundar el fraude alegado ..... 202

**Revisión de sentencia firme dictada en rebeldía** ..... 202

Competencia de la sala para conocer de la demanda y objeto de la revisión..... 202

Antecedentes del caso sometido a revisión ..... 203

Análisis de proponibilidad de la demanda y presupuestos a acreditar para invocar el motivo de revisión de la sentencia establecido en el art. 542 inc. 2° CPCM, relativo al demandado que permaneció en rebeldía 203

La demanda no cumple con el presupuesto contenido en el art. 542 inciso 2° CPCM, para la revisión de la sentencia, cuando la parte demandada no fue declarada rebelde por el hecho de habérsele nombrado un curador especial..... 204

La demanda de revisión resulta improponible cuando a la causa que se pretende fundamentar fáctica y jurídicamente, le falta un presupuesto de fondo para examinar si procede rescindir la sentencia objeto de la pretensión impugnativa ..... 204

Los hechos que deben conformar el fundamento de la revisión de sentencia firme, tienen que adecuarse a los motivos establecidos en el CPCM, no en alegaciones ajenas al objeto de dicha pretensión impugnativa y, por ello, no es posible ampliar su contexto a denuncias de nulidad insubsanable respecto de sentencias que ya han adquirido firmeza ..... 205

**Subrogación legal** ..... 206

Para poder ejercer la pretensión, la deuda debe estar cancelada o extinguida en su totalidad ..... 206

Precedente jurisprudencial relativo a la subrogación legal parcial regulada en el art. 1482 inc. 2° del Código Civil ..... 207

La deuda debe ser pagada totalmente o extinguida por alguno de los medios equivalentes al pago y, solamente así, el que pagó la deuda queda subrogado contra el otro deudor solidario en la acción que le correspondía al acreedor original..... 207

Para tener derecho a subrogarse contra el deudor principal, los deudores solidarios deben aportar prueba que acredite la extinción de la garantía hipotecaria y su calidad de subrogados en el pago, con la presentación de la cancelación total de la deuda extendida por el acreedor 208

Ausencia de la aplicación errónea de las normas de derecho señaladas como infringidas por parte de la cámara, al no cumplirse los presupuestos de la pretensión de subrogación legal por no haberse extinguido la deuda en su totalidad ..... 208

**Subsanación de la omisión de pronunciamientos**..... 209

Alcance interpretativo del contenido del art. 226 del Código Procesal Civil y Mercantil ..... 209

La omisión a que se refiere el art. 226 CPCM, es a la parte dispositiva contenida en el fallo o pronunciamiento sobre lo que se resuelve; y no a la fata de argumentos dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia o auto definitivo..... 209

La petición no es atendible en virtud que en su resolución, la sala procedió a anular de oficio el proceso por vulneración de los derechos de audiencia y defensa; y no conoció del motivo de casación admitido ni de las alegaciones de la parte contraria ..... 209

Intervención de la parte contraria cuando se le manda a oír como efecto de la admisión a trámite del recurso de casación..... 210

## MATERIA: FAMILIA

**Improcedencia del recurso de casación en materia de familia**..... 211

Contra la sentencia en el proceso general de protección regulado en el art. 283, Inciso primero la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia ..... 211

Contra el auto dictado por el tribunal de segunda instancia, respecto de un proceso de declaratoria judicial de paternidad, en su fase de ejecución, en el cual se declararon inadmisibles los recursos de apelación interpuestos..... 212

## MATERIA: LABORAL

**Finiquito del trabajador**..... 214

El finiquito que indica una fecha de relación laboral por un período diferente y más corto al reclamado en la demanda, no supera la credibilidad de la declaración del testigo de cargo ..... 214

**Improcedencia del recurso de casación en materia laboral** ..... 216

Cuando el monto reclamado, ya sea de forma directa o indirecta en la demanda, no supere los cinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América ..... 216

**Revision de sentencia**..... 217

Improponibilidad de la pretensión, cuando la causa que ha sido fundamentada fáctica y jurídicamente, no se adecua al motivo que ha sido invocado..... 217

## MATERIA: MEDIO AMBIENTE

**Recurso de casación en materia ambiental**..... 220

Inadmisibilidad cuando el alegato recursivo se perfila en realidad en errores de interpretación de prueba, omitiéndose argumentar concretamente el concepto de la incongruencia denunciada, art. 218 CPCM. 220